

T-1009-2017 001

VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PAGO DE SENTENCIAS, CONCILIACIONES Y RECONCILIACIONES					
1. RADICACION					
FECHA DE RECIBIDA CUENTA COBRADO	30 04 2017			FILEO	002
CON DERECHO DE PETICIÓN	SI	NO	FECHA		
ACTOR	DULCE LINA SANABRIA SANABRIA 33.978.385/079/				
APODERADO	RAFAEL ALBERTO GAITAN BOYER 407079 002				
TARJETA PROFESIONAL	FILEO	FILEO			
CERTIFICACIÓN ABOGADO	FILEO	PARAMETROS DE CONCILIACION	FILEO		
PANTALLADO PROCESO RAMA JUDICIAL			FILEO		
RESPONSABLE		FILEO	FECHA		

2. SUSTANCIACION					
SENTENCIA			CONCILIACION		
REPARACION DIRECTA	<input checked="" type="checkbox"/>			NULLIDAD Y REST. DEL DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	FILEO	009/	SEGUNDA INSTANCIA	FILEO	036/
FECHA	30 11 2013		FECHA	33 02 2017	
ADICION	FILEO		ACLARACION		FILEO
ACTA DE CONCILIACION	FILEO		ALTO APROBATORIO		FILEO
FECHA			FECHA		
FECHA EJECUTORIA	02	03	2017	002/013/	
PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO	E.G.P. 2° 002/				
HECHOS	30 05 2009/009/	FILEO N°	033/072/		
PODERES BENEFICARIOS	FL usado	072/	072/		
VIGENCIA DE PODER	002/008/				
SUSTITUCION PODER					
REVOCATORIA DE PODER	SI	NO	GRUVEDAD DE JURAMENTO	SI	NO
CERTIFICACION BANCARIA	SI	NO	E-MBA	SI	NO
LLAMAMIENTO EN GARANTIA	SI	NO	DESION	SI	NO
APLICACION ARTICULO 60 Y/O 182	SI	NO	FILEO		
DESDE			HASTA		
OBSERVACIONES O DOCUMENTOS PERTINENTES	diligencia benef. etc/				
RESPONSABLE		FILEO	FECHA	01 00 2017	

3. OFICIAR					
FECHA SOLICITUD LICITACION FUERZA					
OBSERVACIONES					
EFECTO OBLIGACION DE HACER	SI	NO	FECHA		
OBSERVACIONES					
RESPONSABLE			FECHA		

SENDAON-2017-93623

folios 60

002



Gaitán Gómez & Asociados



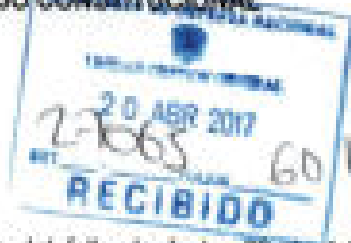
Señores

COORDINACIÓN GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL

Ministerio de Defensa Nacional

Bogotá D.C.

EJERCITO NACIONAL



Dionel

REFERENCIA: Solicitud de pago del fallo de fecha 23 de febrero de 2017, debidamente notificado mediante mensaje de datos a correo electrónico el día 27 de febrero de 2017 y ejecutoriado el día 02 de marzo de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Casanare y Sentencia de primera instancia de fecha 28 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal, dentro del proceso tramitado por DULCELINA SANABRIA SANCHEZ y OTROS en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, radicado bajo el número 85001-3331-703-2012-00084-01 y/o 2015-00399.

DETALLE: Presentación cuenta de cobro



RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Yopal, identificado con la cédula de ciudadanía número 4090.574 de Chinavita (Boyacá), abogado en ejercicio, con la Tarjeta Profesional número 58.011 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición actual de Apoderado judicial de **JEFER ARIALDO MORA SANABRIA, GUSTAVO MORA SANABRIA, DULCELINA SANABRIA SÁNCHEZ, PABLO ANTONIO MORA TOVAR, FRAY DANILO MORA SANABRIA, y ALBEIRO ALEJANDRO MORA SANABRIA**, según copia auténtica de poder que adjunto **CÓN LA CERTIFICACIÓN DE VIGENCIA DE PERSONERÍA**, expedidas el 23 de marzo de 2017 por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Casanare, de manera respetuosa me permito presentar cuenta de cobro por:

1. **Capital:** La suma de **MIL TRECIENTOS TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$1.313.136.260.00)**, que resulta ser la suma total de la obligación de reparar los perjuicios causados a **JEFER ARIALDO MORA SANABRIA, GUSTAVO MORA SANABRIA, DULCELINA SANABRIA SÁNCHEZ, PABLO ANTONIO MORA TOVAR, FRAY DANILO MORA SANABRIA, y ALBEIRO ALEJANDRO MORA SANABRIA** por la muerte de los hermanos **GUSTAVO Y YEFER ARIALDO MORA SANABRIA**, en hechos ocurridos el 30 de marzo de 2007, indemnización ordenada dentro del proceso de la referencia según fallo de fecha 23 de febrero de 2017,



16
003

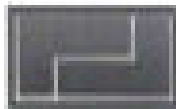
debidamente notificado mediante datos a correo electrónico el día 27 de febrero de 2017 y **ejecutoriado el día 02 de marzo de 2017**, proferido por el Tribunal Administrativo de Casanare, y Sentencia de primera instancia de fecha 28 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal, fallo que se compone de los conceptos y cuantías de reparación integral del daño a resarcir, relacionados en el cuadro anexo.

2. **intereses**: La anterior suma dineraria devengará intereses moratorios desde la **ejecutoria** de la Sentencia de Segunda Instancia y sobre la suma de condena totalizada, de conformidad al numeral 4 del artículo 196 del CPACA.

Comedidamente y en uso de la facultad de recibir que me fue expresamente otorgada al iniciar el proceso administrativo por la poderdante, pido el favor que la totalidad de los dineros a pagar conforme a la presente solicitud, sean consignados en mi cuenta de ahorros número 646435297 de BANCO DE BOGOTA.

Así mismo me permito alegar los documentos que a continuación se relacionan, en primera copia **que presta mérito ejecutivo** y en original las certificaciones y constancias, los cuales fundamentan la presente petición de pago:

1. Original de certificación de PRIMERAS COPIAS **QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**, expedida el 24 de marzo de 2017 por la Secretaría Tribunal Administrativo de Casanare, en la que consta:
 - a. Que es la PRIMERA COPIA **Y PRESTA MERITO EJECUTIVO**;
 - b. Que la sentencia de segunda instancia **QUEDÓ EJECUTORIADA el 02 de marzo de 2017 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)**.
 - c. Original de certificación expedida el 23 de marzo de 2017, en **que consta la vigencia** de personería reconocida que tiene el abogado RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ, sobre los anteriores poderes.
2. Copia auténtica de la Sentencia primera instancia del de fecha 28 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal, reporte de notificación de fecha 28 de noviembre de 2013, y fallo de segunda instancia de fecha 23 de febrero de 2017, debidamente



Gaitán Gómez & Asociados

de
con

notificado mediante datos a correo electrónico el día 27 de febrero de 2017 y ejecutoriado el día 02 de marzo de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Casanare.

3. Copia auténtica de los poderes conferidos por los demandantes **DULCELINA SANABRIA SÁNCHEZ** (actuando en nombre propio y como causahabiente de **GUSTAVO MORA SANABRIA** y **YEFER ARIALDO MORA SANABRIA** y como representante de mi menor hijo **ALBEIRO ALEJANDRO MORA SANABRIA**), **PABLO ANTONIO MORA TOVAR** (actuando en nombre propio y como causahabiente de **GUSTAVO MORA SANABRIA** y **YEFER ARIALDO MORA SANABRIA** y como representante de mi menor hijo **ALBEIRO ALEJANDRO MORA SANABRIA**), **FRAY DANILO MORA SANABRIA** y **YANIBEL DIAZ MONTAÑA** y dirigidos al Tribunal Administrativo de Casanare, donde se le da facultad expresa de recibir a **RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ**.
4. Copia del RUT de **RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ**.
5. Fotocopias de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de Abogado correspondientes a **RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ**.

Para efectos de la notificación personal me permito suministrarle mi dirección: Carrera 20 No. 6-45 Centro Profesional Horizonte Oficina 303, Yopal (Casanare), teléfono (098) 6349641, celular 3112819588, Mail: gaitangomez@gmail.com

Lo anterior a fin que sea radicada la presente solicitud de cobro.

Respetuosamente,

RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ
C.C. 4'090.574 de Chinavita (Boyacá)
T.P. 58.011 del C.S. de la J.



4
CCV

Señores
COORDINACIÓN GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
Ministerio de Defensa Nacional
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Solicitud de pago del fallo de fecha 23 de febrero de 2017, debidamente notificado mediante mensaje de datos a correo electrónico el día 27 de febrero de 2017 y ejecutoriado el día 02 de marzo de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Casanare y Sentencia de primera instancia de fecha 28 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal, dentro del proceso tramitado por DULCELINA SANABRIA SANCHEZ y OTROS en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, radicado bajo el número 65001-3331-703-2012-00084-01 y/o 2015-00399.

RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Yopal, identificado con la cédula de ciudadanía número 4780.574 de Chinavita (Boyacá), abogado en ejercicio, con la Tarjeta Profesional número 58.011 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado judicial DULCELINA SANABRIA SANCHEZ, GUSTAVO MORA SANABRIA, JEFER ARIALDO MORA SANABRIA, ALBEIRO ALEJANDRO MORA SANABRIA, PABLO ANTONIO MORA TOVAR, FRAY DANILO MORA SANABRIA, CRISTIAN DANILO MORA DIAZ, YANBEL DIAZ MONTAÑA, beneficiarios del 23 de febrero de 2017, debidamente notificado mediante datos a correo electrónico el día 27 de febrero de 2017 y ejecutoriado el día 02 de marzo de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Casanare, y sentencia de primera instancia de fecha 28 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal, comedidamente y **bajo la gravedad del juramento**, me permito manifestarle que **no hemos presentado ninguna otra cuenta de cobro ni hemos recibido dinero alguno por concepto del fallo de fecha 23 de febrero de 2017**, debidamente notificado mediante mensaje de datos a correo electrónico el día 27 de febrero de 2017 y ejecutoriado el día 02 de marzo de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Casanare y Sentencia de primera instancia de fecha 28 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal, dentro del proceso tramitado por DULCELINA SANABRIA SANCHEZ y OTROS en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, radicado bajo el número 65001-3331-703-2012-00084-01 y/o 2015-00399.

Cordialmente,

RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ
C.C. 4780.574 de Chinavita (Boyacá)
T.P. 58.011 del C.S. de la J.



Gaitán Gómez & Asociados

17
006

Señores

COORDINACIÓN GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL

Ministerio de Defensa Nacional

Bogotá D.C.

REFERENCIA: Solicitud de pago del fallo de fecha 23 de febrero de 2017, debidamente notificado mediante mensaje de datos a correo electrónico el día 27 de febrero de 2017 y ejecutoriado el día 02 de marzo de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Casanare y Sentencia de primera instancia de fecha 28 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal, dentro del proceso tramitado por DULCELINA SANABRIA SANCHEZ y OTROS en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, radicado bajo el número 65001-3331-703-2012-00084-01 y/o 2015-00399.

RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Yopal, identificado con la cédula de ciudadanía número 4090.574 de Chinavita (Boyacá), abogado en ejercicio, con la Tarjeta Profesional número 58.011 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición actual de Apoderado judicial de JEFER ARIALDO MORA SANABRIA, GUSTAVO MORA SANABRIA, DULCELINA SANABRIA SANCHEZ, PABLO ANTONIO MORA TOVAR, FRAY DANILLO MORA SANABRIA, y ALBEIRO ALEJANDRO MORA SANABRIA, beneficiarios de la sentencia de fecha 23 de febrero de 2017, debidamente notificado mediante mensaje de datos a correo electrónico el día 27 de febrero de 2017 y ejecutoriado el día 02 de marzo de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Casanare, y Fallo de primera instancia de fecha 28 de noviembre de 2013 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal, para dar cumplimiento al artículo 5º del decreto 2126 del 29 de agosto de 1997, por el cual se reglamenta el artículo 29 de la ley 344 de 1996, me permito manifestar que **NO** aceptamos el pago del fallo de fecha 23 de febrero de 2017, debidamente notificado mediante mensaje de datos a correo electrónico el día 27 de febrero de 2017 y ejecutoriado el día 02 de marzo de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Casanare y Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal mediante bonos de deuda pública.

Condamente,

RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ

C.C. 4090.574 de Chinavita (Boyacá)

T.P. 58.011 del C.S. de la J.



224
009

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Circuito de Yopal - Casanare

Yopal, veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013)

Radicado: 85001-3331-703-2012-00084-00
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DULCELINA SANABRIA SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MIN. DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a dictar sentencia en el ordinario de la referencia, en el cual se controvierte la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por la muerte de GUSTAVO MORA SANABRIA y YEFER ARIALDO MORA SANABRIA, ocurrida el 30 de marzo de 2007, en la vereda Altos de Capiagua del municipio de Aguazul, a manos de miembros del Gaua Casanare.

2. HECHOS RELEVANTES

De acuerdo con la demanda el menor Gustavo Mora Sanabria en compañía de su hermano Yefer Arialdo Mora Sanabria regresaban de trabajar en una finca ubicada en la vereda Quebrada Negra y se dirigían a una finca de propiedad de su familia ubicada en la vereda Alto Capiagua del municipio de Aguazul, Casanare.

El 30 de marzo del 2007 los hermanos Mora Sanabria se encontraban en la finca de Omar Mendoza (sic) ubicada en dicha vereda, cuando al parecer miembros del Ejército Nacional, pertenecientes al Gaua Casanare, los retuvieron y amarrados los sacaron de dicha propiedad.

Posteriormente Omar Mendoza (sic) fue liberado y al huir hacia su casa escuchó disparos y detonaciones en el lugar donde habían quedado los hermanos Mora Sanabria en compañía de otra persona retenida.

El día 31 de ese mismo mes y año, el Gaua Casanare informó que en operativos realizados en desarrollo de la "Misión Táctica Antiextorsión M-03 - Marcial" en enfrentamientos con tropas pertenecientes a la cuadrilla José David Suárez del ELN en la zona rural de la vereda Alto Capiagua del municipio de Aguazul, resultaron dados de baja tres subversivos de los cuales dos fueron reconocidos por la señora Dulcelina Sanabria como sus hijos Gustavo Mora Sanabria y Yefer Arialdo Mora Sanabria.

AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
PUNTO NEUTRO Y CALLE 14
YOPAL - CASANARE
23 NOV 2013
Página 1 de 11

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Ciudad de Bogotá - Casanare

Reparación Directa 830013331-703-2011-00018-00

La Fiscalía 61 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario dentro de la investigación penal No. 5030 profirió Resolución de acusación el día 23 de enero de 2010 en contra de los militares que participaron en la muerte de los señores Mora Sarabria y a la fecha se encuentra en etapa de juicio sin que se haya profirido sentencia.

3. PRETENSIONES

Se persigue la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y su consecuente condena de acuerdo a los siguientes valores:

Las siguientes cifras son estimadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

VÍCTIMA	PERJUICIO MATERIAL		PERJUICIO MORAL DE LA VÍCTIMA DIRECTA (Previdencia)		PERJUICIO MORAL		DAÑO A LA VER EN RELACIÓN		DAÑO PLURAL	
	Gustavo Mora	Yefer Mora	Gustavo Mora	Yefer Mora	Gustavo Mora	Yefer Mora	Gustavo Mora	Yefer Mora	Gustavo Mora	Yefer Mora
Abelardo Antonio Sarabria (Hermano)	Salario Incapacidad y Luz de Vida	Salario Incapacidad y Luz de Vida	800	800	250	250	400	400	300	300
Alfonso Antonio Mora Sarabria (Hermano)	Salario Incapacidad y Luz de Vida	Salario Incapacidad y Luz de Vida	---	---	250	250	400	400	300	300
Ena María Mora Sarabria (Hermana)	Salario Incapacidad	Salario Incapacidad	---	---	125	125	300	300	300	300
Marta Alejandra Mora Sarabria (Hermana)	Salario Incapacidad	Salario Incapacidad	---	---	125	125	300	300	300	300
Andrés Ben Sarabria (Hermano)	Salario Incapacidad	Salario Incapacidad	---	---	125	125	300	300	300	300
Concepción María Sarabria (Hermana)	Salario Incapacidad	Salario Incapacidad	---	---	125	125	300	300	300	300

Solicita como rehabilitación la atención médica y psicológica por un año a favor de los demandantes por la afectación originada en la muerte de Gustavo y Yefer Mora Sarabria.

Igualmente pide el reconocimiento de diversas medidas restaurativas del buen nombre de los hermanos Mora Sarabria.

Finalmente advierte que la condena impuesta se debe cumplir de acuerdo a lo establecido en los artículos 176 a 178 del C.C.A; además de la condena en costas y agencias en derecho en contra de la entidad demandada.

4. FUNDAMENTO JURÍDICO

Como sustento de la demanda, el apoderado cita las siguientes normas:

- Constitución Política de Colombia: artículos 2, 6, 11, 16, 23, 24, 44, 47, 49, 58, 63, 90 y 250
- Código Contencioso Administrativo: artículos 78, 86, 176, 177, 178 y 206 al 214.
- Ley 153 de 1887: artículos 4, 5, 8 y 22.
- Código Civil: artículos 306, 411, 1008, 1019, 1040, 1046, 1494, 1527, 1568, 1571, 1604, 1613, 1614, 1625, 1626, 2342, 2343, 2344, 2347, 2349, 2352, 2356, 2358 y 2359.
- Código de Procedimiento Civil: artículos 248 y 250.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Circuito de Yopal - Casanare

República Democrática (590) (511) - 701 - 2611 - 000 (5-01)

323

4

010

- Ley 446 de 1998: artículo 16.
- Ley 489 de 1998: artículos 2 y 52.
- Ley 23 de 1981: artículo 15.
- Ley 1285 de 2009: artículo 13.
- Decreto 1716 de 2009

Indica que en el presente caso la retención, tortura, muerte y desaparición forzada de Gustavo y Yefer Araldo Mora Sanabria obedeció a una conducta irregular de los agentes estatales y no al pretendido combate con que se justificó su deceso a manos de miembros del Ejército Nacional.

Manifiesta que el daño se encuentra demostrado con la muerte y desaparición forzada de los hermanos Mora Sanabria.

Existe una relación de causalidad entre la actuación de los miembros de la fuerza pública y los daños causados a los demandantes.

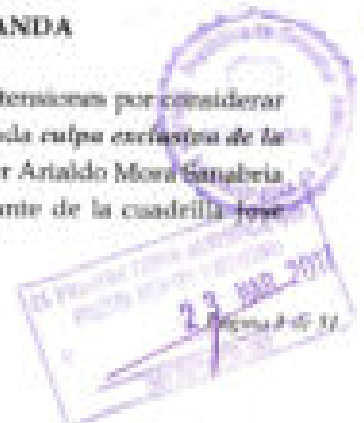
5. ACTUACIÓN PROCESAL

Se resume en la siguiente tabla:

ACTUACIONES Y ETAPAS PROCESALES	FECHA	FOLIOS
Presentación de la demanda y reparto	21 y 25 de junio de 2012	Centro casaná y 239
Adición de la demanda	25 de julio de 2012	241-308
Auto admite demanda y admite adición de la demanda	10 de septiembre y 29 de noviembre de 2012	382 y 388
Notificación personal al Min. de Defensa - Ejército Nacional	19 de diciembre de 2012	389
Fijación en lista	30 de enero al 12 de febrero de 2013	393
Contestación de la demanda (oponente)	12 de febrero de 2013	395-408
Traslado de Excepciones	18 al 22 de febrero de 2013	415
Parte demandante descurre traslado (oponente)	23 de febrero de 2013	416-445
Auto de Pruebas	28 de febrero de 2013	447-448
Auto de Alegatos	4 de julio de 2013	466
Alegatos de la parte demandante (oponente)	15 de julio de 2013	467-491
Alegatos del Min. Defensa - Ejército Nacional (oponente)	22 de julio de 2013	492-496
Ministerio Público	No emitió concepto	
En turno para fallo	30 de julio de 2013	497

6. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado de la entidad demandada se opuso a las pretensiones por considerar que se configura la eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima, por ser la actuación de los señores Gustavo y Yefer Araldo Mora Sanabria la única y exclusiva causa del daño, ya que al ser militante de la cuadrilla José



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Circuito de Yopal - Casanare

Reparación Directa 830913311-703-2011-00018-00

David Suárez del ELN se expusieron al riesgo y posibilidad de ser dados de baja en operativos o combates por parte de las Fuerzas Militares.

Adicionalmente manifiesta que en la jurisdicción penal no existe fallo definitivo que haya declarado responsables a los militares de la muerte de los hermanos Mora Sanabria.

Igualmente aduce que por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la administración pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello todos los hechos que sirvieran de fundamento fáctico de la demanda y no sólo el deceso de la víctima.

Concluye advirtiendo que no se encuentran probados los daños y perjuicios reclamados por la parte actora, es decir, en el presente caso, el daño, no reúne los requisitos o condiciones para que sea resarcible.

Como medio exceptivo propone la caducidad de la acción, pues la presunta desaparición forzada de los hermanos Mora Sanabria ocurrida el 30 de marzo de 2007 no se encuentra acreditada por no existir fallo penal definitivo que así lo establezca, además advierte que la situación fáctica planteada no se ajusta a los elementos del tipo penal ya que los familiares de los demandantes no fueron sometidos a privación de la libertad, seguida de ocultamiento y negativa a reconocer dicha privación pues sus cuerpos fueron plenamente identificados el 31 de marzo de 2007 por su señora madre; finalmente manifiesta que la Resolución de Acusación del 21 de enero del 2010 proferida por la Unidad de DH y DHI de la Fiscalía no acusó a los militares por desaparición forzada.

Concluye indicando que no debe aplicarse el inciso 2º del numeral 8º del artículo 136 del C.C.A., adicionado por el artículo 7º de la Ley 389 de 2000, en cambio debe aplicarse la regla general según la cual las acciones de reparación directa caducan al cabo de 2 años contados a partir de la ocurrencia del hecho.

Así las cosas, la fecha límite para incoar la acción era hasta el 1º de abril del 2009 y la demanda fue presentada con posterioridad a esa fecha.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

7.1. Parte Demandante (fls. 467 a 491, c.1 T II):

Advierte que los integrantes de la parte actora se encuentran legitimados como personas que sufrieron el hecho dañoso consistente en la muerte de Gustavo y Yifer Mora Sanabria producida por miembros del Ejército Nacional el 30 de marzo del año 2007 en presunto combate.

EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE
23 MAR 2011

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Circuito de Yopal - Casanare

Reparación Directa A30013331-793-2011-00015-00

324
70
10

Manifiesta que de los hechos probados, al menos por prueba indiciaria, se trató de una ejecución extrajudicial con abuso de autoridad de los agentes estatales.

Sostiene que a través de los testimonios, que no fueron contradichos por la entidad accionada, se encuentra acreditada la imputación jurídica de los daños antijurídicos a la entidad, así como la causación del lucro cesante, los perjuicios morales y el daño a la vida de relación para todo el grupo familiar.

Reitera los planteamientos expuestos en la demanda respecto a la indemnización de perjuicios.

7.2. Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (fls. 492 a 496, c.1 T II)

El apoderado judicial de la entidad demandada insistió en la caducidad de la acción.

Advierte que la demandante Yanibel Díaz Montaña y el menor Cristian Danilo Mora Díaz, cuñada y sobrino respectivamente, carecen de legitimación para concurrir al presente juicio, pues no se encuentran dentro del grado de consanguinidad o afinidad que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido, como legitimados para reclamar perjuicios.

Acercas de los daños a la vida de relación padecidos por los demandantes, no se encuentra acreditado cómo o de qué manera sufrieron una alteración a sus condiciones normales de existencia.

Además reiteró los planteamientos expuestos en la contestación de la demanda oponiéndose al reconocimiento y pago de medidas restaurativas o reparación simbólica.

Ministerio Público: No se pronunció

8. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Previo a realizar un estudio de fondo del caso en concreto, es necesario resolver la excepción de caducidad planteada por la entidad demandada a lo largo del presente juicio.

En el traslado de excepciones la parte demandante se pronunció (fls. 486-488 c. 1 T II) acerca de dicho argumento defensivo manifestando que el Consejo de Estado ha sostenido que el plazo de caducidad de la acción de reparación directa debe ser flexible, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, para el caso en concreto no hay sujeción al plazo de caducidad por derivar la acción de hechos constitutivos de violación de derechos humanos cometidos por agentes del Estado; advierte igualmente que la tesis de imputación que propone la

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Ciudad de Popayán - Casanare

Reparación Directa 930013311-703-2011-00018-00

parte actora se fundamenta en que la caducidad de la acción se surtirá dos años después de que cobró firmeza la resolución de acusación, esto es el 30 de marzo del 2012, sin embargo, la solicitud de conciliación se presentó el 16 de marzo de ese año lo que interrumpió el término que duró suspendido hasta el 8 de junio siguiente, presentándose la demanda el 21 de junio siguiente, es decir, dentro de término legal establecido.

Para decidir se tiene que en precedente jurisprudencial, el H. Tribunal Administrativo de Casanare, acerca del conteo del término de caducidad en las acciones de reparación directa por delitos de lesa humanidad, ha establecido:

"Desaparición forzada, aparición de cadáver y cómputo de caducidad. Marco abstracto. Los conflictos de desaparición forzada han generado duda sobre la contabilización del término de caducidad para instaurar la acción de reparación directa ante la jurisdicción contenciosa administrativa, prueba de ello es la reiteración de alzada en asuntos como el que ahora se estudia.

Para dilucidar el conflicto en torno a si operó o no la caducidad en el caso particular, se parte de la previsión legal contenida en el numeral 8° del artículo 136 del C.C.A., que para efectos de la reparación directa en general prevé como fecha límite para hacerlo "al vencimiento del plazo de dos años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa", de donde se desprende que vencido este plazo, impide su ejercicio y conocimiento de la jurisdicción de dicho asunto.

No obstante, no se puede desconocer que con la entrada en vigencia de la Ley 589 de 2002, se introdujo una modificación al Código Contencioso Administrativo con relación al momento en que se inicia el conteo del término para intentar la acción de reparación directa con el fin de reclamar los daños derivados del delito de desaparición forzada, así:

"[...] a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición". (Subrayar fuera del texto).

Para dar acertado alcance a la norma en comento hay que ponderar el carácter continuado que corresponde al tipo penal de desaparición forzada, como quiera que se encuentra constituido por un conjunto de actos que se extienden en el tiempo, iniciando con la privación de la libertad de la víctima, continúa con la negativa de los victimarios de reconocer su realización y con su ocultamiento, finaliza con la liberación del retenido o con el conocimiento de su paradero¹.

Así las cosas, si bien el cadáver de Jenner Aldrúbal Vega Sibó apareció el 16 de agosto de 2007 y fue reconocido por su compañera permanente el día siguiente (17), la contabilización del término de caducidad no puede hacerse precisamente desde esa fecha, como desafortunadamente los estima el a-quo, habida cuenta que la víctima no apareció ni tampoco podrá aparecer nunca: lo encontrada fue su cadáver, situación muy distinta, no contemplada en la norma, que requiere que el juez construya una solución acorde con postulados humanistas en los que deben prevalecer los principios

¹ Nota al pie original del auto que se cita: C. de E. Sección Tercera, sentencia de 10 de junio de 2007, C.P. Enrique Gil Botero, exp. (31135)



pro acción y pro damato, frente a uno de los más horripitantes crímenes de lesa humanidad. Lo menos que el Estado debe a la comunidad y a los deudos, cuando se imputan hechos como estos, es ofrecer la verdad y si se prueba que hubo conducta impropia de sus agentes, reparar y dar garantías de no repetición, desde luego, respecto de otros potenciales afectados, que lo serán todos los habitantes del territorio. Es la opción interpretativa que ha aplicado esta Sala en sede de fallo, siguiendo al Consejo de Estado; la que ha de privilegiarse, con mayor razón, en los albores del trámite, para dar paso a la acción". (Negritas y subrayas del texto original)

En el caso concreto, el cadáver de los hermanos Mora Sanabria fue reconocido por parte de su señora madre Dulcelina Sanabria el sábado 31 de marzo del 2007 (hecho 23 demanda inicial), sin embargo, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal, lo que en realidad encontraron los familiares fueron los cadáveres de sus seres queridos, por eso no se puede aplicar la parte inicial del inciso 2º del numeral 8º del artículo 136 del C.C.A., en cambio sí se puede establecer que el término de caducidad comenzaría a correr una vez se produzca el fallo de primera instancia en la jurisdicción penal (fs. 342, 312, c. 1).

Por lo anterior se negará la excepción planteada por la entidad demandada.

Examinado el ritual según lo ordenado en el art. 25 de la Ley Estatutaria 1285 de 2009 se ha encontrado acorde al ordenamiento procesal; las partes no hicieron reparos en torno a los presupuestos de procedibilidad.

Se proveerá decisión de mérito, pues la acción se instauró oportunamente por quienes se consideran perjudicados, de donde deviene su legitimación activa y contra los presuntos autores del daño, en este caso la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, entidad legitimada material y judicialmente por pasiva.

8.1 PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL

Se trata de establecer si la muerte de GUSTAVO MORA SANABRIA y YEFER ARIALDO MORA SANABRIA a manos de efectivos del Ejército Nacional, con armas de dotación oficial, en presunto combate ocurrido el 30 de marzo de 2007, fue originada en una falla en el servicio por la que deba responder patrimonialmente la entidad demandada.

8.2 RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado:

¹ Nota al pie original del auto que se cita: CF., sección Tercera, Subsección A, auto del 11 de agosto de 2010, ponente G. Aguñeño, radicado 8500133310000-2010-00177-01 (40780), en Sala con los consejeros Andrade y Fajardo, C. de E. Sección Tercera, Subsección "C", providencia de 21 de febrero de 2011, C.F. Olga Mónica Valle de la Hoz, exp. (80360), T.A.C., sentencia del 17 de noviembre del 2011, ponente Néstor Trujillo González, radicado 8500133310000-2009-00086-01.

² Consejo de Estado, sentencia de 17 de abril de 2011, expediente 1999-0021-01 (19155), M.P. (e) Gladys Aguñeño Orozco.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Ciudad de Popayán - Cauca

Reparación Directa 930013311-703-2011-00018-00

"Régimen de responsabilidad aplicable cuando se causan daños con armas de fuego accionadas por miembros de la Fuerza Pública"

En los casos en los que se involucran armas de fuego, como ocurre en el presente asunto, el actor está en la obligación de demostrar el daño sufrido y la relación de causalidad entre éste y la actuación de la Administración, para que haya lugar a la declaratoria de responsabilidad del Estado, el cual podrá exonerarse si demuestra la presencia de una causa extraña, como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho también exclusivo de un tercero. En estos casos, quien tiene la guarda de la cosa debe responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado. Sobre el particular, la Sala ha sostenido que:

"El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el artículo 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado. (...)

"En dichos eventos (daños producidos por las cosas o las actividades peligrosas), el actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa. Y la entidad demandada, para exculparse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero".

En el mismo sentido, mediante sentencia de 14 de junio de 2001, la Sala manifestó lo siguiente:

"Reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política.³ La actividad generadora del daño causado, en el caso que ocupa a la Sala, es una de aquellas actividades. En efecto, la utilización de armas de fuego ha sido tradicionalmente considerada una actividad peligrosa, y cuando su guarda corresponde al Estado, por

³ Sentencia de 5 de marzo de 2001, expediente No. 11.272, reiterada en las siguientes providencias: 2 de marzo de 2002, expediente No. 11.260; 16 de marzo de 2002, expediente No. 11.670 y 28 de abril de 2002, expediente 11.273; 4 de diciembre 4 de 2006, expedientes 16.092 y 16.388.

⁴ Nota original de la sentencia citada. Ver, entre otras, sentencia de la Sección III, del 18 de junio de 1997, Expediente 10024.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Circuito de Yapuí - Casanare

Reparación Directa R50013311-703-2011-00018-00

706
72
OPB

tratarse de armas de dotación oficial, el daño causado cuando el riesgo se realiza, puede resultar imputable a éste último.

"No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima".

Lo anterior sin perjuicio de que las pruebas valoradas en el proceso acrediten la presencia de una falla en la prestación del servicio, caso en el cual habría que abordar el estudio de la responsabilidad bajo ese título de imputación, ya que éste resulta aplicable aun tratándose de daños causados en el desarrollo de actividades peligrosas y porque además se cumple con la función de identificar las falencias que ocurren en el ejercicio de la actividad estatal, ello con el propósito de implementar las medidas que resulten pertinentes y necesarias con miras a prevenir o evitar que casos de esa naturaleza vuelvan a ocurrir, y que sirva como fundamento para trazar políticas públicas en materia de administración.

En esa medida, siendo procedente aplicar el régimen de falla del servicio y probados los hechos que lo configurarían, la Sala habrá de declarar la responsabilidad de la Administración de manera preferente con fundamento en la referida falla del servicio y no en el régimen objetivo.

Precisamente, la Sala en varias oportunidades se ha referido al régimen de falla del servicio para señalar que éste ha sido en nuestro derecho y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria a cargo del Estado. Por ello, si al Juez Administrativo le compete - por principio - una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ésta el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.⁶

El H. Tribunal Administrativo de Casanare ha sido coherente con esta línea destacando:

El Tribunal reitera su lectura tradicional respecto de los efectos probatorios de la falla presunta como título de imputación fáctica, pues aunque se abandone la sustentación en la distribución dinámica según orientaciones más recientes del Superior funcional, para volver a la pristine concepción que la ubica en la autoría del daño por sí misma, las consecuencias seguirán siendo idénticas: si el Estado lo causó por intervención directa de alguna autoridad en ejercicio de funciones públicas y con ocasión de las actividades peligrosas, serán quien deba ofrecer la evidencia satisfactoria de los hechos que puedan romper el nexo causal o atacar el núcleo esencial de la imputación jurídica, en virtud de la acreditación de alguno de los supuestos que hacen que en lugar de tomarse a su cargo el Tesoro, deban hacerlo las víctimas directas e indirectas, esto es, porque desaparece la

⁶ Consejo de Estado, expediente 12.696.

⁷ Sección Tercera, sentencia del 11 de julio de 1993, expediente No. 8183.

Stamp: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
Stamp: [Signature] 2017

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Ciudad de Tegucigalpa – Casasere

Reparación Directa 830013311-703-2017-00018-00

connotación de antijurídico a que se refiere el art. 90 de la Carta Política y entonces los perjudicados tengan que soportar las consecuencias adversas.

De manera que la regla ordinaria de prueba que deviene del art. 177 del C. de P.C. admite así una lectura diferente a la que le atribuyeron la parte pasiva y el a-quo probados el daño y la actividad material del Estado que lo causó, la imputación fáctica adquiere pleno vigor y será la defensa, en sede de excepciones, quien deba probar los hechos constitutivos de estas para romper el nexo causal.

Más recientemente el Consejo de Estado ha precisado que el régimen de imputación que debe predicarse en estos eventos de utilización de las armas oficiales ha de seguir siendo el que denomina “responsabilidad objetiva o por riesgo excepcional”, que constituye una de las técnicas de aligeramiento de la carga de probar a que se refiere el consejero E. G¹; ha enfatizado esa Corporación que no solo se alivia la exigencia de prueba en torno a la existencia de la falta que grava a quien demanda, sino que en cierto modo se objetiviza o presume la responsabilidad misma, acentuando aún más el esfuerzo probatorio que deberá exigirse al demandado para liberarse, como pasa a verse:

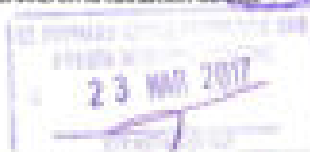
2. El régimen de responsabilidad por daños causados con armas de fuego

Como la muerte de [...] se produjo con arma de fuego, para decidir la responsabilidad del Estado debe tenerse en cuenta que el último criterio jurisprudencial relacionado con el título de imputación, bajo el cual deben ser decididas las demandas interpuestas con el fin de obtener la reparación de los daños causados en ejercicio de actividades peligrosas, es el de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional², de acuerdo con el cual el demandante le basta acreditar que la actividad peligrosa fue la causa del daño cuya reparación solicita, en tanto que la entidad para exonerarse, deberá demostrar la existencia de una causal de exoneración como la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o la fuerza mayor.

Esto siempre que no se invoque en la demanda el régimen de falta del servicio, caso en el cual se entra a estudiar la responsabilidad bajo ese título de imputación porque de un lado ese criterio de imputación es aplicable aún tratándose de daños causados

¹ Obra citada, páginas 455-477; en estudio se refiere a la “responsabilidad sanitaria”, pero los fundamentos técnicos son comunes a otros eventos de falta antisueto.

² Sobre este tema, dijo la Sala en sentencia de 25 de marzo de 2001, exp. 52001-25-31-000-1994-6040-01 (IL-222): “...en los eventos en que el daño es producido por las cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.), el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal a que el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política. En dichos eventos (daños producidos por las cosas o las actividades peligrosas), el actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa. Y la entidad demandada, para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero”. Criterio que en decisiones posteriores ha reiterado la Sala. Así, en sentencia de 25 de julio de 2000, exp. 68001-20-31-000-1996-0104-01(18280), dijo: “En relación con los daños causados con el ejercicio de actividades peligrosas, como la conducción de vehículos, se aplica el régimen de responsabilidad objetiva, según el cual quien se beneficia de la actividad riesgosa debe responder por los daños que con ella se causan, y sólo se exonera si demuestra la existencia de una causa extraña, es decir, la carga de la prueba de la ruptura del vínculo causal entre el ejercicio de la actividad riesgosa y el daño lo tiene el responsable de aquella. A la víctima le basta acreditar que dicha actividad intervino en la causación de ella”.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Ciudad de Yopal - Casanare

Reposición Directa 4590/1131-703-2011-000/0-00

324
13
014

con ocasión de actividades peligrosas, y por otra parte, se cumple con la función consustancial a la jurisprudencia contencioso administrativo de **identificar las falencias que se presentan en el ejercicio de la actividad administrativa**, con el propósito de que: (i) la definición para un caso concreto se convierta en advertencia para la administración con el fin de que ésta procure evitar la reiteración de conductas anormales y (ii) esa decisión sirva para trazar políticas públicas en materia de administración".

Lo anterior significa que cuando el daño se originó en el ejercicio de actividad peligrosa, como la manipulación de armas de dotación oficial, la imputación se hace a título de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, sin embargo, este variará al de falla del servicio cuando se alegue que el daño no fue un mero accidente sino que se trató, en realidad, de un error en el funcionamiento de la administración.

En el último evento la exigencia probatoria es mayor pues debe contraerse a demostrar:

- 1) El daño sufrido por los demandantes.
- 2) La falla del servicio que consiste en mal funcionamiento por omisión, tardanza, o equivocación.
- 3) Comprobar que el daño fue producto de la falla del servicio, o lo que es lo mismo, el nexo causal entre los dos anteriores.

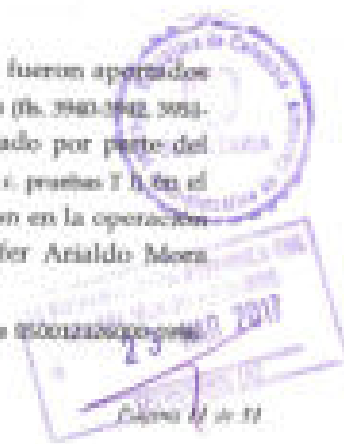
Lograda esta trilogía, la exoneración de la entidad demandada solo será viable en la medida en que:

- 1) Pruebe que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, es decir, que logre desvirtuar la falla del servicio.
- 2) Logre romper el nexo causal, acreditando la ocurrencia de una causa extraña (fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima) o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

8.3 ANALISIS PROBATORIO

El material probatorio recaudado se limita a copias simples que fueron aportados con la demanda, cinco testigos consultados en la etapa probatoria (fs. 394-395, 398-399, c. pruebas T XIV) y copia del expediente judicial penal allegado por parte del Juzgado Penal Especializado de Descongestión de Yopal (f. 43-44, c. pruebas T II) en el que se indaga la responsabilidad de los militares que participaron en la operación militar donde resultaron muertos Gustavo Mora Sarabria, Yefer Arinaldo Mora

¹⁰ C.E., Sección IV, sentencia del 11 de febrero de 2001, R. S. Correa, expediente 050012126000-0000-000960-03(17134).



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Ciudad de Topal – Casanare

Reparación Directa 830011111- 703-2011-00019-02

Sanabria y William Suárez Martínez.

Sobre ninguno de estos medios pesa falta alguna pendiente por resolver.

Antes de referirse a los más relevantes, en particular, el Despacho advierte que la prueba trasladada constituida por la investigación de la jurisdicción penal se tendrá en cuenta pues se trató de un recaudo incorporado al plenario por oportuna solicitud de los demandantes y sometido a la contradicción de las partes; si bien no se decretó ratificación de testimonios ni traslado específico de la documental, fueron pedidas por los actores y ambas han guardado silencio hasta ahora.

1) El daño sufrido por los demandantes:

Muerte de Gustavo Mora Sanabria

Se acreditó mediante copia simple del registro civil de defunción No. 5313043, del 30 de marzo de 2007 (fl. 194, c. 1).

En cuanto la causa del deceso, quedó consignado en el protocolo de necropsia N°, 2007010185001000052 (fls. 2209-2212, c. pruebas T VIII):

***...RESUMEN DE HALLAZGOS**

FRACTURA DE OCCIPITAL, HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA, LACERACIÓN CEREBELOS, HEMOTÓRAX, HERIDA PULMÓNAL, HERIDA DIAFRAGMÁTICA, ESTALLIDO HEPÁTICO, HEMOPERITONEO, HERIDA EN COLÓN, ESTALLIDO RENAL DERECHO, HERIDAS CUERPO VERTEBRAL.

OPINIÓN PERICIAL

HOMBRE MENOR DE EDAD, QUIEN SEGÚN ACTA DE INSPECCIÓN ⁰⁵⁷ DEL 30 DE MARZO DE 2007, FALLECE EN COMBATE ARMADO CON TROPAS DEL EJÉRCITO NACIONAL, A QUIEN EN NECROPSIA SE LE DOCUMENTAN HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO A ALTA VELOCIDAD A NIVEL DE CRÁNEO Y TÓRAX LAS CUALES CAUSAN SU MUERTE.

MECANISMO: SHOX NEUROGENICO

CAUSA BÁSICA DE MUERTE: LACERACIÓN ENCEFÁLICA EXTENSA

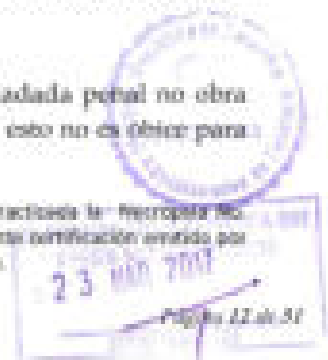
MANERA: HOMICIDIO*

Muerte de Yefer Arialdo Mora Sanabria

Se acreditó mediante copia simple del registro civil de defunción No. 5313042, del 30 de marzo de 2007 (fls. 191-192, c. 1)

En cuanto a las causas del deceso, si bien en la prueba trasladada penal no obra copia de la necropsia practicada¹¹ al cuerpo de Yefer Arialdo, esto no es óbice para

¹¹ Hay constancia de que al cuerpo de Yefer Arialdo Mora Sanabria le fue practicada la necropsia No. 2007010185001000054, ya que el contenido de dicha acta fue ampliada mediante certificación emitida por el Instituto de Medicina Legal el 14 de abril de 2010 (fls. 630-636, c. pruebas T 8).



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

328

Ciudad de Yopal - Casanare

República Democrática 830013321-703-2011-00016-00

74
01

tener como acreditado que él también fue dado de baja el día de los hechos.

El parentesco en primer grado de consanguinidad entre Gustavo Mora Sanabria y los señores Dulcelina Sanabria Sánchez y Pablo Antonio Mora Tovar, está demostrado en la copia auténtica del registro civil de nacimiento del primero (f. 27, c. pruebas T I - f. 3179, c. pruebas T X - f. 103, c. 1).

De igual manera el parentesco en primer grado de consanguinidad entre Yefer Arialdo Mora Sanabria y los señores Dulcelina Sanabria Sánchez y Pablo Antonio Mora Tovar, está demostrado en la copia simple del registro civil de nacimiento del primero (f. 100, c. 1).

Respecto del parentesco con los demandantes Fray Danilo Mora Sanabria y Albeiro Alejandro Mora Sanabria, se tiene que con los registros civiles de nacimiento y con los testigos citados al proceso se demuestra la calidad de hermanos en la que comparecen al proceso (fs. 105-106, 110-111, c. 1).

Acercas de los demandantes Cristian Danilo Mora (sic) Díaz y Yanibel Díaz Montaña, el Despacho observa que acuden en calidad de sobrino y cuñada de las víctimas, por presuntamente ser hijo y compañera del señor Fray Danilo Mora Sanabria, sin embargo, a folio 109 del cuaderno principal se observa la copia simple del registro civil de nacimiento No. 37838920 del menor Cristian Danilo y allí se indica que del padre de éste no se posee información, y de la señora Díaz Montaña no obra en el plenario prueba alguna de la unión entre ésta y el señor Fray Danilo; por lo anterior, al no estar acreditado el vínculo familiar que los unía a Gustavo y Yefer Arialdo Mora Sanabria se negarán las pretensiones por ellos solicitadas.

Ahora bien, de los testimonios se puede extraer que sus familiares más cercanos fueron quienes sufrieron con la muerte de Gustavo y Yefer por la relación de afecto que había entre ellos (fs. 3940-3942, 3951-3958, c. pruebas T XIV).

Resulta entonces más que probado el daño causado a quienes demandan, consistente en la muerte de sus familiares (hijos y hermanos) Gustavo y Yefer Arialdo Mora Sanabria.

2) La falla del servicio que consiste en mal funcionamiento por omisión, tardanza e equivocación.

Para lograr un acercamiento a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acaeció el fallecimiento de Gustavo y Yefer, se tomarán los aspectos más relevantes de los medios probatorios con que se cuentan.

VERSIÓN OFICIAL

23 JUN 2017

Página 18 de 51

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Ciudad de Popayán - Cauca

Reparación Directa N°0013331-703-2011-00018-00

- 1) Del informe misión táctica No. 034 "MARCIAL" firmada el 31 de marzo de 2007 por el comandante del operativo, Teniente Favio (sic) Puentes Porras, (fs. 743-745, c. pruebas T III, fs. 2193-2195, c. pruebas T VII, fs. 3132-3134, c. pruebas T X) se extrae:

*...III. DESARROLLO DE LA OPERACIÓN

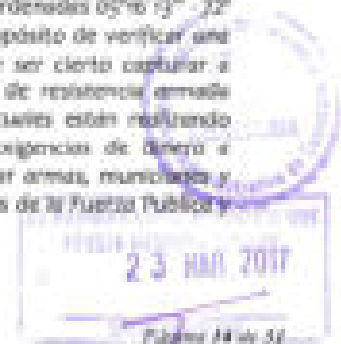
Por un miembro de la red de cooperantes se obtuvo información de la presencia de un grupo de terroristas del ELN al mando del sujeto Allos "ALMEIDA" quien se desempeña como Cabecilla Principal de Finanzas de la Cuadrilla José David Suárez del ELN quien ha sido autor material e intelectual de varios secuestros, extorsiones, atentados terroristas y asesinatos a personas presuntas de la región, al cual se encontraba sobre La Vereda Alto Cuplagua Jurisdicción del Municipio de Aguazul Cauca, por consiguiente se le informó al Comandante del CAULA Cauca, quien ordenó iniciar la Misión táctica No. 034 "MARCIAL" a partir de las 13:00 horas del día 27 de marzo de 2007 iniciando un movimiento Táctico motorizado desde las instalaciones del CAULA Cauca hasta la parte alta del corregimiento de Cuplagua, de donde se procede a iniciar un desplazamiento a pie hasta el sitio ya mencionado, donde se monta un dispositivo de especial de observación y escucha dividiendo el personal comprometido en la Misión en Cuatro equipos de combate con el objetivo de confirmar o desvirtuar dicha información, y en el caso de capturar o en caso de resistencia armada hacer uso legítimo de las armas del estado para preservar nuestra integridad física como miembros de la fuerza pública y neutralizar la amenaza.

El día 30 de marzo del año 2007, siendo aproximadamente las 14:30 horas se observa la presencia de un grupo armado violando prenda de uso privativo de las entidades de seguridad del estado y vistiendo de civil, portando armas de corto y largo alcance quienes ingresan al dispositivo de seguridad y se les lanza la proclama de que estaban rodeados por tropas del CAULA Cauca y en ese momento al percibirse de que estaban rodeados reaccionan de forma inmediata disparándonos indiscriminadamente viéndonos obligados a reaccionar con las armas legítimas del estado, presentándose un intercambio de disparos durante aproximadamente 20 minutos y una vez controlada la situación se procedió a iniciar un registro con todas las medidas de seguridad en el lugar de los hechos encontrándose tres cuerpos sin vida hallándose en su poder tres armas de fuego de corto y largo alcance, procediéndose de inmediato a informar al comando superior de lo sucedido para que se efectúen los procedimientos judiciales pertinentes en coordinación con el Juzgado Penal Militar y la Fiscalía de Turno Seccional UPI para el respectivo levantamiento e inspección del cadáver". (Sic para todo el texto-negrillas y subrayas fuera del texto)

- 2) Ese movimiento se encontraba amparado por la Misión Táctica antiterrorista No. 034 del 27 de Marzo de 2007 firmada por el Mayor Soto Bracamonte (fs. 738-741, c. pruebas T III, fs. 2188-2190, c. pruebas T VIII, fs. 3128-3131, c. pruebas T X), de la que se lee:

*1. MISIÓN:

El CAULA Cauca con la Unidad de Operaciones a partir del 27 a las 13:00 HORAS, iniciando la Misión Táctica No. 034 "MARCIAL", en la vereda Alto Cuplagua coordenadas 05°16' 13" - 22° 39' 13" jurisdicción del Municipio de Aguazul Cauca, con el propósito de verificar una información sobre presencia armada en el sector y en caso de ser cierto capturar a miembros de la Cuadrilla José David Suárez del ELN y en caso de resistencia armada responder la agresión con las armas legítimas del estado, los cuartos están realizando reclutamiento forzoso en esta área, además hacen grandes exigencias de dinero a comerciantes, ganaderos y agricultores con el fin de comercializar armas, municiones y explosivos para atender contra la integridad física de los miembros de la Fuerza Pública y de los pobladores de la región.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Ciudad de Bogotá - Casanare

Resolución Directa R10011111-703-2011-00015-08

324
45
CMB

3. EJECUCIÓN

[...]

b. Misión: La Misión táctica se desarrolla en tres fases así:

Primera fase: La Unidad de Operaciones Causa Casanare, efectúa movimiento táctico, motorizado por salidas vigiladas desde las instalaciones de la Decimosexta Brigada hasta Vereda Cupigaguá y desde ahí movimiento táctico apie hasta la vereda Cupigaguá alta Municipio de Aguazul Casanare.

Segunda Fase: Desarrollo de la situación sobre el área objetivo de acuerdo al análisis del enemigo y del terreno.

Tercera Fase: Exfiltración a orden del Comandante del Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal Causa Casanare, por ruta de extracción diferente a la de infiltración adoptando medidas de seguridad extrema, mediante el desplazamiento táctico hasta las instalaciones de la Decimosexta Brigada, tener en cuenta los métodos y técnicas necesarias para garantizar la integridad física de los hombres de la unidad y así conseguir el éxito de la misión táctica.

3. Instrucciones de coordinación

a. El personal restante de la unidad de operaciones e inteligencia permanece en alistamiento de primer grado en las instalaciones del Grupo. Efectuar capturas en flagrancia, disponer solo cuando se tenga plenamente identificado el blanco, coordinaciones previas con las unidades adyacentes las autoridades civiles (POMAL, DAS, C. T. J.), hacer uso del IDC vigente, Especial respeto a los Derechos Humanos y conservar las normas del Derecho Internacional Humanitario. ASPC. Todos los necesarios para el cumplimiento de la misión.

4. MANDO Y COMUNICACIONES

A. Mando, el mando de la operación lo lleva el Señor TE. PUENTES PORAAS FAVIO Comandante Misión táctica Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal Causa Militar Casanare". (Sic para todo el texto-negritas y subrayas fuera del texto)

Dicha misión táctica contaba con la certificación (f. 3125, c. pruebas T XI) y fs. 3535-3537, c. pruebas T XII) emitida por el jefe de la Unidad de Inteligencia, quien el 27 de Marzo de 2007 indicó:

"27-MAR-2007 : Siendo aproximadamente las 18:00 horas se recibió la información por parte de un informante, quien me informó sobre la presencia de un grupo de terroristas del ELN al mando del sujeto Alias "ALMEIDA" quien se desempeña como Cabecilla Principal de Finanzas de la Cuadrilla José David Suárez del ELN y ha sido autor material e intelectual de varios secuestros, extorsiones, atentados terroristas y asesinatos a personas prestatarias de la región, el cual se encontraba sobre La Vereda Alto Cupigaguá jurisdicción del Municipio de Aguazul Casanare". (Sic para todo el texto)

Al finalizar la operación militar se espidió el siguiente radiograma operacional por parte del Comandante del Grupo Causa Casanare Mayor Gustavo Enrique Soto Bracamonte (f. 647, c. pruebas T III; 1710, c. pruebas T VI):

"... DE CAJAS
PARA DICAL

LUGAR: VEREDA CUPAGUA ALTA
FECHA: 30-03-07 HORA: 14:30 COORD: 05°46'13" 27° 39' 13"
MUNICIPIO: AGUAZUL
ENEMIGO: ELN CUADRILLA: CUADRILLA JOSE DAVID SUAREZ INICIO ACCIÓN:
TIPO OPERACIÓN: ENEMIGO APROX: 10
NOMBRE OPERACIÓN: MISIÓN TAC. ANTIEXTORCIÓN N° 034 MARCAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Ciudad de Bogotá - Casanare

Requerición Directa 000013111-704-2011-00018-00

{...}

MUERTOS EN COMBATE

EN DESARROLLO DE LA MISIÓN TÁCTICA ANTIEXTORSIÓN N.º 004 "MARCIAL" REAGUADA POR LA UNIDAD DE OPERACIONES DEL GRUPO GALA CON EL FIN DE CAPTURAR AL NARCOTERRORISTA ALIAS ALMEIDA JEFE DE FINANZAS DE LA CUADRELLA JOSE DAVID SUAREZ DE LAS ONT. ELN DE ACUERDO A INFORMACIÓN RECIBIDA POR UN INFORMANTE DE LA RED DE COOPERANTES ESTE SE ENCONTRABA EN EL SECTOR (sic) EL 30 de MARZO de 2007 EN LA VEREDA CUPLAGUA ALTA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUIAZA, CASANARE COORDENADAS 05°41'13" - 72°39'13" **MEDIANTE CONTACTO ARMADO SE LOGRO ABATIR EN COMBATE (sic) A TRES SUJETOS AL PARECER (sic) DE LA SEGURIDAD DEL NARCOTERRORISTA MENCIONADO INTEGRANTE DE LA CUADRELLA JOSE DAVID SUAREZ DE LAS ONT ELM. (sic para todo el texto-negrillas y subrayas fuera del texto)**

El personal que participó en la misión táctica No. 004 "MARCIAL" (Bs. 776-778, 779-780, 781-782, 786-788, 790-791, 792-793, 794-796, 797-798, 805-809, c. pruebas T III) en su relato inicial, manifestó ante la autoridad instructora del Ejército Nacional que después del desplazamiento motorizado hasta la vereda Alto Cuplagua, el Teniente Puentes, quien era el Comandante de la misión, ordenó la división del grupo de veintón militares en cuatro pequeños sub grupos, distribuidos así:

GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3	GRUPO 4
Mando: TL Puentes Pinto Facho (sic) Arturo	Mando: CL Suarez Duarte Robert	Mando: CP Pérez García Solís	Mando: CP Julio Cesar Tegua Medina
Integrantes: CL Olaya Castiblanco Manuel Antonio, SLP. Pinto Grajales Wilmar, SLP. Guina Moreno Humberto, SLP. Vega Medina Genaro y SLP. Sánchez Osuna Ism.	Integrantes: SLP. Cobarrubias Ferrera Alfredo, SLP. González Doris, SLP. Oroño García José Jacob, SLP. Martínez Córdoba Wilmar Henao	Integrantes: SLP. Murillo Ordoño Fernando, SLP. Cardona García Walter de Jesús Cardona García, SLP. Calle Beloya Elio Gómez, SLP. Mendoza Ravelo José Rubén	Integrantes: SLP. González Almaro Alexander, SLP. Ángel Ortega José Alfonso, SLP. Bello Solís Carlos Alfredo, SLP. Catalfo Cachay Ricardo

El primer y segundo grupo se encontraba en la parte alta de una montaña, a una distancia aproximada de una hora del grupo tres y cuatro, quienes se quedaron en la parte baja del cerro.

- El día 30 de marzo del año 2007, después de realizar dos días de puesto de observación y escucha, por orden dada por el Teniente Puentes los grupos tres y cuatro comenzaron a subir hacia donde se encontraba el oficial, aproximándose a la parte alta tuvieron contacto con un grupo de aproximadamente 12 subversivos presentándose un combate de encuentro que duro aproximadamente veinte minutos; finalizado el enfrentamiento, al hacer un registro del lugar se hallaron tres cadáveres sin identificación quienes portaban un fusil y dos armas de corto alcance, los occisos fueron llevados a la brigada y el fuerte de los militares regresó de inmediato al batallón. De las condiciones topográficas y climáticas advertidas que era un lugar quebrado, con zonas de abundante vegetación, el tiempo era seco pues el combate se produjo alrededor de la 1:30 p.m.

Stamp: **SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL**
23 MAR 2007
 Page 18 of 32

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Cirujal de Tonalá - Cuernavaca

Reposición Directa 0390/3331-703-2011-00018-03

530
 16
 017

Según el acta No. 147 realizada el 3 de mayo de 2007, sobre el material de guerra gastado en el desarrollo de la misión táctica No. 034 "MARCLAL" mediante contacto armado con integrantes de la cuadrilla José David Suárez de las ONT ELN por el personal del Grupo Cauca (ff. 799-803, c. pruebas T III, ff. 2194-2198, 2226-2231 c. pruebas T VIII):

MUNICIÓN CALIBRE 5,56mm (ISRAEL)	269
GRANADAS DE MANO 84-26	01
GRANADAS 40mm	08
GRANADAS DE RUMO	01
MUNICIÓN CALIBRE 9 mm	15
MUNICIÓN CALIBRE 7.62 AR 10 mm	47

MUNICIÓN CALIBRE 5,56mm (ISRAEL) 285
 I. MATERIAL PEDIDO DE ACUERDO A SOLICITUD DE PRESTAMO No. 357

II. MATERIAL SOBANTE Y REINTEGRADO 00
 III. MATERIAL GASTADO SEGÚN COMPROBANTE DE GASTO No. 357
 PERSONAL QUE PARTICIPO EN EL EJERCICIO

No. ARMA	GRADO, APELLIDOS Y NOMBRES	CANT.	FIRMAS
951779	CP. TEGUE MEDINA JULIO	32	
A091985	SLP. ANGEL ORTIZ JOSE	36	
A091962	SLP. CATAÑO CACHAY RICARDE	30	
A091996	SLP. CELS REDONIA HELIO	35	
A091929	SLP. GONZALEZ ALVARO	01	
A091913	SLP. MURILLO OROLLO GIOVANNY	10	
	TOTAL	209	

GRANADAS DE MANO 84-26 01
 I. MATERIAL PEDIDO DE ACUERDO A SOLICITUD DE PRESTAMO No. 361

II. MATERIAL SOBANTE Y REINTEGRADO 00
 III. MATERIAL GASTADO SEGÚN COMPROBANTE DE GASTO No. 361

PERSONAL QUE PARTICIPO EN EL EJERCICIO

GRADO, APELLIDOS Y NOMBRES	CANT.	FIRMAS
SLP. CARDONA GARCIA WELMAR	01	
TOTAL	01	

GRANADAS DE 40 mm 08
 I. MATERIAL PEDIDO DE ACUERDO A SOLICITUD DE PRESTAMO No. 362

II. MATERIAL SOBANTE Y REINTEGRADO 00
 III. MATERIAL GASTADO SEGÚN COMPROBANTE DE GASTO No. 362

PERSONAL QUE PARTICIPO EN EL EJERCICIO

No. ARMA	GRADO, APELLIDOS Y NOMBRES	CANT.	FIRMAS
m82	SLP. MENDOZA RAYELO	08	
	TOTAL	08	

GRANADAS DE RUMO 01
 I. MATERIAL PEDIDO DE ACUERDO A SOLICITUD DE PRESTAMO No. 362

II. MATERIAL SOBANTE Y REINTEGRADO 00
 III. MATERIAL GASTADO SEGÚN COMPROBANTE DE GASTO No. 362

PERSONAL QUE PARTICIPO EN EL EJERCICIO

GRADO, APELLIDOS Y NOMBRES	CANT.	FIRMAS
SLP. CATAÑO CACHAY RICARDE	01	
TOTAL	01	

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Ciudad de Popayán - Cauca

Regulación Directa CMR/3333-703-2013-00018-03

INDICACIÓN CALIBRE g mm _____ 19

I. MATERIAL PERDIDO DE ACUERDO A SOLICITUD DE PRESTARIO No. 398

II. MATERIAL SOBRIANTE Y RESQUEGRO de

III. MATERIAL CASTIGADO SEGÚN COMPROMISANTE DE GACETA No. 398

PERSONAL QUE PARTICIPÓ EN EL EJERCICIO

No. ARMA	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	CANT.	FRIMAS
038844	SLP	BELLO-BOLIVAR CARLOS	09	
038830	SLP	CARDONA GARCIA WELMAR	05	

TOTAL

19* (Se para todo el texto-regillas y subrayas

fuera del texto)

- Sobre la presencia de grupos subversivos en las veredas Cupiagua, Alto Cupiagua y demás circundantes, la Decimosesta Brigada del Ejército Nacional certificó (Bs. 135-159, c. pruebas T I) que desde el mes de enero de 2007 habita presencia de milicianos perteneciente al frente José David Suárez del ELN en la vereda Alto Cupiagua y Cupiagua del municipio de Aguazul.

El Departamento Administrativo de Seguridad -DAS, certifica que el frente José David Suárez del ELN, para el año 2007, realizó presencia esporádica en las veredas Alto Cupiagua del municipio de Aguazul (Bs. 320-321, 349-350, c. pruebas T II).

LOS HALLAZGOS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS Y PRIEBAS TÉCNICAS RECOPIADAS

De acuerdo con lo manifestado por los militares, el levantamiento de los cadáveres se realizó en la Brigada XVI, por orden del Mayor Soto básicamente los cuerpos fueron sacados del lugar de los hechos a través de helicóptero.

La Fiscalía 30 de la Unidad de Reacción Inmediata fue la entidad que acudió al helipuerto en donde levantó el acta de inspección a cadáver No. No. 051 (Bs. 706-707, c. pruebas T III, Bs. 2099-2100, c. pruebas T VII) realizada al cuerpo N.N. el 30 de marzo de 2007 a las 5:30 P.M. de la que se destaca:

“...LUGAR DE LA MUERTE Y DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DONDE SE REALIZA LA DILIGENCIA: LOS HECHOS OCURRIERON EN LA VEREDA CUPUAGUA ALTA, MUNICIPIO DE AGUAZUL, PERO LOS HECHOS O LA DILIGENCIA SE REALIZA EN LAS INSTALACIONES DE LA DÉCIMO SÉSTA BRIGADA - HELIPUERTO

(...)

PRENDAS DE VESTIR: CAMISETA NEGRA MANGACORTA SIN, CON ESTAMPADO DEL ESCUDO DE AMÉRICA CAMPION, LA CUAL PRESENTA VARIOS ORIFICIOS CON DESHILACHAMIENTO EN LA REGIÓN DE LA ESPALDA, PANTALÓN JEAN MARCA GATON COLOR GRIS, CORREA NEGRA, HIBELLA METALIZA, INTERIOR TIPO BOXER MARCA UNDERWEAR PAT PREMIO, BOTAS EN CALZADO MIERA VERUS LLANERA, MEDIAS EN ALGODÓN CON LAS LETRAS ATLETICO NACIONAL, EN LA CORREA LADO DERECHO PORTA UN ESTUCHE PARA CELULAR EN PLASTICO COLOR NEGRO.

(...)

DESCRIPCIÓN DE HERIDAS: PRESENTA HERIDA ABIERTA CON EXPOSICIÓN OSEA Y DE MASA ENCEFÁLICA QUE COMPROMETE LA REGIÓN INFRA OCCIPITAL, DE APROXIMADAMENTE 10 CM DE CAL; PRESENTA HERIDA ABIERTA DE BORDES DEPRIDOS DE APROXIMADAMENTE 20 CM DE DIAMETRO, UBICADA EN LA REGIÓN DEL DORSO LADO DERECHO; PRESENTA HERIDA ABIERTA DE BORDES IRREGULARES DE APROXIMADAMENTE UN (...) DE DIAMETRO UBICADA EN EL CUBITO LATERAL DERECHO Y DEMÁS QUE DETERMINE EL MÉDICO LEGISTA EN NECROPSIA.

23 MAR 2017
Página 18 de 23

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

531

Ciudad de Bogotá - Casanare

77

018

Resolución Directiva 0300/3331-762-2011-00018-08

NOTA: POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS DEL C.T.A. SE TOMA PRUEBA DE ABSORCIÓN ATÓMICA AL OCCISO CORRESPONDIÉNDOLE EL RIT N° 060006.

CAUSA DE LA MUERTE: VIOLENCIA, AL PARECER CON ARMA DE FUEGO

EVIDENCIAS HALLADAS: A LA DILIGENCIA SE ALLEGA POR PARTE DE FUNCIONARIOS CAJALA, UN FUSIL GALL CALIBRE 7,62 MODELO 648 NÚMERO 9506268 CON UN CARTUCHO EN LA RECÁMARA Y UN PROVEEDOR METÁLICO CON 36 CARTUCHOS CALIBRE CALIBRE 5,56; UN BOLSO ESTILO CANGURO EN LONA COLOR AZUL MARCA FILA DENTRO DEL CUAL SE HALLÓ UN PROVEEDOR METÁLICO PARA FUSIL GALL CALIBRE - 5,56 Y EN SU INTERIOR 39 CARTUCHOS DEL MISMO CALIBRE; ASÍ MISMO DENTRO DEL BOLSO SE ENCONTRARON 16 CARTUCHOS CALIBRE 5,56. ESTOS ELEMENTOS SE ALLEGARÁN POSTERIORMENTE CON EL INFORME RESPECTIVO Y CON SU CADENA DE CUSTODIA, YA QUE LE FUERON ENCONTRADOS AL OCCISO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. (vé. para todo el texto -negritas y subrayas del Despacho).

Igualmente en el acta de inspección a cadáver No. 052 (fs. 760-761, c. pruebas T III, fs. 2109-2110, c. pruebas T VIII) realizada al cuerpo N.N. a las 6:10 P.M., se indicó:

"...LUGAR DE LA MUERTE Y DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DONDE SE REALIZA LA DILIGENCIA: LA DILIGENCIA SE REALIZA EN LAS INSTALACIONES DEL HELIPUERTO DE LA DECIMO SEXTA BRIGADA, PERO LOS HECHOS OCURRIERON EN LA VEREDA CUPACUA ALTA, MUNICIPIO DE AGUAZUL.

[...]
PRENDAS DE VESTIR: CAMISETA EN ALGODÓN MANGA CORTA COLOR AZUL OSCURO, MARCA PAT PRIMO SIN SIGNOS DE VIOLENCIA, EN LA REGIÓN DELTOIDEA Y LATERAL IZQUIERDA A LA ALTURA DE LA REGIÓN MAMARIA, PANTALÓN JEAN COLOR AZUL OSCURO MARCA HONORS, CORREA EN CUERO COLOR CAFÉ HEBILLA METÁLICA, INTERIOR TIPO BOBIE MARCA CANGURO, BOTAS EN CAUCHO COLOR NEGRO MARCA - VENUS TALLA 48, MEDIAS EN ALGODÓN COLOR GRIS, EN EL DEDO ANULAR DE LA MANO IZQUIERDA LLEVA PUESTO UN ANILLO METÁLICO COLOR BLANCO O PLATEADO, EL CUAL NO SE PUEDE RETIRAR EN EL CUARTO Y QUINTO ARTEJO TAMBIÉN PORTA DOS ANILLOS METÁLICOS COLOR PLATEADOS LOS CUALES NO SE PUEDE RETIRAR.

[...]
DESCRIPCIÓN DE HERIDAS: PRESENTA HERIDA ABIERTA CON EXPOSICIÓN DE TEJIDO BLANDO Y OSEO QUE COMPROMETE LA REGIÓN CIGOMÁTICA, AURICULAR MEJILLA IZQUIERDA, DE APROXIMADAMENTE 4,5 X 8 CM DE LOGITUS, DE BORDES IRREGULARES; PRESENTA HERIDA ABIERTA DE BORDES DEFINIDOS DE 20,5 CM DE DIÁMETRO APROX, UBICADA EN LA PARTE INFERIOR DEL MENTÓN LADO IZQUIERDO PRESENTA HERIDA ABIERTA CON EXPOSICIÓN ÓSEA UBICADA EN LA REGIÓN DELTOIDEA IZQUIERDA, DE BORDES EVERTIDOS DE APROXIMAMENTE CUATRO CM DE DIÁMETRO, PRESENTA HERIDA ABIERTA DE BORDES DEFINIDOS DE APROX 7 MM DE DIÁMETRO UBICADA EN LA REGIÓN INFRAESCAPULAR IZQUIERDA Y LAS DEMÁS QUE DETERMINE EL MÉDICO LEGISTA EN NECROPSIA.

CAUSA DE LA MUERTE: VIOLENCIA, AL PARECER CON ARMA DE FUEGO

EVIDENCIAS HALLADAS: EN EL BOLSILLO UBICADO EN LA PARTE ANTERIOR IZQUIERDA DEL PANTALÓN SE ENCONTRÓ UN CARTUCHO CALIBRE 38 LARGO. PERO A LA DILIGENCIA SE ALLEGA POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS DEL CAJALA, UN REVOLVER MARCA SMITH & WESSON CALIBRE 38, SIN NÚMERO EXTERNO, NÚMERO INTERNO 75496, CACHAS EN PASTA COLOR BLANCO, CON TRES CARTUCHOS Y TRES VAINILLAS QUE SE ENCONTRABAN EN EL INTERIOR DEL TAMBOR, ESTA ARMA SE DICE FUE ENCONTRADA AL OCCISO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. TAMBIÉN SE HALLA UNA CHAPUCA COLOR VERDE CON EL LOGOTIPO ACARD BOGOTÁ 38 LARGO. LOS ELEMENTOS QUE ALLEGA EL CAJALA A LA DILIGENCIA, SERÁN ALLEGADOS POSTERIORMENTE CON EL INFORME RESPECTIVO.

[...]

NOTA: POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS DEL C.T.A. SE TOMA PRUEBA DE ABSORCIÓN ATÓMICA AL OCCISO CORRESPONDIÉNDOLE EL RIT N° 060006". (vé. para todo el texto negritas del Despacho).

Stamp: PROCESA... 23 MAR 2017

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Circuito de Popayán - Casanare

Resolución Directa 830013331-701-2011-00018-00

Se realizó a un tercer cadáver acta de inspección No. 053 (fls. 764-765, c. pruebas T III)

"... LUGAR DE LA MUERTE Y DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DONDE SE REALIZA LA DILIGENCIA: LA DILIGENCIA SE REALIZA EN LAS INSTALACIONES DEL HELIPUERTO DE LA DECIMO SEXTA BRIGADA, PERO LOS HECHOS OCURRIERON EN LA VEREDA CUPACUA ALTA, MUNICIPIO DE AGUAZUL

(--)

PRENDAS DE VESTIR: CAMISETA EN ALGODÓN MANGA CORTA GRIS Y ROJO CON LOGOTIPO EN LA REGIÓN DELANTERA QUE DICE CASANARE, LA CUAL PRESENTA SIGNOS DE VIOLENCIA EN LA REGIÓN ANTERIOR, PANTALÓN JEAN COLOR AZUL OSCURO MARCA UNDERWEAR, MEDIAS EN ALGODÓN GRIS, BOTAS EN CAUCHO COLOR NEGRO MARCA VERUS TALLA 39, LA CUAL LLEVA ESCRITO EN ESPERÓ EN LA REGIÓN DE LA SUELA EL NOMBRE DE "FERNANDO"

(--)

DESCRIPCIÓN DE HERIDAS: PRESENTA HERIDA CIRCULAR DE UN CM DE DIAMETRO, BORDES REGULARES UBICADA EN LA REGIÓN ABDOMINAL SOBRE LA LINEA MEDIA; PRESENTA HERIDA ABIERTA EN FORMA CIRCULAR DE UN CM DE DIAMETRO, BORDES REGULARES EN LA REGIÓN INFRAMAMARIA IZQUIERDA; PRESENTA HERIDA ABIERTA CON EXPOSICIÓN DE TEJIDOS BLANCOS E INTESTINALES EN LA REGIÓN DORSAL IZQUIERDA DE 8 CM DE DIAMETRO APROXIMADAMENTE; Y LAS DEMÁS QUE DETERMINE EL MEDICO LEGISTA EN NECROPSIA

CAUSA DE LA MUERTE: VIOLENCIA, AL PARECER CON ARMA DE FUEGO

EVIDENCIAS HALLADAS: POR PARTE DEL GRUPO CAUL CASANARE SE ALLEGÓ A LA DILIGENCIA UNA PISTOLA MARCA DESKA 2 BROJOWKA A.S.V. PRAZE, NUMERO EXTERNO 133484 CON UN ARTUCHO CALIBRE 9MM EN LA REMARCA CALIBRE 9,80 Y UN PROVEDOR METALICO, CACHO EN MADERA NO ORIGINAL, LA CUAL FUE ENCONTRADA AL OCCISO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS Y QUE POSTERIORMENTE SE ALLEGARA A LAS DILIGENCIAS CON EL INFORME RESPECTIVO.

(--)

NOTA: POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS DEL C.T.I. SE TOMA PRUEBA DE ABSORCIÓN ATÓMICA AL OCCISO CORRESPONDIENTE EL SIT Nº 000000". (sic, para todo el texto según las del Despacho).

Con base en las anteriores actas de inspección se inició la recolección de información que permitiera esclarecer la identidad de los cuerpos denominados N.N., además de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se produjo el deceso de los mismos.

- El 1° de abril de 2007, la señora Dulceolinda Sarabeta acudió a medicina legal con el fin de corroborar si alguno de los cadáveres que se encontraban sin identificar pertenecía a alguno de sus hijos, dicha diligencia se plasmó en el acta de reconocimiento de cadáver No. 051 y 52 (fls. 770-771, 772-773, c. pruebas T III, fls. 2102-2103, 2112-2113, c. pruebas T VIII), que corresponden al menor Gustavo Mora Sarabeta y Yulifer Arialdo Mora Sarabeta, respectivamente:

"... las prendas de vestir que lleva GUSTAVITO sí eran de él, pero las botas no, él para trabajar sí usaba botas pero cuando se fue para arriba no llevaba botas, llevaba zapatos bajitos de material, de cuero, de color negro."

"... las prendas de vestir que lleva JEFER sí eran de él, el niño también para sí usaba botas no, él para trabajar sí usaba botas pero cuando se fue para arriba no llevó botas sino

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

73-1

Círculo de Yopal - Casanare

79

República Democrática (390) (333)-703-2611-(001)5-01

zapattillas de color gris, como en equisima, de esas livianitas, eran zapato deportivo." (sic para todo el texto)

De la necropsia 2007010185001000052 practicada al cadáver del menor Gustavo Mora Sanabria se puede establecer (fs. 2209-2212, c. pruebas T VIII):

4.- RESUMEN DE HALLAZGOS

Fractura de occipital, hemorragia subaracnoidea, laceración cerebelosa, hematómas, herida pulmonar, herida diafragmática, estallido hepático, hemoperitoneo, herida en colon, estallido renal derecho, heridas cuerpo vertebral.

OPINIÓN PERICIAL

Hombre menor de edad, quien según acta de inspección oji del 30 de marzo de 2007, fallece en combate armado con tropas del ejército nacional, a quien en necropsia se le documentan heridas por proyectil de arma de fuego a alta velocidad a nivel de cráneo y tórax las cuales causan su muerte.

MECANISMO: SHOCK NEUROGENICO

CAUSA BASICA DE MUERTE: LACERACION ENCEFALICA EXTENSA

MANERA: HOMICIDIO

(...)

DESCRIPCION DE LAS LESIONES POR ARMA DE FUEGO (CARGA ÚNICA)

1.1. Orificio de Entrada: Herida de 0,5x0,5 centímetros a 7 de línea media anterior y 13 centímetros de vértice en pabellón auricular izquierdo, con bordes invertidos regulares, con anillo de contusión perilesional, sin residuos macroscópicos de disparo.

1.2. Orificio de salida: Herida de 7x4 centímetros a 2 de línea media posterior y 14 centímetros de vértice en región occipital izquierda, con bordes evertidos irregulares.

1.3. Lesiones (...)

1.4. Trayectoria: Plano horizontal, Supero-inferior. Plano Coronal: Antero Posterior. Plano sagital izquierda-Derecha.

2.1. Orificio de Entrada: Herida de 0,5x0,5 centímetros a 7,5 de línea media anterior y 13 centímetros de vértice en región supraclavicular derecha, con bordes invertidos regulares, con anillo de contusión perilesional, sin anillo de limpieza, sin residuos macroscópicos de disparo.

2.2. Orificio de salida: Sin salida.

2.3. Lesiones (...)

2.4. Trayectoria: Plano horizontal, Supero-inferior. Plano Coronal: Antero Posterior. Plano sagital izquierda-Derecha.

3.1. Orificio de Entrada: Herida de 0,5x0,5 centímetros a 7,5 de línea media anterior y 43 centímetros de vértice en séptimo espacio intercostal derecho, con bordes evertidos regulares, con anillo de contusión perilesional, sin anillo de limpieza, sin residuos macroscópicos de disparo.

3.2. Orificio de salida: Herida de 0,5x0,5 centímetros en línea media posterior y 55 centímetros del vértice en columna vertebral dorsal a nivel de T12, con bordes evertidos irregulares.

3.3. Lesiones (...)

3.4. Trayectoria: Plano horizontal, Supero-inferior. Plano Coronal: Antero-Posterior. Plano sagital Derecho-Izquierda.

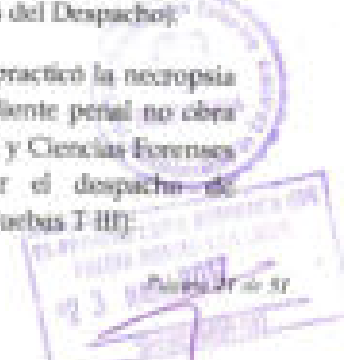
4.1. Orificio de Entrada: Herida de 1x1 centímetros a 14 de línea media anterior y 55 centímetros de vértice en flanco derecho, con bordes invertidos regulares, con anillo de contusión perilesional, sin anillo de limpieza, sin residuos macroscópicos de disparo.

4.2. Orificio de salida: Herida de 1x2 centímetros a 3 centímetros de línea media posterior y 13 centímetros de vértice en fosa renal derecha, con bordes evertidos irregulares.

4.3. Lesiones (...)

4.4. Trayectoria: Plano horizontal, Infero-Superior. Plano Coronal: Antero-Posterior. Plano sagital Derecho-Izquierda". (sic para todo el texto resguardas del Despacho)

Pese a que al cadáver de Yefer Ariadno Mora Sanabria se le practicó la necropsia No. 2007010185001000053, en la prueba trasladada del expediente penal no obra dicho documento, sin embargo, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses emite aclaración sobre ciertas preguntas planteadas por el despacho de conocimiento respecto de la necropsia No. 53 (fs. 630-636, c. pruebas T III):



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Ciudad de Bogotá - Colombia

Reparación Directa 870013331-703-2017-00018-00

... 1. Acta de Necropsia No. 20090010000000003 perteneciente a Yefel Arlindo Mora Sanabria

a. Si es posible determinar cuál fue la primera herida que recibió cada uno de los cuerpos.
No es posible determinar cuál fue la primera herida recibida. Teniendo en cuenta que no se describen heridas con características no vitales, se puede establecer que todas las heridas fueron recibidas, cuando el hoy occiso aún estaba con vida, pero no es posible determinar el intervalo de tiempo transcurrido en la ocurrencia de cada una de estas ni el orden en que fueron recibidas.

b. Cuáles de las heridas recibidas por cada uno de los cuerpos eran necesariamente mortales. Porque lo eran?
De acuerdo con lo descrito en el informe de necropsia las heridas descritas en el numeral 4.0 es esencialmente mortal, ya que ocasiona sección total de aorta. Las otras lesiones podrían ser causantes de la muerte de manera circunstancial al presentar algún tipo de complicación diferida en el tiempo, por ejemplo infecciosa.

c. Que efectos inmediatos produce en el organismo humano el recibimiento de cada uno de los impactos de bala localizados en los cuerpos de los hoy occisos.
Los efectos inmediatos serían: sangrado, dolor, caída al suelo y muy probablemente cambios comportamentales como sensación de ansiedad, angustia, etc. El proyectil que lesiona la aorta causa pérdida de conciencia muy rápidamente y la muerte en pocos minutos.

d. Si con el recibimiento de una cualquiera de esas heridas el cuerpo cae o se mantiene parado.
El poder determinar si una persona cae o no al suelo inmediatamente después de recibir un disparo, dependerá de varios factores como lo son: -La región lesionada (...) -La posición de la víctima (...) -El estado previo de la víctima (...) -Tolerancia individual al dolor. (...) Por lo anterior no es posible dar una respuesta única a este interrogante.

e. Si esos cuerpos recibieron las heridas estando parados o acostados.
Con solo el conocimiento de las lesiones recibidas, no es posible definir si estaba parado o estaba acostado, ya que el mismo tipo de lesión se puede recibir en las dos posiciones propuestas, la diferencia estaría en la ubicación del agresor. En este caso se encuentran tres heridas en el lado derecho anterior del cuerpo (tórax, abdomen y región supraclavicular derechos) y una en el lado suricular izquierdo. Para definir con mayor precisión este interrogante es indispensable el análisis integrado de aspectos de la escena (...).

f. Si los cuerpos recibieron la pluralidad de heridas encontrándose parados. En caso afirmativa, como se explica tal situación (estar parados), tratándose como se trataba de proyectiles de alta velocidad. Vale decir. Porque no cayeron con el primer impacto de bala?
Al igual que en los puntos anteriores el solo análisis de las lesiones no permite, dar una respuesta única e inequívoca a este interrogante ya que hay factores que pueden afectar la secuencia de eventos de este tipo (...).

g. Si los cuerpos debieron haber caído con la primera herida. Como se explica las restantes heridas?
Si las heridas fueron ocasionadas no con armas de riflas, sino con armas de tiro-fino, muy improbable que pueda mantenerse en pie, soportando estas cuatro heridas. Al igual que en los puntos anteriores se debe tener en cuenta tipo de arma, posición del atacante y número de atacante(s).

h. En el caso de William Martínez Suárez, que significan las expresiones médicas: "con anillo de contusión, con anillo de abrasión", al describirse las heridas de entrada. Como se explica la existencia de ese anillo de abrasión

i. En el caso de Yefel Arlindo Mora Sanabria, como se explica que la bala haya salido y nuevamente entrado (herida z), que fundamenta en esto, porque ocurre y en qué posición estaba el cuerpo.

Los proyectiles pueden tener en el cuerpo trayectorias muy distintas y muchas veces no predecibles. Es totalmente posible que un proyectil tenga un orificio de salida u de acuerdo a la localización de este orificio o a posturas dinámicas del cuerpo es probable que vuelvan a entrar al cuerpo. En este caso el proyectil No. 1 que viene en trayectoria infero-superior del tórax, encuentra una región prominente como el meridón y por lo mismo vuelve a penetrar en el cuerpo

23 JUN 2017
Página 11 de 14

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Ciudad de Tapal - Cisneros

República Dominicana 83801333 / 704-2011-00016-00

585
A
200

- i. Es médicamente posible determinar las distancias desde las cuales fueron hechos los disparos que ocasionaron las heridas en cada uno de los cuerpos? De ser posible favor decirnos cuáles fueron esas distancias.

Para la determinación de la distancia de disparo, el factor a tener en cuenta es la presencia o no de residuos de disparo en el cuerpo propiamente o en las prendas cuando se trata de zonas cubiertas por estas, alrededor de los orificios. En este caso en el disparo que entró por la región auricular izquierda no se describe presencia de residuos macroscópicos de disparo. Es necesario indagar si se practicaron pruebas para búsqueda de residuos de disparo en las prendas, para la determinación de distancia de disparo". (sic. para todo el texto registradas del Despacho).

En el informe técnico balístico (fs. 985-988, c. pruebas T IV) practicado al fragmento de encamisado hallado en el cuerpo de Yefer Araldo Mora Sanabria arrojó como resultado:

"Referencia: Ocisos Yefer Araldo Mora Sanabria
Acta de Levantamiento No. 052-2007

+ CONCLUSIÓN
EL FRAGMENTO DE ENCAMISADO, HIZO PARTE CONSTITUTIVA DE UN PROYECTIL COMPATIBLE CON EL CALIBRE 5.56 mm (.223)" (sic para todo el texto)

- En poder de los supuestos subversivos se hallaron tres armas una de largo y dos de corto alcance; acerca de su procedencia el Departamento de Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos manifestó (f. 804, c. pruebas T IV) que una vez consultado el archivo nacional sistematizado de armas se encontró:

"... La Pistola Marca CESRA, calibre 9mm, serie No. 133454, figura registrada a nombre del señor PEPINOSA NARVAEZ ARNULFO VICEN con CC. No. 5166951, con CODIFICACION DE FACTURA DE COMPRA el 01/06/1973, sin mas datos.

Respecto del Revolver Marca SMITH & WESSON, Calibre 38 especial, No. Interno 75025 no figura registrado a nombre de ninguna persona natural ni jurídica." (sic para todo el texto)

- La Dirección de Armamento del Ejército Nacional, en ese mismo sentido, manifiesta que el arma fusil Galil AR 696 Cal. 5.56x45mm No. 9510R208 no aparece registrado dentro de los cargos (sic) del Ejército Nacional (f. 1220, c. pruebas T V y 2003, c. pruebas T VII).

- Al examinar las armas encontradas al lado de los cadáveres, con el fin de determinar el estado de funcionamiento y conservación (f. 3341, c. pruebas T XII), se estableció:

"... Para mediante observación física al pistón de potencia al arma de fuego tipo fusil inspeccionada, se constata que presenta impregnación de sustancia polvorienta color negro brillante con olor característico a pólvora, a lo que se determina que el fusil fue disparado después de haberse efectuado su última limpieza.

En la pistola del soldado de la guarnición militar se procedió a efectuar la prueba física con las tres armas de fuego inspeccionadas, constatando que los mecanismos de carga, muelle, percusión y disparo se encuentran en buen estado de funcionalidad, antes para el disparo..." (sic. para todo el texto registradas del Despacho).

23 MAR 2011
Firma

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Ciudad de Yopal - Casanare

Reportación Directa 4500/3333-703-2017-00019-00

- Acerca del diagrama de trayectoria de disparos realizado por policía judicial (fs. 3329-3333, c. pruebas T XII) se puede observar que a Gustavo lo impactaron tres disparos de frente uno en la cabeza y dos en el tórax y a Yeier de los tres disparos que recibió uno fue en la cabeza con trayectoria de arriba hacia abajo, el otro de frente en el tórax y el tercero igualmente en el tórax pero la trayectoria fue de abajo hacia arriba.
- En el informe realizado por policía judicial (fs. 3317-3348, c. pruebas T XII) practicado el 20 de mayo de 2009, luego de la inspección judicial al lugar de los hechos, se concluyó que:

"... como quien que por lo restante del tiempo para el día 14 de abril de 2009M, fecha en que se llevó a cabo diligencia de inspección judicial al lugar de los hechos, el señor Sargento HUMBERTO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ funcionario de la SUN de EL YOPAL quien en compañía de la funcionaria del C.T.I. MARY LUZ RODRÍGUEZ SANTANA realizaron una búsqueda exhaustiva y minuciosa a la vegetación circundante a los hechos, con resultados negativos para el ámbito balístico. Es de anotar que para esta labor se utilizó el detector de metales.

(...)

b) Con fundamento a las trayectorias obtenidas, establecer concordancias con las versiones dadas por cada uno de los imputados.

- Por los ángulos verticales de las trayectorias de disparo en el cuerpo de WILLIAM MARTÍNEZ (ante anterior, las cuales son pronunciadas, se trazo la trayectoria desde la posición del soldado CASTAÑO CACHAY RICAURTE quien se encontraba en la posición más alta, pero desde este lugar los ángulos verticales en el cuerpo no son coincidentes con los del terreno.
- Por otra parte, el cadáver está en posición de cubito dorsal y, si el ociso venía bajando por el costado nor occidental y los soldados estaban por el costado nor oriental, no se explica el porque del disparo en la parte posterior del cuerpo.
- Con relación al ociso JEFER ARIALDO MORA con relación a las trayectorias No. 1 y No. 4 y como se observa en las imágenes fotográficas obrantes en el proceso el cuyo de cubito dorsal con los pies al sur y la cabeza al norte y los soldados ANGEL ORTEGA y GONZÁLEZ ALEXANDER ARIAS estaban por el costado sur desde un plano inferior, no se explica por que motivo presenten estas trayectorias ya que las mismas son bastante pronunciadas (supere inferior), se descarta al soldado CASTAÑO CACHAY RICAURTE debido a que desde la posición donde se encontraba él no observaba a JEFER ARIALDO MORA (ver perfil C-C' del plano 4 de 4).
- Con relación a la trayectoria No. 2 del ociso JEFER ARIALDO MORA por el grado de inclinación presenta, muy posiblemente se produjo cuando el ociso estaba cayendo al suelo o cuando estaba en el suelo, es de anotar, que estaba en un nivel superior con respecto a los soldados ANGEL ORTEGA y GONZÁLEZ ALEXANDER ARIAS.
- Por las imágenes en las fotografías obrantes en el proceso se determina que los soldados MURILLO ARROYO GIOVANNY y CARDINO GARCÍA WELMER estaba por el costado sur oriente con relación al ociso GUSTAVO SANABRIA GUSTAVO, es decir por el costado antero derecho del ociso.
- Con relación a la trayectoria No. 1 del ociso GUSTAVO SANABRIA GUSTAVO cuyo proyectil causó en la cabeza lesiones en: hueso, meninges, tejido encefálico entre otros, lo que produce como consecuencia inmediata la caída o despoje de la víctima en estado de inconsciencia.
- Es de anotar que la trayectoria No. 1 del ociso GUSTAVO SANABRIA GUSTAVO es izquierda derecha, no coincide con la posición de los soldados MURILLO ARROYO GIOVANNY y CARDINO GARCÍA WELMER los cuales están por el lado derecho.

(...)

j) Si las heridas presentes en los cuerpos dan señal de posición de combate:

- Independientemente l posición de las heridas generadas en el cuerpo humano, no son indicativo de que el fueren producto de un combate.

(...)

23/05/2017

Página 24 de 37

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Ciudad de Yopal - Casanare

República Democrática 438013331-703-2611-0001/4-00

334
38
600

- Una vez analizadas las fotografías obrantes en el proceso en cada uno de los cuerpos en el lugar de los hechos, se puede establecer preliminarmente que en caso de GUSTAVO MORA SANABRIA trata de buscar refugio detrás de la piedra produciéndose su deceso en el suceso.
- (...)
- Por las evidencias encontradas en el lugar de los hechos como son vainillas calibre 7.62x39 milímetros las cuales guardan relación con posición de los soldados CARDONA GARCIA WELMER y ANGELFRITICA JOSE, las vainillas calibre 5.56x45 milímetros las cuales guardan relación con el coete GUSTAVO MORA SANABRIA y las vainillas calibre 380 entre las cuales guardan relación con el coete WILLIAM MARTINEZ SUAREZ, se determina que fueron abatidos en ese lugar." (sic. para todo el texto negritas del Despacho).

De la inspección judicial adelantada el 27 de julio de 2009 (fs. 3452-3458) por la Fiscalía 60 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario se puede establecer que:

"... del sitio donde supuestamente se reúnen los dos equipos hasta el lugar donde fueron abatidas las víctimas, hay una distancia aproximada d un kilómetro, siempre subiendo el cerro (...) procedimos a una minuciosa labor de búsqueda de vainillas o proyectiles apoyados en el aparato detector de metales. En esta labor fueron localizados (5) vainillas calibre 380, cuatro (4) vainillas calibre 5.56x45 milímetros y seis vainillas calibre 380..." (sic. para todo el texto negritas del Despacho).

VERSIÓN CIVIL

La familia de Gustavo y Yefer Mora Sanabria presentaron una versión autógrafa de lo ocurrido el 30 de marzo del año 2007.

La señora Dulcinea Sanabria Sánchez, madre de dos de las víctimas, manifestó al momento del reconocimiento del cuerpo de sus hijos (fs. 770-773, c. pruebas T III, fs. 2102-2103, 2112-2113, c. pruebas T VIII) y luego ante la personería municipal lo siguiente:

"... GUSTAVO Y ARNALDO se fueron para la finca de alto Copiegua de nosotros, es un lote de 04 hectáreas que tenemos, la llamamos BUENOS AIRES, se fueron a pie; eso fue el 30 de marzo de 2007, viernes; ellos llegaron donde OMAR SEGURA, un vecino de mí finca; mis hijos llegaron a esa finca (donde don OMAR) a comprar una cuajada para desayunar por que iban en ayunas. Estando en esa casa, eran como once de la mañana aproximadamente; llegó el Cuadro del EJÉRCITO a la finca los agarraron con un reloj los amarraron, los golpearon, se los llevaron como a sesientos metros de la casa, es más se los llevaron con don OMAR, los maltrataron, después de un rato, dejaron ir a Don OMAR, lo mandaron para la casa le dijeron "se va de aquí, o si no lo matamos" él salió corriendo para la casa, y llamó a mi otro hijo DANILLO y le contó que los muchachos de CALLA ORO, EJÉRCITO, se los había llevado para YOPAL; sin embargo, dijo don OMAR, que cuando él regresó a la casa, sonaron unos tiros, yo creo que fue cuando lo mataron..." (sic para todo el texto)

Esta declaración fue ampliada el 18 de febrero de 2008 ante la investigación que adelantaba el juzgado de Instrucción Penal Militar del Ejército Nacional, en donde afirmó (fs. 813-818, c. pruebas T III)

Stamp: J. 23 MAR 2007
Stamp: 29 de 02

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Ciudad de Popayán – Cauca

Reparación Directa 850013331-703-2011-00018-00

"... Mis hijos se iban a la finca de Alto Cuplagua a darle vuelta a una finca que es de nosotros, porque mi esposa dijo que iba a ir y ellos que ellos iban porque se meten los animales a darle vuelta porque es que los hornigas dañan todo, entonces ellos fueron a una casa que les vendieron un queso (sic) una cuajada, el muchacho les vendió la cuajada, no se si les haya vendido la cuajada o no y ellos estaban ahí en la casa del muchacho, cuando llegó el Gaula y los agarró y los sacó por ahí para abajo amarrados a todos tres, al de la casa y a mis dos hijos, amarrados por ahí para abajo, los torturaron y los estropearon y soltaron al muchacho de la casa y a mis hijos los tuvieron ahí y al muchacho de la casa le dijeron que se largará que no lo querían ver ahí y cuando el muchacho ya llegaba a la casa el muchacho escuchó la plomadora y al momento cayó el helicóptero y por ahí bajaban personas y vieron a mis hijos muertos en el camino, y ahí les dijeron que ahí estaban esos perros, lo bueno es que mis hijos tenían papeles al día, el menor tenía tarjeta y registro civil y este seguro de caprosocia y YEFER tenía cédula y una boleta, una boleta de libertad, bueno y entonces eso fue el 30 de marzo y GUSTAVO estaba estudiando los sábados porque él trabajaba entre semana, él estudiaba en Aguasul, y él tenía que venir a hacer tareas porque tenía que hacer tareas y nosotros se llegó las doce y no aparecieron los muchachos y un hermano me llamó que había llamado mi hijo DANILLO llamó y dijo que él había a GUSTAVO y que él había contestado y dijo que lo tenían aquí en Popayán, él me lo hicieron decir que estaba en Popayán pero a él lo mataron junto con el otro, inmediatamente yo le dije a una amiga que me acompañara a buscarlos, yo estaba confiada que aquí los tenían y estaban vivos, cuando yo llegué a preguntar en la brigada yo dije que necesitaba saber de mis hijos donde los tenían que a YEFER ARNALDO y a GUSTAVO y me dijeron que no habían capturado a nadie eso fue el viernes en la tarde, me dijeron que no sabían nada que no habían capturado a nadie, yo me regresé que yo era como las seis y al otro día me vine a averiguar donde los tenían, estuvimos en el DAS y en la brigada y ahí nos dijeron que vinieron al gaula y nosotros vimos al gaula y los preguntamos que donde tenían a unos muchachos que habían capturado en el gaula entonces nos tomaron los números de cédula y en seguida a los minutos dijeron sigan para adelante y yo pensé que mis hijos estaban ahí y los del Gaula nos mandaron sentar y nosotros dijimos donde tenían a mis hijos a YEFER ARNALDO MORA Y GUSTAVO y dijeron que había un combate en Alto Cuplagua que habíamos a la morgue que allí estaban, y nosotros nos fuimos a ver porque yo no creía eso, que como iba a ver mis hijos que no llevaban ni una aguja, bueno nosotros fuimos y ahí duramos como más de una hora para los que estaban haciendo las necropsias nos dejaron entrar, entró mi papá y el sepulturero me tuvo afuera y yo vi que mi papá se asomó y yo amarequé y fui y miré y precisos eran mis hijos. Dios mío, nosotros al otro día domingo de ramos los hicimos entregar los cadáveres para darles sepultura, los trajimos para Aguasul, ellos cargaban sus papeles al día, hasta plata tenían porque ellos habían estado trabajando ahí en el chocolateero, cocinando mozzarella, en la elaboración de dos (sic) Paperto, ellos tenían plástica y no aparecieron los papeles mucho menos la plástica, dijeron que eran no sé identificar cuando les sacaron (sic) allá de la casa y dijeron que dicen había sido en combate, luego porque no investigan haberlos torturado, que mal les harían mis hijos a ellos, unas personas desarmadas inocentes y ponerse a matarlos, que seña que los hicieron mis hijos para que los fueran a matar, uno estudiando y el otro trabajando para ayudarnos a nosotros ellos no andaban con gente extraña ni nada". (SA para todo el texto)

Lo dicho por Dulcelina Sanabria fue corroborado por otros testigos, Pedro Alberto Forero (fs. 2334-2336, c. pruebas T VIII) manifestó que en el mes de marzo del año 2007 los hermanos Mora Sanabria estuvieron trabajando en su finca sembrando maíz, Fray Danilo Mora Sanabria (fs. 2546-2548, c. pruebas T IX) hermano de los occisos, del conocimiento que tenía de los hechos dijo:

"Mi hermano GUSTAVO venía de la finca ubicada en Quebrada Negra en la finca de mi suegro señor CALBERTO DÍAZ", junto con mi hermano YEFER, por que mi hermano Gustavo tenía que estudiar el sábado y venía para Uruetá, antes llegaban a la finca de Alto Cuplagua, iban a mirar la finca por que no estaba nadie cuidando y fueron a ver el parte y mientras caminaban en la finca de propiedad de mi mamá, pasaron a la finca vecina donde OMAR SECURIA, en alto Cuplagua, y OMAR me contó que cuando ellos estaban en la finca con él compraron cuajadas, y estando ahí llegó el ejército, los pusieron boca abajo y procedieron a decirle a OMAR que le prestara algo

¹¹ Declaración que rinde el señor GILBERTO DÍAZ (fs. 2992-2993, c. pruebas T IX) que, tras identificar a Yefer y Gustavo trabajando para él los últimos días del mes de marzo de 2007 y al tener conocimiento para venirse por que el menor tenía que estudiar en Aguasul.



338
21
000

Ciudad de Popayán - Cauca

República (Decreto 8500) 3331-702-2017-00018-00

para avanzar a mis hermanos y que a él o sea OMAR dice que a él también lo habían amarrado y que los habían sacado a los tres por el camino alto, por quien va para Cuplagua, y después empezaron a preguntarle a OMAR que él que hacía, y les respondió que trabajó en la finca donde los habían sacado ordeñando y haciendo las labores de la finca. Y que luego lo apartaron de los otros peones y que lo habían mandado a que se fuera para la casa, y él salió y se fue y mis hermanos quedaron ahí el día que quedaron después del volcán hasta un potrero, y tiempo después de que se retiró del lugar y ya estaba en la finca, no me dijo el cuarto tiempo pero me dijo que él había escuchado disparos, y bombas y después de eso él que llegó un helicóptero, pero en el sector y luego se fue, ese día era ya de marzo del año pasado y me dijo que los habían dicho que eran del ejército Gaitán o algo así y me dijo que fuera a preguntar por ellos a la Brigada en Popayán". (sic. para todo el texto negrilla del Despacho)

De lo anterior se desprende que el señor Omar Segura (fs. 843-850, c. pruebas T III), tuvo contacto directo con los hermanos Mora Sanabria momentos antes de su muerte, por ello fue llamado a declarar ante la Fiscalía Especializada (fs. 2595-2596, c. pruebas T IX), sin embargo, cabe destacar que para esa fecha se encontraba prestando servicio militar obligatorio en el Batallón No. 44 Ramón Nino Pérez en el municipio de Tauramena.

"PREGUNTADO. Indique a la oficina donde vivía usted para el día 27 de marzo de 2007
 CONTESTO. En alto Cuplagua. (...) Vivi nuevo años (...) PREGUNTADO. Indique a la oficina que personas vivían en la finca en la que usted vivía en alto Cuplagua.
 CONTESTO. Mi abuelita y yo. PREGUNTADO Sírvase indicar a la oficina si en la finca de su abuelita vendían alguna cosa. CONTESTO. Quesos, teníamos una cabaña en el pueblo para bajarlos al pueblo ahí en Cuplagua. PREGUNTADO. Indique a la oficina si recuerda usted que para el día 27 de marzo del año 2007 haya habido algún combate cerca de la finca de su abuelita. CONTESTO. Sí, o sea no cerquita sino lejos, pero sí hubo un combate (...) Porque escuché se escuchaba. (...) PREGUNTADO. Sírvase indicar a la oficina si para el 27 de marzo de 2007 llegaron a la finca de su abuelita en la vereda alto Cuplagua miembros del Ejército. CONTESTO (sic). No señor. PREGUNTADO. Indique a la oficina si usted conoció a los señores YEFER ARLALDO MORA SANABRIA, CUSTAVO MORA SANABRIA Y WILLIAM MARTINEZ. CONTESTO. No señor. PREGUNTADO. Según indica la señora DULCELINA MORA en diligencia de declaración, el día 27 de marzo de 2007 sus hijo Yefer Arlaldo y Gustavo Mora Sanabria estaban comprando quesos en su casa y de allí se los llevó el Ejército junto con usted, los amarró y después mató a sus hijos y lo dejaron libre a usted, qué tiene que decir al respecto. CONTESTO. No señor por ahí ni llegaron ningunos muchachos. (...) PREGUNTADO. Sírvase indicar a la oficina si para la época del mes de marzo del año pasado cerca de su finca en la vereda alto Cuplagua vio usted presencia de guerrilla o algún otro grupo armado. CONTESTO. Sí señor. PREGUNTADO. Indique a la oficina dónde vio usted guerrilla y como sabe usted qué era guerrilla. CONTESTO. Llegaron a la casa estaban vestidos en camuflado yo se que era guerrilla porque llegó uno y dijo que ellos eran del ELN que no me asustara que le regalara agua". (sic. para todo el texto negrilla del Despacho)

Sin embargo, lo dicho por Omar Segura pierde validez con la declaración de su abuela, Dolores Mendosa Bautista (fs. 3246-3248, c. pruebas T X):

"... Yo tenía uno de mis nietos en la casa de la finca y él fue quien llamó a un hijo mío llamado Julio Humberto Bohórquez y le comentó que por ahí había habido una pirañera y habían matado unos muchachos (...) Mi nieto Omar Iván Segura. Omar me dijo que a la finca habían llegado dos muchachos y que habían llegado los del Gaitán, los del ejército y los habían cogido, eso fue lo que él me comentó. Cogieron a los muchachos y a él también lo habían bajado amarrado y los habían llevado hasta un bajo y después lo saltaron y le dijeron que y tenía cinco minutos para que se perdiera y que cuando él llegó a la casa se formó la pirañera, así dijo él que había sido porque él

REPUBLICA DE COLOMBIA
 FISCALÍA ESPECIALIZADA EN EL CAUCASO
 Popayán 27 de 2017
 23 MAR 2017

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Circuito de Popayán - Casanare

Resolución Directa #30893311-763-2011-04078-80

estaba solito en la casa, me dijo que le había dado mucho miedo...". (sic, para todo el texto negrilla del Despacho)

Testimonio corroborado por el señor Rolfo Hall Beltrán Manóvar (fs. 3364-3368, c. pruebas T XII) quien manifiesta conocer a Omar Segura ya que éste una vez lo comentó que el Ejército lo había cogido a él y a otros dos muchachos que llegaron a la casa donde él vivía, pero que a él lo soltaron y a los otros se los llevaron y luego escuchó el tiroteo, además identificó a los muchachos como hijos del señor Pablo.

Acercas de la personalidad y de las actividades que desarrollaban Gustavo y Yifer, del testimonio de Dulceolina Sanabria se desprende que:

"...Era que a mi hijo YIFER lo habían detenido no se porque sería, el muchacho estaba en la casa y lo detuvieron porque a él se lo habían llevado las autodefensas a él lo reclutaron y se lo llevaron y él se les volvió, no se porque lo cogió el DAS y dijeron que había sido que estaba extorsionando y secuestrando y era mentira porque el chico estaba en la casa, estaba afilando las palas para ir a trabajar, porque tenía que hacer eso (...) PREGUNTADO: Sírvase indicar a la oficina cuanto tiempo permaneció su hijo YIFER en las autodefensas. CONTESTO: Seis meses. PREGUNTADO: Sírvase indicar a la oficina de donde fue reclutado su hijo YIFER por las autodefensas. CONTESTO: De San José del Babuy, me acuerdo que fue un jueves santo que reclutaron un poco de muchachos...". (sic, para todo el texto)

El señor Agustín Claya Ariza en declaración (fs. 835-842, c. pruebas T III, fs. 3251-3254, c. pruebas T XI) rendida el 3 de diciembre de 2008 ante la Fiscalía acusó a los hermanos Mora Sanabria de pertenecer a la guerrilla:

"...Yo me presento para certificar que GUSTAVO y JEFFERSON sí eran guerrilleros y el otro hermano DANILO este último está vivo. PREGUNTADO: informe al despacho si usted conoció a GUSTAVO MORA SANABRIA en caso positivo cuando, en donde y porque razón lo conoció. CONTESTO: Sí lo conocí, yo lo conocí hace más o menos unos 4 años más o menos lo conocí estudiando en el colegio de San José del Babuy, por que yo vivía en San José encargado de la finca Jamaica de Aguazul (Casanare), y quedaba cerquita como a 100 metros, la escuela quedaba ahí. (...) Vive con el papá y la mamá en una finca que tienen, no se el nombre de la finca en la vereda la Esmeralda del municipio de Aguazul, a la orilla del caño Iguaquera, ese ahonto tenía como 17 años más o menos. (...) Yo sí lo conocí trabajando, pero resulta que allí donde el papá en la finca del papá de Gustavo se le pasaba diario la guerrilla, el que operaba en ese entonces se llamaba alias ROBINSON HUGO PATARROYO CHAPARRO, ese era el Comandante de la Guerrilla, (...) entonces hubo un operativo del DAS no se como sería y cogieron a DANILO y a JEFFERSON en la casa de don PABLO MORA, no se como haría, pero me entregaron a mi hijo muerto, le dijeron y le dijeron donde estaba enterrado, el DAS de aquí, el murió en Septiembre como el 16 de noviembre del 2004. (...) Si claro, GUSTAVO Y JIFFER son hermanos y DANILO, yo lo conocí por que el sala de la finca para San José el estudio con mis hijos en el Colegio, eran conocidos, jugaban pero mi hijo sí me decía que ellos se le pasaban con la guerrilla. (...) Si eran guerrilleros, el Ejército de Liberación Nacional del frente José David Suárez, por que DANILO y a JEFFERSON los ví personalmente con estos ojos andando con la guerrilla, eran los guías de la guerrilla, lo que pasaba era que no entraban a las casa por que eran conocidos de la región de la Esmeralda. (...) Claro JEFFERSON Y DANILO estuvieron dos años en la ciudad, estuvieron aquí y después se los llevaron para acá por la muerte de mi hijo, pero no se que Fiscalía". (sic, para todo el texto negrilla del Despacho)

RECEIVED
23 MAR 2012
Página 28 de 31

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Ciudad de Yopal - Casanare

Reportorio Directo R10M13331-703-2011-00015-00

796
E-00

Sin embargo la Policía Nacional emitió certificación (f. 8-9, c. pruebas T I) en la que consta que el menor Gustavo Mora Sanabria no registra órdenes de captura, sentencias y/o anotaciones judiciales.

El Juzgado Penal Especializado de Yopal (f. 86, c. pruebas T I) solicitó a la Sección Segunda de la Decimosesta Brigada informar si dentro del organigrama del ELN figuraban los señores Gustavo Mora y Yefer Mora, petición que fue contestada por la entidad militar advirtiendo que una vez revisados los archivos no se hallaron datos o anotaciones que relacionen a esas personas (f. 118, c. pruebas T I).

A su turno, el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS, allega el oficio No. SCAS-GOPE-APJ-485 del 16 de noviembre de 2004 (fs. 856-862, c. pruebas T III) en donde dejan a disposición de la Unidad de Reacción Inmediata "URI" de Yopal a los capturados Fray Danilo Mora Sanabria y Yefer Arinaldo Mora Sanabria (f. 3106, c. pruebas T X):

"El día 30 de septiembre del año 2004, en la vereda la Esmeralda, jurisdicción del municipio de Aguazul Casanare, fue Secuestrado y desaparecido el señor GILBERTO OLAYA SANDOVAL (...) cuando se desplazaba en compañía de su amigo GEOVANNY CANO (...).

(...)
Siguiendo con la investigación y por versiones suministradas de personas de la región, quienes manifestaron no ser identificadas con el fin de evitar posibles represalias, hicieron saber que los hijos del señor PABLO MORA, FRAY DANILLO MORA SANABRIA (...) y YEFER ARIALDO MORA SANABRIA (...) residentes en la finca "Villasonia" vereda la Esmeralda, municipio de Aguazul, son integrantes y miembros activos de la cuadrilla José David Suárez del ELN. Cumpliendo misiones de inteligencia a cubierta como milicianos, manteniendo informado a alias "ROBINSON" jefe de la comisión (...).

Por informaciones suministradas por fuentes con acceso directo al área hicieron saber que los hermanos MORA SANABRIA, además de ser milicianos del ELN, habían participado directamente en el secuestro y posterior homicidio de GILBERTO OLAYA SANDOVAL y por ende tenían pleno conocimiento dónde se encontraba el cuerpo sepultado.

Una vez en la finca Villasonia, vereda la Esmeralda, municipio de Aguazul, al notar nuestra presencia los hermanos DANILLO y YEFER, se dieron a la fuga por la parte posterior de la vivienda, corriendo hacia la parte boscosa donde fueron interceptados y detenidos previa identificación como Funcionarios del DAS, haciéndoles saber el motivo de nuestra presencia, indagándoles sobre qué conocimiento tenían del secuestro y desaparición del señor GILBERTO, teniendo como las informaciones antes recopiladas de que en esos predios habían sucedido estos hechos y que en esta misma finca se encontraba sepultado el señor OLAYA SANDOVAL. Al notarlos nerviosos dieron respuestas incoherentes y con evasivas optamos por separarlos, logrando que voluntariamente YEFER ARIALDO MORA SANABRIA, manifestara que él sabía el sitio exacto donde se encontraba el cadáver de GILBERTO, levándonos hasta ese lugar, alejado de la finca Villasonia, 30 minutos aproximadamente a pie, predio de la fundación "Matepotranco", foto Margaritas, propiedad del señor DANIEL REYES PIJANA, encontrándose el cuerpo en estado de descomposición de quien en vida respondiera al nombre de GILBERTO OLAYA SANDOVAL.

(...)

RECEIVED
23 MAR 2011
Página 29 de 17

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Circuito de Yopal - Casanare

Reportorio Directo 830013331-765-2611-00018-00

En virtud de lo anterior, se procedió a retener a los hermanos MORA SANABRIA, conduciéndolos hasta las instalaciones del DAS, para posteriormente dejarlos a disposición de la autoridad competente, como presunto copartícipes del secuestro y posterior homicidio de quien en vida respondía al nombre de GILBERTO OLAYA SANDOVAL y a la vez hacen parte de las milicias de la cuadrilla José David Suárez el ELM, cumpliendo ordenes de alias "ROBINSON" [...].

Al revisar la cartera del señor YEFER ARIALDO MORA SANABRIA, se halló en sus documentos dos notas estilo carta a mano, de una mujer que según el propio YEFER manifestó voluntariamente que se trataba de la guerrillera que hacía parte de la comisión dirigida por alias "ROBINSON", que se las escribió a él porque estaba enamorada, situación que da a entender que estos dos, además de pertenecer al ELM, tienen romance, indicando el gran vínculo de amistad que tenía la comisión de "ROBINSON" en la finca Villasonia del señor PABLO MORA, padre de los implicados, lugar donde permanecían y llegaban con confianza". (Sic para todo el texto)

Ante los anteriores hechos el Juzgado Único Penal de Circuito Especializado de Yopal (f. 2989, c. pruebas T X) emitió certificación del 15 de diciembre de 2008, donde informa la existencia de la causa No. 2005-0232 adelantada por secuestro simple y homicidio en contra de los hermanos Fray Danilo y Yefer Arieldo Mora Sanabria (fls. 2618-2619, c. pruebas T IX) y que a esa fecha se encontraba pendiente de fallo.

CONFESIÓN DEL SOLDADO RICAUARTE CATAÑO

En el expediente penal quedó documentado como el Soldado Profesional Ricaurte Cataño Cachay, mediante un escrito radicado el 25 de mayo del 2012 ante el Juzgado Penal de conocimiento manifiesta:

"... Le conté todo lo que yo sabía de ese proceso le dije que yo no había estado en el lugar de los hechos cuando se presentó el enfrentamiento que me encontraba en la parte de abajo con mi cabo tegue y el soldado Guina Moreno que estaba involucrado era por la firma de un gasto de munición que mi cabo Olaya me hizo firmar cuando fui a salir de vacaciones que esa era la orden de mi mayor SOTO. (...) Salimos todos. De ahí Asía la brigada nos reunimos todos en la brigada abogados y defensores hay la doctora marcela toma la palabra para leer el documento que le había entregado en días anteriores. Cuando escucharon el contenido todos se sorprendieron dijeron que como iba a dañar un proceso que ya estaba ganado. Yo les conteste que lo único que yo quería era que se supiera la verdad y nada más que la verdad el soldado Gonzalez dijo si vamos a hablar habiernos todos la verdad. Si Cataño habla ese proceso se cae. Mi cabo tegue y el soldado Ángel Ortega dijeron que si yo hablaba ellos también hablaban mi querido puertec me suplico que no hablara que si algo pasaba él me apoyaba para sacarme en limpio (...) Ella me consiguió la entrevista con la doctora CRISTINA la procuradora con el doctor SARMIENTO que era el juez en esa época con el doctor ADOLFO que era el fiscal 61 en esa época. Hay me entreviste con ellos en el despacho de la procuraduría. El doctor sarmiento lo primero que me dijo fue. Si usted me dice quién asesino esos muchachos le quito la medida de aseguramiento y quedara libre el señor fiscal tiene la potestad de brindarle protección. Le dije que yo le quería aclarar que yo no había estado en el lugar de los hechos que yo había estado en la parte de abajo con mi cabo tegue y el soldado guina moreno él me dijo que porque no había hablado antes. Yo le dije que le había solicitado a mi abogada en repetidas ocasiones pero que ella nunca me había apoyado en eso. Él me dijo póngale una demanda y que pague porque eso es muy delicado. El señor fiscal me dijo yo le colaboro pero dígame quién bajo del bus al último muchacho que subieron amarrado, hasta el día de hoy en

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Círculo de Topal - Cauasiv

República Democrática del Ecuador R590/2011-703-2011-00018-00

57
10
1001

asesinaron. Yo le conteste que nadie avía bajados la vía estando en la operación que eso era mentiras pero él de nuevo me pregunto. Dígame quien asesino esos muchachos. Yo tengo pruebas que los cogieron vivos y los asesinaron, le conteste yo no estuve en el lugar de los hechos que yo estaba en la parte de abajo con mi cabo tegue y el soldado guina moreno él me dijo. Que necesitaba saber la verdad y nada más que la verdad y me pregunto porque no había hablado eso antes, le dije que mi abogada no me había apoyado en varias ocasiones que le había solicitado hablar con el fiscal. Me dijo cambie de abogada si no quiere ser condenado (...) Gracias a Dios ya se sabe quiénes fueron que los asesinaron esos muchachos. En una reunión que estuvimos en la brigada todos los sindicados con el doctor PERDOMO y el doctor LISARAZO hay se pudo saber la verdad donde todos mis compañeros que estuvieron en el sitio de los hechos afirmaron que el soldado SANCHEZ OSPINA JAIRO. Asesino a uno de los muchachos y otro lo asesino un reinsertado de los paramilitares llamado GUADARÓ estaba en las instalaciones del GAULA y a él lo mandaron con el soldado BIDAYENERIA que llevara el armamento al sitio donde tenían los muchachos vivos todavía. Afirman mis compañeros que con el fusil que mandaron que con ese mismo asesinaron a otro muchacho, lo más triste es que ellos están disfrutando de la libertad y yo que no debo nada estoy aquí pagando algo que no ice. Le pido a Dios que todo se aclare y usted su señoría que nos dé la oportunidad de hablar para que todo quede en claro en la audiencia todos mis compañeros quieren hablar para que peguen los culpables y que las familias de las víctimas sepan quienes fueron los asesinos". (sic para todo el texto: negrilla y subraya fuera del texto)

El 29 de mayo siguiente (fs. 1694-1695, c. pruebas T VI), en memorial suscrito por el mismo Ricaurte Cataño afirmó:

"... Yo cuando estaba aclarando montamos el puesto de observación en la parte alta montamos un centinela en la parte de arriba y otro que observaba hacia la parte de abajo donde pasaba el camino mientras los otros descansaban, nos quedamos en ese punto siempre en alerta esperando ordenes de nuestros superiores. No estoy seguro si fue el tercer día aproximadamente a la 1:00pm yo estaba descansando cuando escuche que todos reaccionaron y decían que habían visto la guerrilla pero yo no veía nada. Yo vi que salieron corriendo adonde decían que habían visto el enemigo pero Yo me quede quieto porque no veía nada permanecimos en el mismo lugar con el soldado (Guina moreno) esperando ordenes de mi cabo tegue. Él nos ordenó permanecer en el mismo sitio asegurando la parte alta, como a la media hora escuchamos el combate en la parte de arriba alado derecho. Nosotros seguimos esperando que orden daban, como a las 4:30pm aproximadamente mi cabo ordeno que bajáramos los equipos de asalto hacia el camino, como a las 5:00pm aproximadamente bajo todo el personal que estaba en la parte de arriba donde fueron los combates ahí bajamos todos hasta donde entran los carros, como a los 10 minutos llegaron las camionetas a recogerlos. Embarcamos todos y nos trasladamos hacia Topal a las instalaciones del GAULA. Quiero dejar muy en claro que mi cabo tegue, soldado Guina moreno y el soldado Cataño cachay no estuvimos arriba donde fueron los hechos no sabemos cómo ocurrieron Los combates.

En los siguientes días, no tengo la fecha exacta. Mi cabo Olaya saco el gasto de munición que se había gastado en el combate. El me incluyo a mí en ese gasto de munición sin yo haber estado en el combate y sin disparar un solo cartucho. El día que fui a salir con mis vacaciones, él me tenía incluido en el libro de gasto de munición que se empezó en el combate. Él me dijo que si no firmaba ese gasto de munición no podía salir con mis vacaciones que esa era la orden de mi mayor soto" (sic. para todo el texto: negrilla del Despacho)

ANÁLISIS DEL DESPACHO

RECEIVED
23 MAY 2011
Págs 21 de 51

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Círculo de Fiscal – Casanare

Resolución Directa 830013311-705-2011-00018-00

El relato de los militares advierte que, según la red de informantes, en la zona ubicada en la vereda Alto Cupiagua, jurisdicción del municipio de Aguazul, había presencia de grupos subversivos pertenecientes al frente José David Suárez del Ejército de Liberación Nacional –ELN al mando de alias "Almeida"; amparados en dicha información y dando cumplimiento a lo establecido en la misión táctica No. 054 "Marcial" emitida por el Comandante del Grupo Gaula Casanare, decidieron el 27 de marzo de 2007 iniciar desplazamiento hasta dicha vereda, ya en ese lugar se organizan en cuatro grupos de los cuales dos se dirigen a la parte alta de una montaña y los otros dos se quedan en la parte baja; para el 30 de marzo siguiente, cuando los grupos que se encontraban en la ladera de la montaña iniciaron la subida para encontrarse con los otros grupos, observaron la presencia de subversivos y de inmediato lanzaron la proclama, así lo documentó el Teniente Puente en el informe por él suscrito:

"El día 30 de marzo del año 2007, siendo aproximadamente las 14:30 horas se observa la presencia de un grupo armado vistiendo prendas de uso privativo de las entidades de seguridad del estado y vistiendo de civil, portando armas de corto y largo alcance quienes ingresan al dispositivo de seguridad y se les lanza la proclama de que estaban rodeados por tropas del GAULA Casanare y en ese momento al percatarse de que estaban rodeados reaccionan de forma inmediata disparándonos indiscriminadamente viéndose obligados a reaccionar con las armas legítimas del estado..." (sic. para todo el texto negrillas del Despacho)

Lo dicho por el Oficial fue corroborado por el Slp. José Rubén Mendiveño Ravelo (fs. 781-782, c. pruebas T III, fs. 2167-2168, c. pruebas T VIII y fs. 3067-3072, c. pruebas T X), Slp. Elio Ernesto Celis Bedoya (fs. 790-791, 824-826, c. pruebas T III, fs. 2176-2177, c. pruebas T VIII y fs. 2846-2853, c. pruebas T IX) y Cabo Segundo Galvez Pérez García (fs. 794-796, 820-823, c. pruebas T III, fs. 2180-2182, c. pruebas VIII y fs. 2829-2836, c. pruebas T IX), en el entendido de que fue el grupo de militares quienes al observar la presencia del enemigo lanzaron la proclama de que eran tropas del Gaula Militar y de inmediato los subversivos reaccionaron con disparos contra la tropa.

Por su parte, otros militares inicialmente coadyuvaron lo dicho por el oficial y los mencionados compañeros, pero luego variaron su versión de cómo había sido el combate, es el caso del Slp. Alexander González Almarino quien en diligencia de declaración juramentada rendida el 17 de mayo de 2007 (fs. 781-782, c. pruebas T III, fs. 2158-2159, c. pruebas T VIII) manifestó que al percatarse que veían varios sujetos armados de civil y en camuflado se identificaron como tropas del Gaula Casanare y luego inició el intercambio de disparos, sin embargo, en indagatoria del 4 de diciembre de 2008 (fs. 2475-2482, c. pruebas T IX) dijo que se encontraron con el enemigo de frente y cuando ellos los vieron inmediatamente iniciaron a dispararles; en esa misma tónica el Slp. José Alfonso Angel Ortega en la diligencia de declaración juramentada realizada el 29 de mayo de 2007 (fs. 786-788, c. pruebas T III, fs. 2171-2173, c. pruebas T VIII) indicó que observaron que tenía un personal se les lanza la proclama y abrieron fuego hacia la mayoría de la



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Círculo de Yopal - Casanare

Reparación Directa 83801333-703-2011-00018-00

24
578
435

Unidad" (sic), para luego variar su dicho en la declaración del 6 de diciembre de 2007 (fs. 2268-2271, c. pruebas T VIII) y en la versión libre y espontánea del 19 de diciembre de 2008 (fs. 851-855, c. pruebas T III) en donde manifestó que el enfrentamiento que sostuvieron fue por un combate de encuentro.

Una tercera versión es la de los militares SLP Carlos Alfredo Bello Bolívar (fs. 768-769, 792-793, 819, c. pruebas T III, fs. 2178-2179, c. pruebas T VIII), SLP Yovany Murillo Criollo (fs. 779-780, 827-829, c. pruebas T III; fs. 2156-2157, c. pruebas T VIII y fs. 2522-2529, c. pruebas T IX), SLP Ricaurte Cataño Cachay (fs. 797-798, c. pruebas T III, fs. 2183-2184, c. pruebas T VIII y fs. 2538-2565, c. pruebas T IX) y SLP. Whelmar de Jesús Cardona García (fs. 2483-2489, c. pruebas T IX), quienes al unsono manifestaron que el combate se dio por encuentro entre las tropas y los subversivos.

En este punto, merece especial referencia lo manifestado por el Cabo Primero Julio Cesar Tague Medina quien comandaba el tercer grupo y fue éste el que, según el relato de los militares, tuvo el contacto inicial con el grupo del ELN, sin embargo, dicho suboficial en la declaración rendida el 11 de septiembre de 2007 (fs. 805-809, c. pruebas T III) manifestó:

"... Yo ese día me encontraba de seguridad con un equipo de combate el nombre de los soldados no lo recuerdo ahora y el mando de la operación lo llevaba mi Teniente PUENTES PORRAS FABIO, no puede contar más por que directamente no estuve ahí, escuche unos disparos y a los pocos minutos le informaron por el radio a mi Teniente que habían tres sujetos cado de baja los cuales uno de ellos tenía un Fusil y los otros dos tenían pistola, yo vine a ver los cuerpos cuando los bajaron del sitio donde fue el combate. (...) Fusil Gail calibre 5,56 mm y no la accione por que estaba muy lejos de los hechos. PREGUNTADO: Diga al despacho que personal militar sostuvo el contacto directo el día de los hechos. CONTESTO: El equipo del Cabo PEREZ. (...) PREGUNTADO: Diga al despacho como era el terreno y la visibilidad para el día de los hechos. CONTESTO: Era poco visible y el terreno montañoso. PREGUNTADO: Diga al despacho si las personas que fallecieron pertenecían algún grupo al margen de la ley en caso positivo a cual y por que lo dice. CONTESTO: Al frente 18 de las FARC, por que nosotros íbamos a cumplir esa misión detrás del frente 18 y esos eran los que estaban ahí". (sic. para todo el texto negrilla del Despacho)

El mismo militar en indagatoria del 9 de marzo de 2009 (fs. 2941-2946, c. pruebas T IX) cambió su declaración manifestando que si se encontraba en el lugar de los hechos y que el combate fue de encuentro con los subversivos, además que si accionó su arma de dotación.

Por otro lado, extrañamente, el Slp. José Alfonso Ángel Ortega en la indagatoria del 6 de diciembre de 2007 (fs. 2268-2271, c. pruebas T VIII) ante la pregunta hecha acerca de cómo iba vestida la tropa, afirmó: "nosotros íbamos vestidos de civil con gorras del Gaula y chaquetas con alusiones del Gaula Militar y otros uniformados, portábamos fusiles de dotación..." (sic para todo el texto negrilla y subrayos fuera del texto)

Ante la pregunta hecha a los militares encartados en diligencia de indagatoria.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Circuito de Tonalá - Cauca

República Democrática de Colombia 850013311-763-2017-00018-00

acerca de la presencia de cámaras fotográficas o de video que ilustraran como se desarrolló el combate, todos manifestaron que nadie llevaba cámara ni mucho menos se tomaron fotografías del lugar, sin embargo, en el informe denominado "TERRORISTAS MUERTOS EN COMBATE Y MATERIAL DE GUERRA MISIÓN TÁCTICA No. 034 "MARCIAL" (fs. 807-804 c. pruebas T III y 2197-2198, c. pruebas T VIII) se observan fotos de los cuerpos sin vida de tres sujetos en el lugar de los hechos.

Son estas inconsistencias la que crean duda en el Despacho acerca de la veracidad de lo relatado por los militares, si bien no se exige que recuerden con exactitud milimétrica lo acontecido, pues caerían en sospecha ante una narrativa novelística, si es necesario que sus afirmaciones concuerden acerca de puntos fundamentales, por ejemplo, si al ver al enemigo hubo proclama por parte de algún integrantes del Ejército, si participaron o no en el combate, entre otras, con el fin de determinar en sus respuestas la realidad de lo acontecido.

No se entiende, por qué el Cabo Primero Togue ante las averiguaciones iniciales miente acerca de su participación en el combate y después narra asombrosamente todo lo sucedido, pues los demás militares lo individualizan como comandante del tercer grupo que entró en contacto directo en el supuesto combate, de ese mismo militar se reprocha que manifieste que el enemigo era del frente 28 de las FARC, cuando todos los indagados aseguran que la misión iba dirigida contra alias "Almeida" cabecilla del frente José David Suárez del ELN.

De igual forma, por qué el Stp. Ángel Ortega manifiesta que el personal iba vestido de civil con gorras y chaquetas del Gaula y el resto de sus compañeros ante la misma pregunta contestaron que todo el personal iba uniformado con camuflado; además ¿cómo hicieron los militares para fijar fotográficamente los cuerpos sin vida de los supuestos subversivos si en el lugar de los hechos no habían cámaras fotográficas?

Del material de guerra usado por las fuerzas militares, la certificación revela el gasto de 265 vainillas calibre 5.56mm, 15 municiones calibre 9mm y 47 municiones calibre 47 además del uso de 1 una granada de mano IM-36, 8 granadas 40mm y 2 granadas de humo, eso sin contar con que el enemigo, compuesto al parecer por 10 hombres, también debió haber gastado munición pues fue un combate de aproximadamente veinte minutos, no obstante, en la inspección judicial adelantada el 27 de julio de 2009 (fs. 343-348, c. pruebas T XII) por la Fiscalía 61 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario después de una minuciosa labor de búsqueda de vainillas o proyectiles apoyados en aparato detector de metales, tan sólo fueron localizadas (3) vainillas calibre 380, cuatro (4) vainillas calibre 5.56x45 milímetros y seis vainillas calibre 380, sin que dicho resultado sea fiable por la cantidad de tiempo que transcurrió desde el día de los hechos, pero igualmente ante el informe del gasto de tan abundante material bélico, surgen las preguntas de ¿Qué pasó con el resto de vainillas gastadas?, si se

RECEIVED
23 JUL 2017
FOLIO 18 DE 21

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Circuito de Popayán - Cauca

República Democrática 850013331-703-2011-00018-00

25
32
0006

presertó combate ¿Dónde está la munición gastada por el enemigo?

Además de lo anterior, se tiene que de acuerdo dictamen balístico, no era posible que las heridas encontradas a los cuerpos de los hermanos Mora Sanabria y del menor Suárez, hubieran sido causadas por la tropa teniendo en cuenta la posición en que se encontraban respecto a los abatidos, ya que de acuerdo a lo señalado por los soldados indagados, los disparos hechos por el pelotón no coinciden con la posición en que se encontraron las víctimas.

Pero ahí no para todo, por el contrario, estas inconsistencias son el comienzo de las investigaciones de carácter técnico que permiten concluir que los militares dispararon sobre la humanidad de Yefer y Gustavo Mora, con la única intención de arrancarle la vida de forma arbitraria e injusta, pues no se demostró agresión hacia la tropa, y que incluso, en caso de haberse probado, resulta absolutamente desproporcionada su reacción.

La riqueza probatoria del expediente penal, contiene también un comunicado emitido por un representante del ELN (fls. 934-937, c. pruebas T IV, fls. 2287-2288, 2386-2388, c. pruebas T VIII), quien días después de los hechos manifestó ante un medio de comunicación radial:

"... Yo soy el vocero del frente David Suárez del Ejército de Liberación Nacional, el frente David Suárez hacer saber públicamente que el día 30 de marzo el **Cauca Cauca** cometió una masacre en vereda Alto Caploga de Agua Aná, en horas de la mañana fueron capturados tres campesinos de la región entre los cuales se encontraban dos menores de edad. A los dos pm aproximadamente fueron fusilados con tiros de gracia. Es falso que fueran miembros del ELN, como también es falso que estuvieran armados, pueden dar fe sus familias que en estos momentos se encuentran en luto y los vecinos de la región. Los nombres corresponden a **Jefferson Araldo y Gustavo Mora Alonso** ambos hermanos y el segundo y el tercero también menor de edad corresponde al nombre de **William Martínez Suárez**. Entonces es para hacer saber que a diario vienen presentando resultados de hechos de muertes en combate, al cual no corresponde a la realidad entonces por eso también los medios tienen que investigar para que no pasen esas noticias así todos los días.

[...]

Son campesinos de la región y lo pueden certificar los familiares, y de algunas denuncias que se hicieron anticipadamente los familiares se pueden investigar con ellos, que ellos fueron al batallón cuando estaban capturados, el viernes noche les dio razón pusieron la queja a la personería y creo que esas quejas están allá, entonces lo que nosotros denunciábamos es eso que no son miembros de la organización y por eso consideramos que es una injusticia bastante eh... verga y violencia al derecho humanos y al derecho internacional humanitario que vienen cometiendo estos señores de la Brigada Diecinueve". (sic. para todo el texto regístralo del Despacho)

Debido a lo anterior, toma especial relevancia la figura de Omar Segura, actual conscripto orgánico del Batallón No. 44 Ramón Norato Pérez, quien ante las averiguaciones iniciales negó rotundamente, en más de una ocasión, las afirmaciones hechas por los familiares de las víctimas acerca de haber sido

23 MAR 2012

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Ciudad de Popayán – Casanare

Reparación Directa 830013331-703-2011-00018-00

sustracción de su hogar de habitación por miembros del Ejército Nacional, las pruebas recaudadas lo desvirtúan pues su abuela y uno de sus jefes manifestaron ante la fiscalía que en alguna oportunidad el joven manifestó que a él y a otras dos personas los habían sacado de la finca amarrados y los llevaron a un lugar despoblado y luego de que lo dejaron libre se escucharon disparos y detonaciones, el cambio que le da a su dicho es consecuencia directa del estado de subordinación que poseía en ese momento, pues no podía declarar en contra de miembros del Ejército, institución a la que él pertenecía, ya que de lógica se supone le acarrearía serias consecuencias.

A partir de lo anterior se entiende que el caso de marras se trató de otro de los tantos que engrosan la vergonzosa cifra de los "falsos positivos" que embutan a nuestro país.

3) *Comprobar que el daño fue producto de la falla del servicio, o lo que es lo mismo, el nexo causal entre los dos anteriores.*

Está acreditado que pese a actuar bajo la legitimación de una orden de operaciones y una misión táctica esto no pasó de ser una fachada para dar muerte a tres civiles acorralados por los mismos militares. Está claro que lo sucedido hurta todos los postulados del DIH y de los DH que sirven de marco al conflicto armado.

Así las cosas resulta probado que el daño cuya indemnización se reclama es la consecuencia lógica de una falla en el servicio, reprochable desde todo punto de vista.

8.4. CONCLUSIONES Y RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

La Constitución Política, en su artículo 2, impone a las autoridades el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Más adelante, el artículo 11 da supremacía al derecho a la vida como base edificadora de la actividad estatal y presupuesto natural y obvio para el ejercicio de los demás derechos.

En el caso bajo estudio las pruebas técnicas practicadas hablan por sí solas, dejando ver varias irregularidades que rifan con los mandatos constitucionales.

Lo que sucedió el día 30 de marzo del 2007 se inserta en la línea sistemática decantada por el Tribunal Administrativo de Casanare¹³ desde hace varios años, la participación siniestra del Mayor Gustavo Enrique Soto Bracamonte¹⁴, quien

¹³ Tribunal Administrativo de Casanare – sentencia del 16 de febrero de 2017 – exp. 830014831001-2008-00074-01 y sentencia del 22 de mayo de 2011 – exp. 830013331002-2009-00084-01.

¹⁴ Según los antecedentes penales (fs. 21-36, c. pruebas 7 y 8) fue condenado por secuestro simple y homicidio agravado del 04 de junio de 2012 y del 15 de febrero de 2012, medida de aseguramiento del 08 de abril de 2008 por concierto para delinquir y secuestro, del 30 de junio de 2011 por falsedad en

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Ciudad de Yopal - Casanare

República Democrática 830013111-761-2011-00018-00

26
380
009

fungió como Comandante del Grupo Gaula Casanare en los años 2006, 2007 y 2008, en coautoría con Wilson Rodríguez Mimisica¹⁵:

"Se trata, sin duda, de un contexto altamente significativo en sede probatoria que implica la existencia cuando menos probable de una empresa criminal conformada por un minúsculo grupo de tropas y otros servidores públicos comandados por el jefe Soto Bracamonte quienes al parecer, acorde con lo que la justicia penal ha logrado revelar por lo menos en algunos de los eventos más sonados y con investigaciones más maduras, fueron sujetos que utilizaron y desfiguraron las insignias oficiales, el armamento que les confió el Estado y los demás recursos institucionales para montar su propia operación de lucro privado mediante simulación de combates exitosos, entre otros hechos que ha conocido este Tribunal y que la historia tendrá algún día que revelar, si no lo hace adecuadamente el aparato judicial del Estado".¹⁶

En este caso, la verdad de la empresa criminal fraguada entre los aludidos sujetos¹⁷ ha salido a la luz, el señor Wilson Rodríguez Mimisica¹⁸ en diligencia de indagatoria (fs. 2814-2828, c. pruebas T X) ante la Fiscalía 60 de DH y DH el 22 de enero de 2009, confesó:

"Una vez capturado el día 20 de enero a las 5pm, fui recolectado en los calabozos de la SUTM, y en el día de hoy decidí contar toda la verdad cómo sucedieron los hechos ya le comente mis deseos de esclarecer la verdad a uno de los funcionarios que hizo la captura bajo un compromiso de seguridad para mí y mi familia y de beneficios, poniendo en riesgo mi propia vida, por las amenazas que he recibido desde que conocí al señor BRACAMONTE, en el Mayor SOTO BRACAMONTE, del GAULA Casanare. Yo lo conocí hace aproximadamente tres años, me lo presentó el Coronel TORRES en la Brigada de Casanare. Lo que pasa es que yo era integrante del grupo de las Autodefensas Unidas del sur de Casanare, que operaba al mando de MARTIN LLANOS Y HECTOR BUITRAGO, desde cuando yo tenía 17 años cuando fui reclutado, por hombres de esa organización, fuereado al Meta, donde me dieron instrucción en armas y entrenamiento militar, al pasar los años, por mi destacación como buen patrullero, fui asignado a escolta de MARTIN LLANOS, y de don HECTOR BUITRAGO, haciendo parte de la Unidad Personal, de MARTIN LLANOS, por ese motivo conozco al Coronel TORRES. Lo que pasa es que yo lo conocí por que ellos querían que yo les diera una información de él, o sea de MARTIN LLANOS, esto sobre sus tentáculos y su mano derecha, de los cuales yo tenía conocimiento. Yo le comente al Coronel Torres, yo lo busqué a él, para darle esa información, porque yo había tenido información de esa información. Al comunicarme con el o sea con el Coronel TORRES y

documento público, homicidio y secuestro por apropiación, del 04 de febrero de 2009 por homicidio en persona protegida y del 02 de noviembre de 2007 por homicidio agravado y secuestro-secuestro.

¹⁵ Sujeto ya reconocido a nivel nacional, e incluso internacional por los motivos reales de comunicación como "El reclutador de Casanare" debido a la condena impuesta en segunda instancia por el Tribunal Superior de Yopal de 60 años como coautor de los delitos de homicidio agravado en concurso con desaparición forzada agravada y concierto para delinquir. Según lo difundido a partir de la decisión judicial, el hoy condenado trabajaba como informante del mayor Gustavo Enrique Soto Bracamonte, ex comandante del Gaula de Casanare, quien también fue condenado a 60 años de cárcel por el homicidio de Eduardo Pérez Veja, perpetrado en circunstancias similares. <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/bracamonte-pona-a-reclutador-de-casanare/>, <http://www.elpais.com.co/colombia/judicial/noticias/condena-60-años-a-reclutador-sistemas-falsos-amihos>, <http://www.elpais.com.co/colombia/judicial/noticias/condena-60-años-a-reclutador-sistemas-falsos-amihos>, <http://www.noticias.com/index.php/justicia/blog/1437-modifican-pona-a-reclutador-de-las-autodefensas>

¹⁶ Tribunal Administrativo de Casanare - sentencia del 14 de agosto de 2011 - aclaración del voto Magistrado Néstor Trujillo.

¹⁷ Certificación emitida por el comando del grupo Gaula Casanare (fs. 2547-2568, c. pruebas T II y fs. 3004-3061, c. pruebas T X) en 14 operativos efectuados por tal grupo en los años 2006 y 2007 hubo 43 muertos y no se han encontrado registros de 35 misiones tácticas llevadas a cabo en esos mismos años 2006 y 2007.

¹⁸ Según el acta de pago de información No. 016 (1285-2866, 1124 c. pruebas T X) se cobraron una información de inteligencia por valor de diez millones al informante Wilson Rodríguez Mimisica (fs. 803-877, c. pruebas T II y fs. 3036-3045, c. pruebas T X).

ES FRENTE COMO AUTENTICA QUE
PRESENTE EN LA OFICINA DEL
PÁGINA 37 DE 11
23 MAR 2017
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Circular de Fiscal – Casanare

Requerición Directa C/001/3331-763-2017-00018-00

decirle que uno de las personas que eran su mano derecha era Mayor de la Policía. Él decidió mantenerlo donde el mayor SOTO BRACAMONTE. La información que yo llevaba era muy grande para ellos y no podían hacer nada contra ellos o contra su mano derecha, por que según ellos, tenían poder. Entonces el señor SOTO BRACAMONTE me pidió otra clase de información, yo le di la información de unos sujetos conocidos con los alias PATURRO, y el otro no recuerdo, que estaban negociando armamento cuya información fue verídica. Al no tener yo más información el señor SOTO BRACAMONTE comenzó a presionarme por resultados, para esa fecha yo tenía 18 años, por que yo dije 5 años en las Autodefensas Unidas del Sur del Casanare. Entonces empezó a presionarme por información, que si no le daba algo el próximo positivo iba a ser yo, y me presionaba bastante llamando diciéndome esto, lo otro, sino le daba resultado pues cuando un informante no da resultados, pues es el próximo positivo era el informante, ese era el dicho de él. O sea del Mayor SOTO BRACAMONTE. Él también elegía a sus víctimas nos daba nombres y sus alias, y las ubicación de las personas, para que nosotros fuéramos infiltramiento o fuéramos pasar por delincuentes, para poder establecer una confianza entre sus víctimas y poder movilizarlo o llevarlos a sitios determinados donde él nos esperaba o nos esperaba la gente de él, bien fuera en un pueblo o a la salida de los pueblos. Quiero que quede claro, que no es la única información que tengo para aportar a otros casos donde los ordenes los impartió él, no es una sola vez. Fue estoy dispuesto a colaborar siempre y cuando la Fiscalía, se comprometa conmigo con WILSON RODRIGUEZ MINISCA, que a partir del momento va a tener una seguridad para mi familia, o una reubicación y beneficios para mí en cuanto a la pena, en donde yo tenía algún grado de responsabilidad. El señor SOTO BRACAMONTE nos hacía firmar una a actas, donde nosotros no teníamos conocimiento o mejor dicho yo no tenía conocimiento de sus operaciones. Es el caso del Alto Capiare, donde ningún tenía conocimiento pero él me hizo firmar, donde fueron abatidos tres personas, no tengo conocimiento por que no tengo conocimiento y él me hacía firmar, donde aparece yo como informante y muchas más (...). No es solo este caso sino también varios, entonces no dejaba constancia de sus hechos sino trataba de disimularlos tapando uno sobre uno, yo no era el único que él tuviera amedrentado sino varias personas para él poder intercambiar las actas, por ejemplo SOTO hacía un operativo hoy, hacía las bajas cuando lo llamaba a uno para firmar informaciones falsas por ejemplo el ALTO CLIPAKRE y otras que la verdad no tengo ni la menor idea, uno firmaba y yo, no tengo ni la menor idea de quien se trataba, de cómo hacían, ni nada de eso. Yo fui el que le dije a la mamá de los muchachos que ellos estaban por allá. Este caso lo tenían en, SOTO me había dicho a mí que eso estaba en la Justicia Penal militar que no había problema, que atestiguará a favor de él, que me iba a dar una plata pero no creo mucho sino quien sabe que, pero plata no creo, que de una supuesta demanda al Estado, yo había hace poquito en diciembre, el 21 de diciembre que yo estaba cumpliendo años le dije que me registrara 100.000.00 y me los registró (...). El 21 de diciembre me llamó SOTO, me ha llamado en varias ocasiones, para cuadrar la situación jurídica en la cual tanto como él y yo estamos involucrados, donde él me está involucrando por los falsos positivos (...). SOTO me dice que le sacara gente así, con vida criminal" (sic. para todo el texto negrilla del Despacho)

Una vez más miembros del Ejército, valiéndose de engaños, reclutaron a las víctimas directas y les dirigieron hacia un paraje donde acabaron con sus vidas, para luego montar una escena llena de errores e incoherencias y presentarlas como bandidos abatido en combate, del que, por cierto, nunca se obtuvo identificación dentro de la organización a la que se dijo que pertenecían, por el contrario, uno de los voceros de la misma negó, a través de comunicado, que lo fueran.

La confesión producida por uno de los miembros de la tropa, es suficiente para tener certeza de lo ocurrido, tal y como lo narra el soldado, no existió el tan mentado combate de que hablan los militares, en cambio estamos de cara a una ejecución extrajudicial a manos de miembros del Ejército Nacional y con armas de dotación oficial.

La actuación de los uniformados no pasó de ser eso, una situación, mal elaborada, mal intencionada, premeditada, calculada e injusta. Nada justifica que un grupo de



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Circuito de Popayán - Cauca

Reposición Directa 8590/3331-703-2017-00018-00

27
481
800

personas superiores sólo en número y en fuerza bélica maten a ciudadanos, que no tenían por qué morir a discreción de quienes se suponen están para salvaguardarnos, menos en un país en el que no existe la pena de muerte, la cual en todo caso y en los países donde sí está regulada, es la más grave de las sentencias dictada dentro de un aparato de justicia en el que las garantías del debido proceso, la contradicción y de defensa se agotan.

Los miembros del Ejército Nacional actuaron valiéndose de su condición de funcionarios públicos, en servicio activo, ya que no sólo fueron los autores directos, sino que trataron insistentemente de alterar el resultado de las pruebas que se practicaron en el curso de los procesos penal y disciplinario.

La defensa técnica de la entidad demandada se limitó a presentar a los hermanos Mora Sanabria como subversivos pertenecientes al ELN, sin embargo, esa organización manifestó a través de un comunicado lo contrario, advirtiendo que las víctimas eran campesinos de la región; al respecto, el Despacho advierte que en el caso de que efectivamente las personas masacradas pertenecieran a algún grupo al margen de la ley, no legitima a las fuerzas públicas del estado para actuar por fuera del régimen legal establecido, pues de lo contrario, se le otorgaría poderes supremos para que atacara de forma indiscriminada a todo aquel se presume guerrillero o delincuente; ¿Qué podemos esperar, si la institución creada para defender nuestra vida y honra, decide atacar indiscriminadamente a la población civil?

Lo aquí acontecido, se enmarca en el grupo de ejecuciones extrajudiciales efectuadas por servidores públicos, quienes de forma arbitraria decidieron acabar la vida de humildes pobladores simulando un combate que como se probó nunca existió.

Es así como a partir del contraste entre las circunstancias fácticas demostradas y el marco teórico planteado el despacho encuentra válidamente fundados los tres elementos que estructuran la responsabilidad estatal por falta en el servicio, por lo que así será declarado.

Acto seguido se acometerá el análisis indemnizatorio.

8.5. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Perjuicios Materiales:

En relación con el daño emergente no se arrojó al plenario prueba alguna que permita identificar los gastos en que incurrieron los demandantes con ocasión de la muerte del menor Gustavo Mora Sanabria y de Yefer Arialdo Mora Sanabria.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Ciudad de Bogotá - Casanare

Resolución Directiva 6580/3331-763-2011-00018-00

En cuanto al lucro cesante a favor de los padres, acerca del apoyo que prestaban los hermanos Mora Sanabria para el sostenimiento del hogar, Briceida Vega de Sanabria afirma que la ayuda de estos era normal, José German Vargas Dimas afirma que le colaboraban a los papas que por cuestiones de salud no podían trabajar, Jorge Wilson Mendoza Barreo aduce que ellos siempre han sido pobres y que viven del jornal y con esto mantenían a sus progenitores, Rosalba Varogas manifiesta que Gustavo trabajaba con ella para ayudar a sus padres y Luz Miryam Cárdenas insiste en la ayuda de los hijos hacia los padres.

El Despacho no reconocerá perjuicios materiales en esta modalidad por varias razones, la primera es que a pesar de haberse probado que los jóvenes eran trabajadores en edad productiva y al parecer murieron cuando venían de laborar en una finca, no hay evidencia fehaciente alguna que señale que sus padres u otros parientes estuvieran recibiendo ayuda económica de ellos, pues no se sabe a cuánto ascendía su salario y de este cuánto destinaban para el sustento.

En cuanto el reconocimiento de lucro cesante a favor de los padres por la muerte de un menor de edad no hay lugar a reconocer por unos hipotéticos ingresos del menor, por tener carácter de eventual, salvo que se acredite con grado de certeza la obtención futura de estos ingresos; así lo ha definido el Consejo de Estado²⁰:

"Así el daño sea futuro debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia, no puede depender de la realización de otros acontecimientos²¹. Cuando de la muerte de un niño se trata, la Corporación ha negado, tradicionalmente, la indemnización de un daño futuro, consistente en el reconocimiento de lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, por tener carácter de eventual²². En efecto, en

²⁰ Consejo de Estado - Sección Tercera - C.P. Alir Eduardo Hernández Triviño - Sentencia del 10 de agosto de 2001 (exp. 25000-23-26-000-1993-9314-01)(2001)

²¹ "En cambio, daño eventual es aquel cuya existencia dependerá de la realización de otros acontecimientos extraños al hecho lícito en cuestión, que concurren con éste a la formación del perjuicio. A diferencia del daño eventual, tanto el daño actual como el futuro deben ser ciertos, entendiéndose por ello la existencia de los mismos debe constar de manera indubitada mediante la comprobación de la vulneración de un derecho subjetivo del demandado y no depender esta vulneración de otros acontecimientos que puedan o no producirse con posterioridad. "A el juez indemniza las consecuencias futuras de un daño no por que se halla capacitado para apreciar, partiendo de la existencia cierta de un agravio, en forma más o menos exacta, las repercusiones que el hecho ocasionará más adelante, cálculo que, en cambio, no puede en manera alguna efectuarse, a menos de entrar en el terreno incierto e incierto de las conjeturas, cuando la existencia del agravio depende de la producción de una serie de hechos contingentes y extraños al hecho lícito en cuestión. De lo expuesto se infiere que el momento que debe tenerse en cuenta para apreciar si el ciclo de consecuencias se ha cerrado, es el de la sentencia y que, por tanto, será daño futuro el que se configure por las consecuencias posteriores al fallo que razonablemente deben ocurrir, y que el juez deberá estimar por ser cierto el daño. "Cuando se habla de daño cierto, entonces, no se alude a una clase especial de daño, sino que se quiere expresar que el agravio debe poseer una determinada condición de certeza para que origine efectos jurídicos, condición sobre la que no se hace necesario hacer mayor hipótesis, puesto que todo hecho, para ser tenido en cuenta y surtir consecuencias debe estar comprobado. "Afirmar que el daño debe ser cierto, es lo mismo, en realidad, que expresar que el daño debe existir para que se origine el derecho a que se origine un resarcimiento, lo que por no merecer siquiera afirmación. "Roberto H. Brébica, "Daños Patrimoniales y daños morales", en José M. Duque Gómez, Del Daño, Editora Jurídica de Colombia, S.L. 2000, págs. 53 y 54.

²² Ver, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, sentencia de 20 de agosto de 1997, expediente: 30427, actor: Humberto Cobo Delgado, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, sentencia de 12 de febrero de 1992, expediente: 6182, actor: Alfonso Dorado y

23 MAR 2011
Página 48 de 51

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Ciudad de Bogotá - Casanare

República Directa 4500/3333-702-2017-00018-00

388
342

CLM

estos casos el daño futuro esta sometido a una doble incertidumbre, por una parte que el menor llegara a obtener algún ingreso y, que de cumplirse la primera condición, este se destinaria al sostenimiento de sus padres y hermanos, y no, por ejemplo, que se dedique al sostenimiento propio o a la formación de un nuevo hogar²²

Perjuicios Morales

Se reconocerán por resultar válidamente presumibles a partir del parentesco demostrado.

En cuanto a su tasación, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha unificado su jurisprudencia²³ en el cuanto al tope indemnizatorio en los escenarios en los que el daño antijurídico imputable al Estado tiene su origen en una conducta punible:

"Entonces, no puede ser indiferente la necesidad de graduar la indemnización del daño inmaterial, pues como se indica en las directrices de Theo van Boven, "la reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones"²⁴; en consecuencia, si el Estado colombiano reconoce legalmente la posibilidad de que los jueces decreten indemnizaciones del perjuicio inmaterial hasta la suma de 1.000 SMMLV, en aquellas situaciones en las que el daño se deriva de una conducta punible, el juez de la reparación no puede ser indiferente a esas directrices objetivas que además vienen delimitadas por el derecho internacional de los derechos humanos y que se entroncan en el ordenamiento interno, concretamente a partir de la cláusula contenida en el artículo 93 de la Carta Política.

En efecto, ya la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia han avalado la aplicación en concreto del artículo 97 del Código Penal, en decir, la posibilidad de que se decreten indemnizaciones por concepto de daño inmaterial hasta por 1.000 SMMLV, conforme a la libre apreciación -según el arbitrio ratio y la sana crítica-, que efectúe el operador judicial en cada caso concreto, siempre y cuando se encuentre acreditado que el daño es la consecuencia de la comisión de un delito, tal y como ocurre en el caso sub examine.

Lo anterior, conqviene que la Sala al examinar el contenido y alcance del artículo 97 del Código Penal vigente (ley 599 de 2000) -valoración del daño que en el Código Penal de 1980 se encontraba regulada en los artículos 100 y siguientes de ese cuerpo normativo- encuentra que, en aquellos eventos en los cuales el daño antijurídico haya tenido origen en una conducta delictiva, como ocurre en el caso en estudio, siempre que ese daño resulte imputable al Estado la valoración del perjuicio extrapatrimonial podrá decretarse con fundamento en los baremos de la disposición mencionada, esto desde luego, dentro de los límites fijados en la lista, está es, las pretensiones y excepciones contenidas en la demanda y la contestación; no obstante, se remite, en aquellos supuestos en que el

otros. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, sentencia de 11 de septiembre de 1997, expediente: 13764, actores: Olimpo Arias Cedeño y otros.

²² Ver Javier Tamayo Zambrano, De la responsabilidad civil, Tomo IV, De los perjuicios

²³ Consejo de Estado - Sección Tercera Sala Plena - C.P. ENRIQUE GIL BOTERO sentencia del 25 de septiembre de 2015 - Exa.: 09895-23-31-000-2001-00790-02(9444)

²⁴ Señala la directriz No. 7 de la Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, propuesta por el Sr. Theo van Boven de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión de Promoción de Derechos Humanos y Protección a las Minorías: "De conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiere, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición." Tomado de "Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones", compilación de documentos de la Organización de Naciones Unidas, Comisión Nacional de Juristas, Bogotá, 2007, pág. 827.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Ciudad de Tapaí – Casanare

Reparación Directa 630013311-703-2017-00018-00

Daño tenga origen en una grave violación a derechos humanos, los principios de congruencia y de no reformato in pejus no operan en materia de la responsabilidad patrimonial del causante del daño y, por lo tanto, será posible que el juez desborde el marco contenido en la demanda y en la contestación, en lo atinente a la imposición de medidas de justicia restaurativa.

[...]

Por consiguiente, cuando el daño antijurídico tiene su origen en la comisión de una conducta punible será aplicable el artículo 97 del C.P., bien que se trate o no de una grave lesión o vulneración de los derechos humanos, sólo que en estos últimos eventos el juez podrá exceder los límites fijados en la demanda, en lo que concierne a la imposición de medidas de justicia restaurativa como ya se indicó.

Como se aprecia, la Sala reflexiona y mide su base, según la cual el tope máximo en principio del perjuicio moral, asciende a la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando el daño tiene su génesis en conductas punibles, por las siguientes razones:

i) El inciso tercero de la disposición excluye de manera expresa, contrario a lo señalado en la providencia de 2001, la compensación del daño material dentro del supuesto reglado. En consecuencia, el daño patrimonial siempre deberá acreditarse en el proceso penal y en el contencioso administrativo, lo cual guarda consonancia con lo previsto por la Corte Constitucional en la sentencia C-916 de 2003, que estableció la constitucionalidad del precepto analizado.

ii) La regulación se refiere, entonces, a los perjuicios de tipo extrapatrimonial, esto es, el moral o cualquier otro que pueda ser decretado según la tipología del perjuicio avalado por la Sala.

[...]

iii) En efecto, la norma es facultativa puesto que no establece el monto señalado de forma imperativa con el condicionamiento "tanta", sino que usa la progresión de facultación "podrá". En consecuencia, si el juez penal puede decretar una indemnización de cada perjuicio extrapatrimonial hasta de 1.000 salarios mínimos mensuales legales, no se encuentra justificación alguna para que el juez de lo Contencioso Administrativo esté limitado al tope de 100 SMMLV cuando el daño tiene su génesis en una conducta delictiva.

iv) No se trata de equiparar el proceso contencioso al de tipo penal, puesto que la Sala reconoce, tal y como lo hizo en el año 2001 –y lo ha reiterado recientemente– que tienen objetos, principios y propósitos diferentes, no obstante, nada impide que el juez pueda guiar por el monto señalado en la norma legal, en que ello signifique, como se viene de precisar, que esa suma sea ilímite para decretar indemnizaciones superiores o inferiores, siempre que las circunstancias fácticas lo ameriten.

v) No es aceptable un argumento que pretenda desconocer la posibilidad de aplicar el referente legal de 1.000 SMMLV, con base en lo significativo de esa suma para efectos de las condenas patrimoniales del Estado, puesto que es el propio legislador quien facultó al juez para determinar que sean esas mismas condenas por ese monto. Además, con base en el postulado de mayor exigibilidad, no resulta lógico que si los particulares pueden ser condenados por ese valor 1.000 SMMLV, el Estado no pueda serlo a partir de la acreditación de un daño antijurídico que le es imputable, y que, en el plano fáctico, supone la transgresión de un bien jurídico de aquellos a que hace referencia el ordenamiento penal (v.g. la desaparición forzada, el genocidio, la tortura, etc.)

vi) El juez de lo Contencioso Administrativo cumple un papel dinámico, motivo por el cual no cabría justificación alguna para negar la posibilidad o facultad con que cuenta para orientarse, desde el plano legislativo, en relación con las sumas que, en criterio del legislador, permitan resarcir el daño extrapatrimonial, en sus diversas modalidades, cuando éste es producto de una conducta punible, desde luego si en el plano de la responsabilidad extrac contractual le es imputable patrimonialmente al Estado.

vii) No significa lo anterior, que se abogue por una aplicación analógica del artículo 97 del Código Penal, a efectos de fijar los estándares indemnizatorios, para la Sala, la norma sirve de talo a fundamento de forma directa al prototipo del arbitrio iure con el que cuenta el juez de lo contencioso administrativo para establecer el monto de la condena, siempre y cuando el daño tenga origen en una conducta punible.

Stamp: 23 MAR 2017
Signature: [Illegible]

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Ciudad de Tapaí - Casare

Reparación Directa 8306/3131-702-2017-080/8-00

2/18
030

Todo lo anterior, encuentra justificación y racionalidad en el entendimiento de inequidad condicionada que la Corte Constitucional produjo del artículo 97 del C.P. en el respectivo examen de constitucionalidad (sentencia C-916 de 2002). En efecto, la teleología del condicionamiento trasunta la naturaleza de punitivo de la conducta generadora del daño, y una interpretación gramatical, lógica y sistemática enseña que la fuente de la obligación en el campo de la responsabilidad extracontractual del Estado puede provenir en unos eventos, simple y llanamente del quebrantamiento de una obligación administrativa o falla del servicio, o bien, como en el caso sub iudicant, de un hecho punitivo, lo cual lo hace orbitar perfectamente en el entendimiento y condicionamiento que hizo la Corte Constitucional sobre el particular.

Dice la sentencia en cuestión:

"[...] En efecto, la interpretación restrictiva de la norma citada garantiza por igual, que todas las personas que sean perjudicadas por el delito sean reparadas de manera integral por los daños derivados de la conducta punitiva cuyo valor pecuniario sea determinado por medios objetivos. Así mismo, garantiza por igual a quienes sean afectados por una conducta punitiva, el reconocimiento de un valor adicional por concepto de daños morales subjetivos hasta por 1.000 salarios mínimos legales mensuales, que el juez penal tendrá en cuenta la magnitud del daño y la naturaleza de la conducta.

"En segundo lugar, la Corte constata que el artículo 16 de la ley 446 de 1998 señala que "dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará criterios técnicos actuariales". De tal manera que el legislador ha buscado indicar los criterios para orientar la fijación del monto de los perjuicios con el fin de lograr que se materialice el derecho a la reparación integral dentro de cualquier proceso.

"[...] La Corte estima que la misma razón que justifica el establecimiento de dicho límite en el ámbito del proceso penal para este tipo de juicios tiene validez en el ámbito de los demás procesos en los cuales la fuente de la obligación de indemnizar los daños sea únicamente la conducta punitiva. Ello guarda consonancia con el artículo 16 de la ley 446 de 1998 anteriormente citada."²² (Destaca la Sala).

vi) Como se desprende de la jurisprudencia constitucional, el requisito para que se pueda emplear el artículo 97 del Código Penal como barómetro en la liquidación del perjuicio irrogado, es que el daño antijurídico provenga de un delito. En consecuencia, en el caso concreto se cumple con el referido postulado, toda vez que la muerte de los inermes castaños tuvo su génesis en la materialización de dos ritos de homicidio y hurto agravado. Por consiguiente, lo que exige la citada disposición es que el resultado provenga de una conducta punitiva, sin que sea necesario que exista identidad entre el autor material y la persona o entidad a quien se pueda endigar la responsabilidad patrimonial por el citado daño antijurídico; en otros términos, no es necesario para que el juez de lo contencioso administrativo aplique el referido precepto, que haya sido el Estado directamente a través de sus agentes quien haya cometido el delito; a contrario sensu, la exigencia legal, según el criterio trazado por la Corte Constitucional, se refiere a que el daño sea producto única y exclusivamente de una conducta punitiva.

vii) Cabe precisar que la aplicación del artículo 97 del Código Penal para los eventos en los cuales los hechos causantes del daño antijurídico sean constitutivos de delito, no excluye la posibilidad de conceder indemnización por el perjuicio moral en cuantía superior a los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes en otros eventos que así lo ameriten, porque se itera, la valoración del perjuicio estará determinada por las circunstancias reales en las que se produjo el hecho y por la magnitud del daño, todo lo cual es posible superar el criterio trazado en la sentencia proferida en el año 2001, como en efecto lo ha ordenado esta Sección, por ejemplo, en sentencia del 14 de abril de 2010²³, en la que se decretó una condena por perjuicios morales, en un caso de privación injusta de la libertad, por valor de 150 SMLV²⁴.

²² Corte Constitucional, sentencia C-916 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda E.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, exp. 18.960.

²⁴ De otro lado, resulta pertinente destacar la providencia del 2 de septiembre de 2013, exp. 10966, oportunidad en la que se reconoció a favor de la víctima de una privación injusta de la libertad, la

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASARE
23 Mar 2017

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Ciudad de Yagüé - Casanare

Reparación Directa 450813311-763-2011-00018-00

x) Igualmente, se debe precisar respecto a quienes les genera inquietud la aplicación del artículo 97 del Código Penal por lo elevado de las condenas, que, en primer lugar, como ya se indicó, las mismas sólo procederán en aquellos eventos en los que la responsabilidad de la administración se derive de una conducta punible; por el contrario, cuando la fuente del daño no se origine en el delito, el dispositivo legal no tendrá aplicación.

Además, la preocupación provocada por la inmediatez del costo elevado de las condenas sobre las finanzas públicas no constituye un argumento válido, toda vez que es el propio legislador quien lo autorizó con la expedición de la norma (Ley 599 de 2000), en consecuencia al operador jurídico le corresponde aplicarla, y porque mutatis mutandis, ese peligro "no es real" según se explicó en la obra Estudio Sobre la Constitución Española, Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría, en la que se indicó sobre el particular:

"Conviene a este respecto recordar una cita de Sourdat de hace más de cien años, que centra a mi juicio correctamente el problema: "no es admisible invocar el peligro del tesoro público; este peligro no es real. Si las decisiones de los tribunales que declaran responsable a la administración son tan numerosas que suponen una seria amenaza para el tesoro público, significa que existe algo anormal en el funcionamiento de los servicios públicos. Contra esta anomalía no hay nada más que un remedio: obligar a la administración, mediante una aplicación justa y severa por parte de los jueces de los principios de responsabilidad, a escoger mejor a sus funcionarios y a obligarlos a respetar las leyes y el interés público"¹² (Se destaca).

El Tribunal Administrativo de Casanare en reciente jurisprudencia y siguiendo sistemáticamente la ruta trazada por el Consejo de Estado, advirtió:

"En consideración a la naturaleza de este daño, es el juez administrativo quien de manera discrecional debe determinar el monto de la indemnización a reconocer facultad que está regida por las siguientes reglas: (i) esa indemnización no hace a título de compensación y no de restitución, ni de reparación, (ii) debe darse aplicación al principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, (iii) su cuantificación debe estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto del perjuicio y su intensidad, y (iv) esta debe estar fundamentada, cuando sea el caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad"¹³.

Dado que el monto de la indemnización por el perjuicio moral depende de la intensidad del daño, ha señalado el Consejo de Estado que cuando este se produce en su mayor grado, como en el caso de la muerte de uno de los parientes más cercanos (padres, hijos) o del cónyuge o compañero, deben reconocerse al afectado 100 S.M.L.M.V a la fecha de la sentencia¹⁴, lo cual "no significa que no pueda ser superior cuando se pide una mayor indemnización y se alega y demuestra una mayor intensidad en el padecimiento del daño moral"¹⁵.

Respecto del monto de la indemnización por daño moral este Tribunal¹⁶ ha señalado "que el tope usual, de 100 SMLMV, obedece simplemente a un decantado

suma de 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicios morales dado la gravedad y magnitud de la lesión, al haber sido privado de su libertad por más de once años. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, M.P. Hernán Andrade Rincón.

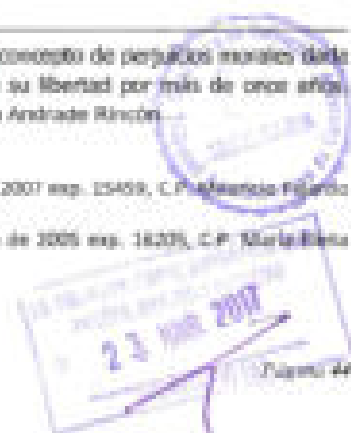
¹² Editorial Civitas S.A., Madrid 1993, Tomo II, pág. 2824.

¹³ Nota original de la sentencia en cita: Sentencia de 8 de marzo de 2007 exp. 25409, C.P. Mariana Pardo Gómez.

¹⁴ Nota original de la sentencia en cita: Sentencia de 30 de agosto de 2005 exp. 16205, C.P. Mariana Pardo Gómez.

¹⁵ Nota original de la sentencia en cita: Ídem.

¹⁶ Nota original de la sentencia en cita: Equidem.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Círculo de Fajal - Casare

Resolución Directa 850013331-703-2011-00918-00

criterio preteriano, que puede exceptuarse cuando las circunstancias fácticas evidencian un daño cuyas connotaciones se salen de lo ordinario, provocada por una actuación irregular de las autoridades, con una villanía que suma a la muerte misma, el escarnio al que ha quedado expuesta la memoria del padre, sin que se haya corroborado las imputaciones criminales que se le hicieron.²²

En el caso concreto, nos encontramos ante violaciones flagrantes contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, pues los actos cometidos por los militares en servicio se enmarcan dentro de las reprochables y abominables ejecuciones extrajudiciales que enlutan el país.

Esta falladora aplicará los argumentos expuestos por compartir el análisis hecho acerca de la pérdida del valor adquisitivo del dinero que trae como consecuencia el aumento del valor de las indemnizaciones de una manera proporcional:

VÍCTIMA	PERJUICIO MORAL		TOTAL
	Gustavo Mora	Yefer Mora	
Dolores Sanabria Sánchez (Madre)	150	150	300
Pablo Antonio Mora Yasar (Padre)	150	150	300
Fray Danilo Mora Sanabria (Hermano)	70	70	140
Alfredo Alejandro Mora Sanabria (Hermano)	70	70	140
	TOTAL		880

Como se dejó dicho en la motivación, respecto de los demandantes Cristian Danilo Mora (sic) Díaz y Yanibel Díaz Montaña, no se acreditó el vínculo familiar que los une a Gustavo y Yefer Arlaldo Mora Sanabria; pues aunque manifiestan acudir al proceso en calidad de sobrino y cuñada de las víctimas, respectivamente, por presuntamente ser hijo y compañera del señor Fray Danilo Mora Sanabria; sin embargo, a folio 109 del cuaderno principal se observa la copia simple del registro civil de nacimiento No. 37838920 del menor Cristian Danilo en donde sus apellidos son **DÍAZ MONTAÑA** y allí se indica que del padre de éste no se posee información y de la señora Yanibel no obra en el plenario prueba alguna de su vínculo con el señor Fray Danilo.

PERJUICIOS MORALES A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS

La parte actora solicita el reconocimiento de perjuicios morales para Gustavo y Yefer en razón al sufrimiento que tuvieron que soportar durante el tiempo que se produjo su aprehensión, por los abusos, los maltratos e incluso la tortura psicológica que antecedieron su asesinato; aunque es imposible que los sujetos de derecho directamente afectados puedan reclamar las indemnizaciones, sus padres sí están facultados por ser herederos universales a reclamar en su nombre los perjuicios que se les causaron en vida.

Para sustentar esta su solicitud, el apoderado de la parte actora invoca una providencia de la sección tercera del Consejo de Estado con ponencia del Consejero

²² Tribunal Administrativo de Casare - Sentencia del 20 de septiembre de 2011 - M. P. Héctor Álvaro Ángel Ángel - Exp. 85001-3331-701-2009-00017-01

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Circuito de Topal - Casanare

Reparación Directa 83001-23-31-000-2011-00019-00

Daniel Suárez Hernández en sentencia del 10 de septiembre de 1998 dentro del expediente 12009, en donde se demanda el reconocimiento de perjuicios morales a favor del tío como heredero de una persona que falleció a causa de una bala perdida disparada por miembros de la policía nacional:

"La Sala, considera que, frente a los principios informadores del derecho a la reparación integral, la transmisibilidad del derecho a la reparación de los daños morales causados a la víctima directa, es procedente, por regla general.

En efecto, debe sostenerse que de conformidad con lo dicho, el derecho a la indemnización es de carácter patrimonial y por ende, la obligación indemnizatoria, se transmite a los herederos de la víctima, por tratarse de un derecho de naturaleza patrimonial, que se concreta en la facultad de exigir del responsable, la indemnización correspondiente, toda vez que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe disposición de carácter legal expresa prohibitiva y por el contrario, la regla general, indica que todos los activos, derechos y acciones de carácter patrimonial forman parte de la masa herencial transmisible y por ende los sucesores mortis causa, reciben la herencia con íntegro su contenido patrimonial²⁴ y, ya se observó, que el derecho al resarcimiento, o lo que es igual, la titularidad del crédito indemnizatorio, no se puede confundir con el derecho subjetivo de la personalidad vulnerada²⁵.

Esta por lo demás, la orientación de la doctrina más autorizada, que ocupándose de la discusión, opta por esta solución, la que se considera resulta más compatible con los auténticos principios informadores del ordenamiento jurídico en materia de daño resarcible.

(...)

Dicho en otros términos, el hoy demandante invoca su calidad de heredero de la señora Alicia Gómez Aguirre, quien sobrevivió a la muerte de su hija por más de tres meses y quien en vida adquirió el derecho a la indemnización por el perjuicio moral experimentado ante el deceso violento de su hija Luz Stella. Ese es el perjuicio moral que reclama el actor en su calidad de heredero de la madre de la víctima, quien en vida no alcanzó a accionar por su reconocimiento, aunque sí otorgó poder para tal efecto²⁶.

Esa misma Corporación ha ratificado su posición en providencias más recientes²⁷.

"Sin embargo, la jurisprudencia ha considerado que no existe en el ordenamiento colombiano precepto prohibitivo que permita afirmar la intransmisibilidad de un derecho de naturaleza patrimonial, que desde luego puede ser ejercido bien directamente por el afectado o por los continuadores de su personalidad, sucesores mortis causa, que en su condición de herederos representan al de cujus, o más propiamente, ocupan el lugar y la posición jurídica que ostentaba el

²⁴ En otros ordenamientos, tal el caso del Código Civil Alemán -CCG- el legislador se ha pronunciado sobre la intransmisibilidad de tal derecho, en el ordenamiento argentino, como se observó, existe disposición especial, en el sentido de limitar la transmisibilidad permitiéndola únicamente para una especie de daño moral cual es el originado en las injurias o difamaciones y sólo a condición de que la acción resarcitoria haya sido ejercitada en vida por el afectado.

²⁵ Nota original de la sentencia en cita se atribuye a Vilas Sarriena, la siguiente reflexión a propósito del equivoco aludido: "Hay derechos, y los más importantes... que no son bienes; tales son ciertos derechos que tienen su origen en la existencia del individuo mismo a que pertenecen, como la libertad, el honor, el cuerpo de la persona, la patria potestad, etcétera. Sin duda la violación de estos derechos personales puede dar lugar a una reparación que constituye un bien, jurídicamente hablando; pero en la acción nada hay de personal: es un bien exterior que se resuelve en un crédito. Si, pues, los derechos personales que se violan o se le ocasiona o le ocasiona de un bien, ellos no constituyen por sí mismos un bien de íter" (Cfr. ZANUZA, op. cit. pág. 132).

²⁶ Consejo de Estado - Sección Tercera - Consejo penitente: Ramiro Saavedra Becerra - sentencia del 26 de marzo de 2005 Exp.: 50001-23-31-000-1985-04849-01136346) reiterada en la sentencia del 26 de marzo de 2008 Consejo penitente: Mauricio Fajardo Gómez (Exp.: 05001-23-31-000-1982-00617-01136403).

23 MAR 2017
Firmado: 28 de 17
[Firma]

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Ciudad de Bogotá - Casante

Reparación Directa 850013311-703-2011-00018-01

304
JOS
082

causante frente a la totalidad de los derechos y acciones de contenido patrimonial transmitidas por virtud del fallecimiento²⁷.

(...)

Finalmente, si bien es cierto los perjuicios morales dependen necesariamente del nacimiento de un individuo en particular, cuando se solicita el reconocimiento de estos por parte de los sucesores procesales, no es que se transmita el dolor, la angustia o la congoja causada por el daño a quien en vida lo padeció y sufrió, como equivocadamente lo advirtió el a quo, pues lo que se transmite es el derecho a reclamar por tal sufrimiento de la persona que era titular del mismo y por ende legitimada para demandar. En conclusión, como la señora Guzmán de Osjeala sufrió perjuicios morales antes de morir, el derecho a su reparación fue transmitido a su sucesión²⁸.

La Corte Suprema de Justicia en esa misma línea estableció:

‘Como el paciente falleció sin haber reclamado tal indemnización, transmitió ese derecho a sus herederos, en este caso su cónyuge (folio 1 del cuaderno 1), quien pide para su sucesión. No advierte esta Sala reparo alguno respecto de la posibilidad de transmitir tal derecho, pues “el crédito a la reparación o compensación del daño a la actividad social no patrimonial y el del daño moral propiamente dicho, aceptando su transmisibilidad por no estar excluida ni tratarse de derechos ligados indisolublemente a la persona de su titular originario, no se trasladan a los herederos sino en cuanto el causante alcanzó a adquirirlos, es decir, cuando sobreviviendo alcanzó a padecer esas afectaciones. Que si la muerte fue instantánea o inmediata, el crédito no surgirá para el occiso, y no podría pronunciarse condena a favor de la sucesión del mismo, y los herederos podrán entonces reclamar reconocimiento, pero sólo por derecho propio, en la medida que demostraran quebranto de su individualidad y con él se hiciera presente su padecimiento afectivo o sentimental, habida consideración de los estrechos vínculos que los ataban al muerto (casación del 20 de octubre de 1942; LJV, to. 189-194), justificativos de dicha aflicción y consiguiente derecho’ ICJ, CXXIV.

Así las cosas, habrá de imponerse a la demandada la condena de pagar la suma de OCHO MILLONES DE PESOS por concepto del perjuicio moral padecido por el causante y queh, por no haberlo reclamado en vida, transmitió ese derecho patrimonial a sus herederos²⁹.

La solicitud de reconocimiento de perjuicios morales a favor de las víctimas directas Gustavo Mora Sanabria y Yefer Araldó Mora Sanabria, cuenta con respaldo fáctico y jurisprudencial; su muerte no fue sorpresiva ni mucho menos instantánea, transcurrió cierto lapso de tiempo desde el momento de la aprehensión en la finca de Omar Segura de donde, según manifiesta este último, fueron sacados amarrados hasta la ocurrencia de su vil asesinato, ese interregno causó en las víctimas directas angustia, dolor, desconcierto ante la inminencia de su muerte; en ese preciso instante nacieron perjuicios morales para las víctimas directas y que hoy ante su inexistencia pueden ser reclamadas por los sucesores naturales, pues dada la calidad de daño patrimonial de este perjuicio puede ser transmitido por causa de muerte.

Se fijarán 150 S.M.L.M.V. como perjuicios morales a cada una de las víctimas, es decir, de Gustavo Mora Sanabria y de Yefer Araldó Mora Sanabria, monto que

²⁷ Nota original de la sentencia en cita: Ibidem.

²⁸ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - M.P. Pedro Octavio Muñoz Cárdena - sentencia del 28 de octubre de 2005 - Exp. 14.491 referenciada en la sentencia del 9 de julio de 2002 - M.P. Wilson Narváez Vergo

Stamp: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
Stamp: 23 MAR 2011

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Circuito de Yopal – Casanare

Reparación Directa R590/1331-703-2011-80018-00

será cancelado a favor de la sucesión de estos.

Daño a la vida de relación:

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido, dentro de la evolución de este tipo de perjuicio, que no solamente encuentra cabida en los eventos de lesiones corporales, sino que además surge como consecuencia de cualquier hecho con virtualidad para provocar una alteración a la vida de relación de las personas, como una acusación calumniosa o injuriosa, la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de éste por otra persona (atribuciones a los que alude, expresamente, el artículo 4º del Decreto 1260 de 1970), o un sufrimiento muy intenso (dolor moral), que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona⁸⁹.

En este mismo términos el Tribunal Administrativo de Casanare en un caso similar al aquí debatido, pues se trató de la ejecución extrajudicial de dos hermanos por parte de miembros del Ejército Nacional, estableció:

"El homicidio de Wilfredo Acevedo y Fernando Alarcón por parte de miembros del Ejército Nacional no permitió que pudieran continuar realizándose como hijos, nietos, hermanos, compañero permanente y padre de una recién nacida, ya no pudieron departir con ellos los hábitos familiares, ni mucho menos participar en los proyectos familiares y todos aquellos espacios de vida de relación que se pueden brindar, por otro lado la muerte simultánea repentina y violenta de los hermanos Acevedo produjo un shock emocional de tal intensidad que alteró la conducta familiar, produciéndoles un mayor luto que el que normalmente se produce frente a un deceso de un ser querido en circunstancias naturales..."⁹⁰

De cómo afectó la pérdida de Gustavo y Yeler a la familia Mora Sanabria dan cuenta los testimonios de Briceida Vega de Sanabria, José German Vargas Dimas, Jorge Wilson Mendoza Barreto, Rosalba Vanegas y Luz Miryam Cárdenas, unánimemente todos concuerdan en afirmar que el deceso de los hermanos Mora Sanabria causó graves consecuencias en la salud de sus padres quienes debieron salir del lugar donde se encontraban residiendo y que en general la familia sufrió gran resquebrajamiento hasta el punto que ya no celebraban las fechas especiales.

Con base en ello y en lo expuesto por el superior jerárquico en un caso con similares características, se condenará al pago de las siguientes sumas:

VICTIMA	DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN		TOTAL
	Gustavo Mora	Yeler Mora	
Dobalina Sanabria Sánchez (Madre)	100	100	200
Pablo Antonio Mora Tovar (Padre)	100	100	200
Fray Danilo Mora Sanabria (Hermano)	50	50	100
Albino Alejandro Mora Sanabria (Hermano)	50	50	100
		TOTAL	600

⁸⁹ Consejo de Estado, sentencia de 19 de julio de 2006, radicado 11.842, Consejero ponente: Abg. Eduardo Hernández Enriquez.

⁹⁰ Tribunal Administrativo de Casanare – Sentencia del 26 de septiembre de 2013 –M.P. Néstor Alonso Ángel Ángel – Exp. 85001-1001-701-2009-00017-01

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Ciudad de Yopal - Casanare

Reparación Directa 850013311-703-2011-00018-00

306
30
0335

Daño Punitivo

No se reconocerá esta clase de perjuicio por no ser propio de la tradición jurídica colombiana pues su aplicación se remite al derecho anglosajón y su reconocimiento no ha tenido acogida por la jurisprudencia colombiana; el argumento esgrimido por la parte actora bajo el presupuesto de la reparación integral que aboga el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 no tiene cabida, pues no se puede pretender enriquecer a las víctimas a causa de un exceso de reparación.

Justicia Restaurativa

Concedora de la evolución humanista de las providencias judiciales adoptada por el H. Tribunal Administrativo, y acatando sus lineamientos con el fin de honrar la memoria de la víctima, devolver sosiego a la familia directamente afectada, prometer sinceramente el mundo institucional que no permitirá que se repitan esos repugnantes hechos y dejar asentada una verdad que descubra el velo con el que los militares vinculados por acción o por omisión a este crimen quisieron cubrirlo ante sus propios y ante la comunidad.

Para ello, complementariamente en guarda del principio de reparación integral y en virtud del deber judicial de defender eficazmente los derechos fundamentales de los conculcados, se ordenará que el Comandante de la Octava División del Ejército Nacional, con el apoyo técnico de su equipo jurídico, prepare y divulgue profesionalmente en todas las unidades (Brigadas, Batallones, grupos y demás reparticiones castrenses) de su jurisdicción, un extracto de este fallo, al que acompañará su orden perentoria a toda la cadena de mando y a los cuerpos de tropa, de abstenerse de incurrir, propiciar, tolerar o encubrir, por siempre, estas aberraciones. Dicha memoria e instrucciones deberán rememorarse en las sesiones del día o sus equivalentes, en todas esas unidades durante tres (3) meses, cuando menos una vez por semana. De su cumplimiento dará cuenta dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación de la sentencia ejecutoriada⁴¹.

Además el Comandante de la XVI Brigada del Ejército Nacional con jurisdicción en el departamento de Casanare, previo acuerdo con las víctimas, tendrá que realizar una ceremonia pública de excusas a la familia de los señores Gustavo Mora Sanabria y Yeifer Arisaldo Mora Sanabria, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

8.6. CONSULTA ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Teniendo en cuenta que la condena impuesta en concreto excede los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 184 del C.C.A. si este fallo no fuere impugnado, remítase el expediente de inmediato en consulta ante el Tribunal Administrativo de Casanare.

⁴¹ Tomada de la providencia proferida por Tribunal Administrativo de Casanare - Sentencia del 17 de noviembre de 2011 - R.P. Néstor Trujillo González

23 Feb 2011

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Círculo de Yopal - Casanare

Resolución Directa 836913331-793-2013-00018-00

8.7. COSTAS

No hay lugar a su imposición ya que ninguna de las partes actuó en forma temeraria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º **NEGAR** la excepción de culpa exclusiva de la víctima propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

2º **DECLARAR** responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a título de falla en el servicio, por la muerte de los señores GUSTAVO MORA SANABRIA Y YEFER ARIALDO MORA SANABRIA, ocasionada por miembros del Grupo Guala Casanare, el 30 de marzo de 2007 en zona rural del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

3º **CONDENAR** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar a los demandantes por concepto de **daños morales** las siguientes sumas de dinero:

VICTIMA	DAÑO MORAL		TOTAL
	Gustavo Mora	Yefer Mora	
Dulceoliva Sanabria Sánchez (Madre)	100	100	200
Pablo Antonio Mora Tovar (Padre)	100	100	200
Fray Gerardo Mora Sanabria (Hermano)	50	50	100
Albino Alejandro Mora Sanabria (Hermano)	50	50	100
TOTAL			600

4º **CONDENAR** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar por concepto de **daño moral** causados a las víctimas directas, Gustavo Mora Sanabria y Yefer Arielido Mora Sanabria, **150 s.m.l.m.v** para cada una, a favor de la sucesión de estos.

5º **CONDENAR** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar por concepto de **daños a la vida de relación** a favor de los demandantes

VICTIMA	DAÑO A LA VIDA DE RELACION		TOTAL
	Gustavo Mora	Yefer Mora	
Dulceoliva Sanabria Sánchez (Madre)	100	100	200
Pablo Antonio Mora Tovar (Padre)	100	100	200
Fray Gerardo Mora Sanabria (Hermano)	50	50	100
Albino Alejandro Mora Sanabria (Hermano)	50	50	100
TOTAL			600

6º Las sumas líquidas impuestas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria del fallo; la Administración le dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los **art. 176 a 178 del C.C.A.**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

Ciudad de Tapañ - Casare

República de Colombia - 330013334 - 763-2011-00015-03

5874
34
036

6° Las sumas líquidas impuestas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria del fallo; la Administración le dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los **arts. 176 a 178 del C.C.A.**

7° Remite copia auténtica del presente fallo al comandante de la Décimo Sexta Brigada con sede en esta ciudad, a fin de que acate lo señalado en la parte motiva en relación con la justicia restaurativa.

8° Negar las demás pretensiones de la demanda.

9° Sin costas.

10° Si este fallo no fuere impugnado, remítase el expediente de inmediato en consulta ante el Tribunal Administrativo de Casare.

12° En firme lo resuelto, expídase primera copia con las constancias de mérito ejecutivo (art. 115 del C. de P.C.) con destino a la parte actora para su recaudo; devuélvase el remanente del depósito para gastos si lo hubiere y librense las demás comunicaciones legales, incluida la que corresponde al Ministerio Público.

13° Enviar copia de la presente sentencia con constancia de notificación y ejecutoria al juzgado Penal Especializado de Descongestión, o quien haga sus veces, para lo de su encargo.

14° Déjense las respectivas constancias y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexandra M. Machuca
Alexandra Mameela Machuca Portocarrero
Jueza

SE
23 MAR 2017
RECEBIDO

ADMINISTRATIVE CONTROL SYSTEMS
 NOTIFICATION OF THE NATIONAL INSPECTOR
 TOTAL: **05 018 200**
 In service provided by the National Inspector to
 Procurement Delegate
 PROCUREMENT
 SECRETARY





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
Círculo de Yopal - Casanare

470
031

SECRETARÍA

EDICTO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE YOPAL, POR MEDIO DEL PRESENTE NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN:

REFERENCIA : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : DULCELINA SAMABRIA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

FECHA DE SENTENCIA : 28 DE NOVIEMBRE DE 2013

EXPEDIENTE NÚMERO : 85001-3331-703-2012-00084-00

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL DESPACHO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, HOY CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2013, SIENDO LAS 7:00 DE LA MAÑANA.


KAREN PAOLA AMEZCUITA BUITRAGO
Secretaria

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

El presente EDICTO permaneció fijado en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Yopal, por el término en el indicado y se desfija hoy, 9 de diciembre de 2013, siendo las 5:00 p.m.


KAREN PAOLA AMEZCUITA BUITRAGO
Secretaria





8
A
036

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Ref.: Fallo sustitutivo¹. Medio de control: reparación directa. DESCRIPTOR: Falta en el servicio. RESTRICCIÓNES: (1) Falso positivo o ejecución extrajudicial. DESCRIPTOR: Perjuicios morales. RESTRICCIÓNES: (1) Presunción de dolo y alicación. (2) Indemnización en caso de violaciones a DDHH y DIH. ASPECTO PROCESAL: Delitos de lesa humanidad. Exclusión de caducidad por orden del juez constitucional.

Accionante: DULCELINA SANABRIA SÁNCHEZ y otros
Accionado: NACIÓN -MINDEFENSA- EJÉRCITO
Radicado: 850013333703-2012-00084-01
Juzgado de Origen: 3º Administrativo de Descongestión de Yopal
Fecha decisión: 28-XI-2013
Registro interno: 2014-00043

Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

ASUNTO POR RESOLVER

Se profiere sentencia sustitutiva de segunda instancia en el ordinato de reparación directa de la referencia, en el cual se controvierte la responsabilidad de la Nación por hechos imputados al Ejército Nacional, por haber causado la muerte de dos civiles en operación militar. La entidad accionada y los accionantes apelaron el fallo estimatorio.

En cumplimiento de la orden impartida por una sala de revisión de la Corte Constitucional (sentencia T-352/14) se examinará el fondo del debate, dado que ha diluido desde fuera y con la autoridad propia de esos fallos la ostensible tensión jurisprudencial entre la Subsección de la Sección Tercera del Consejo de Estado y las otras dos, a favor de la posición interpretativa de la primera de ellas y ha dispuesto que este Tribunal despache la discusión acerca de caducidad con la tesis de inexistencia de plazo para demandar cuando se imputan hechos calificados como delitos de lesa humanidad, entre ellos, homicidio en persona protegida por el DIH, esto es, la que sostiene la aludida Subsección C y a ello ha de estarse para el caso concreto.

Se reproduce exactamente la misma sentencia anulada en lo que corresponde a los presupuestos fácticos y probatorios que no fueron invalidados por el juez constitucional. La opción interpretativa frente al tema de caducidad del medio de control que se aplica ahora es la que ordenó la sentencia de tutela, en la que se dejó claro que los demandantes son víctimas del conflicto armado colombiano y por tanto deben ser tratados como tales, es decir, debe aplicárseles los postulados internacionales y nacionales que sobre la materia existen, permitiéndoles acceder en cualquier tiempo a un recurso judicial efectivo que busque la reparación de los daños causados.

Se precisa que la sentencia de la Corte Constitucional fue notificada a este Tribunal el 06 de febrero de 2017 (rel. c. P); al día siguiente se libraron órdenes para obtener la entrega del proceso de

¹ Reemplaza la sentencia del CF de julio de 2014, dejada sin efectos por la Corte Constitucional en sentencia T- 352/15, ponente General Eduardo Mendoza Marín. Revoca la sentencia proferida el 9 de julio de 2015 por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, que a su vez confirmó la dictada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B el 19 de marzo de 2015 que negó el trámite invocada.

RECEIVED
23 FEB 2017

repatriación para cumplir con el artículo 4, 2º y el expediente ordinario arribó a esta Corporación el 10 de febrero de 2017, remitido del Juzgado Primero Administrativo de Yopal (pá. 7, 2º).

HECHOS RELEVANTES

Según el relato de la demanda, el día 30 de marzo de 2007 a las 06:30 a.m. los señores Gustavo Mora Sanabria y Yifer Arlindo Mora Sanabria se desplazaron de la vereda Quebrada Negra de Pajarito-Boyacá a una finca ubicada en la vereda Altos de Capiagua de Aguazul-Casanare propiedad de sus padres; posteriormente pasaron de visita a la del señor Ómar Mendoza, cuando fueron abordados por agentes adscritos al Grupo Gaula de Casanare, quienes los retuvieron, los amarraron, los sacaron de la casa y se los llevaron junto con el señor Ómar y otro sujeto; después, el señor Ómar lo soltaron, quien se fue camino a su casa, cuando escuchó unos disparos.

El Grupo Gaula de Casanare, mediante informe de misión táctica n.º 034 "Marcial" de fecha 31 de marzo de 2007¹, dijo que el día 30 de marzo de 2007 en cumplimiento de aquella tuvo un enfrentamiento armado donde resultaron muertos 3 sujetos pertenecientes a la cuadrilla José David Suárez, presentados como R.N. Dos de los tres cuerpos sin vida fueron reconocidos por la señora Duxolina Sanabria Sánchez² quien los identificó como sus hijos.

Por los anteriores hechos cursa investigación penal en la Fiscalía 61ª de la Unidad de DDHH y DH por los delitos de homicidio agravado, secuestro simple, falsedad ideológica en documento público y tortura en persona protegida; aún no hay pronunciamiento de fondo³.

ASUNTO LITIGIOSO

La parte actora imputó a la Administración haber causado daño antijurídico por retención ilegal, tortura, ejecución extrajudicial y desaparición forzada de los señores Gustavo Mora Sanabria y Yifer Arlindo Mora Sanabria, hechos que se hicieron aparecer como "bajas en combate".

Para la Nación (Ejército) hay caducidad de la acción que debe ser declarada toda vez que no medió desaparición forzada, no hay certeza de que los agentes estatales hayan retenido y ocultado a los hermanos Mora Sanabria y aún no media sentencia condenatoria por la muerte de estos⁴.

DECISIÓN RECURRIDA

La jueza tercera administrativa de descongestión del Circuito de Yopal, el 28 de noviembre de 2013, profirió sentencia en la que: i) declaró administrativa y extrac contractualmente responsable a la Nación -Ministerio de Defensa-Ejército- por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del deceso de los señores Gustavo Mora Sanabria y Yifer Arlindo Mora Sanabria ocurrido el 30 de marzo de 2007 en zona rural del municipio de Aguazul, ii) condenó al pago de perjuicios (morales y daño a la vida de relación) y a realizar a título de reparación simbólica un acto público de desagravo en los términos allí definidos, y iii) se abstuvo de condenar en costas (pá. 341 vs. y 347).

En primer lugar se refirió a la caducidad de la acción, consideró que no es aplicable el inciso 2 del numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. como quiera que lo que encontraron los familiares fueron los

¹ Fol. 743 c.p. 15 y 2047 c.p. 17.

² Según acta n.º 051 y 052 de reconocimiento de cadáver (fol. 775 a 777 c.p. 18).

³ Proceso n.º 5030 radicado bajo el número 730013107900-2012-0006 (2010-0028), por los delitos de homicidio agravado, secuestro simple, falsedad ideológica en documento público, fabricación y porte de armas de fuego, defensa personal y de uso prohibido de las Fuerzas Militares, fraude procesal y procesado por apropiación, sindicación: Gustavo Enrique Soto Bracamonte, Páez Arturo Puente Ferraz, Óliver Peric, Robert Oth Suárez Duarte, Manuel Antonio Claya Castellano, Julio César Teque Medina, José Esteban Ángel Ortega, José Rubén Méndez Ravea, Alexander González Amario, Walmar de Jesús Carreira García, Darío González, Alfredo Colmenares Herrera, Genaro Vega Medina, Wilmar Hance Martínez Córdoba, Julio Sánchez Ogana, Yovany Murillo Córdoba, José Javier Orozco García, Humberto Guina Moreno William Pineda Orjales, Ricardo Cataño Cachay, todos miembros de Ejército Nacional (fol. 313 c.p.pá. 12, 45 c.p.11 y 1496 c.p.45).

⁴ La última notitia procesal que se tiene es la audiencia pública de alegaciones de fecha 30 de mayo de 2013 celebrada por la jueza penal del Circuito Especializado Alberto de Descongestión de Yopal, (fol. 1680 c.p. 85, cd fol. 3629 c.p. 113). Tampoco se había producido hasta cuando la Corte Constitucional falló la tutela que ahora se actúa, pues en 2016 seguía pendiente el fallo del juez.

⁵ Sin obstante este deberse por esos hechos miembros de la Fuerza Pública quienes gozan de la presunción de inocencia.



37 70
437

cadáveres de sus seres queridos, por lo que el término de caducidad solo comenzaría a correr una vez se produjera el fallo de primera instancia en la jurisdicción penal.

Seguidamente se refirió al régimen de responsabilidad del Estado y con fundamento en precedentes jurisprudenciales⁷ indicó que cuando el daño se causa en el ejercicio de una actividad peligrosa, como la manipulación de armas de dotación oficial, la imputación se hace a título de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, pero este cambia a falta del servicio cuando se alega que el daño no fue un mero accidente sino un error de procedimiento de la Administración.

Frente al caso particular consideró que la muerte de los señores Gustavo Mora Sanabria y Yefér Antaño Mora Sanabria, acaecidas el 30 de marzo de 2007, son atribuibles a miembros del Ejército quienes las hicieron ver como el resultado de un enfrentamiento que no existió; por el contrario, se evidenció que las víctimas no pertenecían a grupos al margen de la ley, que fueron retenidos y luego ultimados.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La **parte demandada** (el actor) solicitó desestimar las pretensiones. Además de algunas glosas acerca de la declaratoria de responsabilidad y de las condenas, insistió en que media caducidad de la acción toda vez que la demanda debió presentarse dentro de los dos años siguientes al día en que la señora Dulceina Sanabria Sánchez reconoció los cadáveres de sus dos hijos, plazo que vencía el 1 de abril de 2007, lo anterior con fundamento en el inciso segundo del literal i) del artículo 164 del CPACA. Sostuvo que en este asunto no se está frente a un delito de desaparición forzada, pues no hay certeza de que los agentes del Estado hayan retenido y ocultado a los señores Mora Sanabria y aún no media sentencia condenatoria por su muerte⁸.

Frente al perjuicio por daño a la vida de relación, manifestó que no está de acuerdo con dicho reconocimiento a favor de los señores Dulceina Sanabria Sánchez, Pablo Antonio Mora Tovar, Albeiro Mora Sanabria y Fray Danilo Mora Sanabria, porque no está acreditado de qué manera sufrieron una alteración a las condiciones normales de existencia.

La **parte actora** (el actor) solicita se modifiquen parcialmente los numerales tercero, cuarto, quinto y séptimo y totalmente el numeral octavo de la sentencia estimatoria; en su lugar, se concedan en su totalidad las pretensiones de la demanda.

Hizo alusión a los perjuicios materiales, al daño a la vida de relación, al daño moral reiterando argumentos de la jurisprudencia del Consejo de Estado y de este Tribunal para efectos de su reconocimiento y tasación, así como al daño punitivo.

ACTUACIÓN PROCESAL SEGUNDA INSTANCIA

En la que se rehace parcialmente se profirió fallo inhibitorio el 7 de julio de 2014; fue declarado sin efectos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-352716. Ahora, recibido el expediente ordinario el 10 de febrero de 2017, se produce la decisión sustitutiva ordenada.

Intervenciones de las partes y del Ministerio Público

Parte actora (el actor) pidió prestación de fallo porque el caso es de importancia internacional por cuanto actualmente se está tramitando una denuncia ante la CIDH; respecto de la caducidad de la acción señaló que no procede como quiera que la misma fue presentada en término, el cual comenzó a correr a partir de la resolución de acusación; enfatizó que en el asunto de la referencia se configuró el delito de homicidio en persona protegida y desaparición forzada, por lo tanto no procede

⁷ Consejo de Estado, sentencia del 27 de abril de 2011, expediente 1996-0021-01 (19196), M.P. Gladys Aguilón Ortiz y TAC, sentencia del 5 de septiembre de 2013, expediente 950013333700-2012-00192-01, M.P. Hector Almonacid Angulo.

⁸ No obstante estar demandado por esas fechas miembros de la Fuerza Pública quienes glosan de la presunción de retención.

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, denuncia registrada bajo el número P-408-12.

23 MAR 2017

la declaración de caducidad pedida y que en los procesos adelantados por delito de lesa humanidad la acción es imprescriptible.

Trajo a colación jurisprudencia del Consejo de Estado y de este Tribunal acerca de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, a la inmutabilidad de las sentencias en lo no apelado, a la oferta y acumulación del daño moral, a los perjuicios materiales y el daño a la vida de relación.

El agente del Ministerio Público y la parte demandada guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1º Control instrumental o de legalidad. No hay reparos de los sujetos procesales respecto del trámite en esta instancia ni de oficio se identifican obstáculos para proferir sentencia de segundo grado. Así se declara para los efectos del art. 132 del C. G. del Proceso, en concordancia con el art. 29 de la Carta. Se advierte que estuvo en discusión la oportunidad del ejercicio del derecho de acción, aspecto que ya discernió el juez constitucional para el caso concreto. Luego se abordará someramente el tema.

2º Hechos probados

2.1 Configuración del daño. Los señores Gustavo Mora Sanabria y Yéfer Arinaldo Mora Sanabria murieron el 30 de marzo de 2007 (ss. 101 a 102 c.p.p. II), por heridas con proyectil de arma de fuego (ss. 308 c.p. II, 797 y 781 c.p. II).

2.2 Las circunstancias de la muerte. El deceso de los hermanos Mora Sanabria ocurrió en el desarrollo de un operativo militar adelantado por tropas del Ejército en la vereda Alto Capiagua del municipio de Aguazul el 30 de marzo de 2007 aproximadamente a las 02:30 p.m. (ss. 736 y 740 c.p. II).

2.2.1 Del informe misión táctica n.º 004 Mercal del 31 de marzo de 2007 emitido por el comandante del operativo Favo (sic) Puentez Fortas (ss. 743-746 c. pruebas T. II, ss. 2191-2193 c. pruebas tomo VII) se extrae lo siguiente:

"Por un miembro de la red de cooperantes se obtuvo información de la presencia de un grupo de terroristas del ELN al mando del sujeto alias "Almeida" quien se desempeña como cabecilla principal de finanzas de la cuadrilla José David Suárez [...] por consiguiente, se le informó al comandante del GALLA Casanare, quien ordenó iniciar la misión táctica n.º 24 Mercal a partir de las 23:00 horas del día 27 de marzo de 2007 iniciando un movimiento táctico autorizado desde las instalaciones del GALLA hasta la parte alta del corregimiento de Capiagua, de donde se procedió a iniciar un desplazamiento a pie hasta el sitio ya mencionado, donde se montó un dispositivo de especial observación y escucha, dividiendo el personal comprometido en la misión en 4 equipos de combate con el objetivo de continuar dicha información y así dar captura o en caso de resistencia armada hacer uso legítimo de las armas del Estado para preservar la integridad física como miembros de la fuerza pública.

El día 30 de marzo de 2007, siendo aproximadamente las 14:30 horas se obtiene la presencia de un grupo armado visitando predios de uso privado de las entidades de seguridad del Estado y visitando de civil portando armas de corto y largo alcance quienes ingresan al dispositivo de seguridad y se les lanza la pregunta de que estaban rodeados por tropas del GALLA Casanare, reaccionando de manera inmediata disparando indiscriminadamente visitando obligados a reaccionar con las armas legítimas del Estado, presentándose un intercambio de disparos de aproximadamente 20 minutos. Se procedió a iniciar un registro con todas las condiciones de seguridad encontrándose 3 cuerpos sin vida y hallándose

* En el acta de levantamiento a los codiceros se precisó que el CE Sandra Casado Fajó, suboficial de operaciones Suroccidente de Casanare, así lo había informado.



36
74
038

en su poder 3 armas de fuego de corto y largo alcance, procediéndose a informar al comando superior de lo sucedido (...)."

2.2.2 Dicho movimiento de tropas se encontraba amparado por la misión táctica antilextorsión n.º 034 del 27 de marzo de 2007 (fol.738-741 c. pruebas tomo II, fol. 2188-2190 c. pruebas tomo VIII) y contaba con la certificación emitida por el jefe de la Unidad de Inteligencia (fol.3225 c. pruebas tomo IX y fol.3526-3527 c. pruebas tomo XI)

2.2.3 El personal que participó en la misión táctica (fol.719-809 c. pruebas tomo IX) manifestó ante la autoridad instructora del Ejército Nacional su versión de lo que ocurrió, así: i) cumplido el desplazamiento motorizado hasta la vereda Alto Cuplagua, el teniente Fuentes ordenó la división del grupo de 21 militares en 4 pequeños subgrupos; ii) el 30 de marzo de 2007, después de realizar 2 días de puesto de observación y escucha, los grupos 3 y 4 comenzaron a subir a donde se encontraba el oficial; iii) cuando se acercaban a la parte alta, tuvieron contacto con aproximadamente 12 subversivos, presentándose un combate de encuentro; y iv) en el registro hallaron 3 cadáveres sin identificación quienes portaban un fusil y 2 armas de corto alcance.

2.2.4 El 1 de abril de 2007 la señora Dulceolina Sanabria acudió a Medicina Legal con el fin de corroborar si alguno de los cadáveres que se encontraban sin identificar pertenecía a de sus hijos, dicha diligencia fue plasmada en el acto de reconocimiento de cadáver n.º 051 y 052 (fol.770-773 c. pruebas tomo II y fol.2102-2113 c. pruebas tomo VIII) que corresponden al menor Gustavo Mora Sanabria y a Yéfer Ariado Mora Sanabria; se indica expresamente:

T... las prendas de vestir que llevaba Gustavo al momento de él, pero las botas no, él para trabajar usaba botas, pero cuando se fue para arriba no llevaba botas, llevaba zapatos bajitos de cuero."

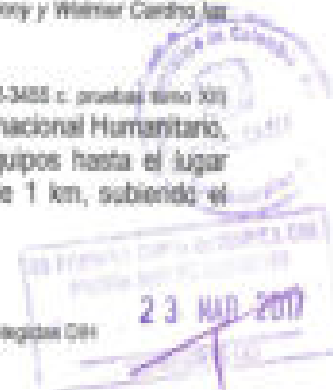
T... las prendas de vestir que lleva Yéfer al momento de él, él usó también, pero las botas no, él para trabajar usaba botas, pero cuando se fue para arriba no llevó botas, sino zapatillas de color gris... eran zapatos deportivos."

2.2.5 De acuerdo con el diagrama de trayectoria de disparos realizado por la Policía Judicial (fol.3329-3333 c. pruebas tomo XII) el menor Gustavo Mora Sanabria recibió 3 impactos de bala, uno en la cabeza y dos en el tórax. Yéfer recibió uno en la cabeza con trayectoria de arriba hacia abajo, otro de frente en el tórax y un tercero también en el tórax pero la trayectoria fue de abajo hacia arriba.

2.2.6 Del informe realizado por Policía Judicial (fol.3317-3348 c. pruebas tomo XI) del 20 de mayo de 2009, se concluyó lo siguiente:

"Con relación al occiso Yéfer Ariado Mora (...) él cayó de cúbito dorsal con los pies al sur y la cabeza al norte y los soldados Ángel Ortega y Alexander González estaban por el costado sur desde un plano inferior; no se explica por qué motivo presentan estas trayectorias, ya que las mismas son bastante pronunciadas. Con relación a la trayectoria n.º 1 del occiso Gustavo Sanabria cuyo proyectil causó en la cabeza lesiones en: hueso, meninges, tejido encefálico, entre otros, produjo como consecuencia inmediata la caída de la víctima. Es de destacar que la trayectoria n.º 1 del occiso Gustavo Sanabria en inquirida derecha, la cual no coincide con la posición de los soldados Murillo Arroyo Giovanni y Wilmar Castro las cuales están por el lado derecho (...)" etc.

2.2.7 En la inspección judicial adelantada el 27 de julio de 2009 (fol.3452-3455 c. pruebas tomo XII) por la Fiscalía 60 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, se concluyó que del sitio donde supuestamente se reunieron los equipos hasta el lugar donde fueron abatidas las víctimas, hay una distancia aproximada de 1 km, subiendo el



cerro. Fueron localizadas 3 vainillas calibre 380, 4 vainillas calibre 5.56x45 milímetros y 6 vainillas calibre 380.

2.2.8 La señora Dulcelina Sanabria manifestó al momento del reconocimiento del cuerpo de sus hijos (fs.770-773 c. pruebas tomo II) lo siguiente:

"Gustavo y Arnielo se fueron para la finca de Alto Cupitaga, lote de 4 hectáreas llamado Buenos Aires; se fueron a pie; eso fue el 30 de marzo de 2007; ellos llegaron donde Ómar Segura, un vecino a comprar queso para desayunar porque iban en ayunas. Estando en esa casa, sobre las once de la mañana, llegó el GAULA del Ejército, los apartaron, golpearon y los llevaron a 600 metros de la casa; en más, los llevaron con don Ómar, a quien luego le dijeron que se fuera o si no lo mataban, por lo que se fue corriendo para la casa y allí escuchó unos tiros..."

2.2.9 Lo dicho por la señora Dulcelina Sanabria concuerda con lo manifestado por otros testigos; Pedro Alberto Forero (fs.2334-2336 c. pruebas tomo VIII) señaló que en el mes de marzo de 2007 los hermanos Mora Sanabria estuvieron trabajando en su finca sembrando maíz. Fray Danilo Mora Sanabria (fs.2548-2548 c. pruebas tomo IX), hermano de los occisos, respecto del conocimiento de los hechos indicó:

"Mi hermano Gustavo venía de la finca ubicada en Guabrida Negra junto con Jefer (...) iban a mirar la finca en Alto Cupitaga porque no había nadie cuidando; pasaron a la finca vecina donde Ómar Segura, quien me contó que estando allí, llegó el Ejército, los pusieron boca abajo y los amarraron; comenzaron a preguntarle a Ómar qué hacía y lo mandaron para la casa (...)"

2.2.10 El señor Ómar Segura (fs.343-360 c. pruebas tomo VI) tuvo contacto directo con los hermanos Mora Sanabria momentos antes de su muerte; fue llamado a declarar ante la Fiscalía Especializada (fs.2583-2585 c. pruebas tomo IX); sin embargo, para la fecha se encontraba prestando servicio militar obligatorio. En su declaración manifestó que para el 30 de marzo de 2007 sí hubo un combate; adujo que no ingresaron miembros del Ejército a la finca en donde vivía con su abuela.

2.2.11 Lo anterior, resulta contrario a lo manifestado por Dolores Mendora Bautista (abuela de Ómar Segura) (fs.3245-3248 c. pruebas tomo X), quien indicó que su nieto Ómar le dijo que a la finca habían ido dos muchachos y luego, los del GAULA los amarraron y los llevaron hasta un "bejo"¹¹.

2.2.12 El señor Agustín Olaya Ariza en declaración del 3 de diciembre de 2008 (fs.325-342 c. pruebas tomo II) (fs.3251-3254 c. pruebas tomo XI) rendida ante la Fiscalía acusó a los hermanos Mora Sanabria de pertenecer a la guerrilla; indicó que en la finca de los papás de Gustavo y Jefer se le pasaba a diario la guerrilla; eran los guías.

2.2.13 El Juzgado Penal Especializado de Yopal (fs.66 c. pruebas tomo I) solicitó a la Sección Segunda de la Decimosexta Brigada informar si dentro del organigrama del ELN figuraban los señores Gustavo Mora y Jefer Mora, petición que fue contestada advirtiendo que una vez revisados los archivos no se hallaron datos o anotaciones que relacionen a dichas personas.

2.2.14 El DAS allegó oficio n.º SCAS-GOPE-APJ-485 del 16 de noviembre de 2004 (fs.650-662 c. pruebas tomo II) a través del cual dejan a disposición de la URI de Yopal a los capturados Fray Danilo Mora Sanabria y Jefer Arnielo Mora Sanabria. En el mismo se relata que son integrantes de la cuadrilla José David Suárez del ELN, cumpliendo misiones de inteligencia a cubierta como milicianos; además habían participado directamente en el

¹¹ Nota: en el Líano, se denomina bejo una depresión natural del terreno que se forma en la época de lluvias.

23 MAR 2017

70
72
039

secuestro y posterior homicidio de Gilberto Claya y, por ende, tenían pleno conocimiento de dónde se encontraba el cuerpo sepultado.

Ante los anteriores hechos, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal (n.º 2008 c. pruebas tomo X) emitió certificación del 15 de diciembre de 2008 en la que informa la existencia de la causa n.º 2005-0232 adelantada por secuestro simple y homicidio en contra de los hermanos Fray Danilo y Jeler Arialdo Mora Sanabria (fol.2616-2619 c. pruebas tomo IX).

2.2.15 Lo expuesto en el informe de la misión táctica n.º 034 Marcial coincide con las declaraciones de los militares Sp. José Rubén Mendovalso (fol.761-762 c. pruebas tomo II, fol.2167-2168 c. pruebas tomo VIII y fol.3067-3072 c. pruebas tomo X); Sp. Elio Ernesto Cella Bedoya (fol.2167/91, 824-826 c. pruebas tomo II, fol.2176-2177 c. pruebas tomo III y fol.2846-2853 c. pruebas tomo IX) y cabo segundo Géliver Pérez García (fol.794-796, 820-823 c. pruebas tomo III), en que las tropas, al observar la presencia del enemigo, lanzaron la proclama y de inmediato los subversivos reaccionaron con disparos contra los uniformados.

Otra versión parcialmente diferente es la de los soldados profesionales Carlos Alfredo Bello Bolívar (fol.768-769, 792-793, 810 c. pruebas tomo II, fol.2178-2179 c. pruebas tomo VIII), Yovany Marillo Criollo (fol.776-780, 827-829 c. pruebas tomo II, fol.2158-2157 c. pruebas tomo VIII) y Ricaurte Cataño Cachay (fol.797-798 c. pruebas tomo II, fol.2183-2184 c. pruebas tomo VIII) quienes manifestaron que el combate se dio por encuentro entre las tropas y subversivos.

La diferencia estriba en que unos relatos ubican a los militares en posición táctica de emboscada a la que ingresa el enemigo; otros, en encuentro súbito de las tropas con los guerrilleros, con reacción inmediata de fuego cruzado. Concuerdan en presunto desarrollo legítimo de combate con uso de las armas.

2.2.16 De otra parte, se advierte que ante la pregunta hecha a los militares en diligencia de indagatoria acerca de la presencia de cámaras fotográficas o de video que ilustraran cómo se desarrolló el presunto combate, todos manifestaron que nadie llevaba cámara ni mucho menos se tomaron fotografías del lugar; sin embargo, en el informe "Terroristas muertos en combate y material de guerra misión táctica n.º 034 Marcial" (fol.807-804 c. pruebas tomo II y 2197-2198 c. pruebas tomo VIII) se observan fotos de los cuerpos sin vida de los sujetos en el lugar de los hechos; no se ha explicado por la pasiva quién las tomó ni de dónde salieron.

2.3 Primer respondiente de la jurisdicción penal. En el acta de levantamiento de cadáveres n.º 051 y 052¹² realizada el 30 de marzo de 2007 en las instalaciones de la Decimosexta Brigada (helpuerto) a las 05:30 y 06:10 p.m. (fol. 796 y 799 c.p. II), se indicó que: i) los cuerpos estaban vestidos y calzados con botas de caucho, ii) el cadáver n.º 051 no tenía ningún objeto, en cambio el n.º 052 portaba en la muñeca izquierda un reloj y tenía un tatuaje, iii) presentaban varias heridas.

2.4 Hallazgos de Medicina Legal. Durante el procedimiento de necropsia médico legal practicada al occiso Gustavo Mora Sanabria se indicó que el mecanismo de muerte fue "shock neurogénico" y la causa de la muerte se atribuyó a heridas con proyectil de arma de fuego; respecto del interfecto Yeler Arialdo Mora Sanabria no obra en el expediente informe pericial de necropsia; sin embargo, en el acta de inspección a cadáver se consignó que la causa de muerte fue violenta ocasionada con arma de fuego (fo. 228 c.p. II y 237 c.p. II).



¹² Numeraciones correspondientes a los hermanos Gustavo Mora Sanabria y Yeler Arialdo Mora Sanabria respectivamente.

23 JUN 2017

2.4.1 De la necropsia practicada al cadáver del menor Gustavo Mora Sanabria, se extrae lo siguiente (del 2009-2212 c. pruebas tomo VIII):

OPINIÓN PERICIAL: *hombre menor de edad, quien según acta de inspección (51 del 30 de marzo de 2007 fallece en combate armado con tropas del Ejército, a quien en necropsia se le documentan heridas por proyectil de arma de fuego a alta velocidad e nivel de cráneo y tórax las cuales causan su muerte.*
MECANISMO: *shock neurogénico*
CAUSA BÁSICA DE MUERTE: *lesión encefálica extensa.*

2.4.2 El Instituto de Medicina Legal emitió aclaración acerca de la necropsia practicada a Yéfer Arialdo Mora Sanabria, quien recibió 3 disparos (del 830-808 c. pruebas tomo IX):

No es posible determinar cuál fue la primera herida recibida; (...) no es posible determinar el intervalo de tiempo transcurrido en la ocurrencia de cada una de estas, ni el orden en que fueron recibidas (...). Con el solo conocimiento de las lesiones recibidas no es posible definir si estaba parado o estaba acostado, ya que el mismo tipo de lesión se puede recibir en las 2 direcciones propuestas. (...) los proyectiles pueden tener en el cuerpo inspeccionados muy distintos y muchas veces no predecibles. Para la determinación de la distancia del disparo, el factor a tener en cuenta es la presencia o no de residuos de disparo en el cuerpo propiamente o en las prendas alrededor de los orificios. En este caso, en el disparo que entra por la región auricular izquierda no se perciben residuos macroscópicos.

2.5 Investigación penal

2.5.1 En la Fiscalía 61 Especializada de la Unidad de DDHH y DIH se adelantó investigación penal por los delitos de *homicidio agravado, secuestro simple agravado, porte ilegal de arma de fuego de defensa personal y de uso privativo de las Fuerzas Armadas, falsedad ideológica en documento público, fraude procesal y peculado por apropiación, occisos Gustavo Mora Sanabria, Yéfer Arialdo Mora Sanabria y William Martínez Suárez; profirió resolución de acusación¹³ contra los imputados, miembros del Ejército Nacional, por hechos acaecidos el 30 de marzo de 2007 en la vereda Cuplagua Alto del municipio de Aguzul.*

Por competencia el proceso penal¹⁴ fue remitido al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal (del 504 a 508 c.p. 12); luego en cumplimiento de las medidas de descongestión fue enviado al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Yopal (del 311 c.p. 12 y 1477 c.p. 16), para continuar con la etapa de alegaciones y fallo. Está de nuevo al cuidado del juzgado permanente de esa especialidad pero se desconoce si hay pronunciamiento de fondo¹⁵.

¹³ De fecha 27 de enero de 2010 (del 3885 c.p. 13).

¹⁴ Mediante oficio de fechas 4 de abril y 3 de mayo de 2010 la Fiscalía 61 Especializada de la Unidad de DDHH y DIH remite el proceso 2008 al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal (del 504 a 508 c.p. 12), despacho el cual en cumplimiento de las medidas de descongestión remite el expediente radicado 2010-00058 al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal – Admisión de Descongestión (del 311 c.p. 12), despacho que avisa levantamiento del proceso radicado 2010-00058 (2010-0028) mediante auto de fecha 12 de mayo de 2010 (del 312 c.p. 12), posteriormente dicho expediente regresó al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal según constancia secretarial de fecha 17 de enero de 2012 (del 1426, 1437 c.p. 16), por último, el expediente fue remitido nuevamente al Juzgado Penal del Circuito Especializado en Descongestión de Yopal avisanlo conocimiento del proceso radicado 2012-00006 (2010-00058 – 2010-00058) – (5030) el 30 de febrero de 2012 (del 1477 c.p. 16).

¹⁵ La última noticia procesal que se tiene directamente en este expediente es la audiencia pública de alegaciones de fecha 20 de mayo de 2012 celebrada en la sede penal del Circuito Especializado Admisión de Descongestión de Yopal, en la cual dispuso que una vez finalizada la misma el proceso ingresaría para fallo (del 1080 c.p. 16, cd del 3628 c.p. 113). Sin embargo, en la mesa de asociación penal que incorporó la Corte Constitucional en la sentencia T-282 de 2016 fue legal se advirtió, se dijo que superada muchas procesales se fijó nuevamente fecha para audiencia de juzgamiento en el mes de abril de 2016 (consecutivo 8.12 pág. 87), se desconoce si ocurrió después.



70
70
CML

2.5.2 El relato de una festigo de cédas (abuela del joven Ómar⁸ que según se indicó en la demanda fue retenido con los ocisos y luego liberado) que conoció de los hechos indicó:

Dolores Mendoza Bautista (fol. 304 c.p. 111): "yo tenía uno de mis nietos en la casa finca y él fue quien llevó a un hijo mío llamado Julio Humberto Bohórquez⁹ y le comentó que por ahí había habido una plomacera y habían matado a unos muchachos, de ahí no se más porque yo no estaba por allá. Mi nieto se llama Ómar Yeziel Segura. Ómar me dijo que a la finca habían llegado dos muchachos y que habían llegado los del Gaita, los del Ejército y lo habían cogido... cogieron a los muchachos y a él también lo habían bajado amarrado y los habían llevado hasta un lago y después lo soltaron le dijeron que tenía cinco minutos para que se perdiera y que cuando él llegó a la casa se llevó la plomacera, así dijo él que había sido porque él estaba solito en la casa... ahora mismo se encuentra pagando el servicio. Los muchachos acababan de llegar a la casa, al momento, cuando se dio cuenta, la casa estaba rodeada del Gaita, del Ejército, y entonces lo habían cogido." (34)

Dicha versión fue corroborada por señor Rolfo Heli Beltrán Munévar quien declaró que el señor Ómar Segura le había comentado que el Ejército lo había cogido a él y a otros dos muchachos que llegaron a la casa donde él vivía, pero que lo soltaron y a los otros se los llevaron y luego escuchó el tiro (34) (fol. 304 c.p. 112)

2.5.3 En el expediente penal el soldado profesional Ricaurte Cataño Cachay, mediante escrito radicado el 25 de mayo de 2012 ante el juzgado de conocimiento, señaló:

"En una reunión en la que estuvimos todos los sindicatos en la brigada, se logró saber la verdad, donde todos mis compañeros que estuvieron en el sitio de los hechos afirmaron que el soldado Sánchez Cepina Jairo asesinó a uno de los muchachos y otro lo asesinó un rearmado de los paramilitares llamado Guadaño, a quien lo mandaron con el soldado Rivedenaira a que llevara el armamento al sitio donde tenían vivos a los muchachos todavía..."

El 29 de mayo siguiente (fol. 194-195 c. pruebas tomo VI) en memorial suscrito por el mismo Ricaurte Cataño se indicó:

"Yo estaba descansando cuando escuché que todos reaccionaron y decían que habían visto la guerrilla pero yo no ví nada. Permanecimos en el mismo lugar con el soldado (Guina Moreno) esperando órdenes. Él nos ordenó quedarnos en la misma zona asegurando la parte alta, como a la media hora escuchamos el combate en la parte de arriba todo derecho. No sé cómo ocurrieron los hechos (...). En los días siguientes el cabo Olave sacó el gasto de munición que se había gastado en el combate. Él me incluyó a mí en ese gasto de munición sin que yo hubiera estado en ese combate y sin disponer un solo cartucho. El día que fui a salir con mis vacaciones, él me tenía incluido en el libro de gasto de munición que se empleó en el combate. Él me dijo que si no firmaba ese gasto de munición no podía salir con mis vacaciones".

2.6 Prueba oral recaudada en primera instancia

Encicla Vega de Sanabria (fol. 3040 c. pruebas tomo XIV)	Madrina de Jairo Mora Sanabria (79 años). Conoció y compartió con los hermanos Mora Sanabria. No tiene conocimiento si pertenecieron a algún grupo al margen de la ley; se dedicaban a trabajar y a estudiar. Era una familia unida, los hijos ayudaban mucho a sus padres. Su conocimiento que soldados del Ejército los asesinaron, por lo que los padres sufrieron mucho, los ocasionó mucha tristeza.
--	--

⁸ Dicho Guadaño, asesinado como soldado regular después de estos hechos y cuando hacía parte de las tropas de las oportunidades negó haber conocido a los ocisos y haber estado con ellos al momento en que fueron aprehendidos por el Ejército. (fol. 343 c.p. 8 y 350 c.p. 18). En la resolución de acusación proferida por la Fiscalía 91 Especializada de la Unidad de COHEP y COHEC calificó como falso su testimonio y en auto de fecha 25 de enero de 2012 se ordenó recibir copias para que fuera investigado por el delito de falso testimonio y acobardamiento por favorecimiento (fol. 354 c.p. 113 y 361 c.p. 12). Se desestimó desahogar.

⁹ Revólvela declaración fol. 3084 c.p. 112



José Germán Vargas Dimas (fol.3951 c. pruebas tomo XIV)	Agricultor y vecino de la familia Mora Sanabria. Señaló que los jóvenes Gustavo y Jefe se dedicaban a actividades del campo; ayudaban económicamente al papá y la familia "se llevaban muy bien". Luego del suceso, los padres se enfermaron. El padre está en cama, está muy enfermo.
Jorge Wilson Mendoza Barreto (fol.3953 c. pruebas tomo XIV)	Empleado microempresa vereda Cuplagua. Conocido de la familia Mora Sanabria. Los jóvenes eran campesinos, jornaleros, uno de ellos acababa de salir a prestar servicio militar. La familia es pobre y vive del jornal; se vio muy afectado por su muerte. Luego del suceso, la familia se desintegró.
Rosalba Varegas (fol.3955 c. pruebas tomo XIV)	Amiga de la familia. Conoció a Gustavo, quien trabajó con ella en un vivero; ayudaba a la familia y estudiaba, pues era una familia muy humilde. Jefe laboraba en varios oficios; Gustavo estudiaba los sábados. La relación de la familia era especial, con buenos tratos; ellos ayudaban económicamente en el hogar. Le consta que luego de la muerte de los hermanos Mora Sanabria los padres se fueron de la vereda en la que residían.
Luz Miryam Cárdenas Vega (fol.3957 c. pruebas tomo XIV)	Amiga de la familia. Resaltó que Gustavo trabajaba y estudiaba los sábados y Jefe trabajaba (no especificó en qué). Los hermanos Mora Sanabria eran buenos con sus padres; luego del suceso, hubo un gran sentimiento de dolor por parte de ellos, razón por la que abandonaron la finca donde vivían.

3ª Premisas y conclusiones fácticas

3.1 La última noticia de los hermanos Mora Sanabria la dio en su primera versión el señor Ómar Segura quien dijo que en la mañana del día 30 de marzo de 2007, cuando estaba en su finca, fue aprehendido en compañía de dichos dos occisos por parte del Ejército, tropas que los trasladaron a un lugar en la vereda Alto Cuplagua; allí fue liberado y cuando ya estaba de regreso hacia su casa rural, sin precisar cuánto tiempo transcurrió, escuchó bombas y disparos, así como la llegada de helicópteros al área, para corroborar después que los hermanos Mora Sanabria fueron ultimados.

De todo lo anterior informó a algunos familiares (Dolores Mendoza Bautista y Jairo Humberto Boniques, fol. 3287 c.p. 111 y 3284 c.p. 112) y a los señores Rolfe Helí Beltrán Muñoz y Fray Danilo Mora Sanabria, según se desprende de sus declaraciones (fol. 3286 y 3272 c.p. 113).

Dicho sujeto, cuando ya estaba prestando servicio militar, fue llamado a declarar en dos ocasiones por la Fiscalía (fol. 343 c.p. 87 y 3683 c.p. 88); negó conocer a los occisos y lo acaecido con ellos y pretendió desvirtuar su relato incriminatorio a las tropas. Sus versiones fueron confrontadas con otras declaraciones¹⁸ que dieron como resultado que el fiscal de turno lo calificara como falso testigo por faltar a la verdad, así que finalmente ordenó remitir copia de lo actuado en el proceso penal para que fuera investigado por el presunto delito de falso testimonio y encubrimiento por favorecimiento (fol. 3685 c.p. 118).

3.1.1 La Sala acoge esa perspectiva de la Fiscalía, en cuanto hizo prevalecer la primera versión de Segura; esto es, tiene por cierto que una patrulla castrense aprehendió, sin que mediara orden judicial, a los dos hermanos Mora Sanabria y a Segura mismo; los llevó cautivos desde la casa tienda rural en que encontraban hasta

¹⁸ Diligencia de cotejo entre los señores Fray Danilo Mora Sanabria y Ómar Yeid Segura Ariza (fol. 3644 c.p. 112), más las declaraciones rendidas por los señores Dolores Mendoza Bautista, Rolfe Helí Beltrán Muñoz y Fray Danilo Mora Sanabria (vergar de otros).



un lugar de la vereda Alto Cuplagua; allí "iberó" al sobreviviente. Luego mató a los ciudadanos Mora Sanabria, en circunstancias que dijeron ser de "emboscada" o "golpe de mano" preparado con las tácticas militares (explicación inicial), o en "combate de encuentro" enteramente inesperado (cambio de línea expositiva), según la prolija reseña que dejó el fiscal en la resolución acusatoria. Todo ocurrió durante el día 30 de marzo del 2007.

3.2 Los uniformados dijeron haber tenido contacto con el supuesto enemigo hacia las 14:30 horas del 30 de marzo del 2007; sin embargo, en la versión creíble de Segura se dijo que los habían aprehendido (a él y a los hermanos Mora Sanabria) por la mañana en la casa del predio rural al que ellos acudieron a comprar cuajada. No está claro cuánto tiempo estuvieron los tres ilegalmente capturados por las tropas; ni cuánto transcurrió desde el momento en que dejaron partir a Segura y produjeron las cajas.

Sin embargo, esa misma tarde se produjo la extracción de los cuerpos en helicóptero, cuyo ambo escuchó Segura desde su casa, a la que regresó inmediatamente; y fueron llevados al cantón militar Manare de Yopal, donde se realizaron las inspecciones a los cadáveres n.º 051 y 052¹⁹ el 30 de marzo de 2007 en el helipuerto de la Decimosexta Brigada a las 05:30 y 06:10 p.m. (fol. 718 y 719 c.p. 13).

3.3 Las tropas causaron las muertes en dudoso "combate" esa misma tarde del 30 de marzo del 2007; reportaron de inmediato el hecho a la línea de mando, como supuesto "positivo" en sus operaciones; los cuerpos fueron trasladados a las dependencias militares en aeronaves oficiales –al helipuerto local, se dio aviso al juez competente y allí, ese mismo día, el Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar ordenó se llevara a cabo el "levantamiento" o inspección de los cadáveres según consta en las actas n.º 051 y 052 (fol. 718 y 719 c.p. 13). Su progenitora los reconoció un día después de la muerte (fol. 770 y 772 c.p. 13).

La noticia acerca del presunto combate del 30 de marzo de 2007 fue dada a conocer al Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar el mismo día por el suboficial de Operaciones Gaula Militar de Casanare²⁰; los cadáveres fueron entregados a los investigadores en las instalaciones de la Decimosexta Brigada -helipuerto- con sede en Yopal esa misma tarde y al día siguiente se estableció de quiénes se trataba, pues fueron reconocidos por su progenitora, la señora Dulcelina Sanabria Sánchez (fol. 718 y 719 c.p. 13), es decir, un día después de fallecidos.

3.4 Luego sin duda alguna las muertes de Gustavo y Yéfer las causó un cuerpo de tropas del Gaula Casanare, el 30 de marzo de 2007, en zona rural de Aguazul; utilizaron las armas de dotación y dijeron que se había tratado de un combate legítimo en que los abatidos se enfrentaron a los militares.

3.5 Una fuente castrense señaló que los occisos no estaban reportados en los documentos de inteligencia como presuntos integrantes de alguna organización guerrillera; otra oficial, corroborada la noticia por autoridad judicial penal, los ubica tres

¹⁹ Numeraciones correspondientes a los juenes Gustavo Mora Sanabria y Yéfer Anacleto Mora Sanabria respectivamente.

²⁰ Ésto se extrae de las actas de inspección a cadáveres de fechas 30 de marzo de 2007, fol. 770 y 772 c.p. 13.



años de la muerte como presuntos partícipes del secuestro y homicidio de un conculadano de la región, hechos por los cuales estuvieron sometidos a pesquisas de esa jurisdicción. Se desconoce el resultado de la investigación.

3.6 Existen dos versiones enteramente antagónicas acerca de las circunstancias en que se produjeron las muertes; en los informes al mando superior, los uniformados dijeron haberlas causado en combate, sea en la modalidad de emboscada al enemigo o en encuentro súbito con un grupo de alzados en armas, presuntamente del E.L.N. Sin embargo, por lo menos uno de los soldados, ante la Fiscalía, expresó que no hubo tal combate, sino que a los dos hermanos Mora Sanabria los aprehendió el Ejército y estando capturados, los mataron y luego llevaron armas para simular que se trató de bajas legítimas.

3.6.1 La narrativa que ubica los hechos en simulación de encuentro y de combate con personas que puedan calificarse como blanco legítimo en el marco de conflicto armado interno, según DIH, esto es, lo que coloquialmente el país conoce en los últimos años como "falso positivo" y la Corte Constitucional denomina "falsa victoria militar", concuerda con la primera versión que el joven Segura ofreció a sus allegados: fue capturado con los hermanos Mora Sanabria, se los llevaron a un "bajo", a él lo devolvieron ileso y cuando se dirigía a la casa de la abuela, escuchó el "tiroteó", pero no lo presenció.

Se sabe que se retractó, cuando estaba bajo banderas, prestando servicio militar obligatorio; valga decir, la acomodación de su nuevo relato (negó el encuentro con los hermanos Mora y la captura por las tropas y en su lugar dijo que si hubo un combate con los guerrilleros), enteramente conveniente para los uniformados involucrados en los hechos y para los superiores de aquellos, se produjo cuando estaba bajo la sujeción directa de otros militares; la Fiscalía lo encontró palmariamente mendaz y ha ordenado se le investigue por falso testimonio y favorecimiento de un hecho criminal.

3.6.2 Como se ya anunció, la Sala dará crédito a las imputaciones que señalan que los hermanos Mora Sanabria fueron víctimas del uso inconstitucional de las armas del Estado; concluye que fueron ultimados cuando las tropas los tenían en custodia, inermes y que ellas simularon un combate para presentarlos como supuestas bajas legítimas en teatro de operaciones.

Esto es, que independientemente de los eventuales antecedentes, presunta militancia en las guerrillas u otras actividades irregulares de los occisos, la Fuerza Pública incumplió el mandato constitucional de preservar sus vidas - así fueran realmente combatientes o civiles involucrados en un evento de combate, lo que no está probado - y entregarlos a la autoridad judicial competente; en su lugar, los ejecutaron con manifiesta violación del bloque de constitucionalidad (Carta Política interna, DIH y Derecho Internacional de los Derechos Humanos).

Enseguida, en apartes que se incluyen en marco teórico, se indicará por qué se valoran y se les da crédito a fuentes orales indirectas o de oídas, pese a que la investigación penal (etapa de juicio) al parecer sigue inconclusa.

43
10
002

4º Problemas jurídicos

4.1 Homicidio en persona protegida, delito de lesa humanidad y exclusión de caducidad: identificación y revelación de la opción que se abandona para el caso concreto por mandato del juez constitucional

4.1.1 La tesis reiterativa de esta Corporación, en la línea mayoritaria para casos con presupuestos fácticos similares en los que consideró que por no mediar desaparición forzada el cómputo de caducidad del medio de control de reparación directa debía hacerse desde la fecha de la muerte de la víctima, o desde su conocimiento por los demandantes, si fue posteriormente, por cuyos perjuicios demandan extramatrimonialmente al Estado sus deudos, se expuso en el fallo que ahora se sustituye, así:

"3.1 P.2. ¿Puede aplicarse la regla especial de caducidad propia de los eventos de desaparición forzada a un caso de muerte de unos ciudadanos, causada por la Fuerza Pública, cuando entre la aprehensión legal, la muerte y la entrega de los cadáveres a la autoridad judicial transcurrieron pocas horas, todo el mismo día?

3.1.1 Tesis del Tribunal: No y así se reitera¹⁷. Para que pueda predicarse el delito de desaparición forzada, deben mediar la privación material de libertad y el ocultamiento de la víctima; ocultada esta, se requiere que el agente oculte igualmente el hecho y se niegue a brindar información sobre su paradero o realice otras maniobras para sustrae el amparo de la ley.

(--)

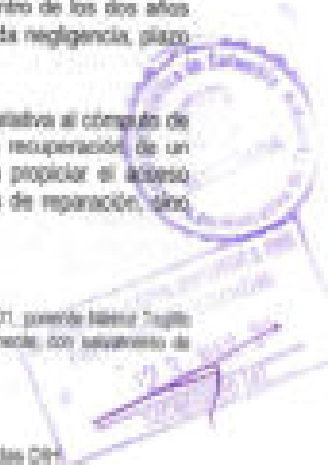
3.1.1.3 Resulta claro que son varios los presupuestos fácticos para que pueda hablarse de la desaparición forzada; por ello no puede generalizarse o pretendarse que basta que durante un periodo de tiempo una familia no tenga noticias de la víctima y que luego aparezca el cadáver o se tenga información fidedigna acerca de su muerte, atribuida al Estado, para que automáticamente sea admisible la calificación del hecho como un evento de desaparición forzada. Serán las particularidades de cada caso y la prueba que se acepte las que permitan arribar a tal conclusión.

Ello impone a quien pretenda demandar deberes de debida diligencia. Si bien puede bastar que se aduzca la hipótesis excepcional de ese delito de lesa humanidad para abrir el acceso a la jurisdicción, con mayor razón en los casos dudosos, el curso del debate estará forzosamente atado a la necesidad de clarificar el espectro fáctico, aportar u obtener la prueba y depurar los cargos; esto es, definirse primero si realmente se trató de un evento de desaparición forzada para despejar la incógnita procesal acerca de la oportunidad de la acción; luego sí, salvado semejante escollo de consecuencias fatales, adelantarse en la estructuración del daño, la imputación fáctica y el nexo causal.

3.1.1.4 De lo anterior no puede desprenderse supuesta impunidad para las atrocidades o los errores que cometen los servidores del Estado; esto es, no tiene por qué dejarse inermes a víctimas directas o indirectas. Acontecido el daño antijurídico que se les imputa con la muerte de un ser querido en los eventos que se han denominado en el lenguaje corriente "falcos positivos", o más técnicamente ejecución de persona no combatiente con violación del principio de distinción, acorde con el DIH, desde luego que podrá reclamarse la declaratoria de responsabilidad estatal y la pertinente indemnización de sus perjuicios, pero es claro que pueden y deben hacerlo dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del daño, o a la fecha en que lo han conocido, excluida negligencia, plazo fijado por el legislador en el art. 136 del C.C.A.

3.1.1.5 Carga de preparación: Este Tribunal ha acudido a la solución especial relativa al cómputo de caducidad en eventos de desaparición forzada, sin reconocer a la aparición o recuperación de un cadáver las connotaciones de la aparición de persona humana, no solo para propiciar el acceso efectivo a la Administración de Justicia con ocasión de admisión de demandas de reparación, sino

¹⁷ En igual sentido sentencia unánime TAC del 27 de marzo de 2014, radicado 850013333003-2010-00051-01, puerde Ileana Tujillo González y sentencia dividida del 1 de junio de 2014, radicado 850013333001-2010-00050-02, mismo puerde, con salvamento de voto del magistrado Héctor Alonso Ángel Aragón.



también en los respectivos fallos²¹.

En los casos a los que se alude las particularidades fácticas y probatorias permitieron establecer que los agentes estatales involucrados en los hechos, o sus cómplices particulares con algún grado de colaboración criminal de dichos servidores públicos, engañaron a las víctimas directas o mediante otros artificios les consagraron del seno de sus familias y comunidades, las hicieron legir o llevaron a lugares distantes de los sitios de origen, las mataron, ocultaron la identidad y esconderon activamente con uso de diversa maniobras tanto el paradero de las víctimas (mientras estuvieron con vida) como su suerte o destino, de manera que los deudos no pudieran obtener oportuno auxilio estatal para hacer cesar la privación ilícita de su libertad personal o ponerlas bajo el cuidado legítimo de las autoridades competentes, o para develar la verdad y perseguir el condigno castigo de los delincuentes.

La Sala optó por entender el espectro del ocultamiento, para esos efectos procesales de la caducidad, no solo a los autorizados artífices de los perpetradores o sus cómplices con relación a la víctima directa misma o su cadáver, o al acontecimiento funesto de la muerte por actividad estatal directa o indirecta, sino también a la noticia y a la identidad en cuanto y en tanto ese haya sido el camino recorrido por los facinerosos para cubrir el hecho, las huellas o la responsabilidad institucional y personal, entramado en que se identifica el propósito ilícito de privar al ultimado de la protección estatal, de violar abiertamente los deberes de garante que tiene el Estado y de mantener impune la fechoría.

El debate de ahora es propicio para reafirmar los alcances de esta opción interpretativa, pues no se trata de rectificar, sino de fijar un contorno más claro en la perspectiva dogmática²² y en los presupuestos fácticos, de manera que no prosiga el ejercicio abusivo del litigio en el que fusiariamente se pretenda que la escueta inclusión de la expresión "desaparición forzada" en la demanda, o invocar que una familia no supo del paradero de uno de los suyos durante algunas horas, días o lapsos más prolongados, automáticamente pueda convertir el bienio para acudir a la jurisdicción en un plazo generosamente extenso, a veces prácticamente indefinido.

El núcleo esencial del tipo de desaparición forzada deviene del ocultamiento imputable a la actividad estatal (o a sus propios agentes o de los particulares que actuaron en ausencia o con la complicidad de aquélla). No puede darse idéntico trato a un supuesto fáctico en el que las autoridades oculten a la víctima, su paradero, destino, ejecución, identidad o los hechos acontecidos, con aquellos en los que el comportamiento habitual de una persona, la incomunicación voluntaria con los demás integrantes de su familia, o el desentendimiento de esta respecto de algunos de los suyos, hace que por razones ajenas al Estado mismo los deudos nada sepan de aquella. Estas ciudades se refieren una vez más para revelar la tendencia de la línea, posición mayoritaria, acorde con el art. 103 de la Ley 1437²³.

²¹ Entre otros: TAC auto del 7 de junio del 2012, ponente Néstor Trujillo González, radicado 860013331001-2011-00018-01 (se trata de un evento sustancialmente similar al que se considera en el presente fallo, pero en esa ocasión se dispuso admitir demanda en perjuicio de lo que se clarifique en el debate probatorio); y TAC auto del 18 de octubre de 2012, recaído en este mismo proceso.

En esa misma línea, pero en las decisiones de fondo: sentencias del 17 de noviembre de 2011, expediente 860013331003-2009-00088-01, ponente Néstor Trujillo González y referativa del 27 de noviembre del 2011, expediente 86001 - 2301 - 001 - 2010 - 00171 - 05, ponente José Antonio Figueroa Hurtado. Ambos fallos corresponden al mismo evento con dos víctimas en el que la actividad penal calificó como desaparición forzada; hubo sentencia anticipada contra uno de los partícipes y afirmó la metodología engañosa utilizada por el "ocultador" al venirse ilícito del Gato Casanare, para consagrar a las víctimas del seno de sus familias, frente de Villavieja a Villavieja, privadas legalmente de libertad, escondidas y en el siglo de la noche se las llevaron para ejecutarlas en zona rural y luego llevaron los cuerpos a Monterrey donde finalmente se los entregaron a la Fiscalía. Allí logró la familia saber su destino.

²² La Sala utiliza esta expresión con un alcance diferente al preteritivo que atribuye la parte actora en sus alegatos. En las múltiples acepciones de los palabras "dogma" y "dogmático", según el DRAE, también están las de "principio", "fundamento o punto capital", entre otros sentidos, al de los dogmas. Y en lenguaje jurídico, específicamente, se concibe como método al analítico, para acudir a "principios doctrinales". A ello se alude con "marco dogmático", "premisas dogmáticas", "presupuesto dogmático", entendiéndose no como un axioma o una ideología, sino como el fundamento abstracto, o teórico, o sistemático, que permite construir premisas de conocimiento no vinculadas a las particularidades de un caso, pero que orientarán cómo se abordará cada caso. Referencias, particularmente, al, como todo el conocimiento humano, hasta el de las "verdades duras", cuyas "verdades" duran lo que tarda el sujeto de conocimiento y del conocimiento. Si la censura al lenguaje es para atribuir una especie de "fundamentalismo dogmático" a "dogmatismo", es infundada por falta de rigor argumentativo.

²³ El núcleo esencial de los argumentos que proceden al retorno de la sentencia número del 27 de marzo de 2014 (se corrigió error de fecha de la fuente), del mismo ponente, radicación 860013333002-2012-00051-01, demandantes Néstor Tarache y otros.



93
16
CNC

4.1.2 La opción pretoriana que se extracta en precedencia se ha mantenido mayoritariamente¹⁵ en la Sala, en concordancia con la también mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado, fundada en tres postulados esenciales, a saber: i) el régimen de imprescriptibilidad de la acción penal para perseguir los delitos de lesa humanidad, que viene del Derecho Internacional y se acoge en las fuentes internas, no se extiende a la acción o medio de control de reparación directa; ii) el Derecho Internacional no impide a los Estados adoptar reglas propias en cuanto a la oportunidad para reclamar reparación patrimonial a su cargo por ese tipo de hechos y ya lo hizo el legislador colombiano con la cláusula del art. 7° de la Ley 589 de 2000, que modificó el art. 136-8 del C.C.A, pero únicamente cuando se configura desaparición forzada, la que no se estructura únicamente con la aprehensión, captura o secuestro de una persona seguido de su muerte; y iii) si el hecho único e impetible de la muerte se conoce simultáneamente con la ejecución, el bienio corre desde el día siguiente. Y si lo fuere después, se aplica la teoría del daño al descubierto desde el conocimiento.¹⁶

4.1.3 En el fallo que esta Corporación tiene la obligación jurídica de acatar la Corte Constitucional expresa y directamente ordenó plegarse a la tesis de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, liderada por el consejero Santofimio Gamboa, acorde con la cual para ninguno de los eventos que puedan calificarse como delitos de lesa humanidad, incluido el homicidio de persona protegida por el DIH en el marco de actividades sistemáticas de la Fuerza Pública en desarrollo del conflicto armado interno, hay caducidad de la acción o medio de control de reparación directa, pues debe aplicarse exactamente la misma solución de los cogénes, del DIDH y de la jurisprudencia internacional acerca de la protección de DDHH respecto de la imprescriptibilidad de la acción de Estado para perseguir responsabilidades penales. En lo esencial, en la ratio de esa orden dijo la alta Corte:

Como se mencionó en precedencia, se ha reconocido que el marco de protección a las víctimas se compone de tres derechos: verdad, justicia y reparación, reconocidos por el derecho internacional e interno.

El marco internacional de protección a las víctimas está plasmado en múltiples instrumentos internacionales. La Sentencia C-180 de 2014, los sintetizó, así (verdad, justicia y reparación) (...)

Adicionalmente a dichas disposiciones, se encuentran otras que establecen pautas que permiten a los Estados orientarse e interpretar las obligaciones, principios y deberes dispuestos en dichos instrumentos, entre los cuales cabe resaltar, teniendo en cuenta los asuntos que, en esta oportunidad conoce la Sala, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, de la Asamblea General de las Naciones Unidas proferida mediante la Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, en la cual se consagra:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.
5. Se establecerá y reforzará, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiales que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.
6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas (...)
11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi-oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no existan

¹⁵ Dos de los magistrados actuales la defienden hace tiempo.

¹⁶ En sentencia TAC del 18 de agosto de 2015, Néstor Trujillo González, radicación 850013333703-2013-00064-01, se ofreció análisis detallado de la evolución de la línea horizontal, incluido los quince impuestos por falta constitucionales de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Stamp: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
Stamp: 23 MAR 2014

gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

- a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;
- b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización. (...)”

En el mismo sentido, la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 2005, mediante la cual se adoptan Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, contempló la obligación de los Estados de asegurar que se respeten las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, pues el derecho interno debe ser compatible con las obligaciones jurídicas internacionales.

(...)

En consecuencia, dicha disposición sostuvo que, con el propósito de asegurar el respeto y la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, los Estados tienen el deber de otorgar, dentro de sus ordenamientos jurídicos, a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario, un acceso equitativo y efectivo a la justicia, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación.

Con respecto a los derechos de las víctimas, el derecho interno colombiano a través de la Constitución Política de 1991 ha acogido los mandatos internacionales y los ha introducido dentro de su ordenamiento, en consecuencia, ha reconocido los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, elevándolos a rango constitucional, con fundamento en postulados como el de la dignidad humana¹⁷, el fin esencial del Estado de proteger a todas las personas residentes en Colombia¹⁸, la garantía del debido proceso en actuaciones judiciales y administrativas¹⁹, la cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que causen los servidores con dolo o culpa grave²⁰, la consagración de los derechos de las víctimas como derechos de rango constitucional²¹, la integración del bloque de constitucionalidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia²², el derecho a acceder a la justicia²³ y el Artículo Transitorio 69²⁴, que contempla el deber de adoptar instrumentos de justicia transicional que garanticen, en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y establece que en cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas.²⁵

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

(...)

En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto por el corpus licti de derecho humano y de derecho internacional humanitario, así como por el ordenamiento interno colombiano, para esta Sala, los familiares de los ocisos (...) y de Yelir Arisdo y Gustavo Mora Sanabria, son víctimas del conflicto armado colombiano y por tanto deben ser tratadas como tales, es decir, debe aplicárseles los postulados internacionales y nacionales que sobre la materia existe.

En consecuencia, tratándose del acceso a la administración de justicia, “el derecho internacional indica que la legislación interna debe establecer un recurso judicial efectivo en garantía del derecho de las víctimas a la justicia, lo cual implica el deber de darles a conocer los mecanismos disponibles para reclamar sus derechos, tomar medidas de protección de tal forma que se garantice su seguridad y utilizar los medios jurídicos adecuados para que ellas puedan iniciar las acciones pertinentes y presentar demandas de reparación.”²⁶

¹⁷ Artículo 1º

¹⁸ Artículo 2º

¹⁹ Artículo 28

²⁰ Artículo 90

²¹ Art. 250 num. 3 y 7.

²² Artículo 93

²³ Artículo 229

²⁴ Artículo 1 del Acto legislativo 01 del 21 de julio de 2012.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia C-160 de 2014.

²⁶ Corte Constitucional, sentencia C-160 de 2014.



4
2
CNC

En ese sentido, el Estado debe garantizarle a las víctimas de violaciones a normas de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, como consecuencia del conflicto armado colombiano, un recurso judicial efectivo que busque la reparación de los daños causados.

(...)

En consecuencia, la Sala considera que dar aplicación al artículo 194 del CPACA, relativo a la caducidad de la acción de reparación directa sin tener en consideración las circunstancias fácticas que dieron origen a las demandas y, por el contrario, darle prevalencia a la formalidad procesal, desconoce totalmente lo establecido por los instrumentos internacionales integrados al ordenamiento interno mediante el bloque de constitucionalidad a través del artículo 93 Superior, así como los instrumentos normativos de interpretación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, además de los artículos de la Constitución Política de 1991, referentes a la dignidad humana, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

(...)

En relación con lo expuesto en precedencia, esta Sala advierte que si bien los jueces administrativos basaron sus decisiones en una norma que se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico y es aplicable, el resultado de su resolución no se acompasa con la Carta Política, toda vez que luego de realizar una integración normativa con los postulados contenidos en los diferentes instrumentos internacionales y de los principios de interpretación, así como lo dicho por esta Corporación en copiosa jurisprudencia sobre la materia, esta Sala encuentra que, para los casos en que se imputa la responsabilidad del Estado por actuaciones cometidas por la Fuerza Pública contra civiles con ocasión del conflicto armado, el estado de la caducidad de la acción de reparación directa debe corresponder con la Constitución Política, atendiendo el bloque de constitucionalidad, es decir a las normas de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, así como los principios de interpretación de los tratados y los demás postulados de la Carta Fundamental.

Por consiguiente, los jueces administrativos deberán, atendiendo a la calidad de víctimas del conflicto armado interno de los demandantes, por la muerte de [...] y Gustavo y Yefter Arnaldo Mora Sanabria, respectivamente, estudiar nuevamente la caducidad de las acciones de reparación directa interpuestas por los accionantes, por tratarse de violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, teniendo en cuenta la Carta Política y los instrumentos internacionales integrados mediante el bloque de constitucionalidad, así como los principios que se desprenden de las diferentes disposiciones normativas internacionales, además del pronunciamiento del ius natural de lo contencioso administrativo²⁷, y que se exponen a lo largo de esta providencia²⁸.

4.1.4 Esta Corporación no abandona por ahora su propia convicción; tampoco califica ni controvierte las floridas razones del juez constitucional, acata sin más el fallo de tutela y ha de estarse para el caso a la solución probable²⁹ ordenada, esto es, la minoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado, juez natural de estos conflictos, distinta de la que profesa la Sección Quinta en sede de tutela.

Corresponderá al superior funcional de esta jurisdicción, cuando a bien lo tenga, provocar unificación de jurisprudencia en la sección especializada o en el Pleno Contencioso, para que la incertidumbre de autoridades administrativas, jueces y usuarios de la Justicia se supere, sin depender del albur de cuál postura adopte un fallo constitucional contra sentencias adversas.

4.1.4.1 La condición material que permite desplegar la opción pretoriana que excluye la caducidad (delito de lesa humanidad por acción sistemática de la Fuerza Pública contra

²⁷ Se refirió clara y directamente a que debe seguirse la opción integrativa - inexistencia de caducidad - que plasmó la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia 47071 del 7 de septiembre de 2010 U. O. Suselma Gaitan, radicación 850013331000-2010-20178-01, la que se inserta más extensamente en la preclara de implicación del término de caducidad que le tesis de la Sección Quinta (en fallos de tutela) acerca de una peculiar materialidad del delito el descubrimiento, la cual concierne más teniendo igualmente que acatar este Tribunal en casos concretos.

²⁸ Corte Constitucional, sentencia T-362 de 2016, Gabriel Eduardo Méndez Méndez, Sala Cuarta de Revisión.

²⁹ No existen soluciones únicas correctas infaltables en la hermenéutica jurídica; el discurso de los filósofos del derecho explica bien el incierto espectro de esa ilusión. Como la discusión tiene que terminar para que haya justicia material, habrá siempre una solución probable con preferencia de conexión, acorde con el sistema de fuentes. No es lo mismo



23 MAR 2017
SECRETARIA

personas protegidas por el DIH) se cumple a cabalidad en este caso. Gravita sobre el mismo el expreso reconocimiento hecho por la Corte Constitucional de la calidad de víctimas del conflicto armado interno que tienen los demandantes; y el marco conocido por este Tribunal de hechos similares, relacionados con el *modus operandi* del GAULA CASANARE⁴⁰ en aquella época en que estuvo al mando de un oficial convicto por desbordamientos parecidos. Basta la siguiente tenebrosa reseña fáctica de uno de los fallos recientes, ni siquiera el último, a saber:

4.1.2 Puesto que la Corporación hará valer esta sentencia como aporte a la memoria histórica del conflicto armado interno del país, se inserta a continuación reseña de algunos de los casos relevantes de los que se ha ocupado el Tribunal Administrativo de Casanare durante los últimos 10 años, tomados de la relación interna de uno de los despachos⁴¹, así:

- ✓ Del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007). Ref: MUERTE DE SECUESTRAO, TÍTULO DE IMPUTACIÓN, RESPONSABILIDAD POR OMISIÓN, DEBERES DE GARANTÍA, PERSONAS PROTEGIDAS DIH. Radicado: 850012331003-2004-01313-00 (estimatorio revocado por el Consejo de Estado, por enfoque probatorio que no acogió tesis de los deberes de garantía);
- ✓ Del veintitrés (23) de octubre de dos mil ocho (2008). Ref: Muerte de civil en operación militar. Persona protegida (no combatiente). Carga dinámica de la prueba. Radicado: 850012331001-2006-00206-01 (2008-061);
- ✓ Del quince (15) de abril de dos mil diez (2010). Ref: PRINCIPIO DE DISTINCIÓN, USO PRECIPITADO DE LAS ARMAS OFICIALES, MUERTE DE CIVIL NO COMBATIENTE. Radicado: 850013331002-2008-00241-01;
- ✓ Del veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010). Ref: BAJA 'EN COMBATE' DE PRESUNTOS DELINCUENTES, USO DE LAS ARMAS OFICIALES, PRINCIPIOS DE DISTINCIÓN Y DE PROPORCIONALIDAD, FALLA PRESUNTA, FUNDAMENTO NORMATIVO, DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA, DEBERES DEL ESTADO GARANTE, INCERTIDUMBRE PROBATORIA: IN DUBIO PRO DAMATO. Radicado: 850013331002-2008-00315-01;
- ✓ Del veintisiete (27) de octubre de dos mil diez (2010). Ref: USO DE ARMAS OFICIALES, TÍTULO DE IMPUTACIÓN, RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR FALLA PRESUNTA, BAJA PRESUNTO COMBATIENTE EN APARENTE COMBATE, PRINCIPIO DE DISTINCIÓN, VACIOS Y DUDAS PROBATORIAS, PRINCIPIO PRO DAMATO. Referencia. Radicado: 850013331002-2008-00627-01(2009-302);
- ✓ Del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diez (2010). Ref: SECUESTRO Y ASESINATO MÉDICO DE LA SALINA, HECHOS DE LA GUERRILLA, IMPUTACIÓN FÁCTICA POR OMISIÓN, PONDERACIÓN DE LA POSIBILIDAD REAL DE PREVENIR EL RIESGO Y EVITAR LA CONSUMACIÓN DEL DAÑO, HECHOS IMPREVISTOS SIN ANTECEDENTES EN EL ÁREA AFECTADA, IMPOSIBILIDAD DE PREPARAR Y EJECUTAR RESCATE MILITAR EN TRES DÍAS, VIOLACIÓN DE ESTÁNDARES DEL D.I.H.: DELITOS DE LESA HUMANIDAD IMPUTABLES AL E.L.N. EXONERACIÓN DEL ESTADO, MISIÓN MÉDICA, INMUNIDAD EN CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL;
- ✓ Del doce (12) de mayo de dos mil once (2011). Ref: PERTURBACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA O DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN; PROCEDE PARA LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS CUANDO SE DA MUERTE INJUSTIFICADA A SU PARIENTE, PERJUICIOS MORALES Y OTROS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES. Radicado: 850013331002-2009-00003-01;
- ✓ Del veintidós (22) de mayo de dos mil once (2011). Ref: USO DE ARMAS OFICIALES, DUDA RAZONABLE ACERCA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE UNA MUERTE, BAJA AL PARECER

⁴⁰ También y como parecido, el del SRM 44 Ramón Norberto Pérez, acontecido en Tauramena; ambas unidades de la Decena Roja del Ejército Nacional.

⁴¹ Todas las decisiones con presencia de Néstor Trujillo González. Salvo que se indique que es de repetición, todos los casos son de repetición, contados excepciones por actuaciones directas del Ejército Nacional.



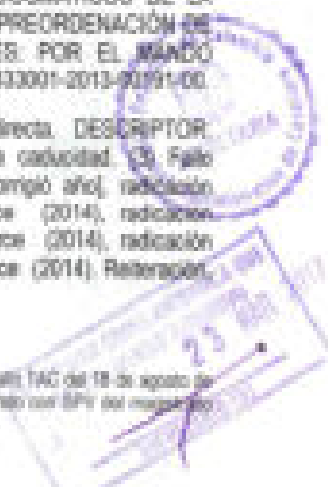
175
185
DUT

FUERA DE COMBATE. PRINCIPIO DE DISTINCIÓN Y CARGA DE LA PRUEBA. TÍTULO DE IMPUTACIÓN: RESPONSABILIDAD OBJETIVA O PRESUNCIÓN JUDICIAL DE RESPONSABILIDAD. Retención. Consulta. Radicado: 850013331002-2008-00289-01.

- ✓ Del diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011). Ref.: USO DE ARMAS OFICIALES. EJECUCIÓN DE UN CIVIL MENOR DE EDAD FUERA DE COMBATE. PRINCIPIO DE DISTINCIÓN. TÍTULO DE IMPUTACIÓN: FALLA PROBADA. CONFESSION DE ALGUNOS DE LOS AUTORES INVOLUCRADOS. DESAPARICIÓN FORZADA Y MUERTE DE LA VÍCTIMA. RESCATE DE CADAVER NO CONSTITUYE "APARECIMIENTO". Radicado: 850013331002-2008-00088-01.
- ✓ Del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011). Ref.: MASACRE PARAMO DE LA SARNA (VIA SOGAMOSO - LABRANZAGRANDE). OMISSION DEBERES DE GARANTE DEL ESTADO. VIOLACION DEL PRINCIPIO DE DISTINCIÓN. COMPLICIDAD DE SERVIDORES DE LA FUERZA PUBLICA. HECHO DE TERCEROS PROVOCADO POR ESTIGMATIZACION INDISCRIMINADA DE POBLADORES DE LABRANZAGRANDE. AUSENCIA DE ESTADO. ACTIVIDAD CRIMINAL DE LOS "PARAMILITARES": CONOCIDA, PREVISIBLE Y RESISTIBLE POR LA FUERZA PUBLICA. NO HUBO HECHO SUBITO. CORREDOR DE TRANSPORTE CON RIESGOS CONOCIDOS; SUPUESTA Y ESPERADA PRESENCIA DE VARIOS GUERRILLEROS EN EL VEHICULO ATACADO. Sentencia estimatoria, responsabilidad plena del Estado, radicación 1600123310002003045300 (descongestión Boyacá. En Consejo de Estado, C.P. Rojas Betancourth, con pretición de fallo dispuesta el 7º de junio de 2016).
- ✓ Del dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012). Ref.: USO DE ARMAS OFICIALES. EJECUCIÓN DE UN CIVIL FUERA DE COMBATE. PRINCIPIO DE DISTINCIÓN. TÍTULO DE IMPUTACIÓN: FALLA PROBADA. Radicado: 850013331001-2008-00274-01.
- ✓ Del dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014). Ref.: Desaparición forzada de docente en Aguazá. Secuestro, desaparición y muerte cometida por "paramilitares". Omisión de deberes de garante a cargo del Estado. Comercio facilitador de miembros de la Fuerza Pública. Responsabilidad del Estado: reconocimiento expreso por Ley de Víctimas. Imputación por daño especial; aplicación de sentencia de unificación. Conflicto armado interno: reconocimiento expreso por Ley de Justicia y Paz. Estado generalizado irregular de cosas: probada la calidad de víctima del conflicto armado interno, el juez podrá deducir reparación integral del daño. Reglas de prueba: principio pro damnato. Principio de la duda a favor de las víctimas. Aligeramiento de la carga respecto de delitos de lesa humanidad. Indemnización de perjuicios morales por violación de derechos convencionales (hecho sin participación directa de agentes estatales): aplicación de sentencia de unificación de perjuicios inmatenales (26 de agosto de 2014). Perjuicios morales por el sufrimiento de la víctima directa: derechos económicos transmisibles por causa de muerte. Retención. Perjuicios morales familia nuclear; aplicación de presunción judicial hasta el segundo nivel de víctimas indirectas. Carga de prueba otros parientes: retención. Radicación: 850012331001-2012-00087-00.
- ✓ Del diez (10) de marzo de dos mil quince (2015). Ref.: DESCRIPTOR: Repetición. RESTRICTORES: (1) Aspectos probatorios (2) Homicidio persona protegida (3) Concierto integrantes patrulla militar. DESCRIPTOR: Repetición. RESTRICTORES: (1) Responsabilidades individuales. (2) División de obligaciones. ASUNTO LITIGIOSO (palabras clave): PRESUPUESTOS DOGMATICOS DE LA REPETICIÓN (retención). EJECUCIÓN DE CIVIL (FALSOS POSITIVOS). PREORDENACIÓN DE CONDUCTA CRIMINAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE RESPONSABILIDADES. POR EL MANDO CASTRENSE Y POR EJECUCIÓN MATERIAL DIRECTA. Radicado: 850013333001-2013-00191-00.

Con problemática de caducidad. Ref.: Medio de control reparación directa. DESCRIPTOR: Desaparición forzada. RESTRICTORES: (1) Caducidad. (2) Efectos de la caducidad. (3) Fallo inhibitorio del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) (se corrigió año), radicación 850013333002-2012-00051-01; del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), radicación 850013333001-2012-00023-02; del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), radicación 850013333703-2012-00084-01; y del trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014). Retención, radicación 850013331703-2011-00018-02⁴.

⁴ TAC, sentencia del 8 de junio de 2015, radicación 850013333002-2013-00089-01; similar enfoque en fallo TAC del 18 de agosto de 2016, radicación 850013333002-2013-00298-01, ambas por vía de Héctor Trujillo González, el segundo con SPh del magistrado José Antonio Figueroa Burbano.



4.2 El testimonio de oídas. Apreciación respecto de hechos con precarias fuentes probatorias

4.2.1 El problema. La credibilidad del testimonio indirecto, de referencia o de oídas ha ocupado y preocupado por décadas a la doctrina y a la jurisprudencia; resulta gravoso para el ánimo del juez fundar una condena – generalmente penal – en un medio que puede resultar deleznable, interesado, falaz o inexacto, entre otros motivos menos abyectos, por la contaminación que se conoce coloquialmente como “teléfono roto” entre quien dijo percibir los hechos, aquel a quien se los narró y la reproducción final del relato del segundo ante el estrado.⁴³

4.2.2 No obstante, los jueces administrativos han reconocido que puede ser una fuente de conocimiento viable para reconstruir la realidad de hechos difusos, cuando no es factible acudir a los testigos directos o a otras pruebas confiables, sin perjuicio de examinarlos rigurosamente, así por ejemplo, el superior funcional señaló en alguna ocasión:

Los únicos testimonios recepcionados corresponden a declarantes que no presenciaron de manera directa la comisión de los hechos, son testigos de oídas que probatoriamente requieren un ponderado análisis y una valoración crítica rigurosa, y por lo tanto, no se les puede considerar determinantes en el sub lite dada su naturaleza difusa, para de allí deducir algún tipo de responsabilidad a la entidad demandada. Valga enfatizarlo, al menos no es posible, sólo bajo esa perspectiva probatoria. (...) el testigo de oídas, debe soportar un examen muy riguroso por parte del juez para poder ser tenido en cuenta como medio probatorio, y vale la pena enfatizar que este servirá para demostrar hechos con apoyatura en otros medios de prueba, sin embargo, no se le puede restar eficacia de forma inflexiva, toda vez que depende de cada caso y del análisis de su dicho en particular.

Así las cosas, se tiene que este testimonio debe cumplir, como cualquier prueba, con características y cualidades lógicas que permitan al juez apreciarlos y valorarlos en su conjunto, pero siempre relacionado con los demás elementos probatorios que obran en el proceso. No se puede desconocer que los testigos de oídas hacen parte de la prueba testimonial, que por regla general, es la prueba principal, de allí que, si bien su apreciación requiere un análisis riguroso y delicado, no se puede desconocer que es un instrumento valioso que se complementa apropiadamente con la prueba indiciaria o circunstancial. (...) este medio probatorio no debe ser entronizado por el juez, ya que si existen otros mediante los cuales se acredite la ocurrencia de unos mismos hechos, es evidente que ha de preferirse las pruebas originales, que hayan sido recaudadas de forma directa, cerca a la fuente. De allí que sólo será admisible su valoración en un escenario excepcional, en el que no se adjuntaron otras pruebas que le permitan al juez tener conocimiento de la ocurrencia de los hechos, en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, o simplemente si fue imposible recaudarlas, como en el presente caso.

En efecto, resulta claro que el testimonio de oídas es una prueba que puede llegar a ser relevante en ausencia de otros medios. (...) en el caso sub examine, nos encontramos frente a una particularidad probatoria, ya que los testigos llegaron al lugar de los hechos cuando éstos ya habían ocurrido, y observaron el cuerpo sin vida de [...] pudiendo preclar el lugar en el que quedó tendido y su vestimenta, así que su dicho es de oídas o indirecto en una parte y presencial o directo en otra; razón por la cual se valorarán los testimonios partiendo de la presunción, para inferir lo que depusieron como testigos de oídas⁴⁴.

⁴³ Ver, por ejemplo, CSJ – Sala Penal, sentencia 10994-14 (17094) del 13 de agosto de 2014, Fernando Alberto Castro Calabrera.

⁴⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera (C), sentencia del 7 de julio de 2011, Enrique Os Betanc, radicación 20071221000-1596-00120-01 (21-158). Otro caso interesante resalta de la evolución de la tesis, con matices pendulares. La cita es del extracto obligatorio. Para mantener transparencia de la información, puede verse un artículo más restrictivo en asuntos disciplinarios, sentencia 1095-13 del 20 de febrero de 2013, Sección Segunda (S), Sandra Lisset Barrera Vélez, radicación 11001322600-0013-01211-00.



96
7
006

4.2.2.1 Más recientemente, en fallo constitucional, la Sección Quinta retomó y enfatizó los lineamientos vinculantes de sentencia de unificación y señaló que tratándose del juzgamiento de hechos que afectan derechos constitucional o convencionalmente protegidos, el juez debe aplicar criterios de flexibilización de la apreciación de la prueba oral y validar, entre otras fuentes, el testimonio de oídas, dadas las complejas circunstancias en que se producen y la enorme dificultad que gravita sobre las víctimas para reconstruir verdades en sede judicial; dijo entonces:

Debe precisarse que, como bien se invocó por el apoderado de la parte actora, existe una sentencia de unificación de esta Corporación del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada en el expediente con radicado interno número 19.939, en materia de reparación integral de perjuicios inmateriales por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. De la jurisprudencia en cita -precedente que resulta vinculante para la autoridad judicial demandada, comoquiera que corresponde a una sentencia de unificación de esta Corporación- se deduce claramente que, cuando se trata de graves violaciones a derechos humanos, como en efecto se presume en este caso por las heridas que sufrió el entonces menor de edad... por la explosión de una mina antipersona, el juez administrativo deberá acudir a criterios flexibles y privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas, de cara a la grave situación de orden público que ha vivido el país, como consecuencia del conflicto armado interno que impide en muchos casos que las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, demuestren certeramente dichas afectaciones producto del conflicto⁶⁵.

4.2.3 En lo que atañe al caso concreto, los testimonios de oídas satisfacen los requerimientos jurisprudenciales para apreciarlos y darles credibilidad, porque: i) la fuente contraria (relatos de los militares) arrojan mayores dudas, puesto que provienen de quienes están involucrados en las averiguaciones penales que contra ellos se siguen y en las que varios están acusados formalmente; ii) cuando menos uno de los soldados⁶⁶, en actos procesales ante la Fiscalía, reconoció que hubo una especie de concierto criminal para legalizar bajas fuera de combate, mediante simulación del enfrentamiento; iii) los dos testigos de oídas⁶⁷ conocieron por boca del presencial⁶⁸ una versión fresca, no contaminada, acerca de lo que realmente ocurrió, la que concuerda con la del militar delator; y iv) la tardía retractación del joven Segura se dio cuando estaba en conscripción, en circunstancias tales que al contrastar su dicho con toda la evidencia recaudada en el proceso penal determinó que la Fiscalía le abriera investigación separada por falso testimonio y favorecimiento a quienes perpetraron los múltiples delitos por los que están acusados los militares enjuiciados.

4.2.3.1 A ello se suma que el perfil de las víctimas fue descrito de maneras inexplicablemente contrarias por las autoridades castrenses - sin conexión con las "órdenes de batalla" de las guerrillas - y por el DAS (en concordancia con el juez investigador)⁶⁹, de donde surge el indicio grave de tener interés según segmento del mando de las unidades de la Decimosexta Brigada de deshacerse de los sospechosos por la vía expedita del falso cumplimiento del deber de las tropas, en vez de someterlos de nuevo a la Justicia.

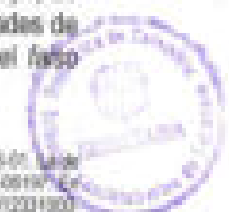
⁶⁵ Sección Quinta, sentencia del 23/09/2016, CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, radicación: 110010318000-2016-01346-01, sobre unificación al de la Sección Tercera, fallo del 27/09/2013, Gallo Ciro Díaz del Castillo, radicación 850013333000-1960-0019, en similar sentido, Sección Tercera (4), sentencia 3320 del 27/03/2016, MARTA NURIA VILASQUEZ RICO, radicación 270012331800-2002-01304-01.

⁶⁶ Relato: Cataño-Cachay.

⁶⁷ Rolfo Heil Betlén Muretar y Dolores Mercedes Bautista (abuela del joven Segura).

⁶⁸ Ómar Segura.

⁶⁹ Vinculados a un proceso por secuestro y falsedad, hechos ocurridos en el 2004, presentos militares del E.L.A.



23 MAR 2017
FOLIO 113

4.3 El título de imputación y los fundamentos jurídicos

Establecido en las premisas fácticas de esta sentencia que las víctimas directas fueron ejecutadas con flagrante violación del principio de distinción y de la obligación de las tropas de velar por la vida y la seguridad de sus prisioneros en el marco del DIH y entregarlos a la autoridad judicial, si para ello existe mérito, se ubicarán los hechos en el espectro teórico frecuentemente invocado por esta Sala (deberes del Estado garante), con extracto extenso de sus pilares y referentes horizontales más recientes, así:

4.1 Título de imputación: "Faltas acciones de cumplimiento de los mandatos constitucionales por miembros de las fuerzas militares" ("faltas positivas"). En numerosos fallos esta Corporación ha tenido que abordar la dramática realidad de bajas civiles en presuntos combates, unas veces con la inequívoca conclusión probatoria de haberse simulado el enfrentamiento armado de las víctimas con la Fuerza Pública; otras en que subsisten las dudas razonables acerca de las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

4.1.1 El hilo conductor concuerda con el que ha descrito el superior funcional en el fallo al que se aludirá enseguida, tomado de informes internacionales ONU y otras fuentes serias respecto de la penosa dinámica del conflicto armado interno y el comportamiento de agentes estatales: i) víctimas extraídas de núcleos campesinos, sectores sociales relativamente marginales o sin parientes cercanos en el sitio de los hechos; ii) ocultamiento de los documentos de identidad de las víctimas, que dificulta en extremo identificarlos y localizar familiares; iii) entrega de cuerpos como "M" e infumación con frecuente dificultad o imposibilidad de recuperar para investigación o ceremonias de duelo; iv) episodios de desaparición forzada así sean breves, seguidos de ejecución o muerte de la víctima; v) actuación directa de los miembros de la Fuerza Pública y en otras ocasiones, serios indicios de pasividad o connivencia de autoridades con los determinadores y perpetradores particulares; vi) unívoca versión documental y oral de las tropas, acerca de modo, tiempo y lugar del supuesto combate, para describir escenas de respuesta armada legítima a la agresión previa del abateo, usualmente en absoluta desventaja material para enfrentar profesionales de las armas, por número, equipo, posición táctica, etc.; vii) manipulación de escena de los hechos y ruptura total de cadena de custodia de la evidencia; y viii) temprana intervención de la jurisdicción penal militar, con investigaciones frías y resultados previsible desde el colateral sesgo y la forma en que se interroga (e.g.: "diga cómo se produjo la baja en combate del [seguido X]", cuya orientación cambia rotundamente en manos de la Fiscalía General de la Nación y de la jurisdicción ordinaria.

[...]

4.1.3 La Sala ha acudido de antaño a títulos de imputación por violación activa o pasiva de los deberes de garante y del principio de distinción; en esa perspectiva ha condenado por falta probada del servicio cuando las circunstancias de los procesos arrojan inequívoca convicción de una muerte leve enteramente violatoria del bloque de constitucionalidad; o utilizado dichas técnicas para resolver las dudas contra el Estado, en los eventos en que subsiste la imposibilidad de saber por fuentes independientes exactamente qué ocurrió; probado que los agentes estatales realizaron el hecho lesivo con las armas oficiales, le duda acerca del modo, tiempo y lugar como contra la Administración. Residualmente se ha acudido igualmente al riesgo excepcional, por el uso de la fuerza letal como instrumento esencialmente peligroso.

4.1.4 Puesto que solo esporádicamente ha incursionado en el Derecho de la Convención y la jurisprudencia internacional para reforzar la lectura de los jueces internos, la ocasión es propia para extraer de la prolija argumentación de la Subsección C, precisamente en un caso de Casanare, la imputación en sede de control de convencionalidad frente a la sistemática ejecución de civiles (persona protegida no combatiente) con la apariencia de uso legítimo de la fuerza material.



47
20
417

del Estado, como se indica enseguida, en cita por demás extensa que se reduce en mínimos apartes para facilitar el seguimiento integral, así:

50.14 En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante¹⁴.

50.15 Dicha formulación no debe suponer, lo que debe remarcarse por la falta, una aplicación absoluta o limitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal¹⁵, teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a "una responsabilidad objetiva global de la Administración, puesto que no puede considerarse [...] que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales¹⁶, y que además debe obedecer a la cláusula del Estado Social de Derecho¹⁷.

50.16 Debe, sin duda, plantearse un juicio de imputación en el que demostrado el daño antijurídico, deba analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño. En concreto, la atribución jurídica debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo criterio de motivación de la imputación en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado¹⁸, sino que cabe hacer el proceso de examinar si procede encuadrar, en primer lugar, en la falta en el servicio sustentada en la vulneración de deberes normativos¹⁹, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, en caso de no poder hacer su encuadramiento en la falta en el servicio, cabe examinar si procede en el daño especial, sustentado en la argumentación razonada de cómo [probatoriamente] se produjo la ruptura en el equilibrio de las cargas públicas, o, finalmente, si encuadra en el riesgo excepcional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera "en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que dan sustento a la decisión que

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-1194 de 2001.

¹⁵ LEGURIA VILLA, Jesús. "Ritmo", en BELADIEZ ROLLO, Margarita. Responsabilidad e imputación de daños por el funcionamiento de los servicios públicos. Con particular referencia a los daños que causara la ejecución de un contrato administrativo. Madrid, Tecnos, 1997, p.23. "La profesora BELADIEZ comparte sin reservas la preocupación por los excesos que desfiguran la institución, admite que con alguna frecuencia se producen «resultados desproporcionados e injustos» para la Administración e insiste en afirmar que la responsabilidad objetiva no es un seguro universal que cubra todos los daños que se producen con ocasión de las múltiples e heterogéneas actividades que la Administración lleva a cabo para satisfacer los intereses generales".

¹⁶ MR PUIGDELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hace un nuevo sistema, ob. cit., p.304.

¹⁷ MARTÍN REBOLLO, Luis. "Ayer y hoy de la responsabilidad patrimonial de la administración. Un balance y tres reflexiones", ob. cit., p.306. [...] el tema de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas ha sido abordado tradicionalmente desde la óptica de las garantías individuales. Se trata de una institución que protege al individuo frente a los daños causados por las Administraciones Públicas como consecuencia de la propia actividad que estas desarrollan. Pero, desde la perspectiva de la posición de la Administración, la responsabilidad está en el mismo centro de su concepción constitucional como derivación de la cláusula del Estado social de Derecho, derivación que, en hipótesis extrema, puede conllevar que los límites del sistema resarcitorio público estén condicionados por los propios límites del llamado Estado social de Derecho".

¹⁸ Sección Tercera, sentencias de 19 de abril de 2012, expediente 21515, de 23 de agosto de 2012, expediente 23460.

¹⁹ MÉRIZ, Adolfo. Teoría general del derecho administrativo. México, Euzat, 1975, p.271. Meriz ya lo señaló: "El hombre jurídicamente puede hacer todo lo que no le sea prohibido expresamente por el derecho; el dagaño, en fin de cuentas, el acierto, puede hacer estacione aquello que expresamente el derecho le permite, está es, lo que está dentro de su competencia. En este aspecto el derecho administrativo se presenta como una suma de procesos jurídicos que tienen visible que determinadas actividades humanas se atribuyen a los órganos administrativos y, en último extremo, al estado administrador o otros cuerpos orgánicos, con lo que se plantea la atribución. El derecho administrativo no es sólo la condición sine qua non, sino también por quem, de la administración". Para Martín Rebollo: "Un sistema de responsabilidad muy amplio presupone un estándar medio alto de calidad de los servicios. Y si eso no es así en la realidad puede ocurrir que el propio sistema de responsabilidad acabe siendo más perjudicial que el que con todas sus consecuencias o se libere en condiciones o que, sin reglas fijas o casi con el único criterio de que los servicios administrativos no operaron expresamente prohibidos o desproporcionados. Aunque, claro está, lo que sea proporcionado o no la ausencia de referencia externa sobre cómo debe ser y actuar la Administración, acaba siendo también una decisión subjetiva. Desde la conciencia de la existencia de parámetros normativos que señalan cuál es el nivel, la pauta o la cota de calidad de los servicios, es decir, el elemento comparativo y de cotejo sobre cómo debe ser la Administración". MARTÍN REBOLLO, Luis. "Ayer y hoy de la responsabilidad patrimonial de la administración. Un balance y tres reflexiones", ob. cit., p.311.



23 MAR 2017

SECRETARÍA

hubo que adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos "títulos de imputación" para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario– un específico título de imputación⁷⁴.

50.17 Así mismo, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede reducirse a su consideración como herramienta destinada solamente a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo⁷⁵ que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

51 En los anteriores términos, cabe estudiar la responsabilidad extracontractual del Estado analizando: si desde el ámbito fáctico de la imputación se concretó el hecho o culpa exclusiva de la víctima; el régimen de responsabilidad aplicable cuando se produce la muerte y lesiones de miembros de la población civil durante una operación militar; bien sea como consecuencia de la acción, omisión o inactividad en los deberes de protección, seguridad y ejercicio de la soberanía, o bien de la ruptura del equilibrio de las cargas públicas de los miembros de la población civil afectados, y derivados de la misma operación militar; la consideración de la responsabilidad por la realización de "falsas acciones de cumplimiento de los mandatos constitucionales por miembros de las fuerzas militares" que se concretan a un ejecución extrajudicial; y, la realización del juicio de imputación para el caso en concreto.

[...]

4.2 Control de convencionalidad y justicia restaurativa de oficio. Daño de lesa humanidad

También ha explorado esta Corporación la senda de la justicia restaurativa o de las medidas de satisfacción no pecuniarías, de oficio o a petición de parte, cuando encuentra tipificados eventos de lesa humanidad u otras expresiones de infracciones al DIH y en general al régimen de garantía de los Derechos Humanos en perspectiva de bloque de constitucionalidad, por hechos imputables al Estado por la actuación de sus agentes, en especial, por uso irregular de la fuerza material.

Se ha indicado que los fallos sirven en estos graves casos un triple cometido: en primer término deciden el conflicto concreto y disponen reparaciones económicas, en ocasiones acompañadas de las satisfacciones simbólicas que para las víctimas y para el conjunto de la sociedad sirven valed en función de memoria histórica, reconstrucción de la verdad y promesa institucional de no repetición, con el expreso reconocimiento judicial de la existencia de un conflicto armado interno con víctimas con los que el Estado tiene una protuberante deuda, entre otros aspectos, por haberse negado sistemáticamente el establecimiento a reconocerlo hasta la iniciación de los procesos políticos actualmente en curso.

En segundo lugar, dirigir un vehemente llamado de la judicatura administrativa a la jurisdicción penal para que sin perjuicio de su autonomía constitucional, retome la lectura de investigaciones festinadamente archivadas; y honre los estándares y deberes de Estado garante, en búsqueda de la verdad para que se dilucidan responsabilidades personales de los agentes estatales y demás

⁷⁴ Sesión Tercera, sentencia de 18 de abril de 2012, expediente 21010; de 23 de agosto de 2012, expediente 24382. En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida concuerde realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado.

⁷⁵ PANTALEÓN, Fernando. "Cómo reparar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", cit. cit., p.104. "En consecuencia, la función de la responsabilidad extracontractual (sic) no puede ser ni única ni privativamente indemnizatoria. Tiene que ser, ante todo, preventiva o disuasoria, y se trata de una institución socialmente lúcida, eficiente". De acuerdo con Martín Redondo [...], es que la responsabilidad pública es un tema arduo que, a mi juicio, no debe ser abordado desde el espíritu prima de la dogmática jurídico-privada. Esto es, no debe ser analizado sólo desde la óptica de lo que pudieran hacer la justicia conmutativa, dentro tiempo pero que este sea un instrumento lúcido de justicia distributiva. La responsabilidad es, desde luego, siempre y en primer lugar, un mecanismo de garantía. Pero es también un medio al servicio de una política jurídica. Así lo señala Ch. Eisenman: el fundamento de la responsabilidad puede ser la reparación del daño, pero su función esencial es la creación de los fines perseguidos por el legislador cuando impone una obligación de reparar. En este sentido –concluye– la responsabilidad es un medio al servicio de una política jurídica o legislativa". MARTÍN REDONDO, Luis. "Ayer y hoy de la responsabilidad patrimonial de la administración: Un balance y tres reflexiones", en Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, nº 1, 2008, p.307.



involucrados; las víctimas tienen derecho a la verdad, la que no se satisface con una condena pecuniaria ni con la fuerza simbólica de las medidas de satisfacción.

Y no menos importante, generar conciencia colectiva de la gravedad de estos hechos y conminar a las autoridades a que se adopten políticas públicas de prevención y mejoramiento del uso de las armas, en sede de una cultura de respeto a los Derechos Humanos, incluidas las reglas de guerra de las que ocupa el DIH para racionalizar o mitigar los efectos de su entera irracionalidad.

4.3.1 Tipificación de delito de lesa humanidad. En la dimensión pedagógica que se imprime a este fallo, con perjuicio directo de la brevedad y relativo abuso de la citación ilustrativa, debe una vez más acudirse a la síntesis textual de la sentencia del superior funcional que recibió respecto de la otra víctima abatida en los mismos hechos de los que se ocupa el presente, así:

7. La particularidad de los hechos del caso implican una grave vulneración de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario y constitutivo de un acto de lesa humanidad¹⁹.

34 Así las cosas, una vez precisado el alcance del control de convencionalidad en el ordenamiento jurídico interno, la Sala debe destacar que los hechos objeto de la presente sentencia implican una clara y grave violación de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario, y puede ser constitutivo de un acto de lesa humanidad. En cuanto a este último aspecto, cabe afirmar que bajo un análisis contextual las denominadas "tareas acciones de cumplimiento" de los mandatos constitucionales y legales por parte de agentes estatales, específicamente de miembros de las fuerzas militares en Colombia desde los años ochenta, pero con mayor frecuencia y rigurosidad a partir del año 2004 se viene presentando como una actividad sistemática, dirigida contra personas de la población civil y, con la participación directa o la aquiescencia de los mencionados miembros de las fuerzas militares, por lo que los hechos ocurridos el 28 de marzo de 2007 en los que murió violentamente **ANDRÉS FABIAN GARZÓN LOZANO** en la vereda El Viso, del municipio de Mari (Casanare), cabe encuadrarlo dentro de esta categoría de acto de lesa humanidad, integrándose a un conjunto de casos sobre los que está Sala y las demás Sub-secciones vienen pronunciándose y que han acaecido en los diferentes puntos cardinales del país.

34.1 En este sentido, la Sala retoma el criterio ya expuesto con anterioridad según el cual, en tales eventos, la pretensión declarativa de responsabilidad excede el interés particular o individual y se ve revestida de una relevancia jurídica colectiva que involucra a la humanidad en su conjunto²⁰.

34.2 En consecuencia, tomando como punto de partida los hechos expuestos en la demanda debidamente acreditados y habiendo motivado suficientemente la razón por la cual el litigio que ocupa el conocimiento de la Sala se enmarca dentro del concepto de grave violación de Derechos Humanos y como acto de lesa humanidad, surge para el juez administrativo, como juez de convencionalidad, la competencia para pronunciarse, oficiosamente, sobre el contexto amplio que involucra esta situación, lo que implica la declaratoria de responsabilidad del Estado respecto de aquellos daños antijurídicos que le sean atribuibles, siempre que guarden relación o vínculo con este contexto.

34.3 Al encontrarse la Sala frente a un caso de tal magnitud, constitutivo de un acto de lesa humanidad, considerando que es la sociedad como un todo, la humanidad y no solo unos sujetos individualmente considerados quienes resultan ofendidos con este tipo de acciones, surge una competencia convencional oficiosa en virtud de la cual el juez administrativo está llamado a abordar el juicio de responsabilidad del Estado en el marco de este contexto y, por consiguiente, le correspondió dictar las medidas generales no pecuniarias dirigidas a la sociedad y humanidad como un todo.

34.4 Por consiguiente, mal haría la Sala en guardar silencio respecto de unos hechos constitutivos de la desaparición y muerte violenta de una persona de la población civil, como **ANDRÉS FABIAN GARZÓN LOZANO**, apoyándose en un argumento de rigores procedimental. Eso, a más de prohibir una visión nítida de la realidad que se juzga e impedir la estructuración de una completa dimensión contextual en la cual se desarrollaron los hechos objeto de juicio, no se ajusta a los postulados ideales del juez administrativo en el ámbito del Estado Social y Democrático de Derecho y conforme al control de convencionalidad, comprometido con la obtención del derecho sustantivo y la

¹⁹ Puede verse: Sección Tercera, Sala de Sub-sección C en la sentencia de 1 de diciembre de 2014, expediente 25473.

²⁰ Sección Tercera, Sub-sección C, Auto de 17 de septiembre de 2013, expediente 45992.



búsqueda de la verdad, en tanto manifestaciones de la justicia material¹⁵¹ conforme a las normas convencionales¹⁵² y constitucionales.

34.5 El juez administrativo, en estos casos, debe apoyarse tanto en los mandatos normativos convencionales contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (recordando que se encuentra incorporada al ordenamiento jurídico colombiano por la ley 16 de 1972), las demás normas del sistema interamericano de protección de los derechos humanos (y.gr., el Protocolo Adicional a la Convención de San Salvador), la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las normas de derecho internacional humanitario (como los Convenios de Ginebra de 1949, el Protocolo Adicional I a estos Convenios de 1977) y otras normas para la protección contra la discriminación o la tutela de los discapacitados, a efectos de evitar que se concrete una circunstancia de impunidad¹⁵³ en un caso constitutivo de lesa humanidad; de modo que está habilitado para pronunciarse sobre la configuración de la responsabilidad del Estado respecto del todo el contexto en que sucedieron los hechos, dado que está frente a un caso de tal magnitud en donde el interés en determinar la responsabilidad no es una cuestión de estirpe netamente individual sino que, como se dijo, tiene relevancia colectiva al afectar a la humanidad en su conjunto. [...]

8. El concepto de lesa humanidad para el caso.

36 Así, se tiene que los de lesa humanidad se comprenden como "aquellos actos omisos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atender contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad"¹⁵⁴, siendo parte integrante de las normas de jus cogens de derecho internacional¹⁵⁵, razón por la cual su reconocimiento, especificación y aplicación no puede ser contrariado por norma de derecho internacional público o interno¹⁵⁶.

¹⁵¹ Corte Constitucional sentencia SU-786/2014. In estremo, este punto fue desarrollado por la Corte en los siguientes términos: "El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el "tro funcional que aplica reflexivamente la ley", convirtiéndose en el funcionario –en verdad- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustantivo y (ii) la búsqueda de la verdad. Dadas dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material."

¹⁵² "La común sostiene que el Juez Administrativo no es un mero ejecutor formal de las normas legales, sino que en consideración al rol funcional que desempeña dentro del Estado Social de Derecho, es su obligación, antes que nada, ser garante de la corrección constitucional en la interpretación y aplicación de las normas legales, al igual que ejercer, en oficio, el control de convencionalidad que se le impone en razón a la fuerza vinculante de los Tratados de Derechos Humanos y su destino." Sección Tercera, Subsección C, Auto de 17 de septiembre de 2013, expediente 45000.

¹⁵³ Conforme al concepto amplio de impunidad desarrollado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que incluye allí la inexistencia de responsabilidad administrativa, en los siguientes términos: "Impunidad Por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapar a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, induce a la internación del dolo causado a sus víctimas." Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2008/120/Add.1 8 de febrero de 2008.

¹⁵⁴ La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha comprendido el concepto amplio de impunidad, entendiendo por tal "la falta de su conjunto de investigaciones, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indiferencia de las víctimas y de sus familiares" (Resultado propio). Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Parol Blanca (Paraguay Morales y otros) c. Guatemala, sentencia de 8 de marzo de 1999. Otros ejemplos, entre otros, en el Caso Barrios Vieques c. Guatemala, sentencia de 26 de noviembre de 2003; Caso del Tribunal Constitucional c. Perú, sentencia de 31 de enero de 2001; Caso Iván Brunson c. Perú, sentencia de 6 de febrero de 2001; Caso Las Palmeras c. Colombia, sentencia de reparaciones de 2 de diciembre de 2001; Caso Juan Humberto Sánchez c. Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003; Caso 13 Comendantes c. Colombia, sentencia de 9 de julio de 2004; Caso de las Hermanas Pappayari c. Perú, sentencia de 8 de julio de 2004; Caso de las hermanas Serrano Cruz c. El Salvador, sentencia de 17 de marzo de 2008; Caso de la Comunidad Miskitu c. Guatemala, sentencia de 17 de marzo de 2008; Caso de la Masacre de Mapuján c. Colombia, sentencia de 13 de septiembre de 2008.

¹⁵⁵ Sección Tercera, Subsección C, Auto de 17 de septiembre de 2013, exp. 45000.

¹⁵⁶ Tal como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente, en el caso Simón Rodríguez Arellano c. Chile, Auto de 28 de septiembre de 2005, en los siguientes términos:

"152. En efecto, por constituir un crimen de lesa humanidad, el delito cometido en contra del señor Amadorcillo Arellano, además de ser inextinguible, es imprescriptible. Como se señaló en los párrafos 105 y 106 de esta Sentencia, los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerado por la comunidad internacional y afectan a la humanidad toda. El dolo que tales crímenes ocasionales permea se dirige para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, los que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad¹⁵⁷ claramente afirmó que tales hitos internacionales "son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se cometieron".



40
22
CCJ9

36.1 Dicho lo anterior, en lo que es de interés para la responsabilidad del Estado, se entiende que los elementos estructuradores del concepto de lesa humanidad son: i) que el acto se ejecute o leve a cabo en contra de la población civil y que ello ocurra ii) en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado o sistemático¹⁵⁵.

36.2 Así, en cuanto al primero de estos elementos, se debe acudir a la normativa del Derecho Internacional Humanitario, específicamente al artículo 50 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, norma que establece, por exclusión, a quienes se les considera población civil, en los siguientes términos: "1. En persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A, 1), 2), 3), y 6), del II Convenio, y el artículo 43 del presente Protocolo. En caso de duda acerca de la condición de una persona, se le considerará como civil", constituyen, entonces, población civil todas las personas que no se encuadran dentro de las categorías de miembros de las fuerzas armadas y prisioneros de guerra.

36.3 Este punto debe ser complementado con lo establecido por el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, en el caso *Fiscal vs. Dusko Tadic*, en donde se dejó claro que el criterio de la población civil no se aplica desde una perspectiva individual sino colectiva o grupal: "el acerto no se puede en la víctima individual, sino, ante todo, en la colectiva. La victimización del individuo no deriva de sus características personales, sino de su pertenencia a un determinado grupo de población civil que es tomada como blanco"¹⁵⁶.

36.4 Por otra parte, en segundo elemento estructurador del acto de lesa humanidad hace referencia al tipo de ataque, debiendo ser éste generalizado o sistemático, en tanto supuestos alternativos. Así, por generalizado se entiende un ataque que causa una gran cantidad de víctimas o dirigido contra una multiplicidad de personas, es decir, se trata de un criterio cuantitativo. A su turno, el carácter sistemático pone acento en la existencia de una planificación previa de las conductas ejecutadas¹⁵⁷, de manera que, siguiendo a la Comisión de Derecho Internacional, "lo importante de este requisito es que excluye el acto cometido al azar y no como parte de un plan o una política más amplia"¹⁵⁸.

36.5 Para determinar que se trata de un acto de lesa humanidad la Sala ha debido analizar bajo un criterio contextual¹⁵⁹ los hechos del presente caso¹⁶⁰ y los de las otras tres decisiones judiciales que

¹⁵⁵ Aun cuando Chile no ha ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (ius cogens), que no rige con tal Convención sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa". (Subrayado fuera de texto)

¹⁵⁶ "[...] el ius cogens internacional va más allá que el derecho de los tratados, extendiéndose al derecho de la responsabilidad internacional del Estado, y a todo el corpus iuris del Derecho Internacional contemporáneo, y alzando, en última instancia, a todo otro iuris. Al abarcar todo el Derecho Internacional, se proyecta también sobre el derecho interno, invalidando cualquier medida o acto incompatible con él. El ius cogens tiene incidencia directa en los propios fundamentos de un Derecho Internacional universal, y es un pilar básico del nuevo ius gentium". CANCADO TRINDADE, Antônio Augusto, "La ampliación del contenido del ius cogens", en <http://www.ces.org.br/revista/PLD%20ConcatedoDMR1-16.pdf>

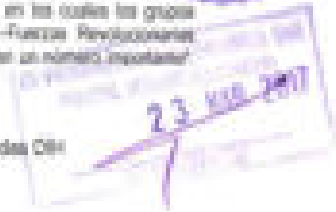
¹⁵⁷ Cf. Auto de 17 de septiembre de 2013, exp. 40082.

¹⁵⁸ Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, Sentencia de 7 de mayo de 1997, Caso *Fiscal vs. Dusko Tadic*. El apunte citado es del siguiente tenor en francés: "Ainsi, l'accent doit être mis sur la victime individuelle mais plutôt sur la collective, la victimisation de l'individu ne tient pas à ses caractéristiques personnelles mais plutôt à son appartenance à une population civile." (<http://www.ity.org/jurasesfado/tug/tad-970007.pdf>, consultado el 18 de marzo de 2013).

¹⁵⁹ En el caso *Tadic* el TPIY sostuvo esta afirmación en los siguientes términos: "448. Por lo tanto, el deseo de excluir los actos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad que dan lugar a la inclusión de la exigencia de que los actos deban ser dirigidos contra una población civil "población", y, a bien una constatación de ser generalizado, que se refiere a el número de víctimas, o sistemático, lo que indica que un patrón o plan metódico es evidente, cumple con este requisito", en inglés la redacción es la siguiente: "448. It is therefore the desire to exclude isolated or random acts from the notion of crimes against humanity that led to the inclusion of the requirement that the acts must be directed against a civilian "population", and either a finding of widespreadness, which refers to the number of victims, or systematicity, indicating that a pattern or methodical plan is evident, fulfils this requirement". Sentencia de 7 de mayo de 1997, Caso *Fiscal vs. Dusko Tadic*, (<http://www.ity.org/jurasesfado/tug/tad-970007.pdf>), consultado 1 de abril de 2013).

¹⁶⁰ Anuario de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 1998, V el Segundo Parte, Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su cuadragésimo séptimo período de sesiones, p.21.

¹⁶¹ WOLFFHÜGEL, G., Christian, "El elemento contextual del crimen de lesa humanidad: una visión en el marco de las decisiones de la corte penal internacional", en <https://www.unhcr.org/refugees/correspondencia/Proffuuegallformato.pdf>, consultado 18 de agosto de 2013; "Será entonces, con ocasión de las órdenes de arresto en contra de Jean Pierre Bemba Bemba -en la situación de la República Centro Africana- y Ahmad Muhammad Harun ("Ahmad Harun") y Ali Muhammad Ali Abd-Rahman ("Ali Kushayb") -en la situación de Darfur, Sudán-, donde se puede encontrar la primera evaluación, contenida en una orden de arresto, respecto de los elementos contextuales del crimen de lesa humanidad [...] Así mismo, la SCP I en el caso contra Germain Katanga y Clément Mbarushimana - situación de la República Democrática del Congo, formuló un análisis del elemento contextual del crimen de lesa humanidad a cuyo efecto tuvo en cuenta los hechos suscitados entre enero de 2001 y enero de 2004, en los cuales los grupos armados Iteso y Ngiti conocidos como las FDL -Fuerzas Nacionales Integracionistas- y las FRO -Fuerzas Revolucionarias Democráticas de Ituri, llevaron a cabo más de diez ataques, en los cuales se causó el asesinato de civiles en un número importante



se producen en esta misma fecha, de las que se desprenden los elementos singulares siguientes: (1) se trata de acciones desplegadas por diferentes unidades y miembros de las fuerzas militares con ocasión del conflicto armado; (2) se realizan bajo la cobertura de órdenes o misiones militares y con conocimiento de los altos mandos militares de cada zona en donde se despliegan; (3) presuntamente se identifican a miembros de grupos armados insurgentes, de bandas criminales o de narcotraficantes; (4) involucran a personas de la población civil que responden a ciertas características: (4.1) son jóvenes [edades que oscilan entre 18 y 26 años]; (4.2) algunos campesinos, otros personas que llegaron a las ciudades y que tenían un oficio, en determinados casos personas que se realizan actividades ilícitas menores, y alguno con una elección de vida social, como ser "punkero", o con discapacidades mentales o sensoriales reconocibles exteriormente; (5) son presentados como dados de baja en presuntos combates entre las fuerzas militares y miembros de grupos armados insurgentes o bandas criminales; (6) en la escena de los hechos a las personas de la población civil muertas violentamente los encuentran armas de fuego de corto alcance [revólveres y pistolas] que fueron accionadas en pocas ocasiones o no lo fueron; (7) por el contrario los miembros de cada unidad militar disparan en el evento un abundante número de proyectiles de sus armas de dotación oficial; (8) siempre se trató de acciones en las que las unidades militares contaban con mayoría respecto de los presuntos insurgentes o de los miembros de bandas criminales; (9) los hechos ocurren en la noche, en zonas de difícil acceso y sin presencia de viviendas; y, (10) las investigaciones iniciales son adelantadas por la justicia penal militar con clones, archivos y envío a la jurisdicción ordinaria después de enfrentar serias dificultades para lograr establecer la veracidad de los hechos.

36.6 Determinados los anteriores conceptos y los criterios contextuales, la Sala conforme al acervo probatorio revisado en el expediente, encuentra que los hechos objeto de esta sentencia se corresponden con la categoría de acto de lesa humanidad, pues, por una parte (1) los hechos ocurridos el 28 de marzo de 2007 concretan una práctica que está siendo dirigida por algunas unidades y miembros de las fuerzas militares de Colombia contra la población civil en diferentes lugares del territorio nacional, que como en este caso se concretaron el Departamento del Casanare, municipio de Maní, vereda El Vico; (2) comprende un ataque sistemático ya que se trata de una práctica que las unidades militares como el Pelotón "Guerrero 3" del Batallón de Infantería No. 44 "Coronel Ramón Norato Pérez" de Tauramena, Casanare viene realizando en esta zona y en otros a lo largo del territorio nacional, y que ha tenido como objetivo presentar a personas de la población civil que son abatidas en presuntos enfrentamientos armados como miembros de grupos armados insurgentes, de bandas criminales o de grupos ilegales al servicio del narcotráfico, produciéndose las denominadas "falsas acciones para el cumplimiento de los mandatos constitucionales de las fuerzas militares" y, (3) los hechos ocurridos el 28 de marzo de 2007 no pueden considerarse aislados de toda una problemática que tanto en el orden internacional las Naciones Unidas (por medio de sus Relatores Especiales para los Derechos Humanos), la Corte Penal Internacional (por medio de los informes del Fiscal Especial de ese organismo nombrado para estudiar la situación de Colombia), y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en sus informes), como en el orden jurídico interno las autoridades judiciales de nuestro país (Corte Suprema, Tribunales Superiores, Jueces y Fiscalía General de la Nación) vienen documentando, informando, denunciando e investigando la comisión de múltiples vulneraciones a los derechos humanos y violaciones al derecho internacional humanitario con este tipo de prácticas realizadas por unidades militares en diferentes zonas del territorio nacional,

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Directiva No. 0001 de 4 de octubre de 2012, "Por medio de la cual se adoptan unos criterios de priorización de situaciones y casos, y se crea un nuevo sistema de investigación penal y de gestión de aquéllas en la Fiscalía General de la Nación", en <http://www.fiscalia.gov.co/colombiano-contenido/contenidos/Directiva-FGC27680-2012-de-4-de-octubre-de-2012.pdf>, consultado 16 de agosto de 2015. **Contexto:** Marco de referencia contextual de aspectos esenciales, acerca de elementos de orden geográfico, político, económico, histórico y social en el cual se han perpetrado delitos por parte de grupos criminales, incluidos aquellos en los que servidores públicos y particulares colaboran con aquéllos. Debe igualmente comprender una descripción de la estrategia de la organización delictiva, sus dinámicas regionales, aspectos logísticos esenciales, redes de comunicaciones y mantenimiento de redes de apoyo, entre otros. No basta con la descripción de la estructura criminal o una enunciación de sus víctimas, sino que se deberá analizar su funcionamiento. La descripción de contextos persigue: (i) conocer la verdad de lo sucedido; (ii) evitar su repetición; (iii) establecer la estructura de la organización delictiva; (iv) determinar el grado de responsabilidad de los integrantes del grupo y de sus colaboradores; (v) analizar situaciones al interior de la Fiscalía con el fin de esclarecer patrones de conducta, conductas de mundo ficticio y de sus, y (vi) emplear esos datos de índole imputación penal, entre otros aspectos. A efectos de construir los contextos, se deberán rescatar y valorar en su conjunto, de forma ponderada y sistemática, diversas fuentes de información, incluida aquella que puedan suministrar las víctimas. De igual manera, se deberán adoptar los medios probatorios necesarios para que los elementos que permitan construir el contexto puedan servir, a su vez, como material probatorio y sustento fáctico en las respectivas investigaciones o procesos penales que surjan a partir de los casos o situaciones prioritarios, o en otros. No constituye contexto el simple recuento anecdótico de acontecimientos ni tampoco el relato de hechos inconexos".

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de las Comunidades Indígenas desplazadas de la cuenca del Casanare (Operación Genesis) vs. Colombia, sentencia de 20 de noviembre de 2012, párrafos 81 a 94. En especial se analizó contextualmente la situación de orden público y los actos de violencia contra las comunidades del Casanare.



arrojando como resultado registros que pueden comprender cientos o miles de personas de la población civil que resultaron afectadas.

36.7 En suma, la Sala encuentra que los hechos sucedidos en la noche del 28 de marzo de 2007 se configuran como un acto de lesa humanidad, al obedecer a un ataque dirigido en contra de la población civil, en el marco de una práctica sistemática de las unidades militares como el Pelotón "Guerrero J" del Batallón de Infantería No.44 "Coronel Ramón Norato Pérez", de la Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional, y cuyo resultado era la muerte en presunto combate de personas jóvenes de la población civil que nunca estuvieron ligados a grupos insurgentes, a bandos criminales o grupos ilegales al servicio del narcotráfico para haber sido presentados como tales por las fuerzas militares.

36.8 Es decir, la Sala está ante un acto que ofende y niega profundamente la dignidad humana y que ataca los principios de humanidad y democrático en los que se sustenta la sociedad moderna actual (en la que se ha construido la identidad de todas las sociedades a lo largo de la historia), en atención a la pervenación moral y desprecio que envuelven este tipo de actuaciones siniestras, pues, como lo ha precisado el Tribunal Penal Internacional para la antigua ex - Yugoslavia "los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima"¹³. [...]¹⁴

[...]

5.1 El que antecede es el marco teórico detallado más reciente que ha utilizado esta Corporación para sustentar el juzgamiento de responsabilidad del Estado por las falsas actuaciones de la Fuerza Pública en las que finge el cumplimiento del deber para victimizar personas protegidas por el DIH mediante la apariencia de operaciones legítimas contra blancos legítimos, que no ocurrieron, o cuyas exactas circunstancias se desconocen.

En virtud de la pluralidad de fuentes jurídicas que soportan el título de imputación (deberes del Estado garante, de abstención, de prevención y de investigación y sanción de responsables; uso de las armas oficiales; principio de distinción, entre otras) las dudas razonables que subsistan acerca de circunstancias fácticas concretas después de agotar efectivamente la capacidad de la Justicia de reconstruir y clarificar los hechos, deben resolverse contra la Administración.

Con mayor razón cuando las investigaciones las refiere, agota y cierra la Jurisdicción Penal Militar con búsquedas probatorias someras, sin acoplar medios técnicos que pudieran enriquecerlas y con presurosa inclinación a blindar jurídicamente a los perpetradores, sus determinadores y sus cómplices, con el velo de calificaciones fundadas únicamente en el relato uniforme de las tropas comprometidas, sin acudir a fuentes independientes ni analizar los contextos; entre estos, la senda de muertes causadas en dudosos "combates de encuentro" por unidades identificadas, con frecuencia las mismas, de la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional, entre ellas, los ya muy conocidos en este estrado BIPNOMI con sede en Tauramena y el Gaulá Casanare, en la época aciaga que corrió hasta, aproximadamente, el año 2007¹⁵.

5º LAS REPARACIONES

5.1 El fallo de primer grado condenó al pago de perjuicios extrapatrimoniales (morales, 150 SMLMV por cada víctima a favor de los progenitores y 70 SMLMV para cada hermano, igualmente por víctima; más daño a la vida de relación, 100 y 50 SMLMV respectivamente) y a realizar a título de reparación simbólica un acto público de desagravio en los términos allí definidos.

¹³ Tribunal Penal Internacional Para la Antigua Yugoslavia, TPPI, Sentencia de 28 de noviembre de 1998, caso Ferović vs. Ententes.
¹⁴ Consejo de Estado, Subsección C de la Sección Tercera, fallo 01388 del 7 de septiembre de 2015, Jaime Orlando Santolme Gaviria, radicación 85001233300020130002021.
¹⁵ TAC, sentencia del 10 de agosto de 2016, Néstor Trujillo González, radicación 85001330303-2013-00084-01. De esa línea conditio antecedente inmediato al fallo TAC del 9 de junio de 2016, misma ponente, radicación 85001330303-2013-00084-01.



Las dos partes quedaron inconformes; la pasiva pidió revocatoria y absolución y subsidiariamente que se excluya indemnización por daño a la vida de relación para los progenitores de los occisos (Dulceina Sanabria Sánchez y Pablo Antonio Mora Tovar) y sus hermanos Albeiro Mora Sanabria y Fray Danilo Mora Sanabria, porque no está acreditado de qué manera sufrieron una alteración de las condiciones normales de existencia.

La demandante, que se modifiquen parcialmente los numerales tercero, cuarto, quinto y séptimo y totalmente el numeral octavo de la sentencia estimatoria; en su lugar, se concedan en su totalidad las pretensiones de la demanda; esto es, se otorgue reparación por perjuicios materiales, se incrementen los extrapatrimoniales y se adicione daño punitivo.

5.2 Esta Corporación confirmará la desestimación de indemnización por perjuicios materiales, pues no se probó dependencia económica o ayuda periódica de los occisos a su padre y madre; hay someras referencias en la prueba oral a que los ultimados trabajaban en actividades rurales y ayudaban a sus progenitores, nada más. Uno de ellos era todavía menor de edad. Les sobrevivieron dos hermanos adultos y no se averiguó en qué medida, con qué frecuencia e impacto aquellos contribuían al sostenimiento del hogar familiar.

5.3 En cuanto a perjuicios morales, la Sala aplicará la tabla de baremos adoptada por el Consejo de Estado en las conocidas sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014⁷⁶; acorde con ellas acudiré el máximo previsto según líneas o grados de parentesco (100 SMLMV por cada víctima para el primero; 50 SMLMV para el segundo), más un rango prudencial por el quebranto del preágo de derechos constitucional y convencionalmente protegidos⁷⁷, complementario de las medidas de satisfacción o justicia restaurativa no pecuniarias, esto es, otros 100 y 50 SMLMV, respectivamente. En suma, la condena que se mantendrá concuerda exactamente con la recurrida, aunque con diferente nomenclatura.

5.3.1 La regulación que se indica concuerda con los lineamientos de los fallos de unificación; la indemnización no es el único ni el principal objetivo de estos procesos de reparación. Las víctimas, dicen fuentes y jueces internos e internacionales, tienen derecho a obtener condena pecuniaria, pero más que a ella, no menos importante, a que establezca la verdad, se les otorgue satisfacción moral o simbólica; y la sociedad en su conjunto, a que se repugnen estos hechos monstruosos acontecidos en el conflicto armado interno al socaire de supuesto cumplimiento del deber de las tropas y que el Estado ofrezca formal promesa de no repetirlos.

5.3.1.1 Está probada la ejecución legítima de las víctimas directas; sus deudos demandantes son víctimas, según la exacta precisión de la sentencia constitucional que se acata y cuya premisa fáctica esta Corporación acoge, además, sin reserva alguna. Luego la violación de derechos constitucional y convencionalmente protegidos aflora sin duda; no *ipse loquitur*, respuesta específica al reparo de la demandada.

5.3.1.2 La tabla de baremos de los fallos de unificación citados definen un valor exacto, según proximidad por parentesco y afectos entre el sacrificado y sus deudos; se ha respetado estrictamente. Y un rango – no un monto ni una cifra – para la reparación pecuniaria que ha de complementarse con las medidas de satisfacción; también se ha respetado aquí, en coherencia con lo reconocido para casos similares, conforme al principio de igualdad⁷⁸. Respuesta a la parte actora.

⁷⁶ Precedentes Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 35.251, M.P. Jaime Orlando Santafé-García; Exp. 38804, M.P. Saba Carrero Díaz del Castillo y Exp. 33965, M.P. Ramón Patro Guerrero.

⁷⁷ Sustituyen lo que ahora se denominó daño a la vida de relación o afianzamiento de condiciones de existencia, usual en la época en que se proveyó la sentencia recurrida.

⁷⁸ Entre otras sentencias recientes del TAC del 18 de agosto de 2015, radicación 85001330050-2010-00064-01 y del 9 de junio de 2016, radicación 850013333000-2012-00089-01, proveyó de Mayor Trujillo González Guzmán, del 15 de diciembre de 2016, José Antonio Figueroa Burbano, radicación 18001-3331-007-2010-00111-01. En las dos últimas no se varió la condena de primer grado, pese que estuvo por debajo de los parámetros de unificación, porque la parte actora no recurrió esas sentencias. Ver también, la más reciente, del 9 de febrero de 2017, Miryam Carotta Salazar Ramírez, radicación 850012331001-2010-00048-01, ha reconocido 20 SMLMV por perjuicios morales para demandantes del primer rango de baremos, por dos hermanos muertos por



5.3.1.3 No se reconocerán indemnizaciones pecuniaras a otros presuntos integrantes de la familia extensa, a saber:

Yanibel Diaz Montaña	Cuñada ¹⁹
Cristian Danilo Mora	Sobrino ²⁰

Ni probaron su calidad de víctimas, pues no acreditaron los lazos de afinidad o de consanguinidad que invocaron, ni tampoco demostraron afectación específica de la esfera personalísima (vínculos de afecto, solidaridad, ayuda o asistencia recíproca) que dan lugar a esas reparaciones, no opera para ellos presunción judicial, según ininterada jurisprudencia, aún más consolidada en los fallos de unificación del 28 de agosto de 2014, ya citados.

5.4 Profundización oficiosa de las medidas de satisfacción: Las que dispuso el a-quo son insuficientes frente a los actuales estándares horizontales, verticales e internacionales de juzgamiento de estos hechos que ofenden la conciencia humana, por el despliegue ilegítimo y perverso de la fuerza material del Estado contra víctimas inermes, reducidas o prisioneras de las tropas. Se trata de honrar, de oficio, deberes del juez administrativo como juez de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, los cuales se complementan entre sí conforme al bloque de constitucionalidad.

5.4.1 Acorde con los precedentes más recientes, que siguen de cerca los de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se adicionarán las que se leen en el aparte "justicia restaurativa" de dicha sentencia²¹, por las siguientes:

5.4.1.1 La presente sentencia hace parte de la reparación integral, de modo que las partes en el proceso así deben entenderla. Como consecuencia de esto, copia auténtica de las sentencias de las dos instancias deberán ser remitidas por la Secretaría del Tribunal al Centro de Memoria Histórica, para así dar cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1424 de 2010 y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia.

5.4.1.2 Como la presente sentencia hace parte de la reparación integral, es obligación de la entidad demandada Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, la difusión y publicación de la misma por todos los medios de comunicación, electrónicas, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de los párrafos de la parte motiva que describen los hechos, la valoración de la prueba y las conclusiones probatorias, como de su resolutive, por un periodo ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de su ejecutoria.

5.4.1.3 Con el ánimo de cumplir los mandatos de los artículos 93 de la Carta Política y 1.1., 2., 8.1 y 25 de la Convención Americana se remite copia de la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación, Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, con el fin de que continúe o abra las investigaciones disciplinarias por los hechos ocurridos el 30 de marzo de 2007 en la vereda Culebrue Año, del municipio de Aguazul, Casanare, en los cuales murieron Gustavo Mora Sanabria y Yáyer Ariado Mora Sanabria bajo fuego legítimo de tropas de la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional (orgánicas del GAULA Militar Casanare), para que se lleven hasta sus últimas consecuencias, revelando los

parámetros, con la complicidad de cuando menos un suboficial de Policía Nacional, comandante de estación en el lugar de los hechos).

¹⁹ No se acreditó el vínculo familiar con Gustavo y Yáyer Ariado Mora Sanabria, pues aunque luego resultó a juicio en su condición de cuñada, por ser presumiblemente compañera permanente del señor Fray Danilo Mora, no obra en el expediente prueba alguna acerca de la existencia de dicha relación.

²⁰ No se acreditó el vínculo familiar con Gustavo y Yáyer Ariado Mora Sanabria, pues aunque en la demanda se alude a su condición de sobrino de Gustavo y Yáyer Mora, en el registro civil de nacimiento (fol 138 c. 2º párr. c. 2º párr. tomo II) se observa que sus apellidos son DIAZ MORA Y ARA, además de probarse en dicho documento que del padre ni se tiene información.

²¹ Página 40, tomo 548, resolutive ordinal 7º.



avance en un período no superior a noventa (90) días por comunicación dirigida al juzgado de primera instancia, a los familiares de las víctimas y a los medios de comunicación de circulación local y nacional; igualmente, al Juzgado Penal Especializado del Circuito de Yopal con destino al juicio que se adelanta por esos hechos, para que tenga conocimiento del desenlace de este proceso de reparación directa.

5.4.1.4 Los familiares de Gustavo Mora Sanabria y Yófer Ariado Mora Sanabria son reconocidos como víctimas del conflicto armado, razón por la que podrán solicitar a las instancias gubernamentales competentes incorporadas y salir los procedimientos consagrados en la Ley 1448 de 2011, sin más requisitos para el registro que la presentación de copia de esta sentencia.

5.4.1.5 Se exhorta para que en el término, improrrogable, de treinta (30) días la Defensoría del Pueblo informe al juzgado de primera instancia el estado de las investigaciones por la violación del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos que se hayan adelantado por los hechos, y se ponga disposición por los medios de comunicación y circulación nacional.

5.4.1.6 Copia de las sentencias de las dos instancias deben remitirse por la Secretaría del Tribunal al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, para que estas entidades públicas en cumplimiento de los mandatos convencionales y convencionales le pongan en conocimiento de los siguientes instancias: (i) del Relator Especial para las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas que elabore actualmente los informes de Colombia, para que se incorpore la información que comprende esta providencia; (ii) a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para que en su informe del país tenga en cuenta esta decisión judicial; (iii) a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional para que conozca y tome en cuenta en sus informes del país esta decisión judicial; y, (iv) a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que en su próximo informe tenga en cuenta esta sentencia.

5.4.1.7 De todo lo ordenado, las entidades demandadas deberán entregar al juzgado de origen informes del cumplimiento dentro del año siguiente a la ejecución de la sentencia, con una periodicidad de treinta (30) días calendario y por escrito, de los que deberán las mencionadas entidades dar difusión por los canales de comunicación web, redes sociales, escrito y cualquier otro a nivel local y nacional. En caso de no remitirse el informe pertinente, el juez de primer grado deberá solicitar a la Procuraduría adelantar las averiguaciones de su competencia ante la orden dada por sentencia judicial para que se adopten las decisiones a que haya lugar de orden disciplinario.

5.4.1.8 La Secretaría del Tribunal remitirá las copias ordenadas en ese acápite antes de devolver el expediente; el juzgado de origen velará por el estricto cumplimiento de las decisiones judiciales aludidas en precedencia.

6ª Costas¹⁰. No han prosperado los recursos; la adición anunciada se introduce de oficio. No hay lugar a ellas, pues no se vislumbra temeridad procesal ni conducta impropia. Es la opción interpretativa que viene siguiendo sistemáticamente la Sala, acorde con la cual la acepción del verbo disponer que utilizó el art. 158 de la Ley 1437 lleva implícito un margen de ponderación que excluye la solución mecanicista del procedimiento civil, no cabe aquí predicar que el que pierda paga costas.

¹⁰ Marzo IX-2016. La procedencia se rige por el art. 158 CPACA; ver también art. 382 del C. de P.C. y arts. 61 y 365 del C.G.P.



32
25
012

pues tendrá además que valorarse cuál fue su comportamiento en el litigio¹¹, dado que la norma propia de esta jurisdicción impide que se acuda a la fuente del CGP que establece un régimen objetivo, opción por la cual se han inclinado otros pretiores, incluidas algunas secciones del Consejo de Estado, sin que se conozca, hasta ahora, senda de unificación obligatoria en sentido contrario al que sostiene esta Corporación.

Debe agregarse que la remisión al ordenamiento procesal civil (art. 308 CPACA) solo opera para los aspectos no regulados en el estatuto propio, luego identificado en el citado art. 188 CPACA un precepto expreso y explícito acerca del deber de disponer respecto de condena en costas, ni existe vacío que autorice dicha integración normativa exegans, ni pueden equipararse las redacciones legales concernidas, pues el art. 365 del CGP, a diferencia del art. 188 aludido, utiliza modo y tiempo verbales que por regla general impiden prescindir de dichas costas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1ª ADICIONAR el ordinal séptimo (7º) de la resolutive de la sentencia del 28 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Yopal, por la cual declaró responsable a la NACIÓN (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional) por la muerte de los hermanos GUSTAVO y YEFER ARIALDO MORA SANABRIA, causada por orgánicos del GAULA MILITAR CASANARE, hechos ocurridos el 30 de marzo de 2007 en la vereda Cupigua Alto (Aguazul), con la siguiente disposición:

7.1 ORDENAR a las autoridades indicadas en el aparte 5.4 (con todos los subnumerales) de la motivación de la sentencia de segundo grado REALIZAR las actuaciones allí descritas, a título de medidas de justicia restaurativa (en pos de la verdad, la satisfacción no pecuniaria y la promesa estatal de no repetición), en los términos y condiciones que se establecen en dicho ordinal.

2ª PRECISAR respecto del ordinal quinto (5º) de dicho fallo que la condena allí denominada por "daño a la vida de relación" se entienda como reparación pecuniaria del quebranto de derechos constitucional y convencionalmente protegidos, sin menoscabo de las medidas de justicia restaurativa.

3ª CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida en lo que fue objeto de apelación de las dos partes.

4ª Sin costas en la instancia.

5ª Remítase a la brevedad, sin esperar ejecutoria, copia informativa de este fallo al Consejo de Estado, con destino al expediente constitucional 110010315000-2015-00127-00 (Sección Segunda, consejera Ibarra Vélez) en el que recayó la sentencia T-352 de 2016, para acreditar el cumplimiento de sus mandatos.

¹¹ Sobre condena en costas en el nuevo sistema por audiencias ver abierta en sentencia del 28 de febrero de 2014, expediente 850013333003-2012-00201-00. Línea sistemáticamente referada por unanimidad.



6° En firme, librense las copias ordenadas en el ordinal 5.4.18 de la motivación; ejecutado lo anterior, actualícese registro, déjese copia de la sentencia y devuélvase el expediente al juzgado de origen (Primero Administrativo de Yopal), donde deberá hacerse el seguimiento de las medidas de justicia restaurativa.

NOTIFIQUESE.

(Aprobado en la fecha, Acta de Reparación, Dolores Sembrillo Sánchez y otros Vs. NACIÓN - DEFENSA - EJÉRCITO, Sentencia sustitutiva en acatamiento a orden constitucional, fallo T-352 de 2015, Muerte de los hermanos Mora Sembrillo, Causa Militar Casanare; ejecución fuera de combate. Máximas estimativas. Radicación 850013003700-2012-00084-01; e 2015-00386-00 (J1A). Firmas hoja 34 de 34).


Los magistrados,


NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ


MIRYAM ESNEJA SALAZAR RAMÍREZ


JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

NOTICIAS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE	
SECRETARIA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
EL ALFEO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO	
NUMERO	15
FECHA	27 FEB 2017
	



35-26

013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

MEDIO DE CONTROL- REPARACIÓN DIRECTA
RAD. EXP: 85601333179326128008401
DEMANDANTE: DULCELINA SANABRIA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. NESTR TRUJILLO GONZÁLEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

CERTIFICA:

Que el fallo proferido dentro del medio de control de la referencia, de fecha 23 de febrero de 2017, se notificó personalmente de acuerdo con el reporte generado por el sistema de envío de correo institucional para notificaciones judiciales Microsoft Outlook MicrosoftExchange32be71ace9156bc26abdc64110fe48e6ca@microsoft.com, mediante correo electrónico sgtdmncas@notificaciones.gov.co a las direcciones que a continuación relaciono:

DESTINO	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	FECHA DE ENVÍO
PARTE DEMANDANTE	'gatargomez@gmail.com';	27/02/2017
PARTE DEMANDADA	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co	27/02/2017
NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRVI	'procjudadm31@procuraduria.gov.co'; nbriceno@procuraduria.gov.co	27/02/2017
ANDUE	proccostanortales@defensajudica.gov.co; proccnacionales@defensajudica.gov.co	27/02/2017

Junto con la notificación se envió copia de la sentencia en PDF. La notificación fue enviada y recibida por los destinatarios en la misma fecha sin que el servidor generara mensaje de error.

La presente certificación se expide a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2017, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 263 del CPACA.


GISELA ELVIRA RIVERO PEREA
Secretaria General

0000





LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL

HACE CONSTAR

Que el fallo de segunda instancia proferida el día veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017) dentro del medio de control de reparación directa interpuesta por Dulcelina Sanabria Sánchez y otros contra Nación-Min. Defensa-Ejército Nacional, radicado bajo el núm. **850013333-703-2012-00084-01** fue notificado a los sujetos procesales el día veintisiete (27) de febrero de 2017 mediante mensaje de datos a sus correos electrónicos adjuntando sentencia en archivo pdf, y por estado núm. 15 de la misma fecha.

La sentencia quedó ejecutoriada el dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las cinco (5:00) de la tarde.


GINA HELENIER RIVERA PEÑA





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

OK
009

Proceso No. 85001-3331-703-2012-00084-01 y/o 2015-00399
Magistrado Ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

En cumplimiento de lo ordenado en providencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el magistrado ponente, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Casanare **expide por primera vez en cuarenta y cuatro (44) folios un juego de copias auténticas del fallo sustitutivo de segunda instancia proferido por esta Corporación el 23 de febrero del presente año y de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de noviembre de 2013 dictado por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria; las cuales prestan mérito ejecutivo (Artículo 114 del Código General del Proceso), con destino a ser entregadas al abogado RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ identificado con C.C. No. 4.090.574 de Chinavita - Boyacá y T.P. 58.011 del C. S. de la J., apoderado judicial de la parte demandante: DULCELINA SANABRIA Y OTROS dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, quien a su vez autoriza a su dependiente judicial MARLEIDYS DE ÁNGEL MADRID, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.439.886 de Yopal - Casanare para que retire las copias mencionadas.**

La providencia **quedó ejecutoriada el dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017)** a las cinco (5:00) de la tarde. Las presentes se expiden con destino a ser presentadas ante la **Nación - Min. Defensa - Ejército Nacional.**

24 MAR 2017

Yopal, _____

GINA HELENIET RIVERA PEÑA
Secretaría General

Recibí las copias ordenadas:

MARLEIDYS DE ÁNGEL MADRID
C.C. No. 47.439.886 de Yopal - Casanare



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

A
003

LA SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

CERTIFICA

Que el poder otorgado por la señora DULCELINA SANABRIA SÁNCHEZ en nombre propio y como causahabiente de GUSTAVO MORA SANABRIA y JEFER ARIALDO MORA SANABRIA así como representante de su menor hijo ALBEIRO ALEJANDRO MORA SANABRIA; PABLO ANTONIO MORA TOVAR en nombre propio y como causahabiente de GUSTAVO MORA SANABRIA y JEFER ARIALDO MORA SANABRIA así como representante de su menor hijo ALBEIRO ALEJANDRO MORA SANABRIA; FRAY DANILO MORA SANABRIA en nombre propio y como representante de su menor hijo CRISTIAN DANILO MORA DÍAZ; Y YANIBEL DÍAZ MONTAÑA en nombre propio y como representante de su menor hijo CRISTIAN DANILO MORA DÍAZ en calidad de demandante al abogado RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ, identificado con C.C. No. 4.090.574 de Chinavita - Boyacá y T.P. 58.011 del C. S. de la J., reconocido como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2012 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal; para representarlo en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, radicado bajo el No. 85001-3331-703-2012-00084-01 y/o 2015-00399, **en la fecha se encuentra vigente.**

Dada en Yopal, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017).


GINA HELENIET RIVERA PEÑA

Sefiores
MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Bogotá D. C.

Ref.: PODER PARA CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS
DERIVADOS DE LAS SENTENCIAS DE FECHA 28 DE
NOVIEMBRE DE 2013 PROFERIDA POR EL JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO DE YOPAL Y 23 DE FEBRERO DE 2017
DECLARADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CASANARE.

Proceso No. 85001-3331-703-2012-00084-01 y/o 2015-00399.
Demandante: DULCELINA SANABRIA SÁNCHEZ y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL

PABLO ANTONIO MORA TOVAR, mayor de edad, identificado como consta al pie de mi firma, actuando en nombre propio y como adjudicataria de la sucesión de **JEFER ARIALDO MORA SANABRIA** y **GUSTAVO MORA SANABRIA**, mediante el presente escrito confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado **RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 4.090.574 expedido en Chinavita (Boyacá) y portador de la Tarjeta profesional de abogado número 58.011 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación NEGOCIE, VENDA Y REALICE la CESIÓN DE LOS CRÉDITOS Y/O DERECHOS ECONÓMICOS que me corresponden y se derivan de la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal y fallo del 23 de febrero de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Casanare, dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el número 85001-3331-703-2012-00084-01 y/o 2015-00399, que se adelantó en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL por DULCELINA SANABRIA SÁNCHEZ y OTROS.

Me apoderado queda facultado para suscribir los documentos necesarios para llevar a cabo la CESIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, para recibir la suma de dinero producto de la mencionada negociación y emitir la respectiva paz y salvo.

Atentamente,


PABLO ANTONIO MORA TOVAR
C.C. núm. 1124823.

Acepto,


RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ
C.C. núm. 4.090.574 de Chinavita
T. P. núm. 58.011 del C.S. de la J.

NOTARIA ÚNICA DE AGUAYÁ
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Ante la Notaria Única de Aguayá-Casanare, Coordinadora
MORA TOVAR PABLO ANTONIO
Identificado con C.C. 1124823

Y declara que el contenido del presente documento es
verdad y que la firma y huella que allí aparece son suyas.

Aguayá, 2017-08-08 09:38:57


FIRMA DECLARANTE
Autógrafo que debe guardarse a
partir del momento de la
firmación. (1/1)

 
SERGIO GONZÁLEZ CRISTÓBAL
NOTARIO ÚNICO AGUAYÁ, CASANARE

NOTARÍA 22 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
PRESENTACIÓN PERSONAL CON HUELLA

En Bogotá D.C. 2017-06-06 10:45:00
 En el despacho de la Notaría Veintidós de este círculo se presentó documento escrito por

GAITAN GOMEZ RAFAEL ALBERTO
 Con C.C. 4960574

solicitando reconocimiento de su huella con destino a **MINISTERIO**
 En concordancia se firmó

Manuel J. Caroprese Méndez
 Firma Compensada

MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
 NOTARIO 22 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

22 NOTARIA BOGOTÁ





BOGOTÁ D.C. JUNIO 06 DE 2017 A LAS 10:45 HORAS
 EN EL DESPACHO DE LA NOTARÍA VEINTIDÓS DE ESTE CÍRCULO
 SE PRESENTÓ DOCUMENTO ESCRITO POR

GAITAN GOMEZ RAFAEL ALBERTO, CON C.C. 4960574, SOLICITANDO RECONOCIMIENTO DE SU HUELLA CON DESTINO A MINISTERIO DE INTERIORES Y JUSTICIA PARA LA OBTENCIÓN DE LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN NACIONAL. EN CONCORDANCIA SE FIRMO EN PRESENCIA DEL NOTARIO MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ, NOTARIO 22 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., EN CONCORDANCIA SE FIRMO.

MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
 NOTARIO 22 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

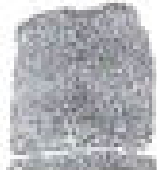
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 23.978.235
SABABRA SANCHEZ

APELLIDO
DULCELINA

Nombre

Dulcelina Sanchez



FECHA DE NACIMIENTO 14-NOV-1955
RECTOR
(CASABE)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.47 A+ F
ESTATURA C.C. EN 2010

ST-ENE-1977 RECTOR
FECHA Y LUGAR DE EMISION *[Signature]*
SECRETARIA NACIONAL
DE IDENTIFICACION PERSONAL



A-100000-001024-F-10000000-0000114 0110000002 00000011

Señores
MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Bogotá D. C.

Ref.: **PODER PARA CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS DERIVADOS DE LAS SENTENCIAS DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2013 PREFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE YOPAL Y 23 DE FEBRERO DE 2017 DECLARADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE.**

Proceso No. **85001-3331-703-2012-00084-01 y/o 2015-00398.**
Demandante: **DULCELINA SANABRIA SÁNCHEZ y OTROS**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**

FRAY DANILO MORA SANABRIA, mayor de edad, identificado como consta al pie de mi firma, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 4.090.574 expedido en Chiriquita (Boyacá) y portador de la Tarjeta profesional de abogado número 58.011 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación **NEGOCIE, VENDA Y REALICE LA CESIÓN DE LOS CRÉDITOS Y/O DERECHOS ECONÓMICOS** que me corresponden y se derivan de la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal y fallo del 23 de febrero de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Casanare, dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el número 85001-3331-703-2012-00084-01 y/o 2015-00398, que se adelantó en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por **DULCELINA SANABRIA SÁNCHEZ y OTROS**.

Mi apoderado queda facultado para suscribir los documentos necesarios para llevar a cabo la **CESIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS**, para recibir la suma de dinero producto de la mencionada negociación y emitir la respectiva paz y salvo.

Atentamente,


FRAY DANILO MORA SANABRIA
C.C. núm. 74754368

Acepto,


RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ
C.E. núm. 4.090.574 de Chiriquita
T. P. núm. 58.011 del C.S. de la J.

NOTARÍA ÚNICA DE AQUAZUL
EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y SUELO

Basado en la Resolución Decreto Ley 878 de 2013

Artículo Notaría Única de Aquazul Casanare, Compendio

MORA SANABRIA FRAY DANILO
Identificado con C.C. 74754368

Y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que lo firmó y selló que así aparece con copia autorizada al tratarse de un acto de fe personal al ser verificada su identidad comparendo sus huellas digitales y otras fotografías sobre la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Aquazul, 09/17 08:08 08:31:58


FIRMA DECLARANTE
El/los declarante/s autoriza/autorizan a
representar/representar a
el/los declarante/s

IMPEDICIONES Y OBSERVACIONES
NOTARIO ÚNICO/AQUAZUL CASANARE



NOTARIA 22 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
PRESENTACION PERSONAL CON HUELLA

En Bogotá D.C. 2017-09-05 12:45:48
En el despacho de la Notaría número de este círculo se presentó documento electrónico

GATAN GOMEZ RAFAEL ALBERTO
C.C. 4069574

Solicitando reconocimiento de su huella con destino a **BIOMETRICO**
El constante es firme.

[Firma manuscrita]
MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

22 NOTARIA BOGOTA



[Faint, illegible text from the document body]

[Faint, illegible text at the bottom of the page]

Señores
MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Bogotá D. C.

Ref.: PODER PARA CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS
DERIVADOS DE LAS SENTENCIAS DE FECHA 28 DE
NOVIEMBRE DE 2013 PROFERIDA POR EL JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO DE YOPAL Y 23 DE FEBRERO DE 2017
DECLARADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CASANARE.

Proceso No. 85001-3331-703-2012-00084-01 y/o 2015-00399.
Demandante: DULCELINA SANABRIA SÁNCHEZ y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL

ALBEIRO ALEJANDRO MORA SANABRIA, mayor de edad, identificado como consta al pie de mi firma, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado **RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 4.090.574 expedido en Chinavita (Boyacá) y portador de la Tarjeta profesional de abogado número 58.011 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación NEGOCIE, VENDA Y REALICE la CESIÓN DE LOS CRÉDITOS Y/O DERECHOS ECONÓMICOS que me corresponden y se derivan de la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal, y fallo del 23 de febrero de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Casanare, dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el número 85001-3331-703-2012-00084-01 y/o 2015-00399, que se adelantó en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL por DULCELINA SANABRIA SÁNCHEZ y OTROS.

Mi apoderado queda facultado para suscribir los documentos necesarios para llevar a cabo la CESIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, para recibir la suma de dinero producto de la mencionada negociación y emitir la respectiva paz y salvo.

Atentamente,

Albeiro Mora Sanabria
ALBEIRO ALEJANDRO MORA SANABRIA
C.C. núm. 4.114.555 311

Acepto,

Rafael Alberto Gaitán Gómez
RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ
C.C. núm. 4.090.574 de Chinavita
T. P. núm. 58.011 del C.S. de la J.

NOTARIA ÚNICA DE AGUAZA
DE OFICINA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA
Autorización Estatutaria Decreto Ley 974 de 2012

Ante la Notaría Única de Aguazá Casanare, Comportado
MORA SANABRIA ALBEIRO ALEJANDRO
Identificado con C.C. 111855311

Y declaró que el contenido del presente documento es
cierto y que la firma y huella que ahí aparece son propias.
Autoriza el otorgamiento de sus datos personales al ser
verificados su identidad colgando sus
huellas digitales y datos biográficos
contra la base de datos de la
Registraduría Nacional del Estado
Civil
Aguazá, 2017-08-08 09:31:08

Albeiro Mora Sanabria
FIRMA DECLARANTE

OTORGADO: *Rafael Alberto Gaitán Gómez*
FIRMA DECLARANTE

OTORGADO: *Óscar González*
FIRMA DECLARANTE

ÓSCAR GONZÁLEZ CRISTÓBAL
NOTARIO ÚNICO AGUAZA, CASANARE



NOTARÍA 22 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
PRESENTACIÓN PERSONAL CON HUELLA

En Bogotá D.C. 2021/05/05 10:48:49
 En el despacho de la Notaria Vencedora de este círculo
 se presenta documento escrito por:

GAITAN GOMEZ RAFAEL ALBERTO
 Con C.C. 4266574

solicitando reconocimiento de su huella
 con destino a: **MINISTERIO**
 En el momento de firma.

Rafael Alberto Gaitan Gomez
 Firma con presencia

MANUEL J. CAROPIESE MENDEZ
 NOTARIO 22 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.





[Faint, illegible text from the document body]

[Faint, illegible text at the bottom of the page]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.116.555.311

MORA SANABRIA

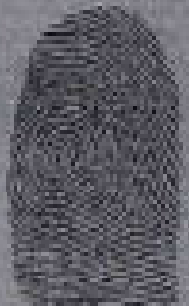
APELLIDOS

ALBEIRO ALEJANDRO

NOMBRES

Albeiro Mora Sanabria

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 30-MAR-1999

AGUAZUL
(CASANARE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73
ESTATURA

O+
G.B. TIPO

M
SEXO

24-MAY-2017 AGUAZUL
FECHA Y LUGAR DE EMISIÓN

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
IDENTIFICACIÓN PERSONAL



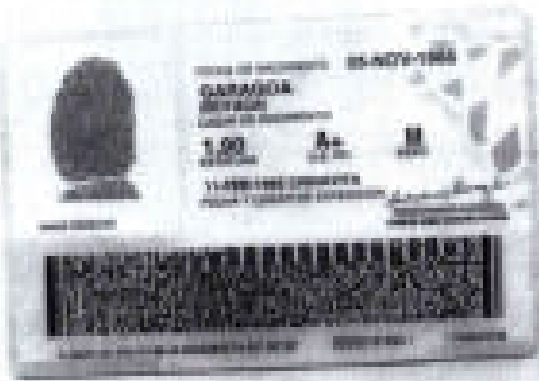
P-4604000-00097026-M-11116555311-20170517

00573 01956A 3

48245 116



108
019



REPUBLICA DE COLOMBIA

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1944, EL DECRETO 184 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1966.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

RULISCA

001

1. Códigos de identificación de usuario

Nombre del contribuyente o del representante legal



4. Número de formulario

14074005413



2. Número de identificación tributaria (NIT)

3. C.C. o C.E. de la persona natural
Identificación y Número de Tipo

16. Bases territoriales

4000074-5

IDENTIFICACION

17. Tipo de contribuyente

18. Tipo de documento

19. Número de identificación

20. Fecha expedición

Persona natural o sociedad simple

21. Estado del documento

4000074-5

17000000000000000000

10000000000000000000

Logotipo de expedición

22. País

23. Departamento

24. Municipio

25. Corregimiento

COLOMBIA

1000

Boyacá

Chincha

1000

26. Ciudad capital

27. Registro especial

28. Primer nombre

29. Segundo nombre

30. Tercer nombre

BANAMA

GOMEZ

RAFAEL

ROBERTO

31. Nombre social

32. Nombre comercial

33. País

34. Departamento

35. Corregimiento

COLOMBIA

1000

Cauca

000

000

36. Ubicación principal

CL 4 10 140

37. Correo electrónico

38. Código postal

39. Teléfono

40. Teléfono 2

000000@outlook.com

000000

00000000000000000000

00000000000000000000

CLASIFICACION

41. Código

42. Fecha inicio actividad

43. Código

44. Fecha fin actividad

45. Código

46. Fecha actividad

47. Código

48. Número subsectorial

000000

10000000000000000000

000000

00000000000000000000

000000

00000000000000000000

000000

000000

Actividades, Códigos y Atributos

49. Código

50. Fecha inicio actividad

51. Fecha fin actividad

52. Código

53. Fecha inicio actividad

54. Fecha fin actividad

55. Código

56. Fecha inicio actividad

57. Fecha fin actividad

58. Código

59. Fecha inicio actividad

60. Fecha fin actividad

000000

10000000000000000000

00000000000000000000

000000

00000000000000000000

00000000000000000000

000000

00000000000000000000

00000000000000000000

000000

00000000000000000000

00000000000000000000

61. Ventas (ingreso neto)

62. Ingresos corrientes y corrientes (ingreso neto)

63. Ingresos de inversión

64. Gastos e impuestos (diferencia favorable)

65. Gastos e impuestos (diferencia desfavorable)

Códigos adicionales

66. Código

67. Fecha inicio actividad

68. Fecha fin actividad

69. Código

70. Fecha inicio actividad

71. Fecha fin actividad

72. Código

73. Fecha inicio actividad

74. Fecha fin actividad

75. Código

76. Fecha inicio actividad

77. Fecha fin actividad

000000

00000000000000000000

00000000000000000000

000000

00000000000000000000

00000000000000000000

000000

00000000000000000000

00000000000000000000

000000

00000000000000000000

00000000000000000000

IMPORTANTE: No pedirle de las actividades a los pagos (en la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT), desde alguna actividad y en consecuencia se le otorga un recibo. Para los detalles de la RUT.

78. Anexo NO

79. No de Folio 0

80. Fecha 20180821

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo declara y en consecuencia, comprometo fehacientemente, a su verdad, por lo anterior, manifiesto voluntad y conformidad en que el mismo podrá ser publicado.
Aprobado: 18 de Agosto 2018 de 10:00 am de 2018
Firma del contribuyente

81. Fecha de las actividades con el DANE realista.
Firma autorizada:

82. Nombre: ACTUACION DE OFICIO AUTOMATICA
83. Cargo:

060

El BANCO DE BOGOTÁ a solicitud del interesado informa que GAITAN GOMEZ RAFAEL ALBERTO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número 4.090.574 está vinculado(a) con el BANCO DE BOGOTÁ a través de los siguientes productos financieros:

Cuenta de ahorro No. 646435297, abierta/o desde el 13/06/2011

Se expide en Yopal el día 30 del mes de Marzo del año 2017



Firma Autorizada

ESTA INFORMACION ES CONFIDENCIAL, Y SE SUMINISTRA SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA POR PARTE DEL BANCO

Gonzalo Londoño Godoy

De: Gonzalo Londoño Godoy
Enviado el: jueves 1 de junio de 2017 10:13
Para: 'gaitangomez@gmail.com'
Asunto: RV: RV: SOLICITUD DOCUMENTOS CUENTA DE COBRO EXT-17-3M96-DULCELINA SANABRIA SANCHEZ

CORDIAL SALUDO.


Comedidamente me permito acusar recibo de la documentación allegada a esta dependencia, de la cuenta de cobro a favor de **DULCELINA SANABRIA SANCHEZ**, manifestándole que al hacer el análisis de los documentos aportados se evidencia que no fueron allegados los siguientes, dirección de residencia, teléfonos y correos electrónicos del o los beneficiarios de la cuenta, para su conocimiento le informo el trámite legal del procedimiento que se realiza para la liquidación y pago de sentencias y conciliaciones en contra de la Nación – Ministerio de Defensa, el cual se realiza de conformidad con lo establecido en el Decreto 359 de febrero 22 de 1995, artículo 36º, párrafo 4, es decir, "Los expedientes que reciban directamente los órganos se les asignará un número continuo y consecutivo (turno). Se asignará el número para efectos de su sustanciación, en la medida en que sean recibidos y, se complete la documentación requerida para el pago, de acuerdo con los decretos 768/93, 818/94 y 1328/94 o los demás que los modifiquen o adicionen", razón por la cual se da cumplimiento a las sentencias y conciliaciones en el estricto orden de llegada de las solicitudes de pago presentadas por los apoderados o beneficiarios.

Cualquier información con gusto será atendida al público, en el horario de 08:00 a 12:00 y de 02:00 a 04:00 P.M, en los teléfonos 3150111 ext.28193 -28194 o personalmente en la carrera 10 No.27-51 Oficina 307 Residencias Tequendama Norte.

Esta dirección electrónica es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará del servidor. Por favor solo responda con un acuse de recibido.

Toda vez que este Ministerio acatando los postulados normativos cuenta con otros canales de comunicación para atender solicitudes de los usuarios.

Finalmente se le informa que toda petición o aporte de documentos debe ser dirigida a la Dirección de Asuntos Legales – Grupo Reconocimiento Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva, los cuales se recibirá en la puerta 8, gestión documental del Ministerio de Defensa, Avenida el Dorado Cra 54 No. 26—25. CAN Puerta 8.


GONZALO LONDOÑO GODOY,
GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS
Y JURISDICCION COACTIVA,
MINISTERIO DE DEFENSA

~~109-~~
Archivado
Ext. n- 38996
Abil.
1009-17-

No. OF117-48638 MDN-DSGDAL-GROLJC

Bogotá D.C., 19 de junio de 2017 15:34

Señor General
ALBERTO JOSÉ MEJÍA FERRERO
Comandante Ejército Nacional
Ciudad

Asunto: SOLICITUD CUMPLIMIENTO SENTENCIA- DULCELINA SANABRIA SÁNCHEZ Y OTROS

Respetado señor General:

Con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal, dentro del medio de control de Reparación Directa de radicación No. 850013333703-2012-00084-01, demandante: DULCELINA SANABRIA SÁNCHEZ y OTROS, muy comedidamente, me permito remitir copia de la aludida providencia para que adopte las acciones necesarias tendientes a la ejecución de lo dispuesto en el numeral que para el efecto se transcribe:

... "7ª Remitir copia autentica (sic) del presente fallo al comandante de la Décimo Sexta Brigada con sede en esta ciudad, a fin de que acate lo señalado en la parte motiva en relación con la justicia restaurativa."

Adicionalmente, el H. Tribunal Administrativo de Casanare, mediante proveído calendarado el 23 de febrero de 2017, ordenó a título de medidas de satisfacción, lo siguiente:

...¹ ADICIONAR el ordinal Séptimo (7°) de la resolutive de la sentencia del 28 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Yopal, por la cual declaró responsable a la NACIÓN (Ministerio de Defensa –Ejército Nacional) por la muerte de los hermanos GUSTAVO y YEFER ARNALDO MORA SANABRIA, causada por orgánicos del GAULA MILITAR CASANARE, hechos ocurridos el 30 de marzo de 2007, en la vereda Cupiagua Alto (Aguazú) con la siguiente disposición:

7.1 ORDENAR a las autoridades indicadas en el aparte 5.4 (con todos los subnumerales) de la motivación de la sentencia de segundo grado REALIZAR las actuaciones allí descritas, a título de medidas de justicia restaurativa (en pos de la verdad, la satisfacción no pecuniaria y la promesa estatal de no repetición) en los términos y condiciones que se establezcan en dicho ordinal.”

Del cumplimiento de la presente por favor disponga que se remita constancia al respectivo Despacho Judicial y a la Dirección de Asuntos Legales-Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional.

Cordial saludo,

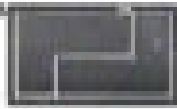
CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZÁLEZ

Director Asuntos Legales

Aviso: LO ENUNCIADO EN 01 FOLIOS
Revisó: MERYAM FERRERÍA GÓMEZ
Coordinadora Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva
Elaboró: JUAN GILBERTO RUEDA RODRÍGUEZ
C.C. Brigadier General
JUAN CARLOS RAMÍREZ TRUJILLO
Director Jurídico Integral- Ejército Nacional



Firmado digitalmente por : CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZÁLEZ
Director Asuntos Legales



en hechos ocurridos el 30 de marzo de 2007, indemnización ordenada dentro del proceso de la referencia según fallo de fecha 23 de febrero de 2017, debidamente notificado mediante datos a correo electrónico el día 27 de febrero de 2017 y ejecutoriado el día 02 de marzo de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Casanare, y Sentencia de primera instancia de fecha 28 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal, fallo que se compone de los conceptos y cuantías de reparación integral del daño a resarcir, relacionados en el cuadro anexo.

2. **Intereses:** De conformidad a la orden judicial contenida en el numeral 6 de la sentencia de Primera Instancia la cual fue ratificada por la sentencia de 23 de febrero de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, se causan intereses moratorios según el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, desde la ejecutoria de la sentencia, -02 de marzo de 2017-, de manera que el interés sobre el capital que pedimos sea pagado por el Ministerio de Defensa Nacional, con liquidación de mora a 13 de septiembre de 2017, asciende a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$234.398.652) MCTE**, según liquidación anexo.

Aclaración y corrección:

De la anterior, me permito indicar que la liquidación de intereses moratorios radicada el día 20 de abril de 2017 ante su Despacho, por error involuntario se indicó que los intereses que devengaban eran lo dispuestos en el CPCA, cuando en realidad son los que establece el CCA, por lo cual nuevamente remitimos liquidación actualizada con las modificaciones pertinentes.

EL TOTAL A 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A PAGAR POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL SEGÚN LE FUERA ORDENADO DIRECTAMENTE EN SENTENCIA, ASCIENDE POR CAPITAL E INTERESES A: MIL quinientos cuarenta y siete millones quinientos treinta y cuatro mil novecientos doce pesos (\$1.547.580.912)

Solicitud

Comedidamente y en uso de la facultad de recibir que me fue expresamente otorgada al iniciar el proceso administrativo por la poderdante, pido el favor que la totalidad de los dineros a pagar conforme a la presente solicitud, sean consignados



Gaitán Gómez & Asociados

en mi cuenta de ahorros número 646435297 de BANCO DE BOGOTÁ, para lo cual anexo nuevamente certificación bancaria

Anexos:

- Liquidación de intereses moratorios a 13 de septiembre de 2017
- Certificación bancaria expedida por el Banco de Bogotá

Para efectos de la notificación personal me permito suministrarle mi dirección: Carrera 20 No. 6-45 Centro Profesional Horizonte Oficina 303, Yopal (Casanare), teléfono (096) 6349641, celular 3112813588, Mail: gaitangomez@gmail.com

Cordialmente,

RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ

C.C. 4'090.574 de Chiravita (Boyacá)

T.P. 58.011 del C.S. de la J.

DEMANDANTE: DILIGENCIA CARABURA Y OTROS
 DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - ESTRUCTURAL

FECHA DE DEMANDA: 20/05/17
 DOMICILIO: 10011 (B-1001)
 FECHA DE EJECUTORIA: 20/05/17
 DIA Y HORA DE LA VENTA: 20/05/17
 DIA Y HORA DE LA SUBASTA: 20/05/17

PRECIO:

VALOR: 200.000.000
 VALOR: 200.000.000

REGISTRACION DE BIENES: MANEJO DE BIENES (CANTON MANABITA)

Fecha inicio	20/05/17
Fecha final	15/06/17

TASA INTERES BANCARIO CORRIENTE	PERIODO		RESOLUCION - Superintendencia		PLAZO (Dias)	VALOR - \$ (arrendamiento)	VALOR - \$ (compraventa) (venta - \$ (IVA))	VALOR - \$ (venta oferta)
	OTRO	HAZTE	NUMERO	FECHA RESOLUCION				
2,00%	20/05/17	15/06/17	1052	20/05/17	90	20.000.000	16.320.000	1.120.000
2,00%	20/05/17	15/06/17	48	20/05/17	90	20.000.000	16.320.000	1.120.000
2,00%	20/05/17	15/06/17	48	20/05/17	90	20.000.000	16.320.000	1.120.000
2,00%	20/05/17	15/06/17	48	20/05/17	90	20.000.000	16.320.000	1.120.000
2,00%	20/05/17	15/06/17	90	20/05/17	90	20.000.000	16.320.000	1.120.000
2,00%	20/05/17	15/06/17	90	20/05/17	90	20.000.000	16.320.000	1.120.000
2,00%	20/05/17	15/06/17	90	20/05/17	90	20.000.000	16.320.000	1.120.000
SUBTOTAL						180.000.000	145.600.000	11.200.000
TOTAL						-	-	-
SUBTOTAL						180.000.000	145.600.000	11.200.000

VALOR TOTAL DE LA VENTA	180.000.000
VALOR TOTAL DE LA SUBASTA	180.000.000

VALOR TOTAL DE LA VENTA	180.000.000
VALOR TOTAL DE LA SUBASTA	180.000.000

EL BANCO DE BOGOTÁ

INFORMA:

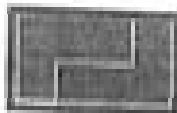
Que la persona RAFAEL GAITAN identificado(a) con CC 4090574 está vinculada al BANCO DE BOGOTÁ a través de la CTA AHORROS No. 646435297 desde el 13 de junio de 2011, este producto se encuentra vigente.

Esta información es confidencial, no es una recomendación de negocio y se suministra sin responsabilidad del banco, se expide el 30 de agosto de 2017, a solicitud del interesado, con destino a quien interese.

Atentamente,



Eloy Proaño
Gerencia de Soporte Postventa
Banco de Bogotá



Gaitán Gómez & Asociados

Señores
COORDINACIÓN GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
Ministerio de Defensa Nacional
Bogotá D.C.

Doctor
GONZALO LONDOÑO GODOY,
GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS
Y JURISDICCIÓN COACTIVA,
MINISTERIO DE DEFENSA



REFERENCIA: Se aporta Escritura pública núm. 1289 del 19 de septiembre de 2017
Cuenta de cobro núm. EXT-17-138496-DULCELINA SANABRIA SÁNCHEZ.

RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Yopal, identificado con la cédula de ciudadanía número 4090.574 de Chinavita (Boyacá), abogado en ejercicio, con la Tarjeta Profesional número 58.011 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición actual de Apoderado judicial de JEFER ARIALDO MORA SANABRIA (Q.E.P.D), GUSTAVO MORA SANABRIA (Q.E.P.D), DULCELINA SANABRIA SÁNCHEZ, PABLO ANTONIO MORA TOVAR, FRAY DANLO MORA SANABRIA y ALBEIRO ALEJANDRO MORA SANABRIA, según copias auténticas de los poderes que se adjuntaron con la cuenta de cobro inicialmente radicada, de manera respetuosa me permito aportar escritura pública núm. 1289 del 19 de septiembre de 2017 protocolizada en la Notaría Única de Aguzul, mediante la cual se hace adjudicación de la sucesión de los señores JEFER ARIALDO MORA SANABRIA (q.e.p.d) y GUSTAVO MORA SANABRIA (q.e.p.d) a favor de los señores DULCELINA SANABRIA SÁNCHEZ y PABLO ANTONIO MORA TOVAR.

Para efectos de la notificación personal me permito suministrarle mi dirección: Carrera 20 No. 6-45 Centro Profesional Horizonte Oficina 303, Yopal (Casareno), teléfono (098) 6349641, celular 3112819688, Mail: gaitangomez@gmail.com

Lo anterior a fin que haga parte de la cuenta de cobro núm. EXT-17-138496-DULCELINA SANABRIA SÁNCHEZ.

Respetuosamente,

RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ
C.C. 4090.574 de Chinavita (Boyacá)
T.P. 58.011 del C.S. de la J.

026-026 EXT-17-138496 DULCELINA SANABRIA SANCHEZ
1289 ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1289 - 02...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Ministerio del Interior y de Justicia
Superintendencia de Notariado y Registro



GRUPO CUENTA ESPECIAL DE NOTARIADO

NOTARÍA: _____ UNICA _____

DEL CÍRCULO DE: _____ AGUAZUL _____

DEPARTAMENTO: _____ CASANARE _____

COPIA DE LA ESCRITURA No.: 1289 _____

FECHA: 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 _____

CLASE DE ACTO: SUCESION _____

OTORGANTE: Dra. YENIFER VELASQUEZ DAZA _____

A FAVOR DE: DULCELINA SANABRIA SANCHEZ Y OTRO _____

VALOR \$221.315.100 _____

NOTARIO: _____ OREILO GONZALEZ CRISTANCHO _____

TESORERIA DEPARTAMENTAL
OFICINA DE REGISTRO
CATASTRO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - GRUPO CUENTA ESPECIAL DE NOTARIADO NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO



Ce 234363168

Notaria Única de Aguazul

ESCRITURA NÚMERO: 1289

FECHA DE OTORGAMIENTO: 19 SEP 2017

NATURALEZA DEL ACTO:

ADJUDICACION EN SUCESION..... CODIGO 0109

VALOR DEL ACTO..... \$221'315.100

INTERVINIENTES:..... IDENTIFICACION

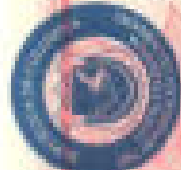
Dra. YENIFER VELASQUEZ DAZA CC No. 1.118.542.371

DULCELINA SANABRIA SANCHEZ C.C N°23,978,235

PABLO ANTONIO MORA TOVAR C.C N°1,124,823

En la ciudad de Aguazul Departamento de Casanare, República de Colombia, a los 19 SEP 2017 ante mi ORFILO GONZALEZ CRISTANCHO, Notario Único del círculo de Aguazul, compareció: YENIFER VELASQUEZ DAZA, Abogada Titulada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.542.371 de Yopal (Cas), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 250148 del C. S. de la J. residente en esta localidad, como apoderada de los Señores DULCELINA SANABRIA SANCHEZ, en calidad de madre progenitora y PABLO ANTONIO MORA TOVAR, en calidad de padre progenitor, mayores de edad, plenamente capaces y residentes en esta localidad, obrando de común acuerdo y cuya representación acreditan con los poderes anexos a la presente, obrando en calidad, de padres de los causantes YEFER ARIALDO MORA SANABRIA (q.e.p.d.) y GUSTAVO MORA SANABRIA (q.e.p.d) quienes se identificaban en vida con c.c N° 1,116,542,520 y T.I. 91051004880 respectivamente, quienes fallecieron en la ciudad de Aguazul el 30 de Marzo del 2007 y quienes al momento de su fallecimiento eran de estado civil solteros sin sociedad conyugal vigente, de quien se eleva a escritura pública el trabajo de partición y adjudicación de bienes efectuado dentro de la citada sucesión, llevada a cabo en esta Notaría e iniciada mediante ACTA No. 037 de FECHA (24) DE AGOSTO DEL 2017. SEGUNDO: Que fueron efectuadas las comunicaciones a la superintendencia de Notariado Y Registro y practicadas las publicaciones de ley, tanto en la prensa como en la radio. TERCERO: Que estando cumplidos los requisitos legales exigidos por el Decreto 902 de 1.988 se eleva a escritura pública el trabajo de partición y adjudicación de la citada sucesión que es del siguiente

República de Colombia



Ce 234363168

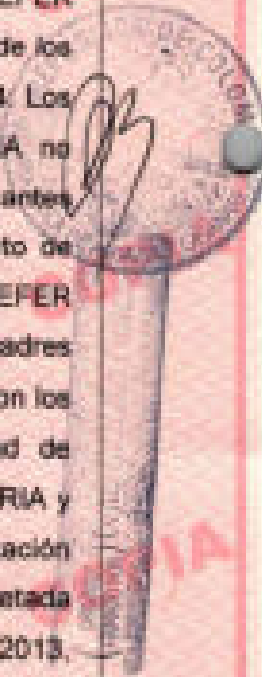


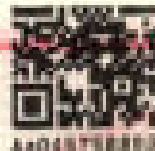
04/04/2017

04/04/2017

04/04/2017

tenor: - ANTECEDENTES: 1: El día treinta (30) de marzo del año 2007, falleció en la ciudad de Aguazul, YEFER ARIALDO MORA SANABRIA, quien en vida se identificó con la cedula de Ciudadanía No. 1.116.542.520 de Aguazul y tuvo como asiento principal de sus negocios el Municipio de Aguazul (Casanare). 2: El día treinta (30) de marzo del año 2007, falleció en la ciudad de Aguazul GUSTAVO MORA SANABRIA, quien en vida se identificó con la Tarjeta de Identidad No. 91051004880 de Aguazul y tuvo como asiento principal de sus negocios el Municipio de Aguazul (Casanare). 3: Los causantes YEFER ARIALDO MORA SANABRIA y GUSTAVO MORA SANABRIA, eran hijos legítimos de los señores DULCELINA SANABRIA SANCHEZ y PABLO ANTONIO MORA TOVAR. 4: Los causantes YEFER ARIALDO MORA SANABRIA y GUSTAVO MORA SANABRIA no tuvieron descendencia ni tampoco compañera permanente o cónyuge. 5: Los causantes YEFER ARIALDO MORA SANABRIA y GUSTAVO MORA SANABRIA, al momento de sus fallecimientos eran solteros sin unión marital de hecho. 6: Los causantes YEFER ARIALDO MORA SANABRIA y GUSTAVO MORA SANABRIA, vivían con sus padres DULCELINA SANABRIA SANCHEZ y PABLO ANTONIO MORA TOVAR, quienes son los únicos llamados a heredar los bienes dejados por los causantes, en calidad de causahabientes de los mismos. 7: Los causantes YEFER ARIALDO MORA SANABRIA y GUSTAVO MORA SANABRIA, tienen a su favor dinero producto de una indemnización de reparación de perjuicios causados los hermanos Mora Sanabria (q.e.p.d.), decretada mediante sentencia Judicial de primera instancia de fecha 28 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Yopal Casanare y confirmada mediante sentencia sustitutiva de segunda instancia de fecha 23 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, indemnización correspondiente a 150 s.m.l.m.v. para cada uno de los causantes es decir a YEFER ARIALDO MORA SANABRIA y GUSTAVO MORA SANABRIA, suma equivalente a DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$ 221'315.100), tomando como base de liquidación el salario m.l.m.v. del año 2017, teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare quedó ejecutoriada el 2 de marzo de 2017, suma de dinero que deberá ser pagada por el Ministerio de Defensa Nacional a partir de la solicitud de pago radicada el pasado 20 de abril de 2017, correspondiéndole el radicado Ext-17-38496. 8: Mis mandantes son personas plenamente capaces, quienes obran de común acuerdo en la solicitud de la presente liquidación herencial. 9: Se trata de una sucesión intestada, donde, no existiendo testamento ni donaciones, corresponde a mis representados el ciento por ciento de los bienes que conforman el activo de la herencia,





2a HOJA ESCRITURA NÚMERO:

FECHA DE OTORGAMIENTO:

1289
19 SEP 2017

en la proporción correspondiente a cada uno de ellos. 10: Mis Mandantes DULCELINA SANABRIA SANCHEZ y PABLO ANTONIO MORA TOVAR, aceptan la herencia con beneficio de inventario. 11: Se pretende con la presente liquidar la herencia de los causantes YEFER ARIALDO MORA SANABRIA y GUSTAVO MORA SANABRIA (q.e.p.d). 12: Mis mandantes declaran que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen y que desconocen la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que enuncian en la relación de activos y pasivos que se acompaña a esta solicitud y que el último domicilio del causante fue el Circulo Notarial de Aguazul.

I ACTIVO

PARTIDA UNICA: Dinero producto de derechos derivados de indemnización por la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIEN PESOS MCTE (\$ 221'315.100). **TRADICION:** Este dinero fue obtenido mediante una indemnización por perjuicios causados, la cual adquirieron YEFER ARIALDO MORA SANABRIA y GUSTAVO MORA SANABRIA (q.e.p.d), decretada mediante sentencia Judicial de primera instancia de fecha 28 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Yopal Casanare y confirmada mediante sentencia sustitutiva de segunda instancia de fecha 23 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare. La suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIEN PESOS MCTE (\$221'315.100).

II. PASIVO

No existe pasivo alguno que grave el activo de esta herencia por tanto es de cero (\$0.00).

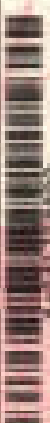
III. LIQUIDACION

El monto del acervo inventariado es la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIEN PESOS MCTE (\$221'315.100) MCTE. El CIEN POR CIENTO (100%) de los bienes relictos se reparte como herencia, en este caso para sus padres únicos herederos. En consecuencia, la liquidación de los bienes es como sigue: "

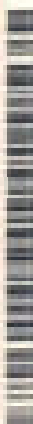
valor de los bienes inventariados	\$221.315.100
Partida primera	\$221.315.100
Suma a distribuir	\$221.315.100 \$221.315.100

SEGUNDO: Son coasignatarios de la sucesión los señores DULCELINA SANABRIA SANCHEZ, en calidad de madre progenitora y PABLO ANTONIO MORA TOVAR, en

República de Colombia



Ca-20-4-30316



REPÚBLICA DE COLOMBIA

20170919



calidad de padre progenitor, por ende herederos de la causante, relacionados única y exclusivamente sobre la partida única.

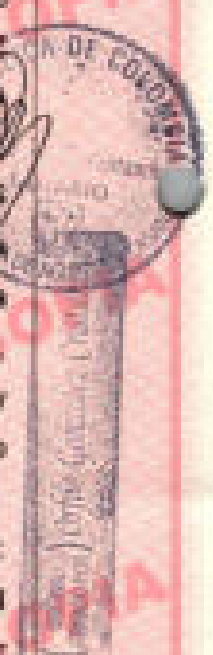
IV.- DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS

PRIMERA HIJUELA: para la señora **DULCELINA SANABRIA SANCHEZ C.C N°23,978,235**: Para ella le corresponde el 50 por ciento (50%) de la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$ 221'315.100)**, es decir para ella le corresponde la suma **CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$110.657.550.)**. Para pagársela se le adjudica: El cincuenta por ciento (50 %) sobre la suma de dinero por un valor de **DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$221'.315.100.)**, inventariados en la partida Única, de los inventarios y avalúos, correspondiente a indemnización decretada mediante sentencia Judicial de primera instancia de fecha 28 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Yopal Casanare y confirmada mediante sentencia sustitutiva de segunda instancia de fecha 23 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare.

SEGUNDA HIJUELA: para el señor **PABLO ANTONIO MORA TOVAR C.C N°1,124,823**: Para el le corresponde el 50 por ciento (50%) de la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$ 221'315.100)**, es decir para el le corresponde la suma **CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$110.657.550.)**. Para pagársela se le adjudica: El cincuenta por ciento (50 %), sobre la suma de dinero por un valor de **DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$221'.315.100.)**, inventariados en la partida Única, de los inventarios y avalúos, correspondiente a indemnización decretada mediante sentencia Judicial de primera instancia de fecha 28 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Yopal Casanare y confirmada mediante sentencia sustitutiva de segunda instancia de fecha 23 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare.

COMPROBACIÓN

ACERVO INVENTARIADO.....	(\$221.315.100)
PRIMERA HIJUELA.....	(\$110.657.550)
SEGUNDA HIJUELA.....	(\$110.657.550)
SUMAS IGUALES.....	(\$221.315.100) (\$221.315.100)





República de Colombia



3a HOJA ESCRITURA NÚMERO:

FECHA DE OTORGAMIENTO:

1289
19 SEP 2017

OBSERVACIONES FINALES: El presente trabajo de partición y adjudicación fue realizado atendiendo las instrucciones y autorizaciones dadas por los interesados y con aplicación y observancia de las normas sustanciales y procesales que rigen la sucesión intestada. QUINTO: Que de esta forma se ha dado estricto cumplimiento a lo acordado por el Decreto 902 de 1.988, para el trámite de liquidación de sucesiones y sociedades conyugales vinculadas a ella. Efectuada de común acuerdo entre los interesados.

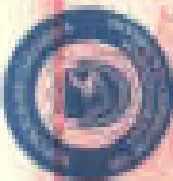
COMPROBANTES FISCÁLES: El apoderado presentó los siguientes documentos para su protocolización en esta Notaría. Solicitud Del Trámite Notarial, Poder debidamente otorgado, Registro civil de defunción del causante YEFER ARIALDO MORA SANABRIA (q.e.p.d.) y GUSTAVO MORA SANABRIA (q.e.p.d.), copias cédulas de los interesados, registro civil nacimiento de los causantes demostrando parentesco, Copia sentencia JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION 28 de noviembre del 2013; EDICTO fijado en cartelera de fecha 24 de Agosto del 2017, en la emisora VIOLETA STEREO de fecha 25 de Agosto del 2017 y periódico EL ESPECTADOR de fecha 29 de Agosto del 2017. TELEGRAMA enviado a la superintendencia de notariado y registro de fecha 24 de Agosto 2017. Requerimiento por la DIAN continuación tramite notarial oficio de fecha 31/08/2017, se deja constancia que pasados los veinte días hábiles siguientes sin recibir notificación alguna por la DIAN se procede a continuar tramite notarial. El trabajo de partición y adjudicación de bienes. Exenta ESTAMPILLAS NACIONALES, Conforme artículo 69 decreto 460 de 1.988. Exenta PAZ Y SALVO NACIONAL, conforme decreto 2503 del 29 de diciembre de 1.987.- LEIDA esta escritura a los comparecientes y advertidos de la formalidad del registro de su copia en el plazo de la ley, manifiestan estar de acuerdo con ella y en testimonio de su aprobación la firma conmigo el Notario de todo lo cual doy fe y por ello lo autorizo testimonio. PAPEL SELLADO AA 045758889 - 045758890 - 045758891. DERECHOS NOTARIALES \$791,173 FONDO Y SUPERINTENDENCIA \$25,100 IVA \$156,308.

EL APODERADO,

Indica Derecho

Dra. YENIFER VELASQUEZ DAZA
C.C. No. 1,118,542,371 DE YOPAL
T.P. 250,148 del C. S. de la Judicatura

República de Colombia



C-734301163



04/04/2017

04/04/2017

04/04/2017

Tel: 6349691.

Dirección: Cra 20 #6-45 CP 303

ORFILO GONZALEZ-CRISTANCHO

Notario Único de Aguazul



El suscrito Notario Único
DEL CÍRCULO DE AGRICULTORES
DE AGUAZUL
DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ
Doyle que en primer lugar
de su oficio al presente tengo hoy **19 SEP 2017**
en papel común debidamente sellado y
rubricado con destino al interesado.



Bogotá, 13 de octubre de 2017

Señores:
Nación
Ministerio de Defensa
Ejército Nacional
La Ciudad

Alianza
Fiduciaria



Fecha 28/09/2017 11:20:03 a.m. (S) 82079408
Destinatario MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Remiteante SANORA PATRICIA LARA OSPINA

79031

RECIBIDO
25 OCT 2017

Alc

40

Asunto: Certificación registro de cesión de los Derechos Económicos derivados de la sentencia fechada 28 de noviembre de 2013, proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION - YOPAL CASANARE, adicionada en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE en providencia del 23 de febrero de 2017, debidamente ejecutoriada desde el día 02 de marzo de 2017, dentro del Proceso de Reparación Directa Promovido por DULCELINA SANABRIA SANCHEZ Y OTROS contra la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional, radicado bajo el número 85001 3333 703 2012 00084 01 a favor Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C^oC

Respetados señores,

Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C^oC, como cesionaria de los Derechos Económicos derivados de la sentencia fechada 28 de noviembre de 2013, proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION - YOPAL CASANARE, adicionada en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE en providencia del 23 de febrero de 2017, debidamente ejecutoriada desde el día 02 de marzo de 2017, dentro del Proceso de Reparación Directa Promovido por DULCELINA SANABRIA SANCHEZ Y OTROS contra la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional, radicado bajo el número 85001 3333 703 2012 00084 01, solicitamos de Ustedes:

1. Nos informe si la Entidad tiene en su poder la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Sentencia de la referencia.
2. Nos informe si el apoderado de los Beneficiarios presentó la cuenta de cobro dentro de los seis meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia y que la misma cumple los requisitos de ley y fue recibida a su entera satisfacción.
3. Nos haga saber si a la fecha no se realizado ningún pago de los créditos derivados de la Sentencia.
4. Nos informe el turno de pago asignado a la Sentencia junto con su respectiva fecha de otorgamiento.
5. Nos certifiquen que ha sido registrada la cuenta por pagar a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, derivada de la cesión de los derechos económicos de la sentencia.
6. Dar aplicación al artículo 23-1 del Estatuto Tributario, según el cual "No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes que administran las entidades fiduciarias", en virtud del cual el Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, administrado por Alianza Fiduciaria S.A. no es contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios y como tal no es sujeto de retención.

Para tal fin estamos remitiendo los siguientes documentos:

828-000 28177-11098 28/09/2017 11:20:03
79031 CERTIFICACION REGISTRO DE CESION ...



- Original del Contrato Cesión de Créditos celebrado entre RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ apoderado de los beneficiarios y Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.
- Original de los poderes de otorgados al apoderado RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ facultado para ceder.
- Paz y Salvo por honorarios.
- Rut Fondo Abierto con pacto de permanencia CxC.
- Copia de la Escritura Pública No. 1.625 de la Notaría 42 de Bogotá.
- Certificado de Cámara y Comercio de Alianza Fiduciaria S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Certificación Bancaria emitida por CIBank, en la que consta el número y titular de la cuenta bancaria en la que deben ser consignados los dineros correspondientes al pago de los mencionados derechos económicos.

Por favor remitir dicha notificación a la Avenida 15 No. 100- 43 piso 3 con atención a Sandra Lara Ospina; correo electrónico slara@alianza.com.co

De igual manera, la presente comunicación esté suscrita por RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ, apoderado de los beneficiarios, quien coadyuva la anterior petición.

Agradecemos su atención,



Sandra P. Ospina
SANDRA PATRICIA LARA OSPINA

C.C. No. 52.308.381 de Bogotá

Apoderada

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia CxC)

slara@alianza.com.co

Rafael Alberto Gaitán Gómez

RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ

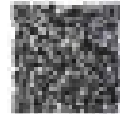
C.C. No. 4.090.574 de Chinavita

T.P. No. 58.011 del C. S. de la J.

Anexo: Lo anunciado



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

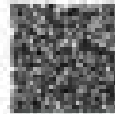


69487

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, República de Colombia, el trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Primera (1) del Circuito de Yopal, compareció:

RAFAEL ALBERTO GAITAN GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0004090574, presentó el documento dirigido a **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

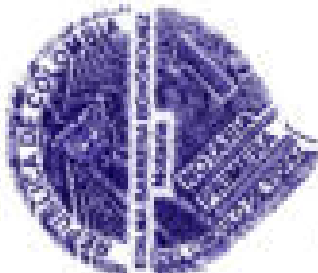


2hf3bat902yp
13/10/2017 - 18:46:53:723

..... Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



EDILMA BARRERA BOHÓRQUEZ
Notaria primera (1) del Circuito de Yopal

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2hf3bat902yp

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANA

NUMERO 4.090.874

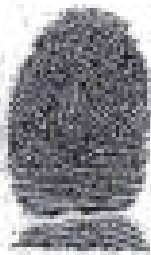
GAITAN GOMEZ

APPELLIDO

RAFAEL ALBERTO

FORMA

Rafael Alberto



PAIS DE ORIGEN

FECHA DE NACIMIENTO 05-NOV-1965

GARAGOA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.90

ESTATURA

A+

G.R. P.M.

M

SEXO

11-FEB-1985 CHINAMITA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CALLE 84 N. 100-100 BOGOTA



A-400100-0021018-M-000400014-20160122

0000218182A 1

179000022

176570 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

58011
Tarjeta No.

91/11/20
Fecha de Emisión

91/06/18
Fecha de Expiración

RAFAEL ALBERTO
GAIJAN GOMEZ

4000574
Cédula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional



DEL ROSARIO
Municipalidad

24/1/2020

REPUBLICA DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Nombre registrado ante la DIAN



2. Concepto: Adquisición

3. Número de formulario: 14251403200



5. Número de identificación Tributaria (NIT): - 6. DV: 12. Dirección regional: 14. Buzón electrónico:

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente: 25. Tipo de documento: 26. Número de identificación: 27. Fecha expedición:
 Lugar de expedición: 28. País: 29. Departamento: 30. Clasificación:
 31. Primer apellido: 32. Segundo apellido: 33. Primer nombre: 34. Otro nombre:

35. Razón social: FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA "C/C"

36. Nombre comercial: FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA "C/C"

UBICACIÓN

38. País: 39. Departamento: 40. Ciudad/Municipio: 41. Dirección: 42. Correo electrónico: 43. Apartado aéreo: 44. Teléfono 1: 45. Teléfono 2:

CLASIFICACIÓN

Actividad económica: 20051128
 Actividad principal: 47. Fecha inicio actividad:
 Actividad secundaria: 48. Fecha inicio actividad:
 Otras actividades: 49. Código: 1 2
 Ocupación: 51. Código: 52. Número electrónico:

Responsabilidades

53. Código:

56. Ingresos y patrimonio:

57. Retención en la fuente a título de renta:

58. Informante de exigencia:

Cuentas aduaneras

54. Código:

Exportaciones

55. Forma: 56. Tipo:
 57. País:
 58. CPC:

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexo: SI NO 60. No. de folios: 61. Fecha:

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia comprometerá exclusivamente a la entidad con la anterior cualquier falsedad en sus hechos podrá ser sancionada.

Artículo 10 Decreto 1758 del 21 de agosto de 2014

Firma del declarante:

En perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice
Firma autorizada:

62. Nombre: GUZMAN ORTIZ LUIS FERNANDO

63. Cargo: Representante legal Certificado



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 0545504164C5D5

3 DE OCTUBRE DE 2017 HORA 10:31:40

R054550416 PAGINA: 1 de 4

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ALIANZA FIDUCIARIA S A
N.I.T. : 860531315-3
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00260758 DEL 25 DE ABRIL DE 1986

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :24 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 137,652,514,000
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV 15 NO. 100 - 43 P 4
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : wbecerra@alianza.com.co
DIRECCION COMERCIAL : AV 15 NO. 100 - 43 P 4
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : wbecerra@alianza.com.co

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 7569, DE LA NOTARIA 6 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C., DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1997, INSCRITA EL 26 DE DICIEMBRE DE 1997 BAJO EL NO. 615860 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: FIDUCIARIA ALIANZA S.A., POR EL DE: ALIANZA FIDUCIARIA.

CERTIFICA

QUE POR E.P. NO. 6257, DE LA NOTARIA 6 DE SANTA FE DE BOGOTA



D.C., DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1998, INSCRITA EL 21 DE OCTUBRE DE 1998 BAJO EL NO. 653921 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: ALIANZA FIDUCIARIA POR EL DE ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

CERTIFICA:

ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
545	11-11-1.986	10A. CALI	25-IV- 1.986 NO.189.120
814	11-11-1.988	6 BOGOTA	22-III-1.988 NO.231.746
4.930	19-VII-1.988	6 BOGOTA	8-VIII-1.988 NO.242.492
1.884	25-III-1.992	6 BOGOTA	3-IV -1.992 NO.361.355
4.732	28-VII -1.992	6 BOGOTA	13-VIII-1.992 NO.374.818
5.557	9-VIII-1.991	6 BOGOTA	24-VIII-1.992 NO.375.680
7.357	29-X -1.992	6 STAFE BTA	12-XI -1.992 NO.385.802
3.212	29-IV -1.993	6 BOGOTA	19-V -1.993 NO.406.941
9.028	23-XI -1.993	6 STAFE BTA	30-XI- 1.993 NO.428.934
2.268	8-IV -1.994	6 STAFE BTA	1-VI- 1.994 NO.450.082
6.905	30-IX -1.994	6 STAFE BTA	19-X- 1.994 NO.467.072
4.870	15-VIII-1.995	6 STAFE BTA	5-IX--1.995 NO.507.141
1.868	2- IV -1.996	6 STAFE BTA	11- IV-1.996 NO.533.780
0.863	19- II -1.997	6 STAFE BTA	26- II-1.997 NO.575.377

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0003559	1997/06/17	NOTARIA 6	1997/06/28	00590771
0007569	1997/12/09	NOTARIA 6	1997/12/26	00615860
0003562	1998/06/04	NOTARIA 6	1998/07/07	00640809
0006257	1998/09/10	NOTARIA 6	1998/10/21	00653921
0002322	1999/04/27	NOTARIA 6	1999/05/27	00682013
0001436	2000/03/21	NOTARIA 6	2000/04/17	00725080
0000698	2002/04/02	NOTARIA 25	2002/04/24	00823916
2002/06/28	REVISOR FISCAL	2002/07/04	00833990	
0002332	2004/08/09	NOTARIA 35	2004/08/13	00947892
0000796	2005/03/17	NOTARIA 35	2005/03/29	00983074
0004504	2005/11/28	NOTARIA 35	2005/11/29	01023694
0000622	2006/12/21	NOTARIA 72	2007/02/09	01108383
0000445	2007/03/12	NOTARIA 72	2007/03/21	01117972
1108	2010/04/27	NOTARIA 35	2010/05/20	01384920
040	2011/01/13	NOTARIA 35	2011/09/09	01511076
3323	2011/11/15	NOTARIA 42	2011/12/01	01531977
3547	2013/11/26	NOTARIA 42	2013/11/28	01785412
sin num	2013/12/23	REVISOR FISCAL	2013/12/26	01793200
3981	2013/12/23	NOTARIA 42	2014/01/02	01795334
979	2014/05/06	NOTARIA 42	2014/05/15	01824978
1785	2014/07/28	NOTARIA 42	2014/07/30	01835845
3376	2014/12/30	NOTARIA 42	2015/01/07	01901553
0805	2015/04/28	NOTARIA 42	2015/05/08	01937628
1423	2015/07/06	NOTARIA 42	2015/07/09	01955329
1370	2016/06/13	NOTARIA 42	2016/06/15	02113174

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2112

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO EXCLUSIVO LA CELEBRACION Y REALIZACION DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS, PUBLICOS O PRIVADOS (INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A FIDUCIAS DE ADMINISTRACION, GARANTIA, INMOBILIARIAS Y PUBLICAS) DE CUSTODIA DE ACTIVOS Y DE CONFIANZA,



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 0545504164C505

3 DE OCTUBRE DE 2017 HORA 10:31:40

R054550416 PAGINA: 2 de 4

ADMINISTRADOR DE CARTERAS COLECTIVAS, ACTUAR COMO REPRESENTANTE LEGAL DE TENEDORES DE BONOS Y LOS DEMÁS NEGOCIOS QUE AUTORIZEN NORMAS ESPECIALES. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ:

A) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. B) INTERVENIR COMO DEUDORA O COMO ACREEDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. C) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y COMPAÑÍAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. D) GIRAR, ACEPTAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR EN GENERAL, TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y CUALESQUIERA OTROS DERECHOS PERSONALES Y TÍTULOS DE CONTENIDO CREDITICIO. E) CELEBRAR CONTRATOS DE PRENDA, DE ANTICRESIS, DE DEPÓSITO, DE GARANTÍA, DE ADMINISTRACIÓN, DE MANDATO, DE COMISIÓN Y DE CONSIGNACIÓN. F) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL O QUE SEAN DE CONVENIENCIA Y UTILIDAD PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES O ABSORBER TAL CLASE DE EMPRESAS. TAMBIÉN PODRÁ FUSIONARSE BAJO LAS MODALIDADES PREVISTAS POR LA LEY Y CELEBRAR CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN. G) CONSTITUIR FILIALES O SUBSIDIARIAS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS AL OBJETO DE LA SOCIEDAD. H) CREAR, EMITIR Y NEGOCIAR TÍTULOS Y CERTIFICADOS FIDUCIARIOS LIBREMENTE NEGOCIABLES, PUDIENDO EMITIR TÍTULOS Y CERTIFICADOS PROVISIONALES O DEFINITIVOS. I) INTERVENIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN JUICIOS DE SUCESIÓN COMO TUTORA, CURADORA O ALBACEA FIDUCIARIA. J) CELEBRAR CONTRATOS DE PROMESA CONDUCENTES AL ESTABLECIMIENTO, CONSTITUCIÓN O DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS DE FIDEICOMISO. K) CREAR SINERGIAS CON COMPAÑÍAS RELACIONADAS. L) CELEBRAR Y EJECUTAR, EN GENERAL, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS DE TODOS LOS ANTERIORES O QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL TAL CUAL HA SIDO DETERMINADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO.

1-

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6431 (FIDEICOMISOS, FONDOS Y ENTIDADES FINANCIERAS SIMILARES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : 87,120,000,000.00
 NO. DE ACCIONES : 142,400,000.00
 VALOR NOMINAL : \$50.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : 86,095,756,700.00
 NO. DE ACCIONES : 121,915,134.00

VALOR NOMINAL : \$50.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$6,095,756,700.00

NO. DE ACCIONES : 121,915,134.00

VALOR NOMINAL : \$50.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0029 DEL 18 DE ENERO DE 2011, INSCRITO EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI BAJO EL NO. 00120293 DEL LIBRO VIII, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO SE DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1221 DEL 3 DE JUNIO DE 2014, INSCRITO EL 10 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NO. 00141452 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 26 DEL CIRCUITO DE BOGOTA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO NO. 2014-00044 DE JUAN BAUTISTA CELIS VEGA CONTRA ALIANZA FIDUCIARIA S.A, REFINANCIA S.A. Y KENNETH MENDINELSON VARCALCEL, SE DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 289 DEL 01 DE FEBRERO DE 2017, INSCRITO EL 3 DE FEBRERO DE 2017 BAJO EL NO. 00158574 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL R.C.E. NO. 090014003030-2016-00798-00 DE MATERIALES BUEDA LTDA., CONTRA DIGNOS CARIBE S.A.S. ALIANZA FIDUCIARIA S.A., INGENIO DE PORTECTOS SE DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

**** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (S) ****

QUE POR ACTA NO. 73 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 16 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02235036 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
SALGAR HURTADO JOSE MAURICIO	C.C. 000000080418438
SEGUNDO RENGLON	
MARULANDA LOPEZ LUCAS	C.C. 00000010008752
TERCER RENGLON	
VELASCO JURI FUAD AURELIO	C.C. 000000094400587
CUARTO RENGLON	
PIEDRAHITA TELLO JOSE ALEJANDRO	C.C. 000000016748576
QUINTO RENGLON	
DE LIMA LEFRANC ERNESTO	C.C. 000000002412815
SEXTO RENGLON	
URIBE ECHAVARRIA JORGE ALBERTO	C.C. 000000017032021

**** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) ****

QUE POR ACTA NO. 73 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 16 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02235036 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
SIN DESIGNACION	*****
SEGUNDO RENGLON	
SIN DESIGNACION	*****
TERCER RENGLON	
ECHAVARRIA SOTO EMILIO RAMON	C.C. 000000070070308
CUARTO RENGLON	



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 0545504164C5D5

3 DE OCTUBRE DE 2017 HORA 10:31:40

R054550416 PAGINA: 3 de 4

URIBE TELLEZ GABRIEL	C.C. 000000080411962
QUINTO RENGLON	
DE LIMA BOHMER ERNESTO	C.C. 000000016830469
SEXTO RENGLON	
PIEDRAHITA PLATA PEDRO JOSE	C.C. 000000006052471

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD- EL PRESIDENTE TENDRÁ TODAS LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A) SER REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL. B) EJECUTAR U ORDENAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. C) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA, EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES. D) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD Y DESIGNAR LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES QUE SE REQUIERAN. NO TENDRÁ FACULTAD PARA NOMINAR Y DESIGNAR EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, QUE DEBAN SER EXPRESAMENTE NOMINADOS O DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA. E) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN Y SEGURIDAD DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD E IMPARTIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA EL NORMAL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL. F) CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUSQUE NECESARIO O CONVENIENTE Y HACER LAS CONVOCACIONES DEL CASO CUANDO LO ORDENE LOS ESTATUTOS LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL. G) CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA UNA VEZ AL MES Y CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. H) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA, EL BALANCE DE EJERCICIO, LOS BALANCES DE PRUEBA Y SUMINISTRAR LOS INFORMES QUE ÉSTA LE SOLICITE EN RELACIÓN CON LA SOCIEDAD Y SUS ACTIVIDADES. I) CUMPLIR ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA. J) DELEGAR PARCIALMENTE SUS FUNCIONES Y CONSTITUIR LOS APODERADOS QUE REQUIERA EL BUEN GIRO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES. K) CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA, FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. L) CELEBRAR LOS CONTRATOS DE FIDUCIA QUE CONSTITUYEN EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. M) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS RELATIVOS A LOS BIENES QUE INTEGRAN CUALQUIERA DE LOS PATRIMONIOS FIDEICOMITIDOS PUDIENDO OBRAR LIBREMENTE EN CUANTO TALES MEDIDAS O NEGOCIOS NO EXCEDAN LÍMITES FIJADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SI LO HAY,

NOMBRADO PARA TAL FIDEICOMISO O FIDEICOMISOS O A LAS INSTRUCCIONES DE MANEJO DE LOS PATRIMONIOS FIDEICOMITIDOS. N) RENUNCIAR A LA GESTIÓN DE LA SOCIEDAD RESPECTO DE DETERMINADO FIDEICOMISO, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA O DEL SUPERINTENDENTE FINANCIERO. O) PRACTICAR EL INVENTARIO DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS, PRESTAR LAS CAUCIONES Y TOMAR LAS MEDIDAS DE CARÁCTER CONSERVATIVO SOBRE LOS MISMOS EN LOS CASOS A QUE HAYA LUGAR. P) PROTEGER Y DEFENDER LOS PATRIMONIOS FIDEICOMITIDOS CONTRA LOS ACTOS DE TERCEROS, DEL BENEFICIARIO Y AÚN DEL MISMO CONSTITUYENTE. Q) PEDIR INSTRUCCIONES AL SUPERINTENDENTE FINANCIERO, O A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE CUANDO TENGA FUNDADAS DUDAS ACERCA DE LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD O DEBA ESTA APARTARSE DE LAS AUTORIZACIONES CONTENIDAS EN EL ACTO CONSTITUTIVO, CUANDO ASÍ LO EXIGAN LAS CIRCUNSTANCIAS. R) DAR CUMPLIMIENTO A LAS FINALIDADES PREVISTAS PARA CADA UNO DE LOS PATRIMONIOS PROCURAR EL MAYOR RENDIMIENTO DE LOS BIENES QUE INTEGRAN LOS MISMOS. S) CONVOCAR A SECCIONES A LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS FIDEICOMISOS QUE SE LIÉ O CREAR POR DISPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA DETERMINADO FIDEICOMISO, TIPO DE FIDEICOMISO GRUPO DE FIDEICOMISOS. T) DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA EFECTUAR LA EMISIÓN, COLOCACIÓN Y NEGOCIACIÓN DE LOS TÍTULOS, CERTIFICADOS, BONOS FIDUCIARIOS, Y EN GENERAL TOMAR TODAS LAS MEDIDAS Y CELEBRARLOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA QUE ELLOS CUMPLAN SU FINALIDAD.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 73 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 16 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02235035 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
FRICENATERHOUSECOOPERS LTDA PERO PODRA OPERAR UTILIZANDO LAS SIGLAS FRICENATERHOUSECOOPERS O PWC	N.I.T. 000008600020626

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 7 DE JUNIO DE 2017, INSCRITA EL 16 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02235037 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
MUÑOZ GALVIS SANDRA YANIRA	C.C. 000000052216008
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
BOLIVAR CAICEDO DIEGO ENRIQUE	C.C. 000001015403468

CERTIFICA:

QUE POR CONTRATO DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE TENEDORES DE BONOS SUSCRITO EL 30 DE JUNIO DE 2009, ENTRE LAS SOCIEDADES ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y HELM TRUST S.A., INSCRITO EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2009, BAJO EL NO. 1339394 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADA REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS ORDINARIOS EN UNA EMISIÓN DE DOS MIL MILLONES DE UVR (\$2.000.000.000) A LA SOCIEDAD HELM TRUST S.A..

CERTIFICA:

QUE POR CONTRATO DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE TENEDORES DE BONOS SUSCRITO EL 5 DE AGOSTO DE 2009, ENTRE LAS SOCIEDADES ALIANZA FIDUCIARIA S.A. QUIEN ACTÚA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO GRUPO NACIONAL DE CHOCOLATES S.A. Y HELM TRUST S.A., INSCRITO EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, BAJO EL NO. 1342279 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADA REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS ORDINARIOS EN UNA EMISIÓN DE HASTA QUINIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$500.000.000.000) A LA SOCIEDAD HELM TRUST S.A.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 0545504164C5D5

3 DE OCTUBRE DE 2017 HORA 10:31:40

R054550416 PAGINA: 4 de 4

CERTIFICA:

QUE POR CONTRATO DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE TENEDORES DE BONOS SUSCRITO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010, ENTRE LAS SOCIEDADES ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y HELM FIDUCIARIA S.A. INSCRITO EL 07 DE DICIEMBRE DE 2010, BAJO EL NO. 01434372 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADA REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS ORDINARIOS EN UNA EMISION DE HASTA DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE UVR (2.500.000.000) A LA SOCIEDAD HELM FIDUCIARIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR CONTRATO DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE TENEDORES DE TÍTULOS, SUSCRITO EL 09 DE FEBRERO DE 2012, ENTRE LAS SOCIEDADES ALIANZA FIDUCIARIA S.A., QUIÉN ACTÚA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO CARTERA COMERCIAL COLTEJER Y FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., INSCRITO EL 01 DE AGOSTO DE 2012, BAJO EL NO. 01655236 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADA REPRESENTANTE LEGAL DE TENEDORES DE TÍTULOS, EN UNA EMISIÓN DE HASTA TREINTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.000), A LA SOCIEDAD FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.

CERTIFICA:

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 9 DE MAYO DE 2002 INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NÚMERO 00827632 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:
- WWW.ALIANZAFIDUCIARIA.COM.CO

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 9 DE MAYO DE 2002 INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NÚMERO 00827634 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:
- WWW.INVERPUNTO.COM.CO

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 9 DE MAYO DE 2002 INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NÚMERO 00827635 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:
- WWW.ALIANZA.COM.CO

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 9 DE MAYO DE 2002 INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NÚMERO 00827636 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:
- WWW.PAGOSEGURO.COM.CO

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE

COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRICTAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRICTAL : 16 DE JUNIO DE
2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 300 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3.300

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.





República de Colombia



44010701498

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: #1.625

MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO

FECHA DE OTORGAMIENTO:

TREINTA (30) DE JULIO

DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015)

NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42)

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

CÓDIGO 1100100042

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como sociedad administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA "C*C"

A: SANDRA PATRICIA LARA OSPINA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, donde está ubicada la NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, cuya Notaria Encargada es NOHORA EMILCE AGUILAR BECERRA, en esta fecha se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

ARTURO BOADA BENAVIDES, quien dijo ser mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.376.004 expedida en Bogotá D.C., quien en su calidad de Suplente del Presidente, en el presente documento obra en nombre y representación legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., identificada con NIT 860.531.315-3, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y legalmente constituida según consta en la Escritura Pública Número quinientos cuarenta y cinco (4545) del año (11) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986), otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Cali, calidad que acredita con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sociedad que a su vez obra en el presente acto única y exclusivamente como sociedad administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA "C*C", identificada con NIT 900.058.687-4



República de Colombia



vehículo de inversión constituido de conformidad con el Decreto 2555 de 2010, quien se denominará **LA SOCIEDAD PODERDANTE**, manifestó: _____

PRIMERO: Que comparece para el otorgamiento del presente instrumento, obrando única y exclusivamente en nombre y representación de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** quien a su vez obra como sociedad administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA "C" C"** quien será el mandante. _____

SEGUNDO: Que confiere poder general a **SANDRA PATRICIA LARA OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.308.381 expedida en Bogotá D.C., para que en nombre y representación del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA "C" C"**, adelante todas las acciones o gestiones que en nombre del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA "C" C"**, realice, sin límite de cuantía, el endoso o cesión con o sin responsabilidad de: i) Facturas de venta y cambiales de compraventa, aceptadas o no (deben atender los requisitos previstos en el artículo 774 del código del comercio y demás leyes que la modifiquen) - libranzas, cheques, pagarés, y demás títulos valores, actas de obra, contratos y en general documentos representativos de cartera o de obligaciones dinerarias expresados en moneda nacional; ii) Derechos económicos futuros derivados la prestación de servicios, incluidas las concesiones, así como de la venta de bienes tangibles; iii) Participaciones en portafolios de inversión y patrimonios autónomos que inviertan en activos de que trata los numerales 1 y 2 anteriores; iv) Certificados de depósito de mercancías, y v) Valores emitidos como resultado de procesos de titularización de cartera de propiedad del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA "C" C"** que se requieran devolver o sustituir de acuerdo con las condiciones y términos indicados en cada uno de los contratos de compraventa de cartera suscritos por el Fondo; así como todas aquellas gestiones enmarcadas dentro de los actos que deben ser suscritos por la Sociedad Administradora en el marco del Reglamento. _____

***** HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA *****

CONSTANCIAS NOTARIALES:

- Esta escritura pública fue firmada fuera del Despacho Notarial por la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



44018703488

Representante de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. de conformidad con el artículo 2.2.6.1.2.1.5. del Decreto Único Reglamentario 1069 del 26 de mayo de 2015 (antes artículo 12 del Decreto 2148 de 1983).

- De conformidad con los artículos 5, 6, 7, 8, 10 y 12 de la Ley 527 de 1999, se protocolizan documentos aportados a través de mensaje de datos.

CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN DEL OTORGANTE:

Se hace constar que el otorgante fue identificado con el documento que se cita al pie de su firma, en el cual sus nombres y apellidos aparecen escritos así: ARTURO BOADA BENAVIDES

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:

Se advirtió al otorgante:

- Que las declaraciones emitidas por él deben obedecer a la verdad.
- Que es responsable penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- Que el Notario se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno del otorgante que no se expresó en este documento.
- Advertido del contenido del artículo 8º del Decreto Ley 960 de 1970, el otorgante insistió en firmar este instrumento tal como está redactado, y así se autoriza entonces por el Notario.

El otorgante manifiesta expresamente para efectos propios de la Ley de Extinción de Dominio y aquellas normas que la adicionen, modifiquen o reformen, que los bienes materia u objeto del presente acto o contrato, así como los dineros con que se satisfacen las prestaciones derivadas de él, provienen o se originan en el ejercicio de actividades lícitas.

El otorgante que actúa como apoderado o representante del poderdante declara que obra dentro del marco de sus facultades y/o restricciones y que se hace expresamente responsables de la vigencia y amplitud de tales poderes o calidades.

y que a la fecha no ha sido notificado de revocatoria o modificación alguna de los [apel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costa para el usuario



Para validar este documento consulte la web del notario y verifique la información de este documento



Handwritten signature and stamp

términos y condiciones de su mandato o encargo. _____

El otorgante hace constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, su estado civil, el número de su documento de identidad y declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, en consecuencia asume la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la Ley y sabe que los Notarios responden de la regularidad formal de las escrituras públicas pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes. _____

LEIDO el presente instrumento, el otorgante estuvo de acuerdo con él, lo aceptó en la forma como está redactado y en testimonio de que le da su aprobación y asentamiento, lo firma. _____

DERECHOS NOTARIALES (DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1069 DEL 26 DE MAYO DE 2015 -antes Decreto 188 de 2013- Y RESOLUCIÓN 0641 DEL 23 DE ENERO DE 2015): \$ 49.000 _____

IVA (ARTICULO 4º DECRETO 397 DE 1984): \$ 22.704 _____

RECAUDOS PARA LA SUPERINTENDENCIA: \$ 4.850 _____

RECAUDOS PARA EL FONDO ESPECIAL PARA EL NOTARIADO: \$ 4.850 _____

Esta escritura se extendió en las hojas de papel de seguridad notarial identificadas con los códigos de barras números: Aa019701498 Aa019701499 Aa019701500

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8933248188480248

Generado el 15 de julio de 2015 a las 10:12:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral fin. del art.11.2.1.4.57 del Decreto 2585 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.10. de la Resolución 1763 del 05 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia

CERTIFICA:

RAZÓN SOCIAL: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Capital Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 545 del 11 de febrero de 1956 de la Notaría 10 de CALI (VALLE) , bajo la denominación FIDUCIARIA ALIANZA S.A.

Escritura Pública No 7569 del 09 de diciembre de 1997 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA y trasladó su domicilio de la ciudad de Cali a Bogotá.

Escritura Pública No 8257 del 10 de diciembre de 1998 de la Notaria 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Resolución S.F.C. No 2345 del 19 de diciembre de 2014. La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión de los activos, pasivos y contratos de FIDUCIARIA FIDUCOR S.A., como cedente, a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como cesuaria.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3357 del 16 de junio de 1995

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad estará a cargo de un Presidente y sus suplentes, quienes también tendrán paralelamente la representación legal de la sociedad. También tendrá los representantes legales para asuntos judiciales que designe el presidente, quienes podrán representar a la sociedad en todas las gestiones y diligencias que se fueren a cabo ante las autoridades y jurisdicciones que cumplan funciones judiciales y administrativas, entre otras como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte, y otorgamiento de poderes, con excepción de los trámites que correspondan a la Superintendencia Financiera de Colombia. (Escritura Pública 01108 del 27 de abril de 2010 Notaría 35 de Bogotá). El Presidente podrá ser un miembro de la Junta Directiva, y podrá ser removido por ésta en cualquier momento. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD:** El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: a) Ser representante legal de la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional. b) Ejecutar o ordenar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en los estatutos. c) Presentar a la asamblea general de accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, en qué reuniones ordinarias, un inventario y un balance general de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades. d) Nombrar y remover los empleados de la sociedad y designar los representantes legales para asuntos judiciales que se requieran. e) Tomar todas las medidas que reclama la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartir las órdenes e instrucciones que asegure el normal desarrollo de la empresa social. f) Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal. g) Convocar la Junta Directiva una vez al mes y cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. h) Presentar a la Junta Directiva, el balance del ejercicio, los balances de prueba y suministrar todos los informes que esta le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. i) Cumplir órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General o la Junta Directiva. j) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados que requiera el buen giro de las actividades sociales. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias que se relacionen con la



República de Colombia



Calle 7 No. 4-48 Bogotá D.C.
Contacto: (571) 3 94 8200 - 5 94 8207
www.superfinanciera.gov.co

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8933240183406249

Generado el 10 de junio de 2014 a las 10:12:12

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

existencia, funcionamiento y actividades de la sociedad. l) Celebrar los contratos de fiducia que constituyen el objeto social. m) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos relativos a los bienes que integran cualquiera de los patrimonios fideicomisos, pudiendo obrar libremente en cuanto tales medidas o contratos no excedan límites fijados por el consejo de administración, si lo hay, nombrado para tal fideicomiso o fideicomisos o a las instrucciones de manejo de los patrimonios fideicomisos. n) Renunciar a la gestión de la sociedad respecto de determinado fideicomiso, previa autorización de la Junta Directiva o del Superintendente Bancario. ñ) Practicar el inventario de los bienes fideicomisos, prestar los caudales y tomar las medidas de carácter conservativo sobre los mismos en los casos a que haya lugar. o) Proteger y defender los patrimonios fideicomisos contra actos de fuerza, del beneficiario y aun del mismo constituyente. p) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcances de las obligaciones de la sociedad o deba esta apartarse de las autoridades contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. q) Dar cumplimiento a la finalidad o finalidades previstas para cada uno de los patrimonios fideicomisos y procurar el mayor rendimiento de los bienes que integran los mismos. r) Convocar a sesiones a los consejos de administración de los fideicomisos que se (sic) llegaren a crear por deposición de la Junta Directiva para determinado fideicomiso, tipo de fideicomiso o grupo de fideicomisos. s) Desarrollar las actividades necesarias para efectuar la emisión, colocación y negociación de los títulos, certificados, bonos fiduciarios y en general tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios para que ellos cumplan su finalidad. Los representantes legales para asuntos judiciales que designe el Presidente, podrán representar a la sociedad en todas las gestiones y actuaciones que se lichen a cabo ante las autoridades y jurisdicciones que cumplan funciones judiciales y administrativas, entre otras como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte, y otorgamiento de poderes, con observación de los límites que correspondan a la Superintendencia Financiera de Colombia. (Escritura Pública 445 de 12 de marzo de 2007, Norma 72 de Bogotá)

Que figuran poseedores y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Fernando Guzmán Ortiz Fecha de inicio del cargo: 09/02/2013	CC - 79519885	Presidente
Gustavo Adolfo Martínez García Fecha de inicio del cargo: 27/04/2010	CC - 79353638	Suplente del Presidente
Luis Fernando Fandiño Herrera Fecha de inicio del cargo: 27/04/2010	CC - 79350068	Suplente del Presidente
Diego Alfonso Caballero Lozada Fecha de inicio del cargo: 24/03/2011	CC - 18696173	Suplente del Presidente
Francoisco José Schwitzer Sabogal Fecha de inicio del cargo: 28/08/2014	CC - 93380382	Suplente del Presidente
Juan Carlos Guzmán Restrepo Fecha de inicio del cargo: 21/11/2013	CC - 79726651	Suplente del Presidente - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 17 de junio de 2014 se aceptó la renuncia al cargo de Suplente del Presidente información radicada con el número P2014003016-000. Lo anterior de conformidad con los electos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución)
Arturo Boada Baravides Fecha de inicio del cargo: 04/04/2013	CC - 19376004	Suplente del Presidente

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá S.C.
Contactador: (57) 1 5 84 53 89
www.superfinanciera.gov.co

42
Decreto 1471 de 1997
de registro de firmas
Número (57) 227 1 1997

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8933240183408249

Generado el 10 de julio de 2015 a las 10:12:50

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Peggy Algarin Lacón De Guevara Fecha de inicio del cargo: 21/03/2013	CC - 32479100	Suplente del Presidente
Jaimé Ernesto Mayor Romero Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 19377264	Suplente del Presidente
Andrea Isabel Aguine Santa Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 31900908	Suplente del Presidente
Catalina Posada Mejía Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 43733043	Suplente del Presidente
José Pablo Reyes Trujillo Fecha de inicio del cargo: 14/05/2013	CC - 79600529	Suplente del Presidente
Sergio Gómez Puente Fecha de inicio del cargo: 09/04/2011	CC - 171577385	Suplente del Presidente
Felipe Cuervo Hernández Fecha de inicio del cargo: 20/10/2011	CC - 16957189	Suplente del Presidente
Tatiana Andrea Ortiz Betancur Fecha de inicio del cargo: 10/05/2013	CC - 53106721	Representante legal para Asuntos Judiciales
Sandra Bonilla Giraldo Fecha de inicio del cargo: 13/02/2013	CC - 67001562	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Elena Restrepo Comas Fecha de inicio del cargo: 13/02/2007	CC - 42790040	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mario Augusto Gómez Cuatrecasas Fecha de inicio del cargo: 13/02/2007	CC - 79780999	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Sofía Mosquera Martínez Fecha de inicio del cargo: 13/04/2009	CC - 31560604	Representante Legal Para Asuntos Judiciales



República de Colombia

[Handwritten signature]

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 046890451AD45D

15 DE JULIO DE 2015 HORA 10:49:49

046890451

PAGINA: 1 de 5



ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ALIANZA FIDUCIARIA S A

N.I.T. : 860511315-3

CONCILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00260758 DEL 25 DE ABRIL DE 1986

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 25 DE MARZO DE 2015

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV 15 NO. 100-43 P 4 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : WNECERRAALIANZA.COM.CO

DIRECCION COMERCIAL : AV 15 NO. 100-43 P 4

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : WNECERRAALIANZA.COM.CO

CERTIFICA:

QUE POR S.P. NO. 7549, DE LA NOTARIA 6 DE SANTA FE DE BOGOTA D.C., DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1997, INSCRITA EL 26 DE DICIEMBRE DE 1997 BAJO EL NO. 61560 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: FIDUCIARIA ALIANZA S.A., POR EL DE: ALIANZA FIDUCIARIA.

CERTIFICA:

QUE POR S.P. NO. 6257, DE LA NOTARIA 6 DE SANTA FE DE BOGOTA D.C., DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1998, INSCRITA EL 31 DE OCTUBRE DE 1998 BAJO EL NO. 653921 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: ALIANZA FIDUCIARIA POR EL DE ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

CERTIFICA:

ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.

FECHA

NOTARIA

INSCRIPCION

Verificar el contenido de los Estatutos en el sitio Web de la Cámara de Comercio de Bogotá

545

11-11-1.988

10A. CALI

25-IV-1.988 NO.189

814

11-11-1.988

6 BOGOTA

23-III-1.988 NO.231

4.950

19-VII-1.988

6 BOGOTA

8-VIII-1.988 NO.242

1.884

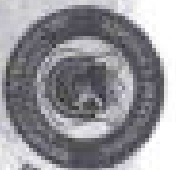
25-III-1.992

6 BOGOTA

3-IV -1.992 NO.361

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

República de Colombia



4.732	28-VII -1.992	6 BOGOTA	13-VIII-1.992	NO.374.818
5.557	9-VIII-1.991	6 BOGOTA	24-VIII-1.992	NO.375.680
7.357	29-X -1.992	6 STAFF STA	12-XI -1.992	NO.385.802
3.212	24-IV -1.993	6 BOGOTA	18-V -1.993	NO.406.041
9.028	23-XI -1.993	6 STAFF STA	30-XI- 1.993	NO.428.938
2.268	8-IV -1.994	6 STAFF STA	1-VI- 1.994	NO.450.082
6.905	30-IX -1.994	6 STAFF STA	18-X- 1.994	NO.467.072
4.870	15-VIII-1.995	6 STAFF STA	5-IX--1.995	NO.507.141
1.468	2- IV -1.996	6 STAFF STA	11- IV-1.996	NO.513.780
0.863	19- II -1.997	6 STAFF STA	26- II-1.997	NO.373.177

CERTIFICA:

REFUNDAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0003332	1997/06/17	NOTARIA	6 1997/06/28	00590771
0007549	1997/12/09	NOTARIA	6 1997/12/26	00615060
0003562	1998/06/04	NOTARIA	6 1998/07/07	00640009
0006257	1998/09/10	NOTARIA	6 1998/10/21	00653921
0002332	1999/04/27	NOTARIA	6 1999/05/27	00682015
0001436	2000/03/21	NOTARIA	6 2000/04/17	00725080
0000699	2002/04/02	NOTARIA	75 2002/04/24	00823916
2002/06/28	REVISOR FISCAL	2002/07/04	00833980	
0002132	2004/08/09	NOTARIA	35 2004/08/13	00947892
0000796	2005/03/17	NOTARIA	35 2005/03/29	00983074
0004504	2005/11/28	NOTARIA	35 2005/11/29	01023694
0000632	2006/12/31	NOTARIA	72 2007/02/09	01106383
0000445	2007/03/12	NOTARIA	72 2007/03/31	01119972
1108	2010/04/27	NOTARIA	33 2010/05/28	01384920
040	2011/01/13	NOTARIA	35 2011/09/09	01511076
3323	2011/11/15	NOTARIA	42 2011/12/01	015331977
3547	2013/11/26	NOTARIA	42 2013/11/28	01785412
s/n	2013/12/23	REVISOR FISCAL	2013/12/26	01783200
1991	2013/12/23	NOTARIA	42 2014/01/02	01798334
375	2014/05/06	NOTARIA	42 2014/05/15	01834978
1783	2014/07/29	NOTARIA	42 2014/07/30	01855845
3376	2014/12/30	NOTARIA	42 2015/01/07	01901533
0805	2015/04/28	NOTARIA	42 2015/05/08	01937828
1423	2015/07/06	NOTARIA	42 2015/07/09	01955329

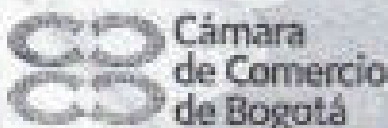
CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2112

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO EXCLUSIVO LA CELEBRACION Y REALIZACION DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS, PUBLICOS O PRIVADOS (INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A FIDUCIAS DE ADMINISTRACION, GARANTIA, INMOBILIARIAS Y PUBLICAS); DE CUSTODIA DE ACTIVOS Y DE CONFIANZA, ADMINISTRACION DE CARTERAS COLECTIVAS, ACTUAR COMO REPRESENTANTE LEGAL DE TENEADORES DE BONOS Y LOS DEMAS NEGOCIOS QUE AUTORICEN NORMAS ESPECIALES. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA: A) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. B) INTERVENIR COMO DEUDORA O COMO ACREEDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO CUANDO HAYA LOGRADO A ELLAS. C) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y COMPAÑIAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. D) GIRAR, ACEPTAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR EN GENERAL, TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y CUALESQUIERA OTROS DERECHOS PERSONALES Y TITULOS DE

92 Documento en fuerza de artículo de Ley 527/1994



CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 046690451AD45D

15 DE JULIO DE 2015 HORA 10:49:49

R046690451

PAGINA: 2 de 5



CONTENIDO CREDITICIO. E) CELEBRAR CONTRATOS DE PROMESA, DE ANTICIPACIÓN, DE DEPÓSITO, DE GARANTÍA, DE ADMINISTRACIÓN, DE MANDATO, DE COMISIÓN Y DE CONSIGNACIÓN. F) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPOGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL O QUE SEAN DE CONVENIENCIA Y UTILIDAD PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES O ABSORBER TAL CLASE DE EMPRESAS. TAMBIÉN PODRÁ FUSIONARSE BAJO LAS MODALIDADES PREVISTAS POR LA LEY Y CELEBRAR CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN. G) CONSTITUIR FILIALES O SUBSIDIARIAS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, QUE SE PROPOGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS AL OBJETO DE LA SOCIEDAD. H) CREAR, EMITIR Y NEGOCIAR TÍTULOS Y CERTIFICADOS FIDUCIARIOS LIBREMENTE NEGOCIABLES, PUDIENDO EMITIR TÍTULOS Y CERTIFICADOS PROVISIONALES O DEFINITIVOS. I) INTERVENIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN JUICIOS DE SUCESIÓN COMO TUTORA, CURADORA O ALBACEA FIDUCIARIA. J) CELEBRAR CONTRATOS DE PROMESA CONDICIENTES AL ESTABLECIMIENTO, CONSTITUCIÓN O DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS DE FIDUCIACION. K) CREAR SINERGIAS CON COMPAÑIAS RELACIONADAS. L) CELEBRAR Y EJECUTAR, EN GENERAL, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS DE TODOS LOS ANTERIORES O QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL TAL CUAL HA SIDO DETERMINADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO.

1-

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$7.170.000.000.00
 NO. DE ACCIONES : 142.400.000.00
 VALOR NOMINAL : \$50.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$6.095.756.700.00
 NO. DE ACCIONES : 121.915.134.00
 VALOR NOMINAL : \$50.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$6.095.756.700.00
 NO. DE ACCIONES : 121.915.134.00
 VALOR NOMINAL : \$50.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0025 DEL 16 DE ENERO DE 2011, INSCRITO EN EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI BAJO EL NO. 00120253 DEL LIBRO VIII, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO DE DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1221 DEL 3 DE JUNIO DE 2014, INSCRITO EL 15 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NO. 00141452 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 26 DE

República de Colombia

42 Documento en Expediente de proceso de Decretos Ley 257 / 1995



CIRCUITO DE BOGOTÁ, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO NO. 2014-00044 DE JUAN BAUTISTA CELIS VEGA CONTRA ALIANZA FIDUCIARIA S.A., REFINANCIA S.A. Y KENNETH MENDINELSON VASCALCEL, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2349 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2013, INSCRITO EL 18 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NO. 00141666 DEL LIBRO VIII, EL JUICADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO, COMUNICO QUE EN EL PROCESO RAD. 2013-00261-00 DE ARANGO CAMPO E HIJOS S EN C.S., CONTRA ILLIMANIS BUILDING CONSTRUCTOR S.A. - IBICO S.A., FIDUCIARIA ALIANZA SA COMO VOCERA DEL FIDUCIOMISO GESTION Y RECUPERACION DE CARTERA, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (E1) **

QUE POR ACTA NO. 62 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 18 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01952943 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON GALGAR HUERTADO JOSE MARIANO	C.C. 000000086418438
SEGUNDO RENGLON RIBEIRO LOIS	C.E. 000000000414535
TERCER RENGLON VELASCO JURI FUAD ANSELMO	C.C. 000000094400507
CUARTO RENGLON PIEDRAHITA TELLO JOSE ALEJANDRO	C.C. 000000016746576
QUINTO RENGLON DE LIMA LEFRANC ERNESTO	C.C. 000000002412815
SEXTO RENGLON ORIBE ECHAVARRIA JORGE ALBERTO	C.C. 000000017032021

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 62 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 18 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01952943 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON ANCE ZAPATA GERMAN	C.C. 000000014895296
SEGUNDO RENGLON SIN DESIGNACION	*****
TERCER RENGLON ECHAVARRIA SOTO EMILIO RAMON	C.C. 000000070070308
CUARTO RENGLON ORIBE TELLEI GABRIEL	C.C. 000000080411962
QUINTO RENGLON DE LIMA BONNER ERNESTO	C.E. 000000016820469
SEXTO RENGLON PIEDRAHITA PLATA PEDRO JOSE	C.C. 000000006052471

CERTIFICA:

QUE SIN PERJUICIO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 164 DEL CODIGO DE COMERCIO, MEDIANTE ACTA NO. 64 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 7 DE ENERO DE 2015, BAJO EL NO. 01901555 DEL LIBRO IX, SE ACEPTÓ LA RENUNCIA DE ANCE ZAPATA GERMAN COMO MIEMBRO SUPLENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UN PRESIDENTE Y SUS SUPLENTE, QUIENES TAMBIÉN TENDRÁN

Este documento en forma de minuta de debate (Ley 517/1995)

ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA: J) DELEGAR PARCIALMENTE SUS FUNCIONES Y CONSTITUIR LOS APODERADOS QUE REQUIERA EL BUEN GIRO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES. K) CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA, FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. L) CELEBRAR LOS CONTRATOS DE FIDUCIA QUE CONSTITUYEN EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. M) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS RELATIVOS A LOS BIENES QUE INTEGRAN CUALQUIERA DE LOS PATRIMONIOS FIDEICOMITIDOS PUDIENDO DEJAR LIBREMENTE EN CUANTO TALES MEDIDAS O NEGOCIOS NO EXCEDAN LÍMITES FIJADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SI LO HAY, NOMBRADO PARA TAL FIDEICOMISO O FIDEICOMISOS O A LAS INSTRUCCIONES DE MANEJO DE LOS PATRIMONIOS FIDEICOMITIDOS. N) RENUNCIAR A LA GESTIÓN DE LA SOCIEDAD RESPECTO DE DETERMINADO FIDEICOMISO, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA O DEL SUPERINTENDENTE FINANCIERO. O) PRÁCTICAS EL INVENTARIO DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS, PRESTAR LAS CACIONES Y TOMAR LAS MEDIDAS DE CARÁCTER CONSERVATIVO SOBRE LOS BIENES EN LOS CASOS A QUE HAYA LUGAR. P) PROTEGER Y DEFENDER LOS PATRIMONIOS FIDEICOMITIDOS CONTRA LOS ACTOS DE TERCEROS, DEL BENEFICIARIO Y AÓN DEL MISMO CONSTITUYENTE. Q) PEDIR INSTRUCCIONES AL SUPERINTENDENTE FINANCIERO, O A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE CUANDO TENGA FUNDADAS DUDAS ACERCA DE LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD O DEBA ESTA APARTARSE DE LAS AUTORIZACIONES CONTENIDAS EN EL ACTO CONSTITUTIVO, CUANDO ASÍ LO EXIJAN LAS CIRCUNSTANCIAS. R) DAR CUMPLIMIENTO A LAS FINALIDADES PREVISTAS PARA CADA UNO DE LOS PATRIMONIOS PROCURAR EL MAYOR RENDIMIENTO DE LOS BIENES QUE INTEGRAN LOS MISMOS. S) CONVOCAR A SECCIONES A LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS FIDEICOMISOS QUE SE LIE O CREA POR DISPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA DETERMINADO FIDEICOMISO, TIPO DE FIDEICOMISO GRUPO DE FIDEICOMISOS. T) DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA EFECTUAR LA EMISIÓN, COLOCACIÓN Y NEGOCIACIÓN DE LOS TÍTULOS, CERTIFICADOS, BONOS FIDUCIARIOS, Y EN GENERAL TOMAR TODAS LAS MEDIDAS Y CELEBRARLOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA QUE ELLOS CUMPLAN SU FINALIDAD.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NOM DE REVISOR FISCAL DEL 6 DE MAYO DE 2014, INSCRITA EL 18 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01352951 DEL LIBRO IX, FUE (NOM) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL KINOUN ANGEL NELSON	C.C. 000000079502938

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin nom de REVISOR FISCAL DEL 22 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 15 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01747886 DEL LIBRO IX, FUE (NOM) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE HEMA CARDONA ELIA VICTORIA	C.C. 000000038857370

QUE POR ACTA NO. 62 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 18 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01852948 DEL LIBRO IX, FUE (NOM) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA DELOITTE & TOUCHE LDA	N.I.T. 0000006000050134

CERTIFICA:

QUE POR CONTRATO DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE TENEADORES DE BONOS SUSCRITO EL 30 DE JUNIO DE 2009, ENTRE LAS SOCIEDADES ALIANZA

42 Documento en forma de mensaje de correo (Ley 527 / 1999)



FIDUCIARIA S.A. Y HELM TRUST S.A., INSCRITO EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2009, BAJO EL NO. 1338394 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADA REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS ORDINARIOS EN UNA EMISION DE DOS MIL MILLONES DE UVA (2.000.000.000) A LA SOCIEDAD HELM TRUST S.A.

CERTIFICA:

QUE POR CONTRATO DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE TENEDORES DE BONOS SUSCRITO EL 3 DE AGOSTO DE 2009, ENTRE LAS SOCIEDADES ALIANZA FIDUCIARIA S.A. QUIEN ACTÚA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO GRUPO NACIONAL DE CHOCOLATES S.A. Y HELM TRUST S.A., INSCRITO EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, BAJO EL NO. 1342370 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADA REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS ORDINARIOS EN UNA EMISION DE HASTA QUINIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (500.000.000.000) A LA SOCIEDAD HELM TRUST S.A.

CERTIFICA:

QUE POR CONTRATO DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE TENEDORES DE BONOS SUSCRITO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, ENTRE LAS SOCIEDADES ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y HELM FIDUCIARIA S.A. INSCRITO EL 07 DE DICIEMBRE DE 2010, BAJO EL NO. 6144472 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADA REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS ORDINARIOS EN UNA EMISION DE HASTA DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE UVA (2.500.000.000) A LA SOCIEDAD HELM FIDUCIARIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR CONTRATO DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE TENEDORES DE TÍTULOS, SUSCRITO EL 09 DE FEBRERO DE 2012, ENTRE LAS SOCIEDADES ALIANZA FIDUCIARIA S.A. QUIEN ACTÚA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO CARRERA COMERCIAL COBEXEN Y FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., INSCRITO EL 01 DE AGOSTO DE 2012, BAJO EL NO. 01655236 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADA REPRESENTANTE LEGAL DE TENEDORES DE TÍTULOS, EN UNA EMISION DE HASTA TREINTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS (35.000.000.000), A LA SOCIEDAD FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.

CERTIFICA:

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 9 DE MAYO DE 2002 INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NÚMERO 00827632 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

- WWW.ALIANZAFIDUCIARIA.COM.CO

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 9 DE MAYO DE 2002 INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NÚMERO 00827634 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

- WWW.INVENPUNTO.COM.CO

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 9 DE MAYO DE 2002 INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NÚMERO 00827635 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

Este código QR es válido en todo el territorio colombiano, certificado y autorizado por el gobierno nacional.

República de Colombia



- WWW.ALIANZA.COM.CO
QUE PARA EFECTOS DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 51 DE LA LEY 633 DE
2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 9 DE MAYO DE 2002 INSCRITA EL 20 DE
MAYO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00827636 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S)
PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:
- WWW.PAGOSSURO.COM.CO

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 4 DE
MAYO DE 2015, INSCRITO EL 8 DE MAYO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01937620
DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE
CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MADRE: ALIANZA FIDUCIARIA S A,
RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- ALIANZA FIDUCIARIA (PANAMA) S.A.
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE CONTROL : 2014-12-11

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : BE HOTEL

MATRICULA NO : 01331948 DE 17 DE JUNIO DE 2013

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 25 DE MARZO DE 2015

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

CERTIFICA:

SUCURSAL (S) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA AGENCIA : ALIANZA FIDUCIARIA S A AGENCIA ROSALES

MATRICULA : 02137063

DIRECCION : CA 7 11-52 TORRE B piso 14

TELEFONO : 3139900

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AOCI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ
(10) DIAS HABILDES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO
SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 9 DE JULIO DE
2015

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
MILMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2004.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

42 Documento en forma
de recibo de dinero
Número Ley 527 / 1999



CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 046690451AD45D

15 DE JULIO DE 2015 HORA 10:49:49

046690451

PAGINA: 3 de 3



ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO, VALOR : \$ 4.500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCC.CMG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON FIRMA VALIDEE JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1993 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Carolina Restrepo

42 Documento en Firma de Mensaje de Datos (Ley 527 / 1999)

EN BLANCO NOTARIA CUARENTA Y DOS



República de Colombia



República de Colombia



46012701000

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL -----
 SEISCIENTOS VEINTICINCO (#1.625) -----
 DE FECHA: TREINTA (30) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015)
 OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y DOS (42) DEL CÍRCULO DE
 BOGOTÁ -----



[Firma manuscrita]



ARTURO BOADA BENAVIDES
 C.C. #19.376.004 expedida en Bogotá D.C.
 Representante Legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como sociedad
 administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA "C+C"
 NIT 900.058.887-4
 DIRECCIÓN: Avenida 15 #100-43, Piso 4
 TELÉFONO: 6447700
 CORREO ELECTRÓNICO: wbecerra@alianza.com.co
 ACTIVIDAD ECONÓMICA (Resolución 044 de 2007 UIAF): FIDUCIARIA -



NOHORA EMILCE ÁGUILAR BECERRA
 NOTARIA CUARENTA Y DOS (42) - ENCARGADA
 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

EN BLANCO
NOTARIA CUARENTA Y DOS



Hoja notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Es PRIMERA (1ª) copia tomada de su original, que expido en DIEZ (10)
Hojas útiles con destino a EL INTERESADO.
Dado en Bogotá D.C., el día TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DEL AÑO
DOS MIL QUINCE (2015).



NOHORA EN ELLE AGUILAR BECERRA
NOTARIA CUARENTA Y DOS (42)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ-ENCARGADA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8878267384262377

Generado el 04 de octubre de 2017 a las 13:27:38

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11, 3º y 4º del Decreto 2555 de 2010; en concordancia con el artículo 1º de la Resolución 1765 de 2010, expedida de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado, Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 545 del 11 de febrero de 1986 de la Notaría 10 de CALI (VALLE)., bajo la denominación FIDUCIARIA ALIANZA S.A.

Escritura Pública No 7569 del 09 de diciembre de 1997 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA y trasladó su domicilio de la ciudad de Cali a Bogotá.

Escritura Pública No 6257 del 10 de diciembre de 1995 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Resolución S.F.C. No 2245 del 19 de diciembre de 2014. La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión de los activos, pasivos y contratos de FIDUCIARIA FIDUCOR S.A., como cedente, a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como cesionaria.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3357 del 16 de junio de 1986

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad estará a cargo de un Presidente y sus suplentes, quienes también tendrán permanentemente la representación legal de la sociedad. También tendrá los representantes legales para asuntos judiciales que designe el presidente, quienes podrán representar a la sociedad en todas las gestiones y actuaciones que se lleven a cabo ante las autoridades y jurisdicciones que cumplan funciones judiciales y administrativas, entre otras como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte, y otorgamiento de poderes, con excepción de los trámites que correspondan a la Superintendencia Financiera de Colombia. (Escritura Pública 01108 del 27 de abril de 2010 Notaría 35 de Bogotá). El Presidente podrá ser un miembro de la Junta Directiva, y podrá ser removido por ésta en cualquier momento. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD:** El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: a) Ser representante legal de la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional. b) Ejecutar u ordenar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en los estatutos. c) Presentar a la asamblea general de accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance general de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades. d) Nombrar y remover los empleados de la sociedad y designar los representantes legales para asuntos judiciales que se requieran. e) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartir las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. f) Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal. g) Convocar la Junta Directiva una vez al mes y cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. h) Presentar a la Junta Directiva, el balance del ejercicio, los balances de

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8878287364262377

Generado el 04 de octubre de 2017 a las 13:27:38

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

prueba y suministrar todos los informes que esta le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. j) Cumplir órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General o la Junta Directiva. k) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados que requiera el buen giro de las actividades sociales. l) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la sociedad. m) Celebrar los contratos de fiducia que constituyen el objeto social. n) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos relativos a los bienes que integran cualquiera de los patrimonios fideicomitidos, pudiendo obrar libremente en cuanto tales medidas o negocios no excedan límites fijados por el consejo de administración, si lo hay, nombrado para tal fideicomiso o fideicomisos o a las instrucciones de manejo de los patrimonios fideicomitidos. o) Renunciar a la gestión de la sociedad respecto de determinado fideicomiso, previa autorización de la Junta Directiva o del Superintendente Bancario. p) Practicar el inventario de los bienes fideicomitidos, prestar las cauciones y tomar las medidas de carácter conservativo sobre los mismos en los casos a que haya lugar. q) Proteger y defender los patrimonios fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aun del mismo constituyente. r) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones de la sociedad o deba esta apartarse de las autoridades contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. s) Dar cumplimiento a la finalidad o finalidades previstas para cada uno de los patrimonios fideicomitidos y procurar el mayor rendimiento de los bienes que integran los mismos. t) Convocar a sesiones a los consejos de administración de los fideicomisos que es (sic) legítimos a crear por disposición de la Junta Directiva para determinado fideicomiso, tipo de fideicomiso o grupo de fideicomisos. u) Desarrollar las actividades necesarias para efectuar la emisión, colocación y negociación de los títulos, certificados, bonos fiduciarios y en general tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios para que ellos cumplan su finalidad. Los representantes legales para efectos judiciales que designe el Presidente, podrán representar a la sociedad en todas las gestiones y actuaciones que se lleven a cabo ante las autoridades y jurisdicciones que cumplan funciones judiciales y administrativas, entre otras como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte, y otorgamiento de poderes, con excepción de los límites que correspondan a la Superintendencia Financiera de Colombia. (Escritura Pública 445 del 12 de marzo de 2007, Notaría 72 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Fernando Guzmán Ortiz Fecha de inicio del cargo: 25/02/2011	CC - 79519665	Presidente
Gustavo Adolfo Martínez García Fecha de inicio del cargo: 27/04/2010	CC - 79353638	Suplente del Presidente
Luis Fernando Fagnano Ferreira Fecha de inicio del cargo: 27/04/2010	CC - 79350068	Suplente del Presidente
Diego Alfonso Escobalero Loaiza Fecha de inicio del cargo: 24/03/2011	CC - 16698173	Suplente del Presidente
Carlos Alberto Londoño Tobón Fecha de inicio del cargo: 23/06/2016	CC - 16220932	Suplente del Presidente
Francisco José Schwitzer Sabogal Fecha de inicio del cargo: 28/08/2014	CC - 93389382	Suplente del Presidente
Arturo Boada Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/04/2013	CC - 19376004	Suplente del Presidente
Peggy Algarín Ladrón De Guevara Fecha de inicio del cargo: 21/03/2013	CC - 22479100	Suplente del Presidente
Jaime Ernesto Mayor Romero Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 19377264	Suplente del Presidente
Andrea Isabel Aguirre Samia Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 31960908	Suplente del Presidente

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8878267364262377

Generado el 04 de octubre de 2017 a las 13:27:38

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Catalina Posada Mejía Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 43733043	Suplente del Presidente
José Manuel Ballesteros Ospina Fecha de inicio del cargo: 26/01/2017	CC - 79386114	Suplente del Presidente
Felipe Ocampo Hernández Fecha de inicio del cargo: 20/10/2011	CC - 16657169	Suplente del Presidente
Sandra Bonilla Giraldo Fecha de inicio del cargo: 12/02/2013	CC - 67021562	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Tatiana Andrea Ortiz Betancur Fecha de inicio del cargo: 10/05/2013	CC - 53106721	Representante legal para Asuntos Judiciales
María Elena Restrepo Correa Fecha de inicio del cargo: 13/02/2007	CC - 42796040	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mario Augusto Gómez Cuartas Fecha de inicio del cargo: 13/02/2007	CC - 79789999	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Sofía Mosquera Martínez Fecha de inicio del cargo: 13/04/2007	CC - 31565604	Representante Legal Para Asuntos Judiciales

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITOS

Entre los suscritos a saber: **RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 4.090.574 de Chinavita como aparece al pie de su correspondiente firma, quien en su calidad de apoderado conforme consta en los poderes especiales otorgados, actúa en nombre y representación de **DULCELINA SANABRIA SANCHEZ** identificada con la CC. No. 23.978.235, **PABLO ANTONIO MORA TOVAR** identificado con la CC. No. 1.124.823, **FRAY DANILO MORA SANABRIA** identificado con la CC. No. 74.754.358 y **ALBEIRO ALEJANDRO MORA SANABRIA** identificado con la CC. No. 1.116.555.311, quienes en adelante y para los efectos del presente contrato se denominarán los **CEDENTES**,

Y;

SANDRA PATRICIA LARA OSPINA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.308.381 de Bogotá, actuando en su calidad de apoderada, de conformidad con lo establecido en el poder otorgado el día 30 de julio de 2015, mediante Escritura Pública número 1.625 de la Notaría Cuarenta y Dos de Bogotá, de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, Sociedad de Servicios Financieros legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 545 otorgada el 11 de febrero de 1986 en la Notaría Décima del Circuito de Cali, con permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 3357 del 16 de junio de 1986, sociedad que a su vez obra única y exclusivamente como administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C* C**, el cual, en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará el **CESIONARIO**, se celebra el presente **CONTRATO DE CESIÓN** que se regula por las siguientes cláusulas y en lo no establecido en ellas, por lo dispuesto en las normas civiles y comerciales que regulan la materia:

CLÁUSULA PRIMERA.- Por virtud del presente contrato, los **CEDENTES** ceden a favor del **CESIONARIO** el 100% de los Derechos Económicos que a cada uno de ellos corresponden en virtud de la Sentencia fechada 28 de noviembre de 2013, proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION - YOPAL CASANARE**, adicionada en segunda instancia por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE** en providencia del 23 de febrero de 2017, debidamente ejecutoriada desde el día 02 de marzo de 2017 (en adelante la Sentencia), dentro del proceso adelantado por **DULCELINA SANABRIA SANCHEZ Y OTROS** contra la Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional (en adelante la Entidad Condenada), identificado con radicación número 85001 3333 703 2012 00084 01.





Los derechos económicos reconocidos en la sentencia a GUSTAVO MORA SANABRIA y YEFER ARIALDO MORA ZANABRIA fueron asignados a DULCELINA SANABRIA SÁNCHEZ y PABLO ANTONIO MORA TOVAR en virtud de la sucesión adelantada mediante escritura pública No. 1289 del 19 de septiembre de 2017.

CLÁUSULA SEGUNDA.- Conforme a la Sentencia, los Derechos Económicos derivados de la misma por concepto de perjuicios morales y por concepto de reparación pecuniaria del quebranto de derecho constitucional y convencionalmente protegidos que son objeto de la presente cesión por cada **CEDENTE**, corresponden a los siguientes valores:

PERJUDICADO	Perjuicios Morales SMLMV	REPARACION PECUNIARIA DEL QUEBRANTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS (SMLMV)
GUSTAVO MORA SANABRIA ✓	150	-
YEFER ARIALDO MORA ZANABRIA ✓	150	-
DULCELINA SANABRIA SANCHEZ ✓	300	200
PABLO ANTONIO MORA TOVAR ✓	300	200
FRAY DANILO MORA SANABRIA ✓	140	100
ALBEIRO ALEJANDRO MORA SANABRIA ✓	140	100
Subtotal	1180 SMLMV \$870.506.060	600 SMLMV \$442.630.200
TOTAL	\$1.313.136.260	

Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total de los Derechos Económicos objeto de la presente cesión por concepto de perjuicios equivale a la suma **MIL TRECIENTOS TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.313.136.260) MCTE.**

CLÁUSULA TERCERA.- El **CESIONARIO** por el hecho de la presente cesión, adquiere la totalidad de los Derechos Económicos reconocidos a los **CEDENTES** en la Sentencia, produciéndose igualmente la cesión de las acciones, privilegios,






intereses y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato.

PARÁGRAFO.- La presente cesión implica que los **CEDENTES** son sustituidos por el **CESIONARIO** en todos los derechos que le corresponden hasta por el valor de las indemnizaciones reconocidas a cada uno de ellos dentro de la Sentencia, junto con los intereses causados o que se causen con ocasión de la misma. El **CESIONARIO** queda facultado para revisar el estado del proceso dentro del cual se profirió la providencia y para solicitar las copias correspondientes ante el respectivo Despacho.

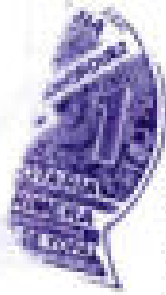
CLÁUSULA CUARTA.- Los **CEDENTES** se obligan a responder ante el **CESIONARIO** por la existencia y validez de los Derechos Económicos cedidos, razón por la cual en caso de que resulte inexistente o inválida la Sentencia de la cual se derivan dichos derechos económicos los **CEDENTES** se obligan a restituir al **CESIONARIO** la totalidad de los valores pagados o desembolsados por este último, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que el **CESIONARIO** lo requiera por escrito. Sobre dichos recursos se causarán intereses de mora a la tasa máxima legal desde el momento de su desembolso por parte del **CESIONARIO** y hasta su pago por parte de los **CEDENTES**.



CLÁUSULA QUINTA.- Los **CEDENTES** manifiestan que no han cedido por acto anterior al presente los Derechos Económicos objeto de la presente cesión. En el evento que la Entidad Condenada se niegue a pagar los valores correspondientes a los Derechos Económicos, manifestando que existe un cesionario anterior, los **CEDENTES** se obligan a pagar al **CESIONARIO** a los dos días hábiles siguientes a aquel en que el **CESIONARIO** lo requiera por escrito, los recursos pagados o desembolsados por este último. Sobre dichos recursos se causarán intereses de mora a la tasa máxima legal desde el momento de su desembolso por parte del **CESIONARIO** y hasta su pago por parte de los **CEDENTES**. Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar por considerar las partes que dicha conducta se encuentra enmarcada dentro del tipo penal descrito en el artículo 246 del Código Penal.

CLÁUSULA SEXTA.- Los **CEDENTES**, con la firma del presente contrato, renuncian a efectuar reclamaciones posteriores a la Entidad Condenada, por concepto de pago de los Derechos Económicos derivados de la Sentencia y que son objeto de esta cesión.





CLÁUSULA SÉPTIMA CONTRAPRESTACIÓN.

Con el propósito de definir la contraprestación por la cesión de los derechos económicos objeto del presente contrato, las partes han realizado una estimación de la liquidación de la condena a la fecha de negociación, estimación contenida en el documento denominado "aprobación de operación e instrucciones de desembolso" y que se basa en el contenido literal de la sentencia y en el régimen de intereses que el Juez ordenó aplicar en el fallo final.

A partir de la información financiera contenida en la "aprobación de operación e instrucciones de desembolso" y conocida la fecha de pago de la sentencia por parte de la entidad condenada y las tasas oficiales corridas hasta dicha fecha, puede calcularse el monto que las partes esperan que la entidad condenada desembolse al FONDO como pago de la sentencia (en adelante) la "ESTIMACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA".

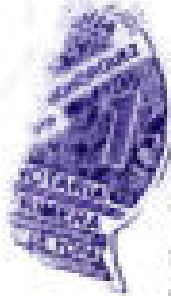
Las partes reconocen que dicha "ESTIMACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA" puede no corresponder a la liquidación realizada por la entidad obligada al pago (en adelante) "LIQUIDACIÓN REALIZADA POR LA ENTIDAD" y que en este caso EL CEDENTE asumirá el valor de la diferencia en la suma que lleve a que el FONDO reciba efectivamente el capital y los intereses que se fijaron en la "ESTIMACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA".

Según la "aprobación de operación e instrucciones de desembolso" las partes manifiestan que como contraprestación por la cesión de los derechos económicos objeto del presente contrato, el FONDO pagará al CEDENTE la sumatoria de los conceptos indicados en los numerales 1 y 2:

1. Por concepto de capital: la suma de MIL TRECIENTOS TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.313.136.260) MCTE, suma pagadera así:

1.1. Un PRIMER CONTADO por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$997.852.243.97) MCTE correspondiente al 75.99% del capital, menos la tasa de descuento a favor del Fondo CxC del 6% y las retenciones a que haya lugar, tal suma será cancelada una vez se cumplan todas las siguientes condiciones: (i) el día hábil siguiente contado a partir de la fecha en la cual haya sido radicado en las oficinas del FONDO el documento expedido por la Entidad Condenada en el cual conste que se ha notificado y ha aceptado la presente cesión y en





consecuencia, dicha entidad se obliga a pagar todos los valores a su cargo correspondientes a los Derechos Económicos derivados de la Sentencia y que son objeto de esta cesión al FONDO, en la cuenta bancaria que este último haya dispuesto para tal fin; (ii) siempre y cuando se haya efectuado por EL FONDO la visita in situ del proceso y el resultado de la misma se encuentre a entera satisfacción del FONDO, (iii) cuando se haya surtido la totalidad de los procesos de verificación del título o derechos a descontar por parte del FONDO y (iv) previa validación de que el desembolso no implica transgredir la política y los límites a la inversión establecidos en el reglamento de inversión colectiva al que se encuentra sujeto el fondo.

1.2. Un **SEGUNDO CONTADO** por valor de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DIECISÉIS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$315.284.016.03) MCTE** correspondiente al 24.01% del capital, que será cancelado a los tres días hábiles siguientes de que EL FONDO verifique que la entidad condenada realizó el pago de la totalidad de la condena a favor de EL FONDO y dicho pago correspondió a la "ESTIMACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA".

2. Por concepto de intereses:

2.1. Un **PRIMER CONTADO** La suma correspondiente al 100% de los intereses causados sobre el PRIMER CONTADO mencionado en el numeral 1.1 precedente y calculados desde el día siguiente a la Fecha de Ejecutoria de la Sentencia, esto es el día 03 de marzo de 2017, hasta el día anterior al pago por parte del FONDO a favor del CEDENTE del PRIMER CONTADO, menos la tasa de descuento a favor del Fondo CxC del 6%. Esta suma será calculada conforme la "aprobación de operación e instrucciones de desembolso".

La suma indicada en éste subnumeral, será pagada simultáneamente con el PRIMER CONTADO de capital, siempre y cuando se cumpla a satisfacción con las condiciones indicadas en el subnumeral 1.1, en éste pago se deducirán los intereses no causados como efecto de un evento de suspensión de intereses de ser el caso.

2.2. Un **SEGUNDO CONTADO** La suma correspondiente al 100% de los intereses causados sobre el capital del segundo contado relacionado en el subnumeral 1.2 desde el día siguiente a la Fecha de Ejecutoria de la Sentencia, hasta el día en que la Entidad Condenada reconozca y calcule el pago de intereses en su acto de cumplimiento de la condena. Este contado será pagadero al CEDENTE a los tres días hábiles siguientes de que EL FONDO verifique que la entidad condenada realizó el pago de la totalidad de la condena a favor del






FONDO y dicho pago correspondió a la **ESTIMACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA.**

En éste pago se deducirán los intereses no causados como efecto de un evento de suspensión de intereses de ser el caso.

PARÁGRAFO: CONDICIÓN: El **SEGUNDO CONTADO** establecido en los numerales 1.2 y 2.2 de la presente cláusula se encuentra condicionado a que la **"ESTIMACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA"** no presente diferencias financieras y coincida con la **"LIQUIDACIÓN REALIZADA POR LA ENTIDAD"**. Si dicha condición no se cumpliera, El **SEGUNDO CONTADO** establecido en los numerales 1.2 y 2.2 de la presente cláusula, se reducirá ajustándose a la suma que permita alcanzar la ecuación financiera definida en la **ESTIMACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA.**



PARÁGRAFO SEGUNDO: COMPENSACIÓN: Si después de realizar el ajuste establecido en el párrafo anterior, la **"ESTIMACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA"** presentara diferencias o no coincidiera financieramente con la **"LIQUIDACIÓN REALIZADA POR LA ENTIDAD"**, el **CEDENTE** se obliga a asumir la diferencia que se presente, reintegrando o pagando al **FONDO** las sumas necesarias para alcanzar la ecuación financiera definida en la **ESTIMACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA.**

En el evento señalado el **CEDENTE** autoriza desde ya para compensar lo adeudado de las sumas que se debieran por parte del **FONDO** al **CEDENTE.**

Si realizada la compensación las sumas compensadas no fueran suficientes para igualar la ecuación financiera definida en la **ESTIMACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA**, El **FONDO** requerirá al **CEDENTE** el pago de la diferencia mediante comunicación escrita. Remitida la solicitud de pago, el **CEDENTE** hará entrega de los recursos a más tardar dentro de los 15 días calendario siguiente a la recepción de la comunicación.

En el caso en que las entidades demandadas realicen algún descuento o retención que no se haya previsto al momento del desembolso del **PRIMER CONTADO** tanto por capital como intereses, dicho valor será también asumido por el **CEDENTE.**

Así mismo, las partes acuerdan que todos los gastos que se causen con ocasión de la presente cesión serán cancelados por **EL CEDENTE.**



PARÁGRAFO TERCERO.- Las condiciones de contraprestación establecidas en la cláusula séptima de éste contrato de cesión, estarán vigentes siempre y cuando se cumplan los siguientes plazos:

a) Una vez sea suscrito el contrato de cesión, se deberá realizar en el plazo de un mes y medio la visita in situ del proceso y encontrarla a satisfacción por parte del cesionario.

b) En el plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que sea notificado a la entidad el contrato de cesión a favor del fondo, se deberá recibir el documento expedido por la Entidad Condenada en donde conste haber sido notificada y aceptar la presente cesión, manifestando a su vez que realizará el pago ordenado por el Despacho, a favor del cesionario.

En el evento en el cual, dentro de los lapsos antes estipulados no se logre la revisión del expediente a través de la visita in situ y/o no se cuente con la debida aceptación de la Entidad Condenada, el cesionario notificará al cedente las nuevas condiciones de negociación de contraprestación, para su respectiva aprobación o rechazo.

Si en virtud de lo anterior, las partes no logran llegar a un acuerdo de voluntades frente a la nueva reliquidación del negocio, operará de pleno derecho la resolución del contrato de cesión y en consecuencia, tal hecho será notificado por el cesionario a la entidad pagadora, a fin de que el mismo no surta efecto entre las partes.

PARÁGRAFO CUARTO .- En el evento de que la Entidad Condenada al momento de efectuar el pago de la Sentencia a favor del Fondo no efectúe la Retención en la Fuente, los **CEDENTES** por este mismo instrumento autorizan al **CESIONARIO** para hacer la devolución de los dineros que queden como remanentes a la misma cuenta a la cual se ordene efectuar la orden de giro del valor de contraprestación, para que en su condición de contribuyentes apliquen dichos dineros dentro de sus Declaraciones de Renta, en el evento en el cual a ello hubiere lugar, sin que respecto de tales ingresos se pueda imputar retención alguna dado que la Entidad Condenada, no la practicó.

PARÁGRAFO QUINTO.- Como es de conocimiento del Cedente el FONDO CXC se encuentra sujeto al reglamento Fondo de Inversión Colectiva Abierto con pacto de permanencia CXC, (publicado en la web www.alianza.com.co) el cual constituye el marco legal del FONDO, y determina su capacidad jurídica, de modo que la celebración de un acto jurídico o el cumplimiento de una obligación en contravención del reglamento resultaría violatorio de sus límites legales. El



Reglamento del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, establece en su capítulo II la "política de inversión" la cual señala los límites y las condiciones de inversión de los activos del FONDO, teniendo en cuenta lo anterior, si al momento del desembolso este implicase transgredir la "política de inversión" o los límites a la inversión establecidos en dicho reglamento, operará de pleno derecho la resolución del contrato y para tal efecto EL FONDO realizará la notificación pertinente a la entidad pagadora, salvo que las partes convinieren por escrito nuevas condiciones contractuales que no resulten violatorias del Reglamento.

CLÁUSULA OCTAVA.- Sobre los valores que llegaren a adeudar los **CEDENTES** al **CESIONARIO** conforme a lo establecido en las cláusulas anteriores, se causarán intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin necesidad de requerimiento en mora alguno.

CLÁUSULA NOVENA.- El presente documento contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, prestará por sí solo mérito ejecutivo por los valores que conforme al presente contrato deban ser pagados por los **CEDENTES**. En caso de llevarse a cabo un pago parcial, prestará mérito ejecutivo por el saldo insoluto.

Se suscribe el presente contrato por quienes en él intervinieron, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor probatorio, a los trece (13) días del mes de octubre de 2017.

LOS CEDENTES,



RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ
C.C. No. 4.090.574 de Chinavita
T.P. No. 58.011 del C. S. de la J.
Apoderado

EL CESIONARIO,

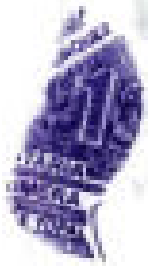


SANDRA PATRICIA LARA OSPINA
C.C. No. 52.368.381 de Bogotá
Apoderada

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia CXC)
slara@alianza.com.co



En el presente estado nuevamente comparece **RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ**, identificado como se menciona anteriormente, portador de la Tarjeta Profesional No. 58.011 del C. S. de la J., también apoderado de los CEDENTES dentro del proceso en virtud del cual se profirió la Sentencia, y manifiesta que los CEDENTES se encuentran a paz y salvo por todo concepto de honorarios y en general de cualquier suma que se haya causado a su favor con ocasión de la correspondiente representación judicial.



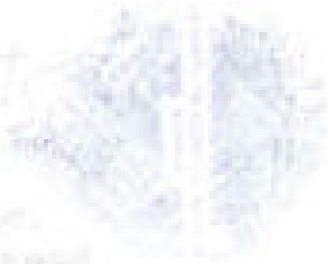
Rafael Alberto Gaitán



RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ
C.C. No. 4.090.574 de Chinavita
T.P. No. 58.011 del C. S. de la J.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten signature]



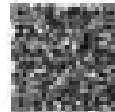
[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



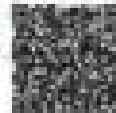
61fe4d8w8rs

En la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, República de Colombia, el trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Yopal, compareció:

RAFAEL ALBERTO GAITAN GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0004090574 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Rafael Alberto Gaitan Gómez

----- Firma autógrafa -----

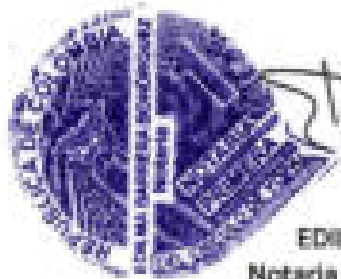


61fe4d8w8rs
13/10/2017 - 14:55:58:558

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITOS y en el que aparecen como partes RAFAEL ALBERTO GAITAN GÓMEZ.



Edilma Barrera Bohórquez

EDILMA BARRERA BOHÓRQUEZ
Notaría primera (1) del Círculo de Yopal

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 61fe4d8w8rs*

NOTARÍA 22 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN FIRMA REGISTRADA

22
NOTARÍA VEINTIDOS

El Suscrito Notario Veintidos del Círculo de Bogotá D.C. CERTIFICA Que la Firma que aparece en el presente documento coincide con la Registrada en esta Notaría por:

LARA OSPINA SANDRA PATRICIA
con C.C. 82308381

según confrontación que le ha hecho de ella.

Bogotá D.C. 2017-10-25 09:09:54

MANUEL J. CARDOPRESE MENDEZ
NOTARIO 22 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



www.notariadecolombia.com
Código de Verificación: 20171025090954



Señores
MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Bogotá D. C.

Ref.: PODER PARA CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS
DERIVADOS DE LAS SENTENCIAS DE FECHA 28 DE
NOVIEMBRE DE 2013 PROFERIDA POR EL JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO DE YOPAL Y 23 DE FEBRERO DE 2017
DECLARADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CASANARE.

Proceso No. 85001-3331-703-2012-00084-01 y/o 2015-00399.
Demandante: DULCELINA SANABRIA SÁNCHEZ y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL

DULCELINA SANABRIA SÁNCHEZ, mayor de edad, identificada como consta al pie de mi firma, actuando en nombre propio y como adjudicataria de la sucesión de **JEFER ARNALDO MORA SANABRIA** y **GUSTAVO MORA SANABRIA**, mediante el presente escrito confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado **RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 4.090.574 expedido en Chinavita (Boyacá) y portador de la Tarjeta profesional de abogado número 58.011 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación NEGOCIE, VENDA Y REALICE la GESIÓN DE LOS CRÉDITOS Y/O DERECHOS ECONÓMICOS que me corresponden y se derivan de la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal y fallo del 23 de febrero de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Casanare, dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el número 85001-3331-703-2012-00084-01 y/o 2015-00399, que se adelantó en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL por DULCELINA SANABRIA SÁNCHEZ y OTROS.

Mi apoderado queda facultado para suscribir los documentos necesarios para llevar a cabo la CESIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, para recibir la suma de dinero producto de la mencionada negociación y emitir la respectiva paz y salvo.

Alantamento,

Dulce Sanabria Sánchez
DULCELINA SANABRIA SÁNCHEZ
C.C. núm. 23973235

Acepto,

Rafael Alberto Gaitán Gómez
RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ
C.C. núm. 4.090.574 de Chinavita
T. P. núm. 58.011 del C.S. de la J.

NOTARIA ÚNICA DE AGUAYÚ
FUNDACIÓN DE RESTAURAMIENTO DE
CONFIANZA, VERBA Y LIBRE
Asociación Registrada Decreto Ley 075 de 1970
Ante la Notaría Única de Aguayú Casanare, compareció
SANABRIA SÁNCHEZ DULCELINA
Identificada con C.C. 23973235
Y declaró que es contenido del presente documento en
suerte y que lo firma y hace que así aparezca con su
Autoridad el instrumento de sus datos personales al ser
verificado su identidad compareció con
su nombre digital y sobre imágenes
contra la base de datos de la
Registraduría Nacional del Estado
Civil
Aguayú, 2017-08-08 08:00:04

Dulce Sanabria Sánchez
FIRMA DECLARANTE
www.notariadecasanare.com
Teléfono: 7741

OFICINA GENERAL DE REGISTRO
REGISTRO ÚNICO AGUAYÚ, CASANARE



NOTARÍA 22 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
PRESENTACIÓN PERSONAL CON HUELLA

En Bogotá D.C. el día 10 de mayo de 2024
En el despacho de la Notaría Veintidós de este círculo
se presentó el documento electrónico

DAIAN DÓMEZ RAFAEL ALBERTO
con C.C. 4946074

Realizando reconocimiento de su huella
con el sistema e-Notariado.
En consecuencia se firmó.

[Firma manuscrita]

MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

22
BOGOTÁ



[Faint, illegible text from the reverse side of the document]

Rafael Gaitán Gómez

Abogado - Universidad del Rosario

Escuela de Derecho Administrativo - Universidad del Rosario
Escuela de Responsabilidad Civil y Seguro - Universidad Nacional de Colombia
Escuela de Ingeniería en Responsabilidad Civil y Seguro - Universidad Nacional de Colombia

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS CIRCUITO DE YOPAL - (REPARTO)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

E. S. D.

REF: PODER - DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: DULCELINA SANABRIA DE MORA y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

DULCELINA SANABRIA SANCHEZ, mayor de edad, vecino de Aguazul, identificado como aparece bajo mi firma, obrando en nombre propio y como causahabiente de GUSTAVO MORA SANABRIA y YEFER ARIALDO MORA SANABRIA, así como representante de mi menor hijo ALBEIRO ALEJANDRO MORA SANABRIA, mediante el presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ, abogado en ejercicio, identificado civilmente con la C.C. No. 4090.574 de Chinavita y profesionalmente con la T.P.A. No. 58.011 del C.S. de la J. para que inicie y lleve hasta su terminación, de acuerdo con los trámites del artículo 86 del C.C.A., Acción de Reparación Directa contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se procuren todas las declaraciones y condenas derivadas de los hechos acaecidos desde el 30 de marzo de 2007 en la Vereda Alto Cupiagua del municipio de Aguazul (Casanare), en los cuales se desaparecieron forzosamente y se les causó la muerte a GUSTAVO MORA SANABRIA y YEFER ARIALDO MORA SANABRIA, en operativo a instancias de miembros del Ejército Nacional.

El abogado RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ, está especialmente facultado para disponer del derecho en litigio, transar y conciliar con plenas facultades representativas y dispositivas, recibir en nuestro nombre y representación, desistir, designar y remover apoderados suplentes, sustituir, resumir, renunciar y en caso de renuncia al poder podrá conferir poder al nuevo apoderado con las mismas facultades conferidas con quien se continuará el proceso sin necesidad de ratificación de nuestra parte; es decir, se le faculta al abogado GAITÁN GÓMEZ en forma especial en caso de renuncia para designar en nuestro nombre y representación nuevo apoderado agotando con el ejercicio de tal facultad el alcance del mandato conferido. En general, además de las facultades ordinarias que le concede la ley, a hacer todo cuanto sea legal y procedente en defensa de nuestros intereses y para el logro del poder conferido.

Sírvanse, reconocerle personería jurídica de acuerdo a las estipulaciones de este escrito.

Atentamente,

Dulcelina Sanabria
DULCELINA SANABRIA SANCHEZ
C.C. 23.978.235 de Recetor (Casanare). X

Acepto,

Rafael Gaitán
RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ
C.C. 4090.574 de Chinavita (Boy.)
T.P.A. 58.011 C.S. de la J.

AGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

El anterior escrito dirigido a Juzgado de
Aguazul Casanare en lo

fue presentado personalmente ante el suscrito
Jefe del Departamento de Aguazul - Casanare por:

Dulcelina Sanabria S.
quien se identifica con la C.C. 23.978.235

de Recetor

y además declaro que el contenido del anterior
documento es cierto y que la firma que le suscribe
fue puesta por él. En consecuencia se firma en

Aguazul, 23 ENE 2012

El Documento Dado al Fuego aparece en

CIRCULO DE ASESORAMIENTO
23 ENE 2012



5631

RV

Rafael Gaitán Gómez

Abogado - Universidad del Rosario

Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Rosario
Especialista en Responsabilidad Civil y Seguro de Vida - Universidad del Rosario
Especialista en Responsabilidad Civil y Seguro de Vida - Universidad del Rosario

55-2

MS

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS CIRCUITO DE YOPAL - (REPARTO)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

E. S. D.

REF: PODER - DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: DULCELINA SANABRIA DE MORA y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

PABLO ANTONIO MORA TOVAR, mayor de edad, vecino de Aguazul, identificado como aparece bajo mi firma, obrando en nombre propio y como causahabiente de GUSTAVO MORA SANABRIA y YEFER ARIALDO MORA SANABRIA, así como representante de mi menor hijo ALBEIRO ALEJANDRO MORA SANABRIA, mediante el presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ, abogado en ejercicio, identificado civilmente con la C.C. No. 4090.574 de Chinavita y profesionalmente con la T.P.A. No. 58.011 del C.S. de la J. para que inicie y lleve hasta su terminación, de acuerdo con los trámites del artículo 86 del C.C.A., Acción de Reparación Directa contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se procuren todas las declaraciones y condenas derivadas de los hechos acaecidos desde el 30 de marzo de 2007 en la Vereda Alto Cuplagúa del municipio de Aguazul (Casanare), en los cuales se desaparecieron forzosamente y se les causó la muerte a GUSTAVO MORA SANABRIA y YEFER ARIALDO MORA SANABRIA, en operativo a instancias de miembros del Ejército Nacional.

El abogado RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ, está especialmente facultado para disponer del derecho en litigio, transar y conciliar con plenas facultades representativas y dispositivas, recibir en nuestro nombre y representación, desistir, designar y remover apoderados suplentes, sustituir, resumir, renunciar y en caso de renuncia al poder podrá conferir poder al nuevo apoderado con las mismas facultades conferidas con quien se continuará el proceso sin necesidad de ratificación de nuestra parte; es decir, se le faculta al abogado GAITÁN GÓMEZ en forma especial en caso de renuncia para designar en nuestro nombre y representación nuevo apoderado agotando con el ejercicio de tal facultad el alcance del mandato conferido. En general, además de las facultades ordinarias que le concede la ley, a hacer todo cuanto sea legal y procedente en defensa de nuestros intereses y para el logro del poder conferido.

Sírvanse, reconocerle personería jurídica de acuerdo a las estipulaciones de este escrito.

Atentamente,

PABLO ANTONIO MORA TOVAR
C.C. 1.124.823 de Recator (Casanare).

Acuerdo

RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ
C.C. 4090.574 de Chinavita (Boy.)
T.P.A. 58.011 C.S. de la J.

DELICENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
RECORRIDO DE CONTENIDO Y FIELLA

El anterior escrito dirigido al Juzgado Administrativo del Circuito de Yopal fue presentado personalmente ante el suscrito en el Municipio de Aguazul - Casanare por Pablo Antonio Mora Tovar, quien se identificó con la C.C. 1.124.823 de Recator (Casanare) y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que le autoriza fue puesta por él. En constancia se firma en

Aguazul, 23 ENE 2012

Declarante: Pablo Mora

Rafael Gaitán Gómez

Abogado - Universidad del Rosario

Escuela de Derecho - Universidad del Rosario
Escuela de Ingeniería Civil y del Ambiente - Universidad del Rosario
Escuela de Ingeniería de Sistemas y Telecomunicaciones - Universidad del Rosario

563

216

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS CIRCUITO DE YOPAL - (REPARTO)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

E. S. D.

REF: PODER - DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: DULCELINA SANABRIA DE MORA y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

FRAY DANILO MORA SANABRIA, mayor de edad, vecino de Aguazul, identificado como aparece bajo mi firma, obrando en nombre propio y como representante de mi menor hijo **CRISTIAN DANILO MORA DIAZ**, mediante el presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ**, abogado en ejercicio, identificado civilmente con la C.C. No. 4090.574 de Chinavita y profesionalmente con la T.P.A. No. 58.011 del C.S. de la J. para que inicie y lleve hasta su terminación, de acuerdo con los trámites del artículo 88 del C.C.A., Acción de Reparación Directa contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se procuren todas las declaraciones y condenas derivadas de los hechos acaecidos desde el 30 de marzo de 2007 en la Vereda Alto Cuplagúa del municipio de Aguazul (Casanare), en los cuales se desaparecieron forzosamente y se les causó la muerte a **GUSTAVO MORA SANABRIA** y **YEFER ARIALDO MORA SANABRIA**, en operativo a instancias de miembros del Ejército Nacional.

El abogado **RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ**, está especialmente facultado para disponer del derecho en litigio, transar y conciliar con plenas facultades representativas y dispositivas, recibir en nuestro nombre y representación, desistir, designar y remover apoderados suplentes, sustituir, resumir, renunciar y en caso de renuncia al poder podrá conferir poder al nuevo apoderado con las mismas facultades conferidas con quien se continuará el proceso sin necesidad de ratificación de nuestra parte; es decir, se lo faculta al abogado **GAITÁN GÓMEZ** en forma especial en caso de renuncia para designar en nuestro nombre y representación nuevo apoderado agotando con el ejercicio de tal facultad el alcance del mandato conferido. En general, además de las facultades ordinarias que le concede la ley, a hacer todo cuanto sea legal y procedente en defensa de nuestros intereses y para el logro del poder conferido.

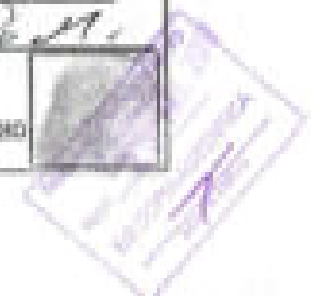
Sírvase, reconocerle personería jurídica de acuerdo a las estipulaciones de este escrito.

Atentamente,


FRAY DANILO MORA SANABRIA
C.C. 74.754.358 de Aguazul (Casanare).


RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ
C.C. 4090.574 de Chinavita (Boy.)
T.P.A. 58.011 C.S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL, RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA.
El anterior poderante <i>Fr. Danilo Mora Sanabria</i>
<i>Fr. Danilo Mora Sanabria</i>
ha presentado personalmente ante el suscrito
Notario Único de Aguazul - Casanare por:
<i>Fr. Danilo Mora Sanabria</i>
quien se identifica con la C.C. <i>74.754.358</i>
<i>de Aguazul</i>
y además declara que el contenido del anterior
documento es cierto y que la firma que le acompaña
ha puesto por él. En constancia se firma en
Aguazul 28 ENE 2012
El Declarante <i>Fr. Danilo Mora Sanabria</i>
NOTARIO ÚNICO DE CASANARE
FRANCISCO DE CORTES
BOGOTÁ - COLOMBIA



Rafael Gaitán Gómez

Abogado - Universidad del Rosario

Escuela de Derecho Administrativo - Universidad del Rosario
Escuela de Responsabilidad Civil y Seguro - Universidad del Rosario
Escuela de Derecho de Responsabilidad Civil y Seguro - Universidad del Rosario

534

CAF

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS CIRCUITO DE YOPAL - (REPARTO)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

E. S. D.

REF: PODER - DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: DULCELINA SANABRIA DE MORA y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

YANIBEL DIAZ MONTAÑA, mayor de edad, vecino de Aguazul, identificado como aparece bajo mi firma, obrando en nombre propio y como representante de mi menor hijo CRISTIAN DANILLO MORA DIAZ, mediante el presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ, abogado en ejercicio, identificado civilmente con la C.C. No. 4'090.574 de Chinavita y profesionalmente con la T.P.A. No. 58.011 del C.S. de la J. para que inicie y lleve hasta su terminación, de acuerdo con los trámites del artículo 86 del C.C.A., Acción de Reparación Directa contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se procuren todas las declaraciones y condenas derivadas de los hechos acaecidos desde el 30 de marzo de 2007 en la Vereda Alto Cupiaguá del municipio de Aguazul (Casanare), en los cuales se desaparecieron forzosamente y se les causó la muerte a GUSTAVO MORA SANABRIA y YEFER ARIALDO MORA SANABRIA, en operativo a instancias de miembros del Ejército Nacional.

El abogado RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ, está especialmente facultado para disponer del derecho en litigio, transar y conciliar con plenas facultades representativas y dispositivas, recibir en nuestro nombre y representación, designar, designar y remover apoderados suplentes, sustituir, resumir, renunciar y en caso de renuncia al poder podrá conferir poder al nuevo apoderado con las mismas facultades conferidas con quien se continuará el proceso sin necesidad de ratificación de nuestra parte; es decir, se le faculta al abogado GAITÁN GÓMEZ en forma especial en caso de renuncia para designar en nuestro nombre y representación nuevo apoderado agotando con el ejercicio de tal facultad el alcance del mandato conferido. En general, además de las facultades ordinarias que le concede la ley, a hacer todo cuanto sea legal y procedente en defensa de nuestros intereses y para el logro del poder conferido.

Sírvase, reconocerle personería jurídica de acuerdo a las estipulaciones de este escrito.

Atentamente,

Yanibel Diaz M
YANIBEL DIAZ MONTAÑA
C.C. 1.116.542.731 de Aguazul (Casanare).

Acepto
Rafael Gaitán
RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ
C.C. 4'090.574 de Chinavita (Boy.)
T.P.A. 58.011 C.S. de la J.

DELEGACIÓN DE PRESENTACIÓN PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
El anterior escrito dirigido a <i>Juzgado de Yopal</i>
<i>Casana de Yopal</i>
Fue presentado personalmente ante el suscrito:
Notario Único de Aguazul-Casanare por:
<i>Yanibel Diaz Montaña</i>
quien se identificó con <i>4'090.574</i>
<i>de Chinavita</i>
y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que le antecede fue puesta por él. En consecuencia se firma en
Aguazul <u>26 ENE 2012</u>
El Declarante <i>Yanibel Diaz M</i>



No. OFI17-98507 MDN-DSGDAL-GROLJC

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2017 08:41

Señora

SANDRA PATRICIA LARA OSPINA

Apoderada especial de Alianza Fiduciaria S.A.

Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C/C

Avenida 15 No. 100-43 piso 3

E-mail: sara@aliansa.com.co

Bogotá D.C.

Asunto: Negación cesión créditos incorporados en una providencia judicial - cuenta de cobro **DULCELINA SANABRIA SANCHEZ Y OTROS**

Historial de las Providencias Judiciales

FICHA DE CESIÓN DE CRÉDITOS INCORPORADOS EN UNA PROVIDENCIA JUDICIAL	
FECHA RADICACIÓN CUENTA DE COBRO:	20/04/2017
FECHA RADICACIÓN CESIÓN DE CRÉDITOS:	25/10/2017
FECHA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:	28/11/2013
PROFERIDA POR:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE YOPAL
FECHA SEGUNDA INSTANCIA:	23/02/2017
PROFERIDA POR:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
FECHA DE EJECUTORIA:	02/03/2017
DEMANDANTE:	DULCELINA SANABRIA SANCHEZ Y OTROS
RADICACIÓN N°:	85001-3331-703-2012-00084-01
TURNO DE PAGO:	T-1009-17

Ficha técnica primera cesión:

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 54 No. 26-25 CAM

Conmutador (57 1) 3150111

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia



CESIÓN DE CRÉDITOS INCORPORADOS EN UNA PROVIDENCIA JUDICIAL					
BENEFICIARIOS					
No.	BENEFICIARIOS CEDENTES	APODERADO CEDENTE	CESIONARIO	POCENTAJE CEDIDO	OBSERVACIONES
1	GUSTAVO MORA SANABRIA	Dr. RAFAEL ALBERTO GAITAN GOMEZ C.E. 4.090.574 y TP SB.011 del C. S. de la J.	FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C/C NT 900059587-4 Administrado por Alianza Fiduciaria S.A.	100%	N/A
2	YEFER ARIALDO MORA SANABRIA				
3	DULCELINA SANABRIA SANCHEZ				
4	PABLO ANTONIO MORA TOVAR				
5	FRAY DANILO MORA SANABRIA				
6	ALBEIRO ALEJANDRO MORA SANABRIA				

Nota: Los Derechos Económicos reconocidos a favor de GUSTAVO MORA SANABRIA y YEFER ARIALDO MORA SANABRIA, son cedidos a través de sus herederos DULCELINA SANABRIA SANCHEZ y PABLO ANTONIO MORA TOVAR, conforme escritura pública de sucesión No. 1289 del 19 de septiembre de 2017, por la Notaría Única de Aguazul Casanare, obrante en el expediente contentivo de la solicitud de pago.

El Ministerio de Defensa Nacional **NO** acepta cesión, observándose el siguiente argumento:

1) CONTRAPRESTACION

El Ministerio de Defensa Nacional, como administrador de recursos públicos, al momento de estudiar el reconocimiento de un cesionario como titular de la obligación objeto de cesión, debe tener certeza del pago del 100% de los créditos cedidos, como requisito sine qua non, para trasladar la titularidad del crédito al cesionario. En tal virtud, no le es dable aceptar el pago de una contraprestación de manera parcial, por cuanto la titularidad del crédito cedido tendría que efectuarse de manera parcial.

Lo anterior también en aras de salvaguardar la responsabilidad de la entidad en futuros litigios derivados del contrato y con base en el reconocimiento del cesionario como titular absoluto del crédito.

Alas cosas, hasta tanto no se realice el ajuste respectivo, no es viable estudiar el reconocimiento del presente contrato de cesión.

Atentamente,
CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Director Asuntos Legales - Ministerio de Defensa Nacional

Visto: **MIRIAM POLEREA GOMEZ**
Coordinadora Grupo Reconocimiento Obligaciones Litigiosas y Arbitrajes Colectivos
Dirección Asuntos Legales - Ministerio de Defensa Nacional
Precedente: PDL Diego Armando Corrales Vergara



Firmado digitalmente por: CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Director Asuntos Legales

Diego Armando Carvajal Vergara

De: Diego Armando Carvajal Vergara
Enviado el: jueves, 16 de noviembre de 2017 05:10 p.m.
Para: slara@alianza.com.co
Asunto: Respuesta Cesión
Datos adjuntos: Radicado_OF117-98507

Buena Tarde,

Con toda atención remito respuesta a la cesión de **DULCELINA SANABRIA SANCHEZ**

Cordial saludo;

Atentamente,
Diego Armando Carvajal V.
Jefe de Administración de Colaboración Externa y Transferencia Tecnológica
Ministerio de Defensa Nacional
Carrera 111 No. 29 - 31, Bogotá D.C.
Ruta Internacional - Ciudad Bolívar - Bogotá D.C.
Teléfono: (1) 2311 111, Ext. 231118 - 231191 - 231192



MinDefensa
Ministerio de Defensa Nacional

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

**

El contenido de este mensaje y sus archivos son propiedad del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, son únicamente para el uso del destinatario. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibida. Cualquier revisión, retransmisión, disseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

Diego Armando Carvajal Vergara

De: Microsoft Outlook
Para: slara@alianza.com.co
Enviado el: jueves, 16 de noviembre de 2017 05:10 p.m.
Asunto: Retransmitido: Respuesta Cesión

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

slara@alianza.com.co (slara@alianza.com.co)

Asunto: Respuesta Cesión



Gaitán Gómez & Asociados

Doctor
GONZALO LONDOÑO GODOY,
GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS
Y JURISDICCIÓN COACTIVA,
MINISTERIO DE DEFENSA



REFERENCIA: SE APORTA RATIFICACIÓN DE PODER

Cuenta de cobro núm. EXT-17-138496-DULCELINA SANABRIA
SÁNCHEZ.

De conformidad a las instrucciones impartidas por el Dr. Rafael Alberto Gaitán Gómez, apoderado judicial de los señores Dulcelina Sanabria Sánchez, Pablo Antonio Mora Tovar, Fray Danilo Mora Sanabria y Albeiro Alejandro Mora Sanabria, de manera respetuosa nos permitimos aportar poder expedido por el señor ALBEIRO ALEJANDRO MORA SANABRIA, mediante el cual ratifica las facultades inicialmente otorgadas en su nombre por la señora Dulcelina Sanabria Sánchez al abogado RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ.

RECIBO DE DEPÓSITO DE DOCUMENTOS
EN EL CENTRO DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN

Anexo:

- Ratificación de poder.
- Copia simple de cédula de ciudadanía



Lo anterior a fin que haga parte de la cuenta de cobro núm. EXT-17-138496-
DULCELINA SANABRIA SÁNCHEZ.

Para efectos de la notificación personal me permito suministrarle mi dirección: Carrera 20
No. 6-45 Centro Profesional Horizonte Oficina 303, Yopal (Casanare), teléfono (098)
6349641, celular 3112819588, Mail: gaitangomez@gmail.com

Cordialmente

YENIFER VELÁSQUEZ DAZA
Abogada de Gaitán Gómez & Asociados

OTROSÍ No. 01 AL CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITOS

Entre los suscritos a saber: **RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.090.574 de Chinavita como aparece al pie de su correspondiente firma, quien en su calidad de apoderado conforme consta en los poderes especiales otorgados, actúa en nombre y representación de **DULCELINA SANABRIA SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.978.235, **PABLO ANTONIO MORA TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.823, **FRAY DANILO MORA SANABRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.754.358 y **ALBEIRO ALEJANDRO MORA SANABRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.555.311, quienes se han venido denominando los **CEDENTES**,

Y;

SANDRA PATRICIA LARA OSPINA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.308.381 de Bogotá, actuando en su calidad de apoderada, de conformidad con lo establecido en el poder otorgado el día 30 de julio de 2015, mediante Escritura Pública No. 1.625 de la Notaría Cuarenta y Dos de Bogotá, de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, Sociedad de Servicios Financieros legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 545 otorgada el 11 de febrero de 1986 en la Notaría Décima del Circuito de Cali, con permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 3357 del 16 de junio de 1986, sociedad que a su vez obra única y exclusivamente como administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C^c**, el cual, se ha venido denominando el **CESIONARIO**, se celebra el presente **OTROSÍ No. 01 AL CONTRATO DE CESIÓN** que se regula por las siguientes cláusulas y en lo no establecido en ellas, por lo dispuesto en las normas civiles y comerciales que regulan la materia

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que mediante documento privado de fecha 13 de octubre de 2017, se suscribió entre las partes comparecientes un Contrato de Cesión de Créditos (en



adelante el **CONTRATO DE CESIÓN**) sobre el 100% de los Derechos Económicos que a cada uno de ellos corresponden, en virtud de la Sentencia fechada 28 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal - Casanare, adicionada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Casanare en providencia del 23 de febrero de 2017, debidamente ejecutoriada desde el día 02 de marzo de 2017 (en adelante la Sentencia), dentro del proceso adelantado por Dulcelina Sanabria Sánchez y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (en adelante la Entidad Condenada), identificado con radicación No. 85001 3333 703 2012 00084 01.

SEGUNDA.- Que las partes de común acuerdo y en forma voluntaria han decidido modificar el contrato de cesión de Derechos Económicos mencionado en la consideración primera, por las disposiciones que se indican en las siguientes

CLAUSULAS:

CLÁUSULA PRIMERA.- Por virtud del presente contrato, los **CEDENTES** ceden a favor del **CESIONARIO** el 100% de los Derechos Económicos que a cada uno de ellos corresponden en virtud de la Sentencia fechada 28 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal - Casanare, adicionada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Casanare en providencia del 23 de febrero de 2017, debidamente ejecutoriada desde el día 02 de marzo de 2017 (en adelante la Sentencia), dentro del proceso adelantado por Dulcelina Sanabria Sánchez y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (en adelante la Entidad Condenada), identificado con radicación No. 85001 3333 703 2012 00084 01.

CLÁUSULA SEGUNDA.- Conforme a la Sentencia, los Derechos Económicos derivados de la misma por concepto de perjuicios morales y reparación pecuniaria del quebranto de derecho constitucional y convencionalmente protegidos que son



objeto de la presente cesión por cada CEDENTE, corresponden a los siguientes valores:

Perjudicado	Perjuicios Monetarios SMLMV	Reparación pecuniaria del quebranto de derecho constitucional y convencionalmente protegidos (SMLMV)
GUSTAVO MORA SANABRIA	150	-
YEFER ARIALDO MORA SANABRIA	150	-
DULCELINA SANABRIA SANCHEZ	300	200
PABLO ANTONIO MORA TOVAR	300	200
FRAY DANIEL MORA SANABRIA	140	100
ALBEIRO ALEJANDRO MORA SANABRIA	140	100
Subtotal	1180 SMLMV \$879'506.860	600 SMLMV \$442'830.260
TOTAL	\$1.313'136.260	

En este punto se hace la salvedad que los Derechos Económicos reconocidos a los señores Gustavo Mora Sanabria y Yefer Arialdo Mora Sanabria fueron adjudicados mediante Escritura Pública No. 1289 del 19 de septiembre de 2017 otorgada en la Notaría Única de Aguazul Casanare, en favor de los beneficiarios Dulcetina Sanabria Sánchez y Pablo Antonio Mora Tovar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total de los Derechos Económicos objeto de la presente cesión por concepto de perjuicios equivale a la suma de MIL TRESCIENTOS TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$1.313'136.260).

CLÁUSULA TERCERA.- El CESIONARIO por el hecho de la presente cesión, recibe la totalidad de los Derechos Económicos reconocidos a los CEDENTES en la Sentencia, produciéndose la cesión de las acciones, privilegios, intereses y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato a favor del Fondo a título de propiedad de conformidad con la cláusula séptima del presente contrato.

PARÁGRAFO.- La presente cesión implica que los CEDENTES son sustituidos por el CESIONARIO en todos los derechos que le corresponden hasta por el valor de las indemnizaciones reconocidas a cada uno de ellos dentro de la Sentencia, junto con los



intereses causados o que se causen con ocasión de la misma. El **CESIONARIO** queda facultado para revisar el estado del proceso dentro del cual se profirió la providencia y para solicitar las copias correspondientes ante el respectivo Despacho.

CLÁUSULA CUARTA.- Los **CEDENTES** se obligan a responder ante el **CESIONARIO** por la existencia y validez de los Derechos Económicos cedidos, razón por la cual en caso de que resulte inexistente o inválida la Sentencia de la cual se derivan dichos derechos económicos los **CEDENTES** se obligan a restituir al **CESIONARIO** la totalidad de los valores pagados o desembolsados por este último, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que el **CESIONARIO** lo requiera por escrito. Sobre dichos recursos se causarán intereses de mora a la tasa máxima legal desde el momento de su desembolso por parte del **CESIONARIO** y hasta su pago por parte de los **CEDENTES**.

CLÁUSULA QUINTA.- Los **CEDENTES** manifiestan que no han cedido por acto anterior al presente los Derechos Económicos objeto de la presente cesión. En el evento que la Entidad Condenada se niegue a pagar los valores correspondientes a los Derechos Económicos, manifestando que existe un cesionario anterior, los **CEDENTES** se obligan a pagar al **CESIONARIO** a los dos días hábiles siguientes a aquel en que el **CESIONARIO** lo requiera por escrito, los recursos pagados o desembolsados por este último. Sobre dichos recursos se causarán intereses de mora a la tasa máxima legal desde el momento de su desembolso por parte del **CESIONARIO** y hasta su pago por parte de los **CEDENTES**. Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar por considerar las partes que dicha conducta se encuentra enmarcada dentro del tipo penal descrito en el artículo 246 del Código Penal.

CLÁUSULA SEXTA.- EL **CEDENTE**, con la firma del presente contrato, renuncia a efectuar reclamaciones posteriores a la Entidad Condenada, por concepto de pago de los Derechos Económicos derivados de la Sentencia y que son objeto de esta cesión, salvo en el evento en el cual por un mal pago realizado por la entidad condenada, la **ESTIMACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA** presente diferencias financieras y no coincida con la "**LIQUIDACIÓN REALIZADA POR LA ENTIDAD**", y el **CEDENTE** restituya el equilibrio contractual a favor del **CESIONARIO**, caso en el cual el **CESIONARIO** procederá a realizar a favor del **CEDENTE**, la cesión de regreso de los Derechos Económicos que permanezcan pendiente de pago por parte de la entidad, con



el propósito de que el CEDENTE inicie contra la Entidad Condenada las acciones jurídicas a las que haya lugar.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- CONTRAPRESTACIÓN: Como contraprestación por la cesión de los derechos acordada en el presente contrato, el FONDO pagará al CEDENTE la sumatoria de los conceptos indicados en los numerales 1 y 2:

1. **Por concepto de capital:** la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$997.852.243.97) MCTE, suma pagadera en un UNICO CONTADO, menos la tasa de descuento a favor del Fondo CxC del 6% y las retenciones a que haya lugar, tal suma será cancelada una vez se cumplan todas las siguientes condiciones: (i) el tercer día hábil siguiente contado a partir de la fecha en la cual haya sido radicado en las oficinas del FONDO el documento expedido por la Entidad Condenada en el cual conste que se ha notificado y ha aceptado la presente cesión y en consecuencia, dicha entidad se obliga a pagar todos los valores a su cargo correspondientes a los Derechos Económicos derivados de la Sentencia y que son objeto de esta cesión al FONDO, en la cuenta bancaria que este último haya dispuesto para tal fin; (ii) siempre y cuando se haya efectuado por EL FONDO la visita in situ del proceso y el resultado de la misma se encuentre a entera satisfacción del FONDO, (iii) cuando se haya surtido la totalidad de los procesos de verificación del título o derechos a descontar por parte del FONDO y comprobado la presentación en total y debida forma de la cuenta de cobro de la sentencia y (iv) previa validación de que el desembolso no implica transgredir la política y los límites a la inversión establecidos en el reglamento de inversión colectiva al que se encuentra sujeto el fondo.

2. **Por concepto de intereses:** La suma correspondiente al 100% de los intereses causados sobre el capital mencionado en el numeral 1 precedente, y calculados desde el día siguiente a la Fecha de Ejecutoria de la Sentencia, esto es el día 03 de marzo de 2017, hasta el día anterior al pago del capital por parte del FONDO a favor del CEDENTE, menos la tasa de descuento a favor del Fondo CxC del 6%. Esta suma será calculada conforme la "aprobación de operación e instrucciones de desembolso".



La suma indicada en éste numeral, será pagada simultáneamente con el capital, siempre y cuando se cumpla a satisfacción con las condiciones indicadas en el numeral 1, en éste pago se deducirán los intereses no causados como efecto de un evento de suspensión de intereses de ser el caso.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las condiciones de contraprestación establecidas en la cláusula séptima de éste contrato de cesión, estarán vigentes siempre y cuando se cumplan los siguientes plazos:

a) Una vez sea suscrito el contrato de cesión, se deberá realizar en el plazo de un mes y medio la visita in situ del proceso y encontrarla a satisfacción por parte del CESIONARIO, será responsabilidad del CEDENTE garantizar que el expediente de la sentencia objeto de cesión quede a disposición del CESIONARIO para su consulta según poder que para tal fin deberá aportar el CEDENTE, todo lo anterior dentro del plazo fijado.

b) En el plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que sea notificado a la entidad el contrato de cesión a favor del FONDO, se deberá recibir el documento expedido por la Entidad Condenada en donde conste haber sido notificada y aceptar de manera pura y simple la presente cesión, manifestando a su vez que realizará el pago ordenado por el Despacho, a favor del CESIONARIO.

En el evento en el cual, dentro de los lapsos antes estipulados no se lograre la revisión del expediente a través de la visita in situ y/o no se cuente con la debida aceptación de la Entidad Condenada, el cesionario notificará al cedente las nuevas condiciones de negociación o contraprestación, para su respectiva aprobación o rechazo o su decisión de rescindir el contrato.

Si en virtud de lo anterior, las partes no logran llegar a un acuerdo de voluntades frente a la nueva reliquidación del negocio, operará de pleno derecho la resolución del contrato de cesión y en consecuencia, tal hecho será notificado por el CESIONARIO a la entidad pagadora, a fin de que el mismo no surta efecto entre las partes.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En el evento de que la Entidad Condenada al momento de efectuar el pago de la Sentencia a favor del Fondo no efectúe la Retención en la Fuente, los CEDENTES por este mismo instrumento autorizan al CESIONARIO para hacer la



devolución de los dineros que queden como remanentes a la misma cuenta a la cual se ordene efectuar la orden de giro del valor de contraprestación, para que en su condición de contribuyentes apliquen dichos dineros dentro de sus Declaraciones de Renta, en el evento en el cual a ello hubiere lugar, sin que respecto de tales ingresos se pueda imputar retención alguna dado que la Entidad Condenada, no la practicó.

PARÁGRAFO TERCERO- Como es de conocimiento del Cedente el FONDO CXC se encuentra sujeto al reglamento Fondo de Inversión Colectiva Abierto con pacto de permanencia CXC, (publicado en la web www.alianza.com.co) el cual constituye el marco legal del FONDO, y determina su capacidad jurídica, de modo que la celebración de un acto jurídico o el cumplimiento de una obligación en contravención del reglamento resultaría violatorio de sus límites legales. El Reglamento del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, establece en su capítulo II la "política de inversión" la cual señala los límites y las condiciones de inversión de los activos del FONDO, teniendo en cuenta lo anterior, si al momento del desembolso este implicase transgredir la "política de inversión" o los límites a la inversión establecidos en dicho reglamento, operará de pleno derecho la resolución del contrato y para tal efecto EL FONDO realizará la notificación pertinente a la entidad pagadora, salvo que las partes convinieren por escrito nuevas condiciones contractuales que no resulten violatorias del Reglamento.

CLÁUSULA OCTAVA.- Sobre los valores que llegaren a adeudar los CEDENTES al CESIONARIO conforme a lo establecido en las cláusulas anteriores, se causarán intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin necesidad de requerimiento en mora alguno.

CLÁUSULA NOVENA.- El presente documento contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, prestará por sí solo mérito ejecutivo por los valores que



conforme al presente contrato deban ser pagados por los CEDENTES. En caso de llevarse a cabo un pago parcial, prestará mérito ejecutivo por el saldo insoluto.

CLÁUSULA DÉCIMA: El CEDENTE declara a paz y salvo al CESIONARIO por cualquier concepto derivado de la presente cesión.

Se suscribe el presente contrato por quienes en él intervinieron, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor probatorio, a los once (11) días del mes de diciembre de 2017.

LOS CEDENTES,



RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ
C.C. No. 4.090.574 de Chinavita
T.P. No. 58.011 del C. S. de la J.
Apoderado

EL CESIONARIO,



SÁNDRA PATRICIA LARA OSPINA
C.C. No. 52.308.381 de Bogotá
Apoderada

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia C* C)
slara@alianza.com.co



CONSEJO GENERAL DE COLOMBIA
ORLANDO - ESTADOS UNIDOS
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de ORLANDO el 14 de agosto del 2017 12:01 PM compareció ante el consul
MARCE ALBERTO GATAS GONZALEZ (identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA 4890014,
CHIRIQUÍ, quien manifestó que la firma y huella que aparece en el presente documento son
suyas y que conoce el contenido del mismo. Con destino a: A QUIEN LE INTERESE.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido
del documento.

(Firma manuscrita)

Firma del interesado:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
2017-08-14 12:01 PM
CONSOLA DE EMBAJADA

Proceso Operativo

(Firma manuscrita)



00-INDICE DE FECHO

Nombre:
Fecha de Emisión: 14 de agosto del 2017

Identificación:



La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://portalverificacion.mre.gov.co>
Código de Verificación: F0R48C70T87887

**NOTARIA 22 DEL CIRCULO DE
BOGOTÁ D.C.**
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
FIRMA REGISTRADA

22
NOTARIA
VEINTIDOS

El Suscrito Notario Venudós del Círculo de Bogotá D.C.
CERTIFICA Que la Firma que aparece en el presente
documento coincide con la Registrada en esta Notaría por

LARA OSPINA SANDRA PATRICIA
con C.C. 62308381

según confrontación que le ha hecho de ella

BOGOTÁ D.C. 2018-01-02 09:29:07

ANDRÉS UMAÑA GUERRERO
NOTARIO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



portalverificacion.mre.gov.co
Código de Verificación: F0R48C70T87887



Nº. OF118-17719 MDN-DSGDAL-GROLJC

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2018 12:16

Señora
SANDRA PATRICIA LARA OSPINA
Apostorada especial de Alianza Fiduciaria S.A.
Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C/C
 Avenida 15 No. 100-43 piso 3
 E-mail: slara@alianza.com.co
 Bogotá D.C.

Asunto: Cesión de créditos incorporados en una providencia judicial – cuenta de cobro **DULCELINA SANABRIA SANCHEZ Y OTROS**

En atención a que mediante oficio OF117-86507 de fecha 16 de noviembre del año 2017 el Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Asuntos Legales – Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva negó la cesión de crédito la Sra. SANDRA PATRICIA LARA OSPINA apoderada de Alianza Fiduciaria alega OTRO SI bajo externo **EXT18-222** en fecha **02 de enero del año 2018** el cual se procede a estudiar a continuación:

Historial de las Providencias Judiciales

FICHA DE CESIÓN DE CRÉDITOS INCORPORADOS EN UNA PROVIDENCIA JUDICIAL	
FECHA RADICACIÓN CUENTA DE COBRO:	2004/2017
FECHA RADICACIÓN CESIÓN DE CRÉDITOS:	25/10/2017 – OTRO SI 02/01/2018
FECHA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	28/11/2013
PROFERIDA POR:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE YOPAL
FECHA SEGUNDA INSTANCIA	23/02/2017
PROFERIDA POR:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
FECHA DE EJECUTORIA:	02/03/2017
DEMANDANTE:	DULCELINA SANABRIA SANCHEZ Y OTROS
RADICACIÓN Nº:	66001-3331-703-2012-00064-01
TURNO DE PAGO:	T-1009-17

Ficha técnica primera cesión:

CESIÓN DE CRÉDITOS INCORPORADOS EN UNA PROVIDENCIA JUDICIAL					
BENEFICIARIOS					
No.	BENEFICIARIOS CEDENTES	APODERADO CEDENTE	GESIONARIO	POCENTAJE CEDIDO	OBSERVACIONES
1	GUSTAVO MORA SANABRIA	Dr. RAFAEL ALBERTO GAITAN GOMEZ C.C. 4.090.574 y TP 58.011 del C. S. de la L	FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C°C NIT 900059687-4 Administrado por Alianza Fiduciaria S.A	100%	N/A
2	YEFER ARIALDO MORA SANABRIA				
3	DULCELINA SANABRIA SANCHEZ				
4	PABLO ANTONIO MORA TOVAR				
5	FRAY DANILO MORA SANABRIA				
6	ALBEIRO ALEJANDRO MORA SANABRIA				

Nota: Los Derechos Económicos reconocidos a favor de GUSTAVO MORA SANABRIA y YEFER ARIALDO MORA SANABRIA, son cedidos a través de sus herederos DULCELINA SANABRIA SANCHEZ y PABLO ANTONIO MORA TOVAR, conforme escritura pública de sucesión No. 1289 del 19 de septiembre de 2017, por la Notaría Única de Aguazul Casanare, obrante en el expediente contentivo de la solicitud de pago.

Consideración Jurídica de la Cesión:

- 1) Conforme al estudio jurídico de las anteriores Cesiones se concluye que, el Ministerio de Defensa Nacional **ACEPTA LA CESIÓN REFERIDA ANTERIORMENTE DE MANERA CONDICIONADA.**

El condicionamiento se refiere a que una vez comunicado el oficio de aceptación y reconocimiento de la presente cesión por parte del Ministerio de Defensa Nacional, el cesionario (FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C°C), en el plazo máximo e improrrogable de diez (10) días, deberá radicar ante el Ministerio de

Defensa Nacional, original del **PRE Y BIEN** suscrito por los beneficiarios cedentes o por apoderado debidamente facultado para suscribir dicho documento, por concepto del pago de la contraprestación pactada en el contrato de cesión, documento que deberá ser autenticado ante Notario Público, so pena de dejar sin efectos la aceptación y reconocimiento del precitado contrato de cesión.

- 2) Considerando lo anterior, se advierte que, el ministerio únicamente cancelará las obligaciones y en los términos que se instrumentan en el título ejecutivo, incluyendo el tipo de interés utilizado para liquidar, es decir en la providencia judicial, debidamente ejecutoriada, y que se allega dentro de la respectiva cuenta de cobro. En ese mismo sentido, este ministerio **no tendrá en cuenta** al momento de liquidar y pagar ningún otro valor.
- 3) Por último, este Ministerio informa que, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 344 del 27 de diciembre de 1996 y el Decreto Reglamentario 1068 del 25 de mayo de 2015, se solicitará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" información respecto de las obligaciones tributarias que los beneficiarios de la citada sentencia judicial y/o conciliación adueñen; y, en caso que dicha Entidad informe de obligaciones pendientes por cancelar a favor del Estado, se procederá a efectuar la respectiva compensación.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ

Director Asuntos Legales - Ministerio de Defensa Nacional

V.o.B. **MIRYAM FISLERGA GOMEZ**

Coordinadora Grupo Reconocimiento Obligaciones Litigadas y Justicia Coactiva

Proyecto: PS. Diego Armando Carrvajal Vargas

Firmado digitalmente por: CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ

Director Asuntos Legales

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 54 No. 26-25 CAN

Comandador (57 1) 3150111

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia



Diego Armando Carvajal Vergara

De: Microsoft Outlook
Para: slara@alianza.com.co
Enviado el: miércoles, 28 de febrero de 2018 04:38 p.m.
Asunto: Retransmitido: Cesión Dulcelina Sanabria Sanchez y Otros

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

slara@alianza.com.co (slara@alianza.com.co)

Asunto: Cesión Dulcelina Sanabria Sanchez y Otros

Diego Armando Carvajal Vergara

De: Diego Armando Carvajal Vergara
Enviado el: miércoles, 28 de febrero de 2018 04:38 p.m.
Para: slara@alianza.com.co
CC: Myriam Figueroa Gomez
Asunto: Cesión Dukelina Sanabria Sanchez y Otros
Datos adjuntos: Cesión ulcelina Sanabria Sanchez y Otros.pdf, Cesión ulcelina Sanabria Sanchez y Otros.pdf

Importancia: Alta

Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	slara@alianza.com.co	
	Myriam Figueroa Gomez	Entregado: 28/02/2018 04:38 p.m.

Buen día,

En el documento anexo adjunto la respuesta proferida por el Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Asuntos Legales – Grupo Reconocimiento Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva, respecto a la cesión del asunto.

Agradezco acusar recibido de esta comunicación.

Cordialmente,

Respetado,
Diego Armando Carvajal V.
Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva
Ministerio de Defensa Nacional
Caracas 11, No. 22 - 3a. Etapa, B.N.
Teléfono: Internacional - 57 (0)2 (01) 234 - 0111 - 0111562



MinDefensa
Ministerio de Defensa Nacional

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, son únicamente para el uso del destinatario. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copia de esta comunicación está terminantemente prohibida. Cualquier revisión, retransmisión, discriminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.



Bogotá D.C., 02 de marzo de 2018

Doctor
CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Director Asuntos Legales
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Carrera 54 No 26-25 CAN
Ciudad

Asunto: Paz y salvo por indemnización de cesión de los derechos económicos derivados de la sentencia proferida dentro del proceso de reparación directa iniciado por **DULCELINA SANABRIA SANCHEZ Y OTROS** en contra de la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.

Respetado doctor Saboya,

Por medio de la presente me refiero a su oficio con fecha del 28 de febrero de 2018 y radicado No. **OFI8-17718** a través del cual nos fue notificada la aceptación de la cesión efectuada por los beneficiarios de los derechos económicos derivados de la sentencia proferida al interior del proceso de reparación directa iniciado por **DULCELINA SANABRIA SANCHEZ Y OTROS**, a favor de Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C°C.

Con el fin de evitar inconvenientes al momento del pago, me permito remitir **original del paz y salvo del pago de la contraprestación** realizado al doctor Rafael Alberto Galán Gomez, por la cesión de los derechos económicos derivados de la sentencia proferida dentro del proceso de reparación directa iniciado por **DULCELINA SANABRIA SANCHEZ Y OTROS** en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a favor de Alianza Fiduciaria S.A. actuando administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C°C con N^o: 908.058.987-4.

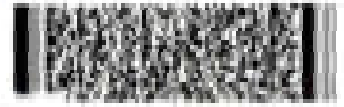
Agradecemos su atención,

Sandra Patricia Lara Ospina

SANDRA PATRICIA LARA OSPINA
C.C. No. 82.308.381 de Bogotá

Apoderada
ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia C°C)
slara@alianza.com.co

828 - 200 (X) 18 - 2018 000000 1407 40
PAZ Y SALVO POR INDEMNIZACIÓN DE CESIÓN...



1037044444
0071010 2710

Calle 90 No. 100-100 de 2018
Bogotá, Colombia



Fecha: 05/03/2018 10:00:36 a.m. (8) 00210130
Destinatario: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Remitente: SANDRA PATRICIA LARA OSPINA





6-120

PAZ Y SALVO

RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ, identificado con C.C No.4.060.574 de Chinavita (Boyacá) y tarjeta profesional de abogado núm. 58.011 del C. S de la J, mayor de edad, declaro recibida a satisfacción la suma correspondiente a la contraprestación consagrada en el contrato de cesión de derechos económicos celebrado entre ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Sociedad de Servicios Financieros legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 545 otorgada el 11 de febrero de 1986 en la Notaría Diez (10) del Circuito de Yopal, con permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No.3357 del 16 de junio de 1986, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por dicha Superintendencia, sociedad que a su vez obra como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC derivados de la sentencia fechada 23 de febrero de 2017, debidamente notificado mediante mensaje de datos a correo electrónico el día 27 de febrero de 2017 y ejecutoriado el día 02 de marzo de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Casanare y Sentencia de primera instancia de fecha 26 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal, dentro del proceso tramitado por DULCELINA SANABRIA SÁNCHEZ y OTROS en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, radicado bajo el número 85001-3331-703-2012-00084-01 y/o 2015-00399.

En consecuencia, declaro a PAZ Y SALVO a ALIANZA FIDUCIARIA S.A, por todo concepto, siendo este en su calidad de cesionario, el titular de todos los intereses moratorios, las actualizaciones monetarias que genere la sentencia antes mencionada, así como cualquier suma adicional que se derive de cualquier corrección o adición de la misma.

Afirmante:

RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ
C.C. No. 4.060.574 de Chinavita (Boyacá)
T.P. No. 58.011 del C. S. de la J.
Apoderado

Coadyuva:

Pa

SANDRA PATRICIA LARA OSPINA
C.C. No. 52.308.381 de Bogotá
Apoderada
ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia CXC)
slara@alianza.com.co

Anexo: Lo anunciado





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1869 de 2015



6428

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Tres (3) del Circulo de Villavicencio, compareció:

RAFAEL ALBERTO GAITAN GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP 80004090578 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

..... Firma autógrafa



Identificación
2017112917 - 018730117



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA, en el que aparecen como partes RAFAEL ALBERTO GAITAN GOMEZ / SANDRA PATRICIA LARA OSPINA y que contiene la siguiente información PAZ Y SALVO.

CÉSAR ALFONSO SALCEDO TORRES
Notario tres (3) del Circulo de Villavicencio

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegana.com.co
Número Único de Transacción: (4)gaitanajuni8

W



No. OF118-31079 MDN-DSGDAL-GROLJC

Bogotá D.C., 11 de abril de 2018 07:52

Doctor(a)
SANDRA PATRICIA LARA OSPINA
Aparadora ALIANZA FIDUCIARIA S.A.S.,
Avenida 15 N° 100-43, Piso 3,
Email: patricia.lara@afiduciar.com.co
Bogotá

Asunto: Cumplimiento condición para la aceptación de cesión de créditos incorporados en una providencia judicial - cuenta de cobro a favor DULCINEA SAMABRÍA SANCHEZ Y OTROS, contenida en el oficio No. OF118-17719 MDN-DSGDAL-GROLJC DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2018

Mediante oficio No. OF118-17719 MDN-DSGDAL-GROLJC, catedado 28 de Febrero del año 2018, el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, procedió a dar aceptación de manera condicionada a la cesión créditos incorporados en una providencia judicial a favor de DULCINEA SAMABRÍA SANCHEZ Y OTROS.

El condicionamiento se refiere a que una vez comunicado el oficio de aceptación y reconocimiento de la cesión por parte del Ministerio de Defensa Nacional, el cesionario Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C/C, administrado por Alianza Fiduciaria S.A., identificado con NIT 900.958.667-4, en el plazo máximo e improrrogable de **diez (10) días**, tendrá de radicar ante el Ministerio de Defensa Nacional, original del **pagó y saldo** suscrito por el cedente, por concepto del contrato de cesión, documento que deberá ser autenticado ante Notario Público, so pena de dejar sin efectos la aceptación y reconocimiento del precitado contrato de cesión.

En tal virtud, a través de escrito radicado ante el Ministerio el día 05 de marzo del año 2018, mediante el cual se allega PAZ Y SALVO, a favor del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C/C, administrado por Alianza Fiduciaria S.A., expedido por el Ex. RAFAEL ALBERTO GAITAN GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.060.574, y T.P. 58.011, por todo concepto derivado de la Sentencia de fecha 23 de Febrero del año 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, dentro del proceso radicado con No. 85001-3037-703-2012-00084-01, a favor de DULCINEA SAMABRÍA SANCHEZ Y OTROS.

Que en tal sentido, se da por cumplida la condición en los términos señalados en el Oficio No. OF118-17719 MDN-DSGDAL-GROLJC, catedado 28 de Febrero del año 2018, en consecuencia se ratifica la aceptación del contrato de cesión sin condicionamiento alguno.

Atestamos,
CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Director Asuntos Legales - Ministerio de Defensa Nacional

Yo, la **INYRA FLORENA GOMEZ**
Coordinadora Grupo Reconocimiento Obligaciones Litigadas y Jubilación Coactiva
Bogotá, DC, Diez y Seis de Abril de 2018

Formado digitalmente por : CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Director Asuntos Legales

Diego Armando Carvajal Vergara

De: Diego Armando Carvajal Vergara
Enviado el: miércoles, 11 de abril de 2018 09:01 a.m.
Para: slars@alianza.com.co
CC: Myriam Figueroa Gomez
Asunto: Cumplimiento de condición Dulcelina Sanabria Sanchez y Otros
Datos adjuntos: Cumplimiento de condición Dulcelina Sanabria Sanchez y Otros.pdf
Importancia: Alta

Buen día,

En el documento anexo adjunto la respuesta proferida por el Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Asuntos Legales – Grupo Reconocimiento Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva, respecto a la cesión del asunto.

Agradezco acusar recibido de esta comunicación.

Cordialmente,



Diego Armando Carvajal V.

Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva

Ministerio de Defensa Nacional

Carrera 114 N. 27 - 34, Bogotá D.C.

Teléfono: 310 2011111 - 2011112 - 2011113

Fax: 310 2011111 - 2011112 - 2011113



MinDefensa
Ministerio de Defensa Nacional

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

**
El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, con únicamente para el uso del destinatario. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibida. Cualquier revisión, retransmisión, disseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personal o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

Diego Armando Carvajal Vergara

De: Microsoft Outlook
Para: slara@alianza.com.co
Enviado el: miércoles, 11 de abril de 2018 09:01 a.m.
Asunto: *Retransmitido: Cumplimiento de condición Dulcelina Sanabria Sanchez y Otros*

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

slara@alianza.com.co (slara@alianza.com.co)

Asunto: Cumplimiento de condición Dulcelina Sanabria Sanchez y Otros



Gaitán Gómez & Asociados

Señores
COORDINACIÓN GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
Ministerio de Defensa Nacional
Bogotá D.C.

Doctor
GONZALO LONDOÑO GODOY,
GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS
Y JURISDICCIÓN COACTIVA,
MINISTERIO DE DEFENSA



REFERENCIA: Se aporta Escritura pública núm. 1289 del 19 de septiembre de 2017
Cuenta de cobro núm. EXT-17-138495-DULCELINA SANABRIA SÁNCHEZ.

RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Yopal, identificado con la cédula de ciudadanía número 4090.574 de Chinavita (Boyacá), abogado en ejercicio, con la Tarjeta Profesional número 58.011 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición actual de Apoderado judicial de JEFER ARIALDO MORA SANABRIA (Q.E.P.D), GUSTAVO MORA SANABRIA (Q.E.P.D), DULCELINA SANABRIA SÁNCHEZ, PABLO ANTONIO MORA TOVAR, FRAY DANILO MORA SANABRIA y ALBEIRO ALEJANDRO MORA SANABRIA, según copias auténticas de los poderes que se adjuntaron con la cuenta de cobro inicialmente radicada, de manera respetuosa me permito aportar escritura pública núm. 1289 del 19 de septiembre de 2017 protocolizada en la Notaría Única de Aguazul, mediante la cual se hace adjudicación de la sucesión de los señores JEFER ARIALDO MORA SANABRIA (q.e.p.d) y GUSTAVO MORA SANABRIA (q.e.p.d) a favor de los señores DULCELINA SANABRIA SÁNCHEZ y PABLO ANTONIO MORA TOVAR.

Para efectos de la notificación personal me permito suministrarle mi dirección: Carrera 20 No. 6-45 Centro Profesional Horizonte Oficina 303, Yopal (Casanare), teléfono (098) 6349641, celular 3112819588, Mail: gaitanomez@gmail.com

Lo anterior a fin que haga parte de la cuenta de cobro núm. EXT-17-138495-DULCELINA SANABRIA SÁNCHEZ.

Respetuosamente,

RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ
C.C. 4090.574 de Chinavita (Boyacá)
T.P. 58.011 del C.S. de la J.

RECIBIDO
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL





Gaitán Gómez & Asociados

Doctor

GONZALO LONDOÑO GODOY.

GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS
Y JURISDICCIÓN COACTIVA.
MINISTERIO DE DEFENSA



Angélica
1009-17

REFERENCIA: SE APORTA DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN

Cuenta de cobro núm. EXT-17-138496-DULCELINA SANABRIA SÁNCHEZ.

De conformidad a las instrucciones impartidas por el Dr. Rafael Alberto Gaitán Gómez, apoderado judicial de los señores Dulcelina Sanabria Sánchez, Pablo Antonio Mora Tovar, Fray Danilo Mora Sanabria y Alberto Alejandro Mora Sanabria, de manera respetuosa nos permitimos aportar copias de los documentos de identificación de los señores:

BENEFICIARIO	CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚM.
YEFER ARIALDO MORA SANABRIA	1.116.542.520 de Aguazul (Casanare)
BENEFICIARIO	TARJETA DE IDENTIDAD NUM.
GUSTAVO MORA SANABRIA	91051004880 de Aguazul (Casanare)

Se advierte que respecto a los perjuicios morales conocidos a los señores YEFER ARIALDO MORA SANABRIA (Q.E.P.D) Y GUSTAVO MORA SANABRIA (Q.E.P.D) fueron adjudicados a los señores Dulcelina Sanabria Sánchez y Pablo Antonio Mora Tovar mediante escritura numero 1289 de fecha 19 de Septiembre de 2017 protocolizada en la Notaría Única de Aguazul.

Lo anterior a fin que haga parte de la cuenta de cobro núm. EXT-17-138496-DULCELINA SANABRIA SÁNCHEZ.

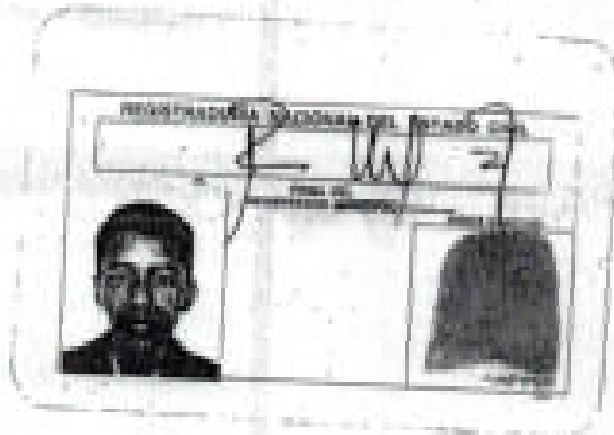
Para efectos de la notificación personal me permito suministrarle mi dirección: Cámara 20 No. 6-45 Centro Profesional Horizonte Oficina 303, Yopal (Casanare), teléfono (098) 6349641, celular 3112819688, Mail: gaitangomez@gmail.com

Cordialmente,

Yenifer Velasquez
YENIFER VELASQUEZ DAZA
Abogada de Gaitán Gómez & Asociados

Este código QR contiene información adicional sobre el documento.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.116.542.520

1410

NOMBRE
MORA SANABRIA

APellidos
YEFER ARIALDO

SEÑALES
YEFER ARIALDO MORA



[Handwritten signature]
Firma



NO DE ORDEN

FECHA DE NACIMIENTO 26-ABR-1986

AGUAZUL
(CASANARE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

A+

M

ESTATURA

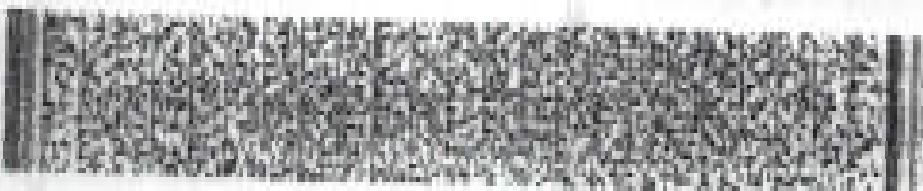
GR. R+

SEXO

18-SEP-2004 AGUAZUL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
SECRETARÍA NACIONAL
DE IDENTIFICACION



948040007013500044-1118843030-0500004

02747 000000-00-18471986



Gaitán Gómez & Asociados

Doctor
GONZALO LONDOÑO GODOY,
GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS
Y JURISDICCIÓN COACTIVA,
MINISTERIO DE DEFENSA



REFERENCIA: SE APORTA DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN

Cuenta de cobro núm. EXT-17-138496-DULCELINA SANABRIA
SÁNCHEZ.

De conformidad a las instrucciones impartidas por el Dr. Rafael Alberto Gaitán Gómez, apoderado judicial de los señores Dulcelina Sanabria Sánchez, Pablo Antonio Mora Tovar, Fray Danilo Mora Sanabria y Albeiro Alejandro Mora Sanabria, de manera respetuosa nos permitimos aportar copias de los documentos de identificación de los señores:

BENEFICIARIO	CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚM.
DULCELINA SANABRIA SÁNCHEZ	23.978.235 de Recetor (Casanare)
PABLO ANTONIO MORA TOVAR	1.124.823 de Recetor (Casanare)
FRAY DANILO MORA SANABRIA	7.475.358 de Aguazul (Casanare)

Respecto del documento de identidad del señor ALBEIRO ALEJANDRO MORA SANABRIA me permito informar que se radico en su dependencia el día 06 de diciembre de 2017.

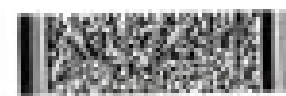
Lo anterior a fin que haga parte de la cuenta de cobro núm. EXT-17-138496-
DULCELINA SANABRIA SÁNCHEZ.

Para efectos de la notificación personal me permito suministrarle mi dirección: Carrera 20
No. 6-45 Centro Profesional Horizonte Oficina 303, Yopal (Casanare), teléfono (068)
6349841, celular 3112819588, Mail: gaitangomez@gmail.com

Cordialmente

YENIFER VELÁSQUEZ DAZA
Abogada de Gaitán Gómez & Asociados

0000-0000 0011-0000 000000-0000
CÓDIGO QR DE IDENTIFICACIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDEP - DEPARTAMENTO

Numero: 25-978235
BARBARA SANDREZ

DALCELIANA

Edad: 25

DalceLIANA SANDREZ



Fecha de expedición: 14-NOV-1990
PA CANTON
ESTADO PROVISORIO
1.47 A. 8
Municipio: CA. 20 1000
ESTADO DE IDENTIFICACION
MUNICIPIO DE ESPERANZA



REPUBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE ESPERANZA - MUNICIPIO DE ESPERANZA

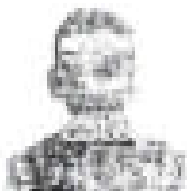
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION NACIONAL
Cedula de Extranjeros

Numero 1.134.809
BOBA TOVAR

Nombre
PABLO ANTONIO

Fecha

Pablo Antonio



Numero de Documento 10-SEP-1947

5822

Fecha de Expiracion

1.82

02

8

Nombre del Titular

PABLO ANTONIO BOBA TOVAR

[Signature]
Director General
Identificacion Nacional



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CORALTA DE EDUCACIÓN
74794558

Nombre

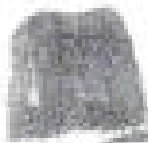
MORA BARRERA

Apellido

FRAY CARLO

Sexo

Fray Carlo Mora - S



Fecha de expedición: 30-SEP-1980

ARMANDO
JOSEPH

Lugar de expedición:

1.67

44

M

20-SEP-1980

Fecha y lugar de expedición

[Signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA - IDENTIFICACIÓN PERSONAL



Gaitán Gómez & Asociados

Doctor
GONZALO LONDOÑO GODOY.
GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS
Y JURISDICCIÓN COACTIVA,
MINISTERIO DE DEFENSA



REFERENCIA: SE APORTA RATIFICACIÓN DE PODER

Cuenta de cobro núm. EXT-17-138496-DULCELINA SANABRIA SÁNCHEZ.

De conformidad a las instrucciones impartidas por el Dr. Rafael Alberto Gaitán Gómez, apoderado judicial de los señores Dulcelina Sanabria Sánchez, Pablo Antonio Mora Tovar, Fray Darío Mora Sanabria y Albeiro Alejandro Mora Sanabria, de manera respetuosa nos permitimos aportar poder expedido por el señor **ALBEIRO ALEJANDRO MORA SANABRIA**, mediante el cual ratifica las facultades inicialmente otorgadas en su nombre por la señora Dulcelina Sanabria Sánchez al abogado **RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ**.

Anexo:

- Ratificación de poder.
- Copia simple de cédula de ciudadanía

Lo anterior a fin que haga parte de la cuenta de cobro núm. EXT-17-138496-
DULCELINA SANABRIA SÁNCHEZ.

Para efectos de la notificación personal me permito suministrarle mi dirección: Carrera 20 No. 6-45 Centro Profesional Horizonte Oficina 303, Yopal (Casanare), teléfono (098) 6349641, celular 3112919588, Mail: gaitangomez@gmail.com

Condicionante


YENIFER VELÁSQUEZ DAZA
Abogada de Gaitán Gómez & Asociados

7176 2

Señores
MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Bogotá D. C.

Ref.: **PODER RATIFICANDO FACULTADES**
Proceso No. **85001-3331-703-2012-00084-01 y/o 2015-00399.**
Demandante: **DULCELINA SANABRIA SÁNCHEZ y OTROS**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**

ALBEIRO ALEJANDRO MORA SANABRIA, mayor de edad, identificado como consta al pie de mi firma, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 4.090.574 expedido en Chinavita (Boyacá) y portador de la Tarjeta profesional de abogado número 58.011 del C. S. de la J., permito ratificar el mandato conferido el día 23 de enero de 2012 por **DULCELINA SANABRIA SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía núm. 23.978.235 de Recetor (Casanare) así como las facultades conferidas en el mismo, poder conforme el cual se inició y tramitó el proceso contencioso de reparación tramitado por **DULCELINA SANABRIA SÁNCHEZ y OTROS**, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, radicado bajo el número **85001-3331-703-2012-00084-01 y/o 2015-00399**.

Atentamente,

Albeiro Mora Sanabria
ALBEIRO ALEJANDRO MORA SANABRIA
C.C. núm. 1.0455530

Acepto,

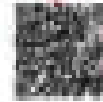
Rafael Alberto Gaitán Gómez
RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ
C.C. núm. 4.090.574 de Chinavita
T. P. núm. 58.011 del C.S. de la J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



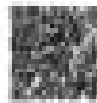
71270



En la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, República de Colombia, el primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Primera (1) del Circulo de Yopal, compareció: **ALBEIRO ALEJANDRO MORA SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía / NÚM 81116355311 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Albeiro Mora

----- Firma autógrafa -----



plvntd9qg
81116355311 - 2017-12-01



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER y en el que aparecen como partes **ALBEIRO ALEJANDRO MORA SANABRIA**.



Luceny García

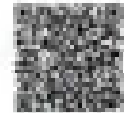


MARÍA LUCENY GARCÍA FERNÁNDEZ
Notaría primera (1) del Circulo de Yopal - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariacogura.com.co
Número Único de Transacción: plvntd9qg



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



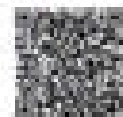
7176

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el dos (02) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Tres (3) del Circuito de Villavicencio, compareció:

RAFAEL ALBERTO GAITAN GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0004090574 y la T.P. 58011, presentó el documento dirigido a **MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL REP: PODER RATIFICANDO FACULTADES** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Rafael Alberto Gaitan Gomez



4ve41x7kg
02/12/2017 - 08:47:09:198



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

César Alfonso Salcedo Torres



CÉSAR ALFONSO SALCEDO TORRES
Notario tres (3) del Circuito de Villavicencio

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4ve41x7kg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANÍA

N.º DE CÉDULA 1.116.999.311

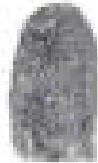
MORA SANABRIA

SEXO M

NOMBRE ALBERTO ALEJANDRO

ESTADO C

Alberto Mora Sanabria



FECHA DE NACIMIENTO 30-MAR-1999

AQUAZUL
(CAQUANARI)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73

ESTATURA

O+

G.R. GRUPO SANG.

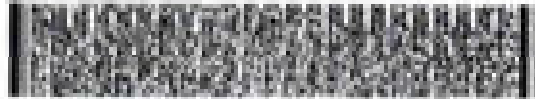
M

ESTADO CIVIL

24-MAY-2017 AQUAZUL

FECHA Y LUGAR DE EXPIRACION

Alberto Mora Sanabria
DIRECTOR GENERAL DE IDENTIFICACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE INTERIORES - IDENTIFICACIONES

¿Dónde estoy? Inicio | Usuarios registrados

Consulte su estado RUT. REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO.

Por favor suministre los siguientes datos

RUT

Error

ERROR: No Inválido 1 de 1

El RUT 50001504 no es válido. Verifique que el RUT sea
encuentro registrado en el RUT